

# *Universidad de Costa Rica*

*Facultad de Derecho*

Área de Investigación



## **Trabajo Final de Graduación**

***“El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política”.***

**Elaborado por:**

Esteban Julián Castro Argueta

Estudiante de la Licenciatura en Derecho

**San José, Costa Rica**

**2008**

## **Índice general**

Introducción.....	01
Tema de Tesis.....	01
Objetivo general.....	01
Objetivos específicos.....	01
Hipótesis.....	02
Justificación.....	02
Metodología.....	04
Alcances y Límites.....	04
Capítulo 1: Aspectos Doctrinales de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad.....	05
• ¿Qué es la Jurisdicción Constitucional? Comparación con otros conceptos.....	05
• Jurisdicción Constitucional .....	09
• Historia.....	09
• Concepto.....	15
• Principios Rectores.....	16
• Presupuestos.....	19
○ Constitución como orden normativo.....	20
○ Constitución como base del Estado Pluralista.....	23
• Contenido.....	24

• Magistratura.....	24
• Tribunales Constitucionales.....	24
• Sistemas de Constitucionalidad.....	34
○ Sistema Difuso.....	34
○ Sistema Concentrado.....	37
○ Sistema Mixto o Integral.....	40
• Procesos Constitucionales.....	43
○ Jurisdicción Constitucional Propiamente dicha.....	45
○ Jurisdicción Constitucional Internacional.....	48
○ Jurisdicción Constitucional de la Libertad.....	51
▪ Remedios indirectos.....	55
▪ Remedios complementarios.....	55
▪ Remedios Procesales específicos.....	56
• Los writs anglosajones.....	56
• El referé francés.....	57
• El recurso constitucional germano.....	57
• El amparo mexicano.....	59
• El recurso de amparo español.....	60
• Los aspectos centrales de los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales en la doctrina: recurso de habeas corpus recurso de amparo y recurso de habeas data.....	62
• Los derechos fundamentales.....	62
• Habeas corpus.....	65
○ Historia.....	65
○ Concepto y contenido.....	68
○ Naturaleza.....	69
○ Características.....	69
○ Tipos.....	71
• Recurso de Amparo.....	73
○ Historia.....	73

○	Concepto.....	75
○	Naturaleza.....	76
○	Pretensión.....	76
○	Características.....	77
○	Discusiones actuales.....	78
•	Recurso de Habeas Data.....	80
•	Temas actuales de la Jurisdicción Constitucional.....	81
○	El reto del cambio.....	81
○	El reto de la legitimidad.....	83
○	El reto de la convivencia.....	87

Capítulo 2: Evolución de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica..... 89

•	Evolución Histórica de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica.....	89
•	Introducción.....	89
•	Evolución Histórica del Hábeas Corpus en Costa Rica.....	90
○	Antecedentes Constitucionales del Hábeas Corpus en Costa Rica.....	90
▪	Constitución Política de 1859.....	91
▪	Constitución Política de 1869.....	94
▪	Constitución Política de 1871.....	94
▪	Constitución Política de 1917.....	95
▪	Constitución Política de 1949 antes de la reforma de 1989.....	96
○	Antecedentes Legislativos del Habeas Corpus en Costa Rica.....	98
▪	Proyecto de Ley de Habeas Corpus de 1907.....	101
▪	Ley de Habeas Corpus número 14 del 13 de noviembre de 1909.....	102

▪	La Reforma de 1919.....	102
▪	La Reforma y Adición de 1921.....	103
▪	La Ley de Habeas Corpus Número 14 de 1922.....	104
▪	La Ley de Habeas Corpus Número 35 de 1932.....	108
○	La Evolución Histórica del Recurso de Amparo en Costa Rica.....	109
▪	Introducción.....	109
▪	La Ley de Amparo Número 1161 de 1950.....	111
•	Características.....	111
•	Deficiencias.....	119
▪	Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989 y Creación de la Sala Constitucional.....	124
	Capítulo 3: La Sala Constitucional y la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica.....	132
•	La Sala Constitucional en la actualidad.....	132
•	Introducción.....	132
•	Generalidades de la Jurisdicción Constitucional.....	135
○	Principales características.....	136
•	Organización de la Sala Constitucional.....	142
○	Composición.....	142
▪	Magistrados Propietarios y Suplentes.....	142
▪	Requisitos para la designación.....	143
▪	Modo de designación y sistema de elección.....	143
▪	Estatuto jurídico de los Magistrado.....	144
▪	Presidente de la Sala Constitucional.....	144
▪	Potestades del Presidente.....	145
▪	Servicio de Apoyo de los Magistrados.....	145
○	Funcionamiento.....	146
▪	Plenario.....	146

▪ Formación de las decisiones.....	146
○ Competencia.....	147
• Modalidades de protección de los derechos fundamentales en el sistema actual.....	147
○ Hábeas Corpus.....	147
▪ Naturaleza.....	147
▪ Órgano jurisdiccional competente.....	148
▪ Ámbito de aplicación.....	148
▪ Objeto del Hábeas Corpus.....	151
▪ Presupuestos.....	153
▪ Legitimación.....	153
▪ Principios.....	153
▪ Conversión del Hábeas Corpus en amparo.....	154
▪ Plazo.....	154
▪ Efectos de la Sentencia.....	155
▪ Principales innovaciones respecto a la Ley de Hábeas Corpus anterior.....	155
▪ El Hábeas Corpus en la práctica.....	157
○ Recurso de Amparo.....	158
▪ Naturaleza.....	158
▪ Órgano jurisdiccional competente.....	159
▪ Ámbito de aplicación.....	159
▪ Objeto .....	168
▪ Presupuestos.....	168
▪ Legitimación.....	169
▪ Plazo.....	170
▪ Sentencias en los procesos de amparo.....	170
▪ Efecto de las sentencias.....	173
▪ Principales innovaciones respecto a la Ley de Amparo anterior.....	174
▪ El Recurso de Amparo en la práctica.....	178

○ Aspectos positivos del trabajo de la Sala Constitucional en materia de protección de derechos fundamentales.....	179
▪ Respeto del orden constitucional.....	181
▪ Potenciación de los derechos fundamentales.....	182
▪ Limitación de los poderes del Estado.....	185
▪ Fortalecimiento de la fe popular en las instituciones públicas.....	185
▪ Democratización de la justicia constitucional.....	186
▪ Independencia de criterio.....	186
○ Principales problemas del trabajo de la Sala Constitucional en materia de protección de derechos fundamentales.....	189
▪ Incumplimiento de las sentencias de la Sala.....	189
▪ Imposibilidad de amparo contra resoluciones jurisdiccionales.....	191
▪ La sobrecarga de trabajo y la mora judicial.....	198

#### Capítulo 4: Análisis de Derecho Comparado: Los Sistema de México y

Colombia.....	200
• Introducción.....	200
• El Sistema Mexicano.....	202
○ Cuestiones preliminares.....	202
○ Modelo.....	203
○ Regulación.....	204
○ Suprema Corte de Justicia.....	205
▪ Composición.....	205
▪ Funcionamiento interno.....	207
▪ Competencia.....	209
○ El juicio de amparo.....	211
▪ Amparo-Casación.....	215
▪ Amparo social agrario.....	215

▪ Amparo contra leyes.....	216
▪ Amparo –soberanía.....	216
▪ Amparo-garantías.....	220
• El amparo de la libertad.....	221
• El juicio de amparo en sentido estricto.....	224
• El Sistema Colombiano.....	227
○ Modelo.....	227
○ Regulación.....	227
○ Corte Constitucional.....	228
▪ Composición.....	230
▪ Funcionamiento interno.....	231
▪ Competencia.....	234
○ La acción de tutela.....	237
▪ Objeto.....	237
▪ Personas contra las que se dirige.....	238
▪ Características.....	242
▪ Aspectos básicos del procedimiento.....	246
○ Hábeas corpus.....	249
○ La acción popular.....	250
• Conclusión.....	250

Capítulo 5: Análisis del Proyecto de Reforma al Artículo 48 de la Constitución Política.....252

• Introducción.....	252
• El problema de la saturación de trabajo y la mora judicial.....	254
○ Estadísticas de la Sala Constitucional y su impacto en la jurisdicción constitucional.....	254
○ Conclusiones derivadas de las estadísticas.....	258
○ Las causas.....	261



▪ El retraso en la tramitación de los procesos ordinarios.....	261
▪ El sistema amplio de la legitimación.....	262
▪ Una deficiente labor de la Administración Pública.....	262
▪ Competencia ambigua de la Sala Constitucional en materia de amparo.....	263
• Proyecto de Ley Número 15842.....	264
○ Antecedentes de la reforma.....	264
○ ¿En que consiste la reforma?.....	266
○ Propósito de la Reforma.....	267
○ Necesidad del Proyecto Constitucional desde un punto de vista jurídico.....	267
○ El Anteproyecto de Reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	269
▪ Los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo.....	270
▪ Los Jueces de Ejecución Constitucional.....	274
○ Principales beneficios del proyecto de reforma al artículo 48 constitucional.....	276
▪ Regionaliza la justicia constitucional.....	276
▪ Humaniza la justicia constitucional.....	277
▪ Posibilidad de dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional.....	277
▪ La creación de los juzgados de ejecución constitucional.....	278
○ Principales críticas al proyecto de reforma al artículo 48 de la Constitución Política.....	279
▪ No hace un análisis del déficit de la jurisdicción constitucional.....	279
▪ El proyecto consagra una de las mayores carencias de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica: la	

imposibilidad de interponer recursos de amparo contra resoluciones jurisdiccionales.....	280
▪ Se basa en el falso argumento de que la jurisdicción constitucional propiamente dicha resuelve asuntos de mayor relevancia institucional que los resueltos por la jurisdicción constitucional de la libertad.....	284
▪ El proyecto no resuelve el problema de la sobrecarga de trabajo ya que la mayoría de las sentencias de primera instancia serán apelables.....	286
▪ La reforma representa un incremento en el aspecto económico y presupuestario para el Poder Judicial.....	287
▪ Existirá más jurisprudencia contradictoria.....	287
• Conclusión.....	289
Conclusiones Generales.....	292
Recomendaciones.....	318
Bibliografía.....	322

## **Cita bibliográfica**

Castro, J. (2008). El desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma al artículo 48 de la Constitución Política. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica.  
Director: Lic. Hernán Esquivel Salas

## **Palabras Claves:**

Jurisdicción Constitucional

Sala Constitucional

Recurso de Amparo

Recurso de Hábeas Corpus

## **Resumen Ejecutivo**

La siguiente investigación pretende establecer el impacto que podría tener el Proyecto de Reforma del Artículo 48 Constitucional en la situación actual de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica.

Dicho proyecto de ley, que es una iniciativa de varios diputados, inició su trámite legislativo el 17 de marzo de 2005, y vence el 27 de marzo de 2009. Además, se publicó el 24 de noviembre de 2006, en La Gaceta 226. Tiene como antecedente el proyecto legislativo número 13837. Actualmente el proyecto se encuentra en el Plenario de la Asamblea Legislativa y se ha mantenido en la lista de discusión de las diferentes sesiones.

El mismo consiste en reforzar la jurisdicción constitucional con tribunales superiores especializados, que conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada para ante la Sala Constitucional, en los casos en que la ley así lo permita. Esto es lo que se ha denominado como el desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad. Tal y como se evidencia en el expediente legislativo, la propuesta tiene como norte, la estructura que sigue el sistema colombiano.

La reforma constitucional en estudio intenta resolver el creciente problema de saturación de trabajo que presenta la Sala Constitucional. En síntesis, el volumen de casos ingresados y resueltos por la Sala Constitucional se incrementa diaria y exponencialmente en niveles alarmantes, tanto que, si en el mediano plazo no se vislumbra una reforma adecuada, la Sala y la jurisdicción constitucional podrían enfrentar una situación crítica. Así, para efectos meramente ilustrativos, se tiene que en los años 1997 ingresaron 8.916 asuntos nuevos, en el 2000, 10.808 y en el 2004, 13.420. Sólo en el año 2004 la Sala Constitucional dictó 14.758 resoluciones. Estos datos estadísticos nos ponen de manifiesto el incremento porcentual sostenido y progresivo de asuntos que conoce esa instancia judicial y, desde luego, la magnitud del trabajo y responsabilidades que enfrenta ese Tribunal.

Tomando en cuenta la necesidad de una reforma es que la presente investigación parte de la hipótesis de que el Proyecto de Reforma del Artículo 48 Constitucional tendrá un impacto positivo en la labor de la Sala Constitucional, que mejorará la situación actual de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica.

Teniendo en mente el tema en estudio, en el primer capítulo del trabajo se analizan los aspectos doctrinales de la jurisdicción constitucional de la libertad. En este sentido, se pretende establecer un claro marco teórico sobre el tema.

En el segundo capítulo se describe la historia de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica con la intención de reconocer en la historia jurídica costarricense fortalezas y debilidades.

Siguiendo la misma línea que el apartado anterior, el capítulo 3 establece la actualidad de la jurisdicción constitucional de la libertad en el país y el impacto de la Sala Constitucional en el desarrollo y estado actual del tema en cuestión.

Posteriormente, en el capítulo 4 se examinan las legislaciones mexicana y colombiana como parte de un estudio de derecho comparado para establecer similitudes, diferencias y posibles recomendaciones de la experiencia vivida por estos países, máxime si se toma en cuenta que la reforma en estudio sigue como modelo el sistema colombiano de jurisdicción constitucional.

Por último, en el quinto apartado se analiza de forma detallada la reforma del artículo 48 y sus posibles implicaciones en la propuesta de solución de los problemas acaecidos por la Sala Constitucional.

Al final se llegan a establecer una serie de posibles consecuencia negativas de la aprobación de la reforma que nos hace concluir que el proyecto de reforma número 15842 no vendría a mejorar la situación actual de la jurisdicción constitucional de la libertad. Inclusive, es posible afirmar que vendría a ser un retroceso en la protección de los derechos fundamentales. Por ende, recomendamos que el proyecto de reforma en estudio, sea archivado o modificado de una forma que busque mejorar el sistema actual de tutela de los derechos constitucionales.

## **Introducción**

### **Tema de Tesis**

“El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política”.

### **Objetivo General**

- Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política y su impacto en la situación actual de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica.

### **Objetivos Específicos**

- Establecer las características de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad a nivel doctrinal.
- Describir la historia de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica
- Determinar la influencia de la Sala Constitucional en el desarrollo y estado actual de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica

### **Problema de Investigación**

¿Qué impacto tendrá el Proyecto de Reforma del Artículo 48 Constitucional en la situación actual de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica?

## **Hipótesis**

El Proyecto de Reforma del Artículo 48 Constitucional tendrá un impacto positivo en la labor de la Sala Constitucional, que mejorará la situación actual de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica.

## **Justificación**

En 1989 el ordenamiento jurídico costarricense vivió uno de sus cambios más importantes: la creación de la Sala Constitucional y la promulgación de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Con la creación de esa jurisdicción, inmediatamente se comenzó a operar un cambio profundo en el seno de la sociedad costarricense, cuyas consecuencias permiten afirmar que representa una de las conquistas jurídico-políticas más importantes en el orden institucional del país. Esto, por el importante papel que asumió la Sala Constitucional, que le dio un nuevo sentido jurídico a la Constitución Política, al pasarlo de un documento de valor meramente teórico, a un efectivo instrumento normativo para la protección y la defensa del Estado de Derecho, la democracia, la dignidad, los derechos y las libertades fundamentales de los seres humanos

Otro punto que pone de manifiesto el preponderante papel del Tribunal Constitucional en la sociedad, es que las resoluciones de dicho órgano son vinculantes erga omnes, lo cual le confiere una gran importancia jurídica y política a sus decisiones, pues deben ser acatadas y aplicadas tanto por las autoridades administrativas como judiciales. Además, la Sala Constitucional tiene la facultad (y el deber) de fallar en única instancia todos los asuntos sometidos a su jurisdicción (relacionados con la jurisdicción constitucional) y sus resoluciones carecen de recurso.

En síntesis, hoy por hoy la Sala Constitucional se ha constituido en una de las instituciones más importantes para la sociedad costarricense.

No obstante lo anterior, el volumen de casos ingresados y resueltos por la Sala Constitucional se incrementa diaria y exponencialmente en niveles alarmantes, tanto que, si en el mediano plazo no se vislumbra una reforma adecuada, la Sala y la jurisdicción constitucional podrían enfrentar una situación crítica. Así, para efectos

meramente ilustrativos, se tiene que en los años 1997 ingresaron 8.916 asuntos nuevos, en el 2000, 10.808 y en el 2004, 13.420. Sólo en el año 2004 la Sala Constitucional dictó 14.758 resoluciones. Estos datos estadísticos nos ponen de manifiesto el incremento porcentual sostenido y progresivo de asuntos que conoce esa instancia judicial y, desde luego, la magnitud del trabajo y responsabilidades que enfrenta ese Tribunal.

Este es un problema actual que concierne no sólo a abogados o funcionarios judiciales, sino que a toda la población en general. Esto porque lo que está en juego es la defensa de sus derechos fundamentales.

En esta línea, algunos juristas han planteado la posibilidad de reformar parcialmente el artículo 48 de la Constitución Política y posteriormente reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De esta forma se pretende crear Tribunales de Amparo y de Hábeas Corpus que conozcan sobre las violaciones a los derechos fundamentales. Esto es lo que algunos han denominado el desdoblamiento de la jurisdicción de la libertad, es decir, de la que conoce y resuelve lo relativo a la infracción o amenaza de violación de los derechos fundamentales o humanos contemplados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales. Por ejemplo, este es el objetivo del proyecto de ley que actualmente se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el número de expediente 15842.

Sin embargo, aunque es este un tema de vital importancia para la institucional costarricense, la discusión sobre el mismo ha sido opaca y confusa y no se ha realizado ni una sola investigación académica al respecto. Tampoco se han discutido a cabalidad las posiciones doctrinales sobre el desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad, ni las diferentes tipologías de los procesos constitucionales. Por ende, el debate no ha tenido una base doctrinal ni académica. Sin embargo, no se pretende negar el carácter procesal de la reforma.

En este sentido, esta investigación pretende configurarse como una ayuda de orden académico y jurídico para el debate nacional.



## **Metodología**

La metodología empleada en el trabajo de investigación se basa en la recolección de datos por medio de la revisión de documentos como libros, artículos en revistas especializadas, conferencias y noticias. Igualmente se introducen aspectos de derecho comparado en cuanto a un análisis comparado sobre la jurisdicción constitucional de la libertad en otros países (por ejemplo México y Colombia) y la costarricense.

El empleo de esta metodología se basa en el hecho de que la investigación es de carácter cualitativo, que pretende establecer una guía doctrinal e histórica que sirva de fundamento para el análisis y la discusión del Proyecto de Reforma Constitucional del Artículo 48.

## **Alcances y Límites**

La presente investigación es de carácter cualitativo-descriptivo, puesto que intenta especificar las propiedades, las características y perfiles de las diferentes manifestaciones de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica, como son el recurso de amparo y el recurso de habeas corpus y el impacto de la Sala Constitucional en su desarrollo. Asimismo, procura realizar una revisión histórica de dichas garantías constitucionales. Todo esto con el fin de establecer una guía doctrinal e histórica que sirva de fundamento para el análisis y la discusión del Proyecto de Reforma Constitucional del Artículo 48. Este trabajo de investigación no pretende determinar una verdad absoluta sobre dicho proyecto de ley, ni cerrar la discusión. Todo lo contrario, como ya se mencionó, el presente trabajo pretende ayudar a que el debate tenga un sustento académico sobre la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica. En síntesis, lo que se busca es contribuir a resolver un problema en especial: las posibles consecuencias del desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad y su impacto en la labor de la Sala Constitucional.

## **Estructura del Trabajo de Investigación**

La presente tesis está dividida en 5 capítulos, los cuales a su vez están divididos en secciones. Por consiguiente, la estructura de la tesis es la siguiente:

### **Capítulo 1: Aspectos Doctrinales de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad.**

#### *Sección 1: La Jurisdicción Constitucional*

Apartados:

- Historia
- Concepto
- Principios Rectores
- Presupuestos
- Contenido
- Magistratura
- Tribunales Constitucionales
- Sistemas de Constitucionalidad
- Procesos Constitucionales

*Sección 2: Los aspectos centrales de los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales en la doctrina: recurso de habeas corpus recurso de amparo y recurso de habeas data*

Apartados

- Los derechos fundamentales
- Hábeas Corpus
- Recurso de Amparo

- Recurso de Hábeas Data

### *Sección 3: Temas actuales de la Jurisdicción Constitucional*

Apartados:

- El reto del cambio
- El reto de la legitimidad
- El reto de la convivencia

## **Capítulo 2: Evolución de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica**

### *Sección 1: Evolución Histórica del Hábeas Corpus en Costa Rica*

Apartados:

- Antecedentes Constitucionales del Hábeas Corpus en Costa Rica
- Antecedentes Legislativos del Hábeas Corpus en Costa Rica

### *Sección 2: La Evolución Histórica del Recurso de Amparo en Costa Rica*

Apartados:

- La Ley de Amparo de 1950

## **Capítulo 3: La Sala Constitucional y la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica**

### *Sección 1: La Sala Constitucional en la actualidad*

Apartados:

- Composición
- Funcionamiento
- Competencia

### *Sección 2: Modalidades de protección de los derechos fundamentales en el sistema actual*

Apartados

- Hábeas Corpus
- Recurso de Amparo
- Aspectos positivos del trabajo de la Sala Constitucional en materia de protección de derechos fundamentales
- Principales problemas del trabajo de la Sala Constitucional en materia de protección de derechos fundamentales

## **Capítulo 4: Análisis de Derecho Comparado: Los Sistema de México y Colombia**

### *Sección 1: El Sistema Mexicano*

Apartados:

- Cuestiones Preliminares
- La Suprema Corte de Justicia
- El Juicio de Amparo

*Sección 2: El Sistema Colombiano*

Apartados

- La Corte Constitucional
- La Acción de Tutela
- Hábeas Corpus
- La Acción Popular

**Capítulo 5: Análisis del Proyecto de Reforma al Artículo 48 de la Constitución Política**

*Sección 1: El problema de la saturación de trabajo y la mora judicial*

Apartados:

- Estadísticas de la Sala Constitucional
- Las Causas

*Sección 2: Proyecto de Ley Número 15842*

Apartados:

- Antecedentes de la Reforma
- Propósito de la Reforma
- El Anteproyecto de Reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional
- Los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo
- Los Jueces de Ejecución Constitucional

- Principales beneficios del proyecto de reforma al artículo 48 constitucional
- Principales críticas al proyecto de reforma al artículo 48 de la Constitución Política

La Tesis finaliza con las respectivas conclusiones de la investigación y las recomendaciones debidas.

## Capítulo 1

### ¿Qué es la Jurisdicción Constitucional? Comparación con otros términos

La cuestión de la jurisdicción constitucional ha sido un tema central, no sólo para los ordenamientos jurídicos actuales, sino también para las sociedades democráticas en general. Sin ninguna exageración puede decirse que la Justicia Constitucional es el tema central de nuestro tiempo, y nuestra gran contribución al Derecho de este nuevo milenio; o lo que es equivalente, nuestra gran contribución a la justicia y a la libertad y por ende, al orden y a la paz social<sup>1</sup>. Por lo tanto, podemos afirmar que la Justicia Constitucional es la herramienta insustituible e idónea para garantizar los más altos valores de las sociedades democráticas como son la justicia, la libertad, el orden y la paz<sup>2</sup>.

No obstante, para tener un mayor entendimiento de los aspectos doctrinales de la Jurisdicción Constitucional, es menester diferenciar este concepto con otros similares que, inclusive, en varias situaciones son usados como equivalentes. En este sentido podemos afirmar que desde Kelsen es que existe una confusión entre los términos, justicia constitucional y jurisdicción constitucional. El primer término, según algún sector de la doctrina<sup>3</sup>, es preferible por dos razones, una de carácter filosófico y otra de carácter jurídico. En cuanto al carácter filosófico se establece que la supremacía y la defensa constitucional persiguen la consecución de determinados valores suprajurídicos. En cambio, la razón de carácter netamente jurídico, hace énfasis en que dicho término abarca no sólo la existencia de un órgano especializado, sino también todos los procedimientos de carácter procesal mediante los cuales se encarga a determinados órganos estatales la imposición forzosa de la Constitución. Sin embargo, ninguna de las dos razones es convincente; la primera, porque soslaya el problema sacándolo de la órbita jurídica. Esto es un verdadero problema teniendo en cuenta que conceptos como

---

<sup>1</sup> Piza, R. (2004). La Justicia Constitucional en Costa Rica. Primera Edición. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A., Pág. 11.

<sup>2</sup> Los ordenamientos jurídicos buscan una gran gama de valores y principios que no siempre son pacíficos entre sí pero su escogencia siempre estará asociada a los valores y principios del operador jurídico y el contexto en que se desarrolle. Para más información ver: Haba, E. (2004). Elementos básicos de Axiología General. Primera Edición. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, Pág. 7 a la 22.

<sup>3</sup> Hernández, R. (2001). Derecho Procesal Constitucional. Segunda Edición. San José: Juricentro, Pág. 31

justicia, bien común u orden público, son hartamente indeterminados y confusos; la segunda, porque conduce lógicamente a que sólo pueda hablarse de jurisdicción constitucional en aquellos ordenamientos en que exista un órgano especializado en la materia. Por consiguiente, el término de justicia constitucional es muy lato para entender los alcances doctrinales de los procesos constitucionales, lo cual nos lleva a indagar dos acepciones generalmente utilizadas como jurisdicción constitucional y Derecho Procesal Constitucional.

Por lo tanto, la jurisdicción constitucional se puede definir como el poder-deber que tienen los Tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir. La Jurisdicción se extiende a la solución de los conflictos que la Constitución, los tratados internacionales o la ley ponen en la esfera de atribución de los tribunales constitucionales o, por excepción, de los tribunales ordinarios, cuando les atribuye expresamente la facultad de decidirlos<sup>4</sup>. En síntesis, la jurisdicción constitucional se debe entender como la actividad estatal de índole jurisdiccional encargada de decidir en las cuestiones de materia constitucional<sup>5</sup>. La Jurisdicción Constitucional se presenta así como la garantía básica del Estado constitucional de Derecho. El Poder Público, en todas sus manifestaciones, (Estado Administrador, Estado Legislador y Estado Juez), debe someter su quehacer a la Constitución<sup>6</sup>. Por lo tanto, la jurisdicción constitucional puede ser definida, y ahí su fortaleza doctrinal, no sólo desde un ángulo orgánico, los tribunales constitucionales, o en su defecto, los tribunales ordinarios a quienes la normativa particular de cada país otorga dicha potestad, sino también desde un punto de vista material, es decir, los instrumentos procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional. Así, podemos afirmar que el contenido de la Jurisdicción Constitucional es la magistratura constitucional y los procesos constitucionales, términos que analizaremos con mayor profundidad más adelante.

---

<sup>4</sup> Campbell, J. (SF). Funciones del Derecho Procesal Constitucional. Revista Electrónica Ius et Praxis, Pág. 24

<sup>5</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 33.

<sup>6</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 25



El otro concepto utilizado mayormente, y que ha ido tomando gran auge en la actualidad, es el de Derecho Procesal Constitucional. Éste término está íntimamente ligado con el Jurisdicción Constitucional, pues en alguna medida pueden ser empleados como sinónimos. En efecto, en sentido amplio, la jurisdicción constitucional y Derecho Procesal Constitucional son sinónimos, pues dentro del primero se analizan o estudian todos los conceptos que en rigor son propios del segundo, y a su vez, el segundo absorbe sin inconveniente alguno, los problemas del primero<sup>7</sup>. Así, podemos definir al Derecho Procesal Constitucional como aquella rama del Derecho Público, que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficiencia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones. Comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes<sup>8</sup>

Aunque después de una descripción conceptual de la Jurisdicción Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, las diferencias entre ambos conceptos son mínimas, o prácticamente nulas; lo cierto es que varios autores han establecido que ambos conceptos sí son diferentes y que en la actualidad se está dando una etapa de transición de la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional. En este sentido, el constitucionalista peruano, Huerta Guerrero<sup>9</sup>, afirma que:

*“En los estudios sobre jurisdicción constitucional, los procesos constitucionales son por lo general analizados desde una perspectiva instrumental –como medios a través de los cuales se emiten decisiones importantes para garantizar la supremacía constitucional o la defensa de los derechos fundamentales- sin incidir en sus aspectos procesales. En este sentido, estos procesos aparecen simplemente mencionados en función de otros factores, no necesariamente procesales (...) finalmente, los alcances de la*

---

<sup>7</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 33.

<sup>8</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 1

<sup>9</sup> Huerta, L. (2005). Lineamientos para el estudio, análisis y enseñanza del derecho procesal constitucional. Pág. 7

*expresión derecho procesal constitucional, como disciplina que estudia los procesos constitucionales desde una perspectiva procesal y magistratura constitucional. Estas definiciones básicas y preliminares permiten comprender lo que algunos autores consideran el tránsito de la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”.*

Sin embargo, no comparto la posición de Huetar Guerrero, esto porque, como explicamos anteriormente, la Jurisdicción Constitucional se comprende no solamente desde una perspectiva orgánica, sino también desde una material, incluyendo, por ende, los procesos constitucionales y la magistratura constitucional, puntos fundamentales del objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional. Además, no es sino con la ayuda de los textos históricos sobre Jurisdicción Constitucional<sup>10</sup>, que la materia sobre el proceso constitucional tomó notoriedad y adquirió su autonomía respecto al Derecho Constitucional Sustantivo. Así, compartimos la posición de Rubén Hernández, citando a García Belanunde, de que en sentido amplio, la jurisdicción constitucional y Derecho Procesal Constitucional son sinónimos, pues dentro del primero se analizan o estudian todos los conceptos que en rigor son propios del segundo, y a su vez, el segundo absorbe sin inconveniente alguno los problemas del primero.

Fortaleciendo esta tesis está la postura de Fix Zambudio<sup>11</sup> quien afirma que el Derecho Procesal Constitucional como disciplina científica, se ocupa de los instrumentos de garantía constitucional, es decir, los instrumentos que aseguran la supremacía constitucional y los derechos fundamentales. En esta rigurosidad científica que sigue la rama del Derecho Procesal Constitucional, el objeto de ésta disciplina es la Jurisdicción Constitucional. Por ende, el autor mexicano no hace una diferencia central entre Jurisdicción Constitucional ni Derecho Procesal Constitucional, sino que subsume el primero dentro del segundo como su objeto de estudio.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, los estudios de Hans Kelsen y Mauro Cappelletti.

<sup>11</sup> H. Fix- Zambudio, citado por Francisco Zúñiga. Para mayor información ver Zúñiga, F. (1998). Jurisdicción Constitucional en la perspectiva actual. Revista Electrónica Ius et Praxis. Volumen 2 del año 4. Pág. 4.

No obstante, es importante señalar que la discusión doctrinal sobre el concepto de Jurisdicción Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, no es un tema concluido ni que existe una posición más aceptada que la otra<sup>12</sup>, por lo que será en un futuro, con los ulteriores estudios sobre la materia, que podremos tener una mayor claridad sobre estos dos conceptos y el término que resulte más adecuado utilizar. Por lo tanto, considero que enfrascarse en un conflicto sobre cual concepto debe utilizar, es inútil e improductivo para los fines de la actual investigación, sino que lo importante es establecer los aspectos doctrinales de la Jurisdicción Constitucional y en particular, la Jurisdicción Constitucional de la Libertad<sup>13</sup>.

Además, es importante recalcar que la Jurisdicción Constitucional es un instituto del Derecho Constitucional, que ha logrado consolidar una teoría jurídica sólida y coherente. Por lo que en los próximos segmentos se hará un análisis de la doctrina de la Jurisdicción Constitucional, en especial la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, para tener una base teórica y académica, como sustento para la discusión sobre la posible reforma a la Sala Constitucional y el desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica.

## **Jurisdicción Constitucional**

### **Historia**

El hito histórico directo de la Jurisdicción Constitucional se ubica en los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1803, bajo el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, *Marbury versus Madison*, aún cuando debe reconocerse que la doctrina ha aceptado la existencia de una serie de precedentes que datan hacía muchos años antes. De esta forma, es posible ubicar antecedentes desde el mismo pueblo hebreo, donde se realizaba una limitación de las leyes hacia el poder divino, aceptándose que esta

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, Rodolfo Piza ha dado otra definición de Jurisdicción Constitucional basándose netamente en su carácter orgánico. Para mayor información ver Piza, R. (2004). La Justicia Constitucional en Costa Rica. Primera Edición. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A.

<sup>13</sup> Sobre este aspecto es importante mencionar que a lo largo de la investigación utilizaré el término Jurisdicción Constitucional por ser el término usado por Mauro Cappelletti a la hora de proponer su teoría.

remisión hacia un plano superior resulta discutible si debe ser considerado como manifestación precursora de la justicia constitucional, en la medida que la jerarquía la determina una prelación teísta y no laica, como la propia del derecho<sup>14</sup>.

Asimismo, podemos encontrar antecedentes en otras antiguas civilizaciones como en la Antigua Grecia, en donde se ubicaban las leyes de Salón, cuyas normas introdujeron grandes cambios a la sociedad griega, entre los que se encuentra la creación de la “Bula”, que era un Consejo que tenía facultades legislativas y controlaba la actividad administrativa del Estado y la “Ecclesia”, que era una asamblea popular, el máximo cuerpo político de Atenas. Además, fueron los precursores en establecer una jerarquía de normas en la administración de justicia, al diferenciar entre los “nomoi” (ley) y la “pséfisma” (decreto) y la validez de éstos cuando son contrarios a los primeros, considerados superiores en jerarquía, por lo que el magistrado no estaba obligado a fallar de acuerdo a un decreto contrario a la ley<sup>15</sup>.

Otro precedente de la Jurisdicción Constitucional lo encontramos en el imperio romano que, pese a que no se estableció un sistema de control tan efectivo y demarcado como en Grecia, contó con la existencia de una estructura colegial en las altas magistraturas que ejercían algún control sobre las personas encargadas de ejercer el poder político y jurídico<sup>16</sup>.

A estos precedentes deben sumársele los datos que arroja la tradición jurídica española en el reinado de Aragón con el juicio de manifestación que permitiría asegurar un cumplimiento mínimo de garantías procesales para los habitantes el reino. Aunque sin duda, un instituto con muchas distinciones, en algunos aspectos podría ser precursor del hábeas corpus y en otros corresponder más a la figura del defensor de los habitantes, sin dejar de tener rasgos propios de un recurso (posiblemente apelación) dentro del proceso penal<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Madrigal, A. (2007). Jurisdicción Constitucional pronta en Costa Rica: Un análisis de las posibles opciones para permitir un proceso más ágil. Tesis de Graduación para optar por el grado de Doctor en Derecho. Sistema de Estudios de Posgrado. Universidad Estatal a Distancia. Pág. 2.

<sup>15</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 2 y 3.

<sup>16</sup> Campos, J. (1983). La Corte Constitucional en Costa Rica: Su necesidad. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica. Pág. 7.

<sup>17</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 4.

También hay que agregar hitos importantes como el amparo en México, en Suiza la queja constitucional o el recours de droit public para imponer la supremacía del derecho federal sobre los derechos cantonales.

Sin embargo, no es interés para esta investigación, dado el énfasis de la misma, entrar a valorar con profundidad estos antecedentes, sino que lo que interesa son los principales precursores de la doctrina actual, como son los antecedentes británicos que dieron sustento al fallo *Marbury versus Madison*; sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, la tesis de Hans Kelsen y su discusión con Schimitt y los puntos centrales de Mauro Cappelletti.

En el Reino Unido, Sir Edgard Coke (1552-1634), en los primeros años del siglo XVII, sobre la base de la teoría del derecho natural como norma suprema de toda ley o autoridad, identificándola como el “common law”, argumenta que cuando un acto del parlamento es contrario del derecho o la razón, el Common Law controlará y considerará dicho acto como nulo. Así, él combatió desde los Tribunales y el Parlamento Inglés, la existencia del poder absoluto, reconociéndoles a los primeros la facultad de declarar la nulidad de ciertos actos. Fue sobre esta base que las Cortes de Justicia inglesas declararon nulas algunas resoluciones del Parlamento y manifestaron respecto del Rey que no podía intervenir para disminuir la potestad del Juez, afirmando con ello la supremacía del common law. Sin embargo, esta concepción hábilmente elaborada, sólo tuvo vigencia en Inglaterra durante unas pocas décadas, ya que el sistema se vio continuamente interrumpido por las luchas liberadas por Oliverio Cronwell y totalmente transformadas por la revolución de 1788, lo que eliminó la superioridad del common law con relación al Parlamento<sup>18</sup>. Así, se puede afirmar que la teoría del derecho natural, sostiene la existencia de un derecho natural, como parámetro superior a las leyes positivas.

Si bien la posición de Sir Eduard Coke no presentó el efecto deseado en la realidad inglesa, sí influye al derecho norteamericano. Por lo que podemos establecer que si bien existen antecedentes, la aparición del control constitucional (punto central de la Jurisdicción Constitucional) se produjo con la sentencia del juez Marshall en 1803 en

---

<sup>18</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 5.

el caso Marbury versus Madison. En dicho caso, los argumentos del Juez Marshall fueron los siguientes<sup>19</sup>:

*“Una afirmación de principio: La Constitución escrita ha sido considerada siempre como Ley Fundamental y Superior de la Nación y consecuentemente la teoría de tales Gobiernos ha de ser que un acto de la legislatura que repugne a la Constitución es nulo (...) Si una ley está en oposición a la Constitución, si ambas, la ley y la Constitución, son aplicadas al caso particular, el Tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto es la que rige el caso. La lógica prominencia de la Constitución, si los Tribunales han de observar la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no tal acto ordinario ha de regir el caso a que ambas se aplican, ya que otra cosa sería subvertir el verdadero fundamento de todas las Constituciones escritas”*

De esta manera había una conciencia clara del sometimiento de la ley ordinaria a la Constitución que le otorgaba sustento, aún cuando el problema siempre radicaba en el órgano garante de la supremacía<sup>20</sup>.

Esta sentencia es el fundamento del sistema difuso de Justicia Constitucional. Sin embargo, más adelante explicaremos con mayor detalle dicho sistema.

Si bien el Juez Marshall con la sentencia Marbury versus Madison establece las bases fundamentales del sistema de revisión judicial de las leyes en los Estados Unidos, es cierto que también en Europa, específicamente en Austria, Hans Kelsen se encargó de alinear y sustentar el otro gran sistema de Control Constitucional, que se conoce bajo el apelativo de concentrado. Este valioso aporte a la historia de la Jurisdicción Constitucional tiene como antecedente la discusión entre Kelsen y Schmitt sobre ¿Quién debe ser el garante de la Constitución? Esta célebre polémica inició cuando en 1931

---

<sup>19</sup> González Trevijano Sánchez, citado por Monroy Cabra. Para mayor información ver Monroy, M. (2004). Necesidad e importancia de los Tribunales Constitucionales en un Estado Social de Derecho Pág. 2.

<sup>20</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 7.

Carl Schmitt publicó *“La Defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución”*. A la cual Hans Kelsen respondió con *“¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?”*. A la postre terminó imponiéndose la posición de Kelsen, quien sostenía que a los Tribunales Constitucionales se les debe confiar la función de ser los garantes de la Constitución. Siguiendo esta línea de pensamiento expresó:

*“Defensor de la Constitución, significa en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones (...) como toda norma también la Constitución puede ser violada sólo por aquellos que deben cumplirla”*<sup>21</sup>

Kelsen establece los alcances de su razonamiento en su célebre obra *“Teoría Pura del Derecho”*, donde llega a la conclusión de que la Supremacía de la Constitución debe estar garantizada por un órgano centralizado de tipo judicial y no político. El razonamiento se fundamenta en la premisa filosófica de que todo el ordenamiento parte de la Constitución para obtener validez, presentando cada disposición un carácter descendente con respecto a su sustento. Así, entonces la creación de una norma jurídica de menor grado en la escala, debe estar determinada obligatoriamente por otra norma de mayor grado en la misma escala jerárquica y, a su vez, esta otra norma de mayor grado deberá estar determinada en su creación por otra norma superior, hasta la Constitución Política que se fundamenta en una *“norma básica fundamental”*<sup>22</sup>. En este sentido, Kelsen<sup>23</sup> expresó:

*“La unidad de estas (normas) hallase constituida por el hecho de que la creación de una norma –la de grado más bajo- se encuentra determinada por otra –de grado superior- cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la*

---

<sup>21</sup> Kelsen, H. (2001) *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución*. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 27

<sup>22</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 19 y 20.

<sup>23</sup> H. Kelsen. Op. cit. Pág 128.

*unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regreso termina en la norma de grado más alta, o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico. La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional”*

A esta teoría de Kelsen se le ha llamado “*Teoría o Principio de la Regularidad Jurídica*”. Este principio debe cumplirse en todos los estratos del ordenamiento, los cuales están, inmediatamente, subordinados a la Constitución, pues cada uno de ellos constituye una etapa de los procesos de creación y aplicación del Derecho dentro del Estado Moderno. Este principio, llevado a sus últimas consecuencias, desemboca en la imposibilidad de que existan zonas vacías de Derecho Constitucional, pues las normas infraconstitucionales supondrán siempre, por exigencias lógico jurídicas, la existencia al menos de un principio constitucional que les confiera fundamento normativo<sup>24</sup>.

Así, muchos autores<sup>25</sup> han manifestado que la obra de Hans Kelsen constituye el inicio de las formulaciones teóricas de la Jurisdicción Constitucional. A partir de entonces esta disciplina surge con fuerza y se independiza decididamente del Derecho Constitucional cuando, en 1955, Mauro Cappelletti publica en Italia su monografía titulada “*Jurisdicción Constitucional de la Libertad*”. Esta obra, en opinión de Héctor Fix-Zambudio, fue aceptada por un sector mayoritario de ambos continentes –Europa y América- y corresponde en su desarrollo al conjunto de instituciones procesales tutelares de los derechos consagrados constitucionalmente. El trabajo de Cappelletti se complementará, más tarde, con su estudio sobre “*El Control de Constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*”, publicado en Milán en 1968.<sup>26</sup>

Analizada su historia, cabe destacar que esta disciplina surge con fuerza e independencia cuando se crean en Europa los Tribunales Constitucionales, a los que se

---

<sup>24</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 61.

<sup>25</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 1 y 2.

<sup>26</sup> Más adelante se profundizará en la obra de Mauro Cappelletti.



les otorga jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente para decidir conflictos aplicando directamente la Constitución.

### **Concepto**

Como ya establecimos anteriormente, la Jurisdicción Constitucional puede verse sobre una perspectiva orgánica y otra material.

Sagues, en su obra “Derecho Procesal Constitucional”, se refiere extensamente a éste concepto y señala que<sup>27</sup>:

*“La doctrina entiende la jurisdicción constitucional, en sentido material, como la actividad estatal encargada de decidir en las cuestiones de materia constitucional, y viene a ser la tutela jurisdiccional destinada a corregir actos inconstitucionales de los órganos del Estado, lo que incluye el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas, la solución de los conflictos de competencia y la defensa de los derechos públicos subjetivos constitucionales de los habitantes (...) Finalmente, la doctrina orgánica considera que una auténtica jurisdicción constitucional sólo se presenta cuando el conocimiento de las pretensiones fundadas en normas de Derecho Constitucional se atribuyen a órganos jurisdiccionales independientes de la común organización judicial”*

Por ende, la jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la Constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado. El desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la Constitución transformando el Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho. Esto porque la jurisdicción constitucional supone la consagración del principio de legalidad

---

<sup>27</sup> Sagues, N. (1991). Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo, Tomo 3, Tercera edición., Buenos Aires. Astrea. Pág. 110.

constitucional, la tutela de los derechos y libertades y la aceptación del principio de división de poderes.

En síntesis, la jurisdicción constitucional puede ser vista desde dos ópticas: como una garantía o control de regularidad de la actividad de órganos constitucionales, esencialmente como control abstracto y objetivo, y la jurisdicción como tutela de situaciones o esferas subjetivas de necesidades reconocidas por el ordenamiento jurídico (Constitución) y que redundan en una garantía de la norma constitucional, tutela que adquiere proyección supranacionales<sup>28</sup>.

### **Principios Rectores**

En la doctrina, especialmente en la alemana, ha existido una discusión acerca de si existen principios propios referentes a la Jurisdicción Constitucional o si más bien estos principios son derivados del Derecho Procesal General o del Derecho sustantivo, el Derecho Constitucional. Esa discusión ha tenido como fin establecer la posible autonomía procedimental de los Tribunales Constitucionales y sus potestades para colmar las lagunas existentes e interpretar las disposiciones procesales. Dentro de este orden de ideas, han surgido dos tesis diferentes: la primera de ellas, sostenida por Haberle<sup>29</sup>, considera al Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado. Esta tesis deriva en que el Derecho Procesal Constitucional debe extraerse materialmente del Derecho Constitucional, en cuanto a sus principios y en cuanto a sus métodos de interpretación. En otras palabras, que el Derecho Procesal Constitucional se deriva de la clase especial de Derecho de fondo que debe aplicar: el Derecho Constitucional. De ello se deduce que el Derecho Procesal Constitucional es una parte del Derecho material Constitucional, por lo que debe ser tratado con las técnicas de éste y no del Derecho Procesal General.

En contraposición a esta tesis, otro sector de la doctrina encabezado por Stern, sostiene que los principios de la Jurisdicción Constitucional se derivan del Derecho Procesal General, por lo que debe permanecer dentro del ámbito de estudio de éste. Sin

---

<sup>28</sup> Zúñiga, F. (1998). Jurisdicción Constitucional en la perspectiva actual. Revista Electrónica Ius et Praxis. Volumen 2 del año 4. Pág. 5.

<sup>29</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 85-87

embargo, se hace la salvedad de que los principios y desarrollos del Derecho Procesal General, sólo son posibles si se toma en cuenta la singularidad y características propias de la Jurisdicción Constitucional.

Para Rubén Hernández<sup>30</sup>, y buena parte de la doctrina, la tesis correcta es esta última, sin embargo, hay que advertir que cada país ha establecido cual posición sigue en sus diferentes normativas o los Tribunales Constitucionales han decidido sobre esta materia vía interpretación.

No obstante, en la doctrina es posible encontrar una serie de principios propios de la Jurisdicción Constitucional que emanan tanto del Derecho Constitucional sustantivo como del Derecho Procesal General. Así, tenemos que los principios rectores de la Jurisdicción Constitucional son<sup>31</sup>:

#### 1. El Derecho fundamental a la Legalidad Constitucional

Este es un principio que deriva de la supremacía constitucional, tema que veremos con profundidad más adelante, y cuyo contenido se traduce en la necesidad de que existan garantías específicas y apropiadas de la supremacía y vigencia de la Constitución. Este derecho se traduce en la obligación de los poderes públicos y de los restantes sujetos del ordenamiento de respetar la legalidad constitucional, por lo que, en caso de que esa obligación sea infringida, el afectado tiene el derecho de acudir a los Tribunales de Justicia en busca de protección de sus derechos. Esta tutela la ejerce la Jurisdicción Constitucional.

En síntesis, este derecho fundamental autónomo pertenece a todos los ciudadanos, por lo que es exigible por todos con la más amplia legitimación e imponible de oficio.

#### 2. Los Derechos Fundamentales deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios “pro homine” y “pro libertatis”.

---

<sup>30</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 87.

<sup>31</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 87 a la 92.

Este sin duda es un principio que emana del Derecho Constitucional. Así, el principio pro libertate, el cual junto con el principio pro homine, constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano<sup>32</sup>.

### 3. El Principio de la aplicación de la disposición más favorable al recurrente.

Este principio emana de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, concepto que será ampliamente desarrollado más adelante, y su origen lo encontramos en la doctrina de la “*preferred position*”, sustentada por la Supreme Court de los Estados Unidos de América<sup>33</sup>. Este principio hace énfasis en que en caso de duda, se debe aplicar la norma más favorable a los intereses del recurrente. Sin duda, otro principio influenciado por la doctrina más actual sobre los Derechos Humanos.

### 4. Los Principios de informalidad, celeridad y gratuidad de los procesos constitucionales

Estos principios provienen de la doctrina del Derecho Procesal General, pero deben ser valorados conforme a la materia que tutelan: los derechos constitucionales. Así, podemos afirmar que una de las finalidades principales de la Jurisdicción Constitucional, es la de lograr una efectiva tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Jurisdicción Constitucional de la Libertad). Por ello, es necesario que los distintos procesos constitucionales, especialmente los de habeas corpus y amparo, se fundamenten en los principios de informalidad, celeridad y gratuidad. De lo contrario se negaría el acceso a la jurisdicción constitucional a la mayoría de la población, por razones estrictamente económicas.

---

<sup>32</sup> Sentencia 3550-92 de la Sala Constitucional

<sup>33</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 91

El principio de informalidad postula la necesidad de que la interpretación de los procesos constitucionales esté exenta, en la medida de lo posible, de formalismos innecesarios.

El principio de celeridad establece que los procesos constitucionales deben resolverse en plazos breves y que no deben realizarse trámites innecesarios, que alarguen injustificadamente el dictado de la resolución de fondo. En efecto, una jurisdicción constitucional lenta termina siendo, a final de cuentas, una negación crasa y absoluta de ella misma y de las razones que justifican su existencia<sup>34</sup>

El principio de gratuidad hace énfasis en que los procesos constitucionales no pueden ser impedidos por una cuestión netamente económica o falta de recursos.

Aunque no es considerado un principio general de la Jurisdicción Constitucional, sino más bien un presupuesto procesal de los procesos constitucionales, la legitimación procesal es un tema íntimamente ligado a estos principios. Esto, porque un ordenamiento que restrinja demasiado el acceso a los procesos constitucionales por motivos de legitimación, termina siendo una jurisdicción restrictiva y poco protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

##### 5. El principio de conservación del acto jurisdiccional

Este principio implica que las nulidades procesales, dentro del ámbito de la jurisdicción constitucional, sólo pueden declararse cuando impliquen una clara indefensión de las partes. Por ende, el acto jurisdiccional se presume válido y legítimo, salvo que esté viciado de nulidad absoluta y sea, por lo tanto, insubsanable.

### **Presupuestos**

Como vimos anteriormente, la jurisdicción constitucional existe únicamente cuando se da un particular tipo de defensa de la Constitución de carácter jurisdiccional, que resuelve los conflictos políticos y sociales del más alto nivel, de acuerdo con el Derecho de la Constitución. Por ende, podemos ver a la Jurisdicción Constitucional

---

<sup>34</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 92 y 93.

como una garantía jurisdiccional del Derecho Constitucional positivo, que se afirma históricamente cuando se presentan, de manera simultánea, dos condiciones de orden constitucional. Estas dos condiciones son la Constitución como orden normativo y la Constitución como base de un Estado de Derecho pluralista.

### *Constitución como orden normativo*

Para que exista la Jurisdicción Constitucional debe existir una Constitución. Así, podemos afirmar que el tema de la Jurisdicción Constitucional está íntimamente ligado al valor de la norma constitucional. Para poder comprender con mayor amplitud tal idea, es necesario tener en cuenta, ¿qué es la Constitución?

En la actualidad, según la moderna doctrina constitucional, en el concepto de Constitución debe concurrir una multiplicidad de elementos: un elemento formal, un documento legal y especial escrito; un elemento material, orientado hacia un objeto; y un elemento normativo, donde se establecen normas jurídicas que son inmediatamente consecuencia del Poder Constituyente<sup>35</sup>. La Constitución es, pues, una norma jurídica, aunque dotada de ciertas peculiaridades que la diferencian de las demás normas jurídicas. Un rasgo característico es que la Constitución incorpora valores, principios y reglas jurídicas. Este es el material normativo, que sirve de punto de referencia para la interpretación constitucional y para integración de la Constitución en el sistema jurídico.

Teniendo en cuenta el concepto de la Constitución, existen tres razones para calificar a la Constitución de orden normativo<sup>36</sup>: en primer lugar, ella es la que define el sistema de las fuentes formales del Derecho dentro del ordenamiento, estableciendo cuáles son los órganos y los procedimientos idóneos para crear normas con eficacia erga omnes. Esta “*superlegalidad*” deriva del hecho de haber sido dictada por el Poder Constituyente, fundamento jurídico-político del Estado democrático. En segundo término, la Constitución, en cuanto dotada de valor normativo, se impone tanto a los poderes públicos como a los particulares. En otros términos, el Derecho de la

---

<sup>35</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 15.

<sup>36</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 55 y 56

Constitución es vinculante erga omnes, de manera que sus preceptos, principios y valores son de acatamiento obligatorio para todos los sujetos del ordenamiento. En tercer lugar, su normativa está garantizada por los mecanismos de control de constitucionalidad existentes, de manera tal que cualquier conflicto entre una disposición constitucional y otra de rango inferior, se resuelve a favor de la primera. Uno de los instrumentos jurídicos por excelencia destinado a la tarea de protección de la normativa constitucional es el que se ejerce a través de la Jurisdicción Constitucional, que tiene como misión principal velar por el respeto del principio de la supremacía constitucional. Sin embargo, su cometido esencial no se limita a resolver la inconstitucionalidad de las normas que son contrarias a la Carta Fundamental, sino que además, tendrá la fundamental labor de interpretar dicha norma constitucional. Por último, en algunos casos, la Jurisdicción Constitucional tendrá la tarea de conocer y resolver aquellas cuestiones en que el ciudadano ve violado sus derechos fundamentales o existen conflictos entre poderes<sup>37</sup>. En este sentido es importante tener en cuenta la teoría de la Supremacía Constitucional.

La supremacía constitucional es un principio ya universalmente aceptado y reconocido por la mayor parte de las Constituciones del mundo. El ilustre Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, John Marshall, exponiendo la opinión de la Corte en el caso Marbury contra Madison, consagró definitivamente, a comienzos del siglo XIX, el principio de la supremacía constitucional basándose en la ideas del jurista Alexander Hamilton en el siglo XVIII. En este sentido, el Juez norteamericano expresó:

*“O la Constitución es la Ley Suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias y, como otra, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es exacta, entonces las constituciones escritas son absurdos proyectos por parte del pueblo para limitar un poder limitable por su propia*

---

<sup>37</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 16.

*naturaleza. Ciertamente, todos los que han sancionado Constituciones escritas, las consideraban como ley fundamental y suprema de la nación y, por consiguiente, la teoría de cada uno de los gobiernos debe ser que una ley de la legislatura que impugna a la Constitución es nula<sup>38</sup>”*

Así, la supremacía constitucional es una calidad política de toda Constitución, en cuanto ella es un conjunto de reglas jurídicas, que se tiene por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del derecho. La Constitución asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política. Ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado y la forma de incorporar y darles eficacia a las normas provenientes del Derecho Internacional. La supremacía constitucional afirma el carácter normativo de la Carta Fundamental, lo que tiene como consecuencia admitir que las normas inferiores no pueden contradecirla<sup>39</sup>.

Sin embargo, proclamar que las normas contenidos en la Constitución son las de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, no basta para que éstas sean respetadas por los poderes constituidos. Así, las normas constitucionales han sufrido el peligro de convertirse en letras muertas. Es así como los procesos constitucionales han ido tomando auge en la actualidad como la forma idónea para proteger la supremacía constitucional. En este sentido, afirmaba Cappelletti<sup>40</sup> que la Constitución no debe ser concebida pauta de carácter político, moral o filosófico, sino como una ley verdadera positiva y obligante con carácter supremo y más permanente que la legislación positiva ordinaria.

En síntesis, el carácter jurídico de la Constitución, en tanto orden normativo, se manifiesta también en el establecimiento de mandatos identificables y concretos, cuya violación es sancionada generalmente por los tribunales constitucionales. De esa forma,

---

<sup>38</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 6.

<sup>39</sup> Nogueira, H. (2003). Tópicos sobre Jurisdicción Constitucional y Tribunales Constitucionales. Revista de Derecho Valdivia. Volumen 14. julio. Pág. 2

<sup>40</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 7.



la Constitución no es un programa político, sino más bien un marco normativo, dentro del cual se mueven libremente las fuerzas políticas y sociales y los poderes públicos, cada uno de ellos dentro del ámbito de sus propias competencias<sup>41</sup>.

Así, teniendo en cuenta este primer presupuesto de la Constitución como orden normativo, podemos pasar a la valoración de la Constitución como base de un Estado de Derecho pluralista.

### *Constitución como base de un Estado de Derecho Pluralista*

Las Constituciones actuales del mundo han surgido después de una ardua lucha entre los diferentes actores sociales de cada sociedad, por ende, podemos determinar que la constitución es fruto de contrato y compromisos entre una pluralidad de sujetos. Así, la Constitución moderna es pluralista, pues en ella no existe un soberano efectivo. Por ende, dentro del Estado moderno el protagonista ya no es, de manera exclusiva, el ciudadano, sino fundamentalmente los grupos de intereses existentes, quienes intentan imponer sus intereses y visiones de países sobre los demás. Por consiguiente, en el Estado moderno se produce la coexistencia de un pluralismo político y de un pluralismo social.

En síntesis, la jurisdicción constitucional pretende garantizar el equilibrio político de las diversas fuerzas, que lucha al interno del Estado por imponer sus ideas e intereses, lo mismo que tutelar las situaciones subjetivas de los ciudadanos frente al abuso del Estado y de los demás particulares. Con ello se busca que la sociedad estatal sea un efectivo foro pluralista, donde coexistan, en perfecta armonía, las distintas posiciones e intereses de los diferentes grupos políticos, sociales y económicos que conforman la sociedad civil subyacente<sup>42</sup>

En síntesis, la jurisdicción constitucional tiene como presupuesto práctico, la lucha interna de la moderna sociedad pluralista canalizada por medio del Estado de Derecho.

---

<sup>41</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 56.

<sup>42</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 59.

## Contenido de la Jurisdicción Constitucional

### *Magistratura*

#### *A. Tribunales Constitucionales*

La Historia de los Tribunales Constitucionales empieza con la creación del Tribunal Constitucional checoslovaco y el Alto Tribunal Constitucional de Austria. Sobre la aparición histórica de los Tribunales Constitucionales expresa Javier Pérez Royo<sup>43</sup>:

*“El Tribunal Constitucional, por el contrario, responde a una anomalía histórica presente y con proyección de futuro. El Tribunal Constitucional nace en el siglo XX después de la Primera Guerra Mundial, con el constitucionalismo que hemos definido como constitucionalismo democrático. La anomalía histórica que ésta detrás de él es una anomalía democrática, o mejor dicho, una anomalía en el proceso de transición a la democracia de determinados países. Por eso, el Tribunal Constitucional no existe en todos los países europeos, sino únicamente en aquellos que tuvieron excepcionales dificultades para transitar del Estado Liberal del siglo XIX al Estado democrático del siglo XX: Austria, Alemania, Italia, Portugal y España”.*

Así, el autor hace énfasis en la relación intrínseca entre los Tribunales Constitucionales, la democracia y el Estado de Derecho moderno, punto que ya fue comentado en los presupuestos de la Jurisdicción Constitucional. Por ende, los Tribunales Constitucionales han sido una institución defensora del régimen constitucional democrático, ya que garantizan la supremacía e integridad de la Constitución como norma de normas y fuente de fuentes del Derecho. Además, estos

---

<sup>43</sup> Citado por el ex presidente de la Corte Constitucional colombiana Monroy Cabra. Para mayor información ver Monroy, M. (2004). Necesidad e importancia de los Tribunales Constitucionales en un Estado Social de Derecho Pág. 2.

Tribunales garantizan el respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos<sup>44</sup>.

En este mismo sentido Mauro Cappelletti<sup>45</sup> comentó:

*“Parece que ningún país europeo que salga de alguna forma de régimen no democrático o de una tensión interna importante pueda encontrar mejor respuesta a la exigencia de reaccionar contra demonios pasados, y posiblemente para impedir su vuelta, que la de introducir la Justicia Constitucional en su forma de gobierno (...) Esta es la razón por la cuál los tribunales constitucionales se están imponiendo en los países orientales europeos tras la caída del Muro de Berlín: Polonia, Hungría, Repúblicas Checa y Eslovaca”.*

Posteriormente, se crearían el Tribunal de Garantías Constitucionales de España en 1931, el Tribunal Constitucional italiano en 1948, el Tribunal Constitucional alemán en 1949, el turco en 1961 y el yugoslavo en 1963. A estos Tribunales hay que agregar la creación del Consejo Constitucional francés en 1959, el Tribunal Constitucional portugués en la Constitución de 1976, revisado en 1982, y en cierta medida el Tribunal Especial Superior griego en 1975. Este movimiento se extendió a Bélgica, con el Tribunal de Arbitraje en 1983 y se ha desarrollado en Europa del Este después de la caída del Muro de Berlín.

En Latinoamérica la jurisdicción constitucional se ha extendido a Perú en la Constitución de 1979; en Chile se instaló nuevamente un Tribunal Constitucional en 1980, en El Salvador se previó el Tribunal Constitucional en la Constitución de 1982 y en Guatemala se estableció un Tribunal Constitucional en 1985. Asimismo, en 1989 en Costa Rica se creó la Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, en 1991 se instauró en Colombia la Corte Constitucional y en 1998 se reinstaló en el Ecuador el Tribunal que había sido creado en 1945. Por último, en la década pasada se crearon

---

<sup>44</sup> M. Monroy. Op. cit. Pág. 6.

<sup>45</sup> M. Monroy. Op. cit. Pág. 4.

Tribunales en Paraguay (1992), en Nicaragua (1995), en Bolivia (1994) y mediante reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999 se estableció la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional en México. Ya en el presente siglo se creó en Honduras el Tribunal Constitucional (2001). Al tomar en cuenta los Tribunales Constitucionales que existen alrededor del mundo, es prácticamente imposible pensar en un país con régimen democrático sin un Tribunal Constitucional. Además, no es posible concebir un sistema constitucional eficiente sin un Tribunal que proteja la Constitución.

En cuanto a la misión de los Tribunales, la doctrina<sup>46</sup> ha establecido que los mismos cuentan con una triple misión. En primer lugar, y como se desarrollan los Tribunales en sus orígenes, los Tribunales Constitucionales deben velar por la defensa de la Constitución y de la supremacía constitucional. Así, hablamos de todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que establecen los ordenamientos constitucionales, tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación. En segundo lugar, la misión de los Tribunales Constitucionales es la defensa de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual, no sólo se hace un amplio catálogo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino que se regulan los mecanismos de protección como las acciones de amparo, las acciones populares, las acciones de grupo y las acciones de cumplimiento. Además de lo anterior, los Tribunales Constitucionales tienen como misión aplicar los principios y valores constitucionales. Sin embargo, difiero con parte de la doctrina en cuanto a esta última misión, ya que considero que esta misión se circunscribe en las dos primeras. Así, un Tribunal Constitucional aplica los principios y valores constitucionales cuando defiende la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Conforme a la triple misión de los Tribunales Constitucionales, se puede decir que la existencia de éstos presupone la limitación de poder, la garantía de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. Todos estos son propósitos del Estado de Derecho, por lo que volvemos a hacer énfasis en la relación intrínseca entre este concepto y la Jurisdicción Constitucional. Esto porque el órgano encargado de dar cumplimiento a los propósitos del Estado de Derecho es el Tribunal Constitucional. Por ende, la importancia de los Tribunales Constitucionales se fundamenta en las funciones

---

<sup>46</sup> M. Monroy. Op. cit. Pág. 11 y 12.

que cumplen, en orden de preservar el equilibrio de poderes y sus atribuciones, proteger los derechos fundamentales y garantizar la supremacía de la Constitución. Se trata de órganos límites en materia constitucional y por eso, la interpretación que hagan de las normas constitucionales, se considera integrada a la Constitución y constituye el precedente que deben seguir los mismos Tribunales y que se impone a los jueces en la aplicación de las normas<sup>47</sup>.

Es importante recalcar que para que un Tribunal pueda ejercer de forma efectiva estas funciones, éste debe ser completamente independiente de cualquier otro poder. Un Tribunal Constitucional que actúe conforme a las disposiciones de otro órgano, será un Tribunal insulso e ineficaz y comprometerá severamente la democracia y el estado de derecho de un país. Por eso, los Tribunales Constitucionales deben ser autónomos e independientes de cualquier otro poder público. Así, la autonomía del órgano se transforma en un principio informador básico de la jurisdicción constitucional, por lo que se afirma que si hay subordinación, es absolutamente ingenuo pensar, que estando sujeto el controlante al controlado, pueda ejercer uno sobre otro función de control<sup>48</sup>. En este orden de ideas se ha dado la polémica sobre si los Tribunales Constitucionales deben estar, por norma, fuera del Poder Judicial o si pueden ser parte del mismo. Sin embargo, en la doctrina no existe una posición unívoca sobre el asunto. Por ejemplo, algunos autores han mencionado que aunque los Tribunales Constitucionales deben ser independientes de los otros poderes públicos, los mismos pueden formar parte del Poder Judicial<sup>49</sup>.

No obstante, otra parte de la doctrina considera que por su propia naturaleza, estos Tribunales deben estar fuera del Poder Judicial y con competencia absolutamente diferenciada, para evitar eventuales conflictos de poderes entre ambos sistemas, teniendo siempre en cuenta, como lo sostiene la doctrina, que el Tribunal Constitucional especializado es el intérprete natural y final de la Constitución. Esta discusión no ha sido resuelta en la teoría actual y, en realidad, depende del camino que cada país escoja como su forma de impartir justicia.

---

<sup>47</sup> M. Monroy. Op. cit. Pág. 29.

<sup>48</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 30.

<sup>49</sup> Este es el caso de la Corte Constitucional colombiana y el de la Sala Constitucional en Costa Rica.

Después de analizar las funciones y la importancia de los Tribunales Constitucionales, es posible establecer, de forma breve, las características de éstos. El tratadista Javier Pérez Royo<sup>50</sup> sostiene que las características de los Tribunales Constitucionales son las siguientes:

1. Como un órgano único, en el que se concentra la interpretación definitivamente vinculante de la Constitución;

2. Como un órgano jurisdiccional;

3. Su composición tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría que presidió la aprobación de la Constitución;

4. Su competencia básica consiste en el control de constitucionalidad de la ley y, por tanto, en imponer a la mayoría parlamentaria que la aprueba, el respeto del pacto constitucional;

5. Sus competencias adicionales van en la misma dirección: protección de los derechos fundamentales, esto es, defensa del individuo y de la sociedad frente al Estado, protección de la distribución territorial del poder y por tanto de la existencia de minorías territoriales, protección de la división de poderes, esto es, protección de la sociedad frente a la concentración indebida de poder en uno de los órganos del Estado;

6. Los Tribunales Constitucionales controlan el ejercicio del poder del Estado y complementan la división de poderes mediante el control constitucional.

No obstante, es importante hacer la aclaración, que si bien es cierto, los Tribunales Constitucionales nacieron como órganos encargados de defender la Constitución, por ende, ésta ha sido mencionada como su característica principal, según la doctrina predominante, también es cierto que la práctica de los Tribunales Constitucionales en Europa ha venido a mostrar que no existe, ni mucho menos, un equilibrio en lo que se refiere a la relativa importancia de las diversas funciones “expresas” de los Tribunales Constitucionales. Las funciones relativas a la defensa de derechos individuales, han cobrado un claro predominio numérico sobre las funciones de defensa abstracta de la Constitución. En este sentido, Luis López Guerra<sup>51</sup>, nos

---

<sup>50</sup> Javier Pérez Royo, ver cita en M. Monroy. Op. cit. Pág. 28.

<sup>51</sup> López, L. (2003). Democracia y Tribunales Constitucionales. Pág. 5.

explica la situación actual de los Tribunales Constitucionales y sus funciones en Europa<sup>52</sup>, al respecto comenta:

*“Por lo que se refiere a la defensa de la Constitución, la evolución política de Europa occidental ha venido a vaciar en gran parte de contenido a los procedimientos con ella relacionados. La aparición de los Tribunales Constitucionales actuales se produjo efectivamente en momentos en que se percibía la existencia de auténticas amenazas a la Constitución, derivadas bien de la situación internacional (guerra fría en los años cuarenta) bien de la presencia de fuerzas internas de dudosa lealtad constitucional, bien de la influencia de un pasado autoritario. No cabía, en el momento constituyente, excluir que, efectivamente, fuerzas hostiles a la Constitución pudieran llegar a ocupar o controlar poderes del Estado (entre ellos el poder legislativo) y llevar a cabo una actividad anticonstitucional. Pero el desarrollo de la vida política en los países europeo-occidentales ha supuesto en gran manera la eliminación de ese peligro (...) Como consecuencia, los procedimientos típicos de esta función se utilizan en forma esporádica. El recurso directo de inconstitucionalidad es prácticamente inexistente en Italia (salvo en supuestos de controversias territoriales) y escasamente empleado, al menos en términos relativos, en España o Alemania. Lo mismo podría afirmarse (con las peculiaridades propias de cada país) del resto de los procedimientos incluidos en la función de defensa de la Constitución (...) La situación es (aparentemente) distinta en lo que se refiere a los procedimientos relacionados, total o parcialmente, con la protección de derechos individuales. La queja constitucional (Verfassungsbeschwerde, recurso de amparo) es una vía procesal que ha llegado prácticamente a sofocar a los Tribunales Constitucionales alemán y español; en Italia, donde tal procedimiento no existe, el papel de protección de derechos individuales es desempeñado por el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad, procedimiento que ha venido también a*

---

<sup>52</sup> Sin embargo, esta explicación se puede trasladar a los Tribunales Constitucionales de América Latina.

*sobrecargar al Tribunal. Pero la frecuencia del empleo de estos procedimientos no debe engañarnos con respecto a su significado real. Pues es evidente que, por intenso que sea el esfuerzo de los Tribunales Constitucionales dediquen a su actividad, un único Tribunal, de doce o quince miembros, no puede servir de auténtica garantía respecto de la observancia de los derechos constitucionales de los individuos, en poblaciones que se cuentan por docenas de millones. De hecho, y para enfrentarse con tal afluencia de recursos (que no pueden, por su número, ser resueltos por un solo Tribunal) se están empleando, cada vez más intensamente, procedimientos de filtro y selección de casos, de forma que los Tribunales Constitucionales sólo admiten aquellos que consideran de especial relevancia, dejando de lado aquellos que en su opinión, carecen de “contenido constitucional”.*

En este orden de ideas, Guerra explica cómo la protección de los derechos fundamentales, ha ido tomando auge en cuanto a las características principales de los Tribunales Constitucionales y cómo esta situación ha traído una serie de problemas nuevos, que impiden una adecuada protección de dichos derechos. Este punto es de vital importancia para el objetivo principal de este trabajo, por lo que será retomado con mayor profundidad más adelante.

Después de establecer la importancia de los Tribunales Constitucionales para las sociedades modernas, es importante aclarar que dichos Tribunales no han estado exentos de críticas. En este sentido expresa Rubén Hernández<sup>53</sup> que es indudable que la existencia de una jurisdicción constitucional bien vertebrada, supone una innovación profunda y radical del sistema jurídico tradicional, pues los órganos encargados de arbitrarla están dotados de un formidable complejo de competencias. Por ello es justamente que se han producido, desde los albores del este siglo, críticas ácidas en contra de la existencia de una jurisdicción constitucional especializada. Entre las principales críticas encontramos las siguientes:

---

<sup>53</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 67.



Primero, se dice que la justicia constitucional es un poder soberano, una especie de gobierno de los jueces. Sin embargo, estos tribunales constituyen un poder que, como todos los poderes públicos, está subordinado a la Constitución. No obstante, no se puede negar que en algunas ocasiones los Tribunales han actuado sin límite alguno y han incurrido en excesos.

Segundo, se afirma que la Jurisdicción Constitucional usurpa la función legislativa, que actúa como un “legislador negativo”. Sin embargo, consideramos que tal expresión no es adecuada, porque cuando un Tribunal Constitucional resuelve anular una ley, no lo hace discrecionalmente, no tiene libre iniciativa creadora de normas generales como el Parlamento, sino que actúa ajustado a criterios jurídicos, teniendo como parámetro la Constitución, ejerciendo una función jurisdiccional como los jueces, dentro del marco de un procedimiento iniciado a instancia de parte legitimada para ello, con la única diferencia de resolver sobre la supremacía constitucional que implica decisiones con consecuencias políticas. Además, por regla general, el Tribunal Constitucional actúa a requerimiento de otros órganos, autoridades o personas.

Además, se le critica a la Jurisdicción Constitucional el estar viciado por su naturaleza política. Sin embargo, esta crítica no es exacta, ya que todas las decisiones de los tribunales constitucionales deben tomar con criterios y metodología jurídica, independientemente de la naturaleza de los conflictos. En este sentido, Martínez Sospedra<sup>54</sup> enumera seis razones para afirmar el carácter jurisdiccional de los tribunales constitucionales: 1) la sujeción de su función a un método jurídico de interpretación; 2) el carácter reglado de la acción del tribunal constitucional en cuanto la actividad de conocimiento jurídico y no de oportunidad política; 3) su actuación que sólo opera a instancia de parte; 4) la vinculación de su actividad a un proceso jurisdiccional especial y contradictorio; 5) los principios de neutralidad e independencia a que está sujeta la actividad jurisdiccional; 6) su posición de tercero.

Sin embargo, y a pesar de la afirmación de su naturaleza jurisdiccional, no es posible negar la existencia de un elemento indubitadamente político en la función del Tribunal Constitucional, pero este elemento no deriva, como se afirma en ocasiones, de

---

<sup>54</sup> M. Monroy. Op. cit. Pág. 9.

la naturaleza de los órganos que designan a los miembros del Tribunal Constitucional, sino que es un elemento conscientemente vinculado al concepto de Justicia Constitucional, que deriva del significado de la función que asume el Tribunal. En efecto, la función del Tribunal Constitucional es la defensa del orden constitucional concreto, específico, que es el articulado en una Constitución también determinada, que en cada caso es la vigente y se llama, precisamente, Constitución Política. Ahora bien, la Constitución es una norma jurídica con un significado político incuestionable, el cual refleja los principios y valores constitucionales que en ese texto han expresado unas fuerzas políticas concretas que son las que, vinculadas al pueblo, han integrado el Poder Constituyente en un momento histórico concreto y han hecho materialmente la Constitución. En definitiva, la Constitución es un acto normativo, cuyo carácter político es especialmente pronunciado<sup>55</sup>. Por ende, es necesario tomar conciencia de que el establecimiento de una jurisdicción constitucional cambia de sesgo, indudablemente, la implacable dialéctica del derecho constitucional que impedía reducirlo, dado su marcado carácter político, a un conjunto de imperativos jurídicos. Por ende, no parece acertado adoptar una óptica que conduzca a una abstracta y exasperada contraposición entre lo político y lo jurídico, ya que los conflictos constitucionales son siempre conflictos políticos, lo cual no impide admitir que el carácter político de un acto no excluye el conocimiento jurídico del mismo, de igual modo que el resultado político de dicho conocimiento no tiene por qué despojarle de su carácter jurídico<sup>56</sup>.

Por último, una de las críticas más importantes que se le hace a la existencia de los Tribunales Constitucionales es que éstos carecen de legitimación. A este respecto hay que observar que, si bien la legitimidad no es directa, en la mayoría de las Constituciones está previsto que los magistrados de los Tribunales Constituciones, en todo o en parte, sean elegidos por el Congreso. No puede olvidarse que este Tribunal es tan órgano del pueblo como los demás órganos del Estado, incluido el legislativo. En esta línea, expresa Pedro Cruz Villalón<sup>57</sup> que:

---

<sup>55</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 28.

<sup>56</sup> Cascajo, J. y Gimeno, V. (1988). El Recurso de Amparo. Segunda Edición. Madrid: Tecnos S.A. Pág. 18 y 19.

<sup>57</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 30.

*“La legitimidad de los Tribunales Constitucionales es, ante todo, pura y simplemente la legitimidad de la propia Constitución. La segunda, es la legitimidad de la minoría frente a la de la mayoría, en cuanto la defensa de los derechos fundamentales que se garantiza a todos los ciudadanos con independencia de la voluntad mayoritaria. Finalmente, la Justicia Constitucional posee la legitimidad de la neutralidad y de la independencia, atributos que cuentan los Tribunales Constitucionales”.*

Sin embargo, debemos recalcar que la legitimación de los Tribunales Constitucionales es un tema que siempre puede ser mejorado, asumiendo una mayor amplitud en cuestiones de igualdad de oportunidades a la hora de elegir los Jueces o Magistrados Constitucionales.

La defensa a los Tribunales Constitucionales la podemos sintetizar en la siguiente frase de Mauro Cappelletti:

*“La democracia no puede reducirse a una simple idea de mayorías; significa también participación, libertad y tolerancia, por lo que una justicia razonablemente independiente de los caprichos e intolerancias de las mayorías puede contribuir en gran medida a esa misma democracia (...) Una justicia suficientemente activa, dinámica y creadora puede asegurar simultáneamente la preservación de un sistemas de equilibrio de poderes frente a las ramas políticas, así como a los adecuados controles frente a esos otros centros de poder no gubernamentales o casi gubernamentales, tan típicos de las sociedades modernas”<sup>58</sup>.*

---

<sup>58</sup> M. Cappelletti, citado por J. Campbell. Para mayor información ver Campbell, J. (2003). El debido proceso constitucional. Pág. 39.

Después de analizar detalladamente los órganos encargados de la jurisdicción constitucional a continuación analizaremos los diferentes modelos que adoptan estos órganos para llevar a cabo sus funciones.

### *B. Sistemas de Constitucionalidad*

En cuanto a los órganos encargados de la jurisdicción constitucional, cada país determina su modelo, por lo que no puede hablarse de un sólo sistema. Así, por ejemplo, tenemos el difuso, el concentrado o austriaco y los sistemas mixtos en que coexisten ambos modelos<sup>59</sup>.

#### El sistema difuso

El sistema difuso, que también se le conoce como sistema o tipo norteamericano de control, tiene sus orígenes, como ya vimos, en la obra de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, específicamente en el caso “Marbury versus Madison”.

La característica fundamental de dicho modelo estriba en el hecho de que el control lo llevan a cabo todos los jueces u órganos judiciales de un determinado proceso y por vía incidental, pero sin que exista un proceso constitucional especial. Los jueces tienen la facultad de interpretar las leyes con el fin de aplicarlas a los casos concretos sometidos a su juicio. Así, en el modelo difuso o americano de justicia constitucional, el análisis de constitucionalidad, por parte de los tribunales ordinarios, de actuaciones públicas (legislativas o de otro tipo), se lleva a cabo con ocasión de un proceso concreto, en que se decide sobre derechos determinados de sujetos individuales identificables, que son partes en el procedimiento. En último término, el objeto del análisis de constitucionalidad sería la protección de esos derechos individualizados, y los efectos inmediatos de la decisión judicial se producen, pues, inter partes<sup>60</sup>.

Por lo tanto, en el sistema difuso los jueces, independientemente de su jerarquía y especialidad (jurisdicción), poseen un poder-deber para actuar como jueces de

---

<sup>59</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 35.

<sup>60</sup> L. Guerra. Op. cit. Pág. 3.

constitucionalidad, razón por la cual, al aplicar la ley a un caso concreto, están facultados para juzgar la constitucionalidad de dicha ley y, en consonancia con lo anterior, para desaplicar dicha ley en el caso concreto sometido a su conocimiento, cuando la estimen incompatible con la Constitución<sup>61</sup>.

Pero esta diversidad de jueces que están legitimados para actuar como jueces constitucionales, trae consigo un problema: el inconveniente de debilitar el principio de la certeza del Derecho, en razón a que, no obstante que perdura siempre (en abstracto) la vigencia de la norma cuestionada, el ciudadano no puede saber con precisión si el juez ante el cual ha acudido para que se resuelva una litis, la declarará constitucional o no<sup>62</sup>.

Dicho de otra forma, se le critica al sistema difuso de control constitucional la ausencia de unidad en las resoluciones y la incertidumbre legal que resulta cuando un tribunal desaplica una norma, por considerarla contraria a la Constitución, mientras que otro tribunal hace lo contrario.

No obstante, tal problema es resuelto mediante el principio fundamental del *stare decisis*, fundamento del derecho anglosajón, según el cual hay que mantener la jurisprudencia anterior si no se encuentra razón para distinguir<sup>63</sup>.

Por lo tanto, el principio del *stare decisis*, opera de manera semejante al juicio de inconstitucionalidad de la ley, ya que termina por asumir una verdadera y propia eficacia erga omnes. Por ende, en el sistema difuso o norteamericano se aplica el sistema del precedente y el principio del *stare decisis*, lo que determina que los tribunales inferiores quedan vinculados por los principios de derecho que emanan de los fallos de los tribunales superiores en los casos análogos, que les toque resolver.

Otra crítica que se le puede hacer al sistema difuso es que su control está limitado a los asuntos propios de la competencia judicial común. En consecuencia, normas con matices inconstitucionales se pueden mantener vigentes en el ordenamiento jurídico hasta que no surja la posibilidad de ser visto por un juez en un caso concreto. En otras palabras, muchas leyes lesivas a la Constitución y a los derechos humanos,

---

<sup>61</sup> Solís, A. (2000). La Dimensión Política de la Justicia Constitucional. San José: Gráfica del Este. Pág. 38.

<sup>62</sup> Olano C. (1987). Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Temis, Pág. 196.

<sup>63</sup> Perelman Ch. La Lógica Jurídica y La nueva Retórica. Pág. 19.

pero no susceptibles de ser invocadas en causas particulares, subsisten en el sistema, sin que existan medios procesales apropiados para invocar su inconstitucionalidad<sup>64</sup>.

Asimismo, algunos autores han criticado la poca claridad sobre los mecanismos procesales de defensa de los derechos fundamentales en el sistema difuso de constitucionalidad. En cuanto a esta crítica Piza Escalante<sup>65</sup> manifiesta:

*“No hay una clara distinción de los remedios tendentes a garantizar los derechos o libertades fundamentales. En realidad, el carácter difuso de esta Justicia Constitucional lo hace, hasta cierto punto, innecesario: si el Derecho de la Constitución se actúa por los mismos tribunales y mediante los mismos procesos y procedimientos de la jurisdicción común, lo que el sistema tiene que proveer es la disponibilidad de recursos comunes simplemente aptos para satisfacer las necesidades peculiares de ciertos casos urgentes y en ese sentido los writs del Derecho anglosajón, trasplantados al norteamericano y capaces de extenderse horizontal y verticalmente al ritmo jurisprudencial, parecen satisfacer esas necesidades, incluso a veces de una manera más expedita y eficaz. En cambio, en otros ordenamientos que siguen el modelo difuso en materia de control de constitucionalidad, sí hay remedios específicamente constitucionales, similares de los Sistemas Europeo o Iberoamericano”.*

De las ideas anteriores se pueden deducir dos pensamientos, que el método para obtener el control constitucional, en el sistema difuso, es la vía incidental; y que los efectos de ese control son individuales, limitados al caso concreto. Pero lo cierto es que, por el principio del stare decisis y el destacadísimo papel jugado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, dichas sentencias acaban siendo vinculantes para todos los órganos judiciales, asumiendo así una verdadera y propia eficacia erga omnes, con lo

---

<sup>64</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 45.

<sup>65</sup> R. Piza. Ver Seminario sobre Justicia Constitucional. (1993). La Jurisdicción Constitucional. Primera Edición. San José: Juricentro. Pág. 29.

cual se produce una singular coincidencia del sistema difuso de justicia constitucional con los otros sistemas<sup>66</sup>.

Este modelo o sistema difuso de control de constitucionalidad de las leyes fue seguido hasta ahora por algunos países de América, con algunas matizaciones, ellos son Argentina y Canadá; en Europa, en Suecia (de acuerdo con la reforma constitucional de 1975), en Noruega, en Dinamarca, en Finlandia (desde 1999), en Suiza respecto de leyes cantonales, pero no de leyes federales (Constitución de 1874); en Grecia dentro de un sistema mixto, donde todos los tribunales pueden desaplicar leyes consideradas inconstitucionales (artículo 95 de la Constitución de 1975); en Asia, se desarrolla el modelo en Japón; y en Oceanía, en Australia.

#### Sistema concentrado

El sistema de justicia constitucional concentrado fue ideado por Hans Kelsen y también se le denomina austriaco, porque arranca de la Constitución Austriaca de 1920.

Contrariamente del sistema difuso, en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales, en el sistema concentrado dicho poder sólo lo ejerce un órgano judicial, especialmente creado para cumplir tal control: El Tribunal Constitucional.

En el esquema kelseniano, como se le conoce a este sistema por sus orígenes, un Tribunal Constitucional se caracteriza por ser un Tribunal especial, situado fuera del Poder Judicial, que desarrolla la jurisdicción constitucional en forma concentrada, vale decir, en forma exclusiva. Dicho control es de carácter abstracto, analizando la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos, ejercido por vía de acción, presentando el fallo o sentencia los efectos de cosa juzgada y de efectos erga omnes, anulando el precepto legal y expulsándolo del orden jurídico. Además, el fallo tiene efectos ex nunc, vale decir, anula el precepto legal e impide que éste produzca efectos desde el momento del fallo y hacia el futuro, no teniendo el fallo efecto retroactivo<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 46.

<sup>67</sup> H. Nogueira. Op. cit. Pág. 17.

Por ende, en este sistema, la jurisdicción constitucional trabaja con independencia o desvinculada de los casos concretos que se tramitan en los tribunales judiciales ordinarios. Esto, porque la decisión del Tribunal Constitucional versa sólo sobre el problema abstracto de compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas, como son la Constitución y la ley. La función del Tribunal está limitada a declarar si la ley es o no compatible con la Constitución y a eliminar, del ordenamiento jurídico, las incompatibles.

Es importante destacar que una de las críticas que se le hace a este sistema, es que le corresponde a un sólo órgano velar por la constitucionalidad de las leyes, por lo que cuenta con el extraordinario poder de eliminar las leyes que considere como contrarias a la Constitución Política. En este sentido se habla de que el Tribunal Constitucional opera como un legislador, sólo que no uno positivo, sino negativo. Se habla de legislador negativo, porque elimina aquellas leyes que no son compatibles con la norma superior constitucional, en oposición al legislador positivo (representado por el legislador común), que toma la iniciativa de dictar y de innovar las leyes<sup>68</sup>. Esta expresión de “legislador negativo” fue acuñada por primera vez por Hans Kelsen. Sin embargo, algunos autores<sup>69</sup> no concuerdan con Kelsen, ya que consideran que cuando un Tribunal Constitucional resuelve anular una ley, no lo hace discrecionalmente, no tiene libre iniciativa creadora de normas generales como el Parlamento, sino que actúa ajustado a criterios jurídicos, teniendo como parámetro la Constitución, ejerciendo una función jurisdiccional como los jueces, dentro del marco de un procedimiento iniciado a instancia de parte legitimada para ello, con la única diferencia de resolver sobre la supremacía constitucional que implica decisiones con consecuencias políticas. Además, por regla general, el Tribunal Constitucional actúa a requerimiento de otros órganos, autoridades o personas.

Es más, algunos ven en esta situación una de las mayores fortalezas de éste modelo de justicia constitucional. Esto porque se puede decir que el sistema concentrado ofrece una mayor seguridad si se le compara con el sistema difuso, ya que el Tribunal Constitucional resuelve de una vez por todas el cuestionamiento del

---

<sup>68</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 68.

<sup>69</sup> H. Nogueira. Op. cit. Pág. 18.



ordenamiento jurídico, mientras que en el modelo difuso, a lo más que puede llegar el juez común es a desaplicar la norma en el caso concreto, pero ella queda vigente en el sistema jurídico.

Además, se le critica al modelo concentrado que obliga a los diferentes órganos judiciales a tomar por buenas las leyes existentes, porque les está prohibido ejercer el control de constitucionalidad. Para superar este problema, varios países que aplican el sistema concentrado permiten, a los diferentes órganos judiciales, plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuando tenga duda sobre una norma aplicable al caso concreto<sup>70</sup>.

Este permiso coincide con el principio del *stare decisis*, ya que sirven para resolver las críticas planteadas a los sistemas de justicia constitucional.

Diferente al modelo difuso, en el sistema concentrado el procedimiento para solicitar la intervención de los tribunales constitucionales se produce por medio de una vía principal o directa. En consecuencia, en este modelo sí existen procedimientos especiales para poner en movimiento la justicia constitucional, lo cual es el resultado lógico de la existencia de un órgano especializado para la solución de los problemas de constitucionalidad.

En cuanto a estos procedimientos especiales de protección de derechos fundamentales en el sistema concentrado, Piza Escalante<sup>71</sup> ha afirmado lo siguiente:

*“En este modelo de control concentrado de constitucionalidad las garantías de los derechos y libertades fundamentales, normalmente mediante procesos o recursos de amparo, se estructuran de maneras variables pero con bastantes características similares (...) especialmente, la de ser de conocimiento de los tribunales de la jurisdicción común, en general, o por lo menos de los del Contencioso Administrativo, si bien mediante procesos privilegiados –por ejemplo, en España el amparo constitucional-, algo menos lentos y engorrosos*

---

<sup>70</sup> Por ejemplo, en este sentido se puede ver el artículo 8, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica.

<sup>71</sup> R. Piza. Ver Seminario sobre Justicia Constitucional. (1993). La Jurisdicción Constitucional. Primera Edición. San José: Juricentro. Pág. 33.

*que los ordinarios; y la de ser susceptibles de último recurso para ante el Tribunal Constitucional, lo cual se torna en especies de “remedios terminales” y prácticamente en una más de las instancias normales”.*

Otra característica del sistema concentrado es la fuerza general o los efectos erga omnes de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Esto significa que una vez dictada la resolución de inconstitucionalidad, la ley es quitada de en medio para todos los efectos, del mismo modo como si hubiese sido abrogada por una ley posterior<sup>72</sup>

Este modelo es utilizado en diferentes países de Europa, como Italia, Alemania, España, Turquía, Chipre y Austria.

#### Sistema mixto o integral

No obstante que los anteriores sistemas tienen diferencias marcadas, en la práctica la citada distinción de sistemas pierde el rigor doctrinal con que suele ser tratado. Así, los modelos actuales de justicia constitucional demuestran la posibilidad de superar tales distinciones. Por ende, la doctrina más atenta apunta inequívoca y expresivamente al fenómeno de aproximación de ambos sistemas<sup>73</sup>. Es por esta razón que en la actualidad se habla de un tercer sistema denominado modelo integral, mixto o iberoamericano. Se le denomina así, porque combina en uno sólo el sistema difuso y el sistema concentrado de control constitucional. Algunos también lo denominan sistema iberoamericano, por ser originario de esta zona geográfica.

En el sistema integral o iberoamericano de justicia constitucional, son varios los órganos a los cuales les compete llevar a cabo el control de constitucionalidad. En el más puro sentido del control difuso, corresponde, en general, a todos los jueces del país, la facultad de desaplicar las leyes que consideren inconstitucionales, en los casos concretos sometidos a su conocimiento; por otro lado y simultáneamente, el sistema

---

<sup>72</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 55.

<sup>73</sup> J. Cascajo y V. Jimeno. Op. cit. Pág. 24.

integral habilita para el ejercicio concentrado del control de constitucionalidad a un sólo órgano judicial, la Corte Suprema de Justicia<sup>74</sup>.

Por supuesto, debe entenderse que la aplicación de la norma fundamental, por parte de los jueces comunes, sólo surte efecto en el caso concreto debatido y no alcanza, por lo mismo, sino a las partes interesadas en el conflicto. Por esa misma razón, la autoridad de tales jueces sólo alcanza para desaplicar la ley considerada inconstitucional en dicho caso y nunca para eliminarla o anularla del ordenamiento jurídico.

En síntesis, se suma un órgano de la jurisdicción común a un órgano especial, que puede ser la Corte Suprema de Justicia o una corte constitucional especial, para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes. Así, el sistema difuso y el sistema concentrado se combinan, armoniosamente y eficientemente, para, de una forma integral, velar por la supremacía constitucional<sup>75</sup>.

Como puede observarse, al combinarse estos dos sistemas, se eliminan las principales críticas formuladas contra dichos sistemas cuando se establecen por aparte.

Otro importante rasgo característico del sistema integral es que en él existen diferentes mecanismos para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, por ejemplo, por medio de la vía incidental, cualquier órgano puede ejercer el control de constitucionalidad, siempre y cuando, la cuestión de constitucionalidad esté vinculada al caso concreto de su conocimiento.

Además, el sistema iberoamericano, por medio de la vía principal, prevé una acción directa para propiciar el control de constitucionalidad. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el sistema concentrado europeo, la acción directa puede ser promovida no sólo por ciertos órganos de relevancia constitucional, sino también por cualquier interesado, con matices que han llegado hasta la acción popular. Este sin duda es el rasgo más singular del sistema integral, ya que la acción popular faculta a cualquiera para impugnar la constitucionalidad de una ley. Por este medio, se refuerzan las vías para la preservación y el respeto de la Constitución y las garantías de los derechos fundamentales. Es por esto que se dice que el modelo integral obedece a una serie de valores constantes, entre los que se destacan el reconocimiento de un derecho

---

<sup>74</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 57.

<sup>75</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 59.

fundamental a la supremacía constitucional a favor de las personas, con la consiguiente amplitud de legitimación de todo interesado para impugnar las normas o actos inconstitucionales, directamente ante la propia justicia constitucional.

Por lo tanto, los efectos del control de constitucionalidad en el sistema integral, van a diferir según el método empleado, ya sea la vía incidental, la principal o la acción popular.

Con todo lo dicho anteriormente resulta sencillo llegar a la conclusión que el sistema integral o iberoamericano es superior a los demás sistemas y por lo tanto, concuerda con el exdiputado Alex Solís<sup>76</sup>, quien afirma que el sistema integral es el más eficiente, completo, experimentado, avanzado y depurado de Occidente.

No obstante, algunos juristas critican a este modelo por el hecho de que simplemente es una combinación de los anteriores, pero los que defienden la existencia del sistema integral, alegan que este sistema posee características propias, que permiten atribuirle un valor autónomo y además recuerdan que este modelo es un sistema original, que se consolidó en algunos países del Continente Americano, mucho antes de que Hans Kelsen propusiera su sistema concentrado de justicia constitucional.

Se enfatiza, por tanto, en el hecho de que este es un sistema autónomo y original, desarrollado desde el siglo pasado en el Continente Americano, el cual se aplica hoy en Venezuela, Colombia, Guatemala, Perú, Brasil, México, Bolivia, Paraguay, Chile, El Salvador e incluso en Costa Rica.

Algunos autores han denominado a la magistratura constitucional como Derecho Procesal Constitucional orgánico, por el énfasis que se les da a los órganos y los sistemas en que imparten justicia. En cambio, al contenido de la jurisdicción constitucional que se refiere a los procesos constitucionales se le ha denominado como Derecho Procesal Constitucional funcional, porque lo que importa es la forma en que se imparte la justicia y no quien imparte justicia constitucional. Por ende, después de analizar con detalle la magistratura constitucional, nos avocaremos a estudiar los procesos constitucionales.

---

<sup>76</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 62.

## *Procesos Constitucionales*

Sobre el concepto de procesos constitucionales existen dos enfoques: uno orgánico y otro material. El orgánico conceptúa al proceso constitucional con base exclusivamente en el órgano encargado de ejercer el control. Sin embargo, y con base en lo visto hasta ahora, esta tesis no es correcta, por cuanto excluye la posibilidad de que existan procesos constitucionales en todos aquellos ordenamientos que carecen de un tribunal constitucional especializado. Por ende, la tesis correcta es la material, según la cual son procesos constitucionales aquellos en que se dirimen conflictos de naturaleza constitucional. En otros términos, los procesos constitucionales son lo que resuelven los conflictos de naturaleza constitucional. Entonces, el proceso constitucional puede concebirse como aquel conjunto de actos relacionados entre sí, realizados por la magistratura constitucional, y que permite el desarrollo de la actividad jurisdiccional constitucional<sup>77</sup>. Así, el proceso constitucional es un proceso jurisdiccional que responde al concepto del debido proceso, que se concibe como conjunto de actos procesales unidos por la relación procesal y que, normados por un procedimiento, tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica, en la especie constitucionales, con efecto de cosa juzgada<sup>78</sup>. O en otros términos, entendemos por proceso constitucional a aquel encargado de velar -en forma inmediata y directa- por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al Poder Judicial<sup>79</sup>.

En cuanto a los presupuestos de los procesos constitucionales podemos enumerar los siguientes<sup>80</sup>:

1. La existencia de un conflicto constitucional, entendiéndose por tal, aquél que surge con motivo de la infracción, el incumplimiento o la interpretación de la Constitución. El conflicto constitucional presupone la existencia de un ordenamiento

---

<sup>77</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 36.

<sup>78</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 42

<sup>79</sup> Abad, S. (2004). El Amparo como proceso constitucional.

<sup>80</sup> Campbell, J. (2003). El debido proceso constitucional. Pág. 11.

jurídico contemplado en lo esencial por la Constitución Política, sin el cual no puede haber un conflicto susceptible de ser resuelto jurisdiccionalmente.

2. La concurrencia interrelacionada de un conjunto de hechos y actos procesales que integran el proceso y que pueden emanar del Tribunal, de los sujetos del proceso y eventualmente de terceros autorizados.

3. Todo proceso debe ajustarse en su desarrollo a una norma de procedimiento que debe ser preestablecida. Con ello se garantiza la igualdad de los derechos procesales de las partes, dándose así cumplimiento efectivo a los principios que expresan que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. El proceso constitucional se perfila así como el instrumento adecuado e idóneo para el cumplimiento de la función jurisdiccional del Estado en esta importante área de conflictos.

4. El proceso constitucional debe responder más que ningún otro a las exigencias del debido proceso, para ser eficaz en el cumplimiento de su función de resolver los conflictos de intereses entre partes y manejar la vigencia del Estado de Derecho. En este sentido, algunos autores<sup>81</sup> han acuñado el término debido proceso constitucional para enfatizar que un proceso (en este caso el constitucional), que no cumpla con el debido proceso, es una burla a la justicia y da pie a una serie de abusos que más bien exacerbaría el conflicto que intenta apaciguar.

En síntesis, el proceso constitucional es el medio con que cuentan los habitantes de la nación para exigir el pleno respeto de sus derechos constitucionales.

Para entender mejor los procesos constitucionales, es importante analizar los tipos de procesos constitucionales. Esta división nace con Mauro Cappelletti, quien hace medio siglo difundió la idea de estudiar, de manera sistemática, aquellos instrumentos previstos a nivel constitucional, para la protección directa de los derechos humanos. A este sector que denominó jurisdicción constitucional de la libertad y que ha seguido un importante sector de la doctrina contemporánea<sup>82</sup>. Con base en este concepto, el constitucionalista mexicano Fix-Zambudio, añadió la jurisdicción constitucional

---

<sup>81</sup> J. Campbell. Op. cit. Pág. 25.

<sup>82</sup> Cappelletti, M. (1961). La Jurisdicción Constitucional de la Libertad. México: Imprenta Universitaria. Pág. 11.

orgánica y la jurisdicción constitucional transnacional. Más adelante, otros autores como el ex presidente de la Sala Constitucional, Piza Escalante, han cambiado la denominación de jurisdicción orgánica por la de jurisdicción constitucional propiamente dicha, por considerarla un término más amplio<sup>83</sup>.

Así, podemos afirmar que, al menos en los Estados democráticos de Occidente, existen tres diferentes tipos de procesos constitucionales: la denominada jurisdicción constitucional de la libertad, la jurisdicción constitucional propiamente dicha y la jurisdicción constitucional de carácter internacional y comunitario<sup>84</sup>.

A continuación analizaremos una por una los tipos de procesos constitucionales.

### La Jurisdicción Constitucional Propiamente dicha

Es el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas o actos subordinados a la Constitución. Esta forma se origina para garantizar la supremacía y uniforme aplicación del Derecho de la Constitución en sí, mediante el típico proceso de inconstitucionalidad, sea mediante las consultas judiciales de constitucionalidad, al alcance de cualquier juez o Tribunal, cuando tuviera dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una ley u otra norma que hayan de aplicar en un caso sometido; sea mediante la consulta preventiva de constitucionalidad de proyectos de ley y otros actos legislativos importantes<sup>85</sup>.

Las diversas modalidades de control de constitucionalidad de las leyes es la figura procesal originaria y más venerable de la jurisdicción constitucional. Incluso ha sido considerada como el proceso constitucional más importante. En este sentido se manifiesta Piza Escalante<sup>86</sup>, al establecer que es en la cuestión del control de constitucionalidad de las leyes donde están implicados los mayores problemas, porque al ser ellas emanación de la más alta representación popular ordinaria, su control

---

<sup>83</sup> Es importante señalar en la presente investigación se seguirá la división realizada por Rodolfo Piza Escalante por ser más acorde a la jurisdicción constitucional en Costa Rica.

<sup>84</sup> Antes de analizar por separado cada uno de los tipos de procesos constitucionales hacemos la advertencia que la jurisdicción constitucional de la libertad es el punto central de la presente investigación por lo que sobre este asunto realizaremos un análisis detallado. En cambio, sobre la jurisdicción constitucional orgánica y la jurisdicción constitucional de carácter internacional y comunitario simplemente indicaremos los puntos más relevante de cada uno apuntados por la doctrina.

<sup>85</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 22.

<sup>86</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 25.

inevitablemente implica la añeja cuestión de la soberanía y de la misma democracia representativa.

Sin embargo, como ya se estableció anteriormente<sup>87</sup> en la mayoría de países europeos y latinoamericanos el control de constitucionalidad ha ido tomando un segundo plano con respecto a la protección de los derechos fundamentales que, de forma abrumadora, han ido ocupando la mayoría del tiempo de los Tribunales Constitucionales. Sin duda este es un punto para reflexionar pero lo importante es recalcar que las dos están relacionadas intrínsecamente y que una amplia protección de los derechos fundamentales no podría existir sin un adecuado control de constitucionalidad de las leyes y viceversa.

Entre las principales formas de control constitucional de leyes, encontramos el control de constitucionalidad a priori y el proceso de inconstitucionalidad.

En cuanto al control de constitucionalidad a priori, el ordenamiento francés prevé específicamente la posibilidad del control de constitucionalidad, antes que el Parlamento haya aprobado la norma correspondiente. Aunque la doctrina francesa ha tratado infructuosamente de demostrar que se trata de un auténtico control de constitucionalidad, lo cierto es que más bien ese control se inserta como una etapa necesaria dentro del procedimiento legislativo<sup>88</sup>. También podría incluirse, dentro de la gama de control de constitucionalidad a priori, el veto por razones de inconstitucionalidad que tiene una naturaleza política, dado que en el fondo lo que existe es un conflicto entre dos órganos políticos: el Parlamento y el Poder Ejecutivo.

Referente a la acción de inconstitucionalidad, en cuanto a los tipos de inconstitucionalidad que se pueden presentar, la categoría más difundida es la que diferencia entre inconstitucionalidad formal e inconstitucionalidad material. En el primero de los casos se genera por un quebranto a las normas del procedimiento; también se ubica la inconstitucionalidad por omisión. En cambio, la inconstitucionalidad material de presente por trasgresión de una norma inferior con respecto a la superior<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> L. Guerra. Op. cit. Pág. 18, 19 y 20.

<sup>88</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 50.

<sup>89</sup> González, J. (1980). Tribunales Constitucionales: Organización y Funcionamiento. Madrid, España. Editorial Civitas S.A. Pág. 244.



Una característica importante de la acción de inconstitucionalidad es sus efectos, los cuales siempre serán más amplios que los de las demás formas de justicia constitucional, ya que toda vez que ésta sea estimatoria, no se limitará al precepto impugnado, sino también a los que con él tengan relación. Por otra parte, si es desestimatoria, se da mayor seguridad y confianza a estos actos o normas y a las relaciones con base en ellos originadas<sup>90</sup>. Asimismo, también es importante aclarar que el efecto estimatorio de la inconstitucionalidad de las normas, es la nulidad de la misma, que en principio es erga omnes.

Algunos autores<sup>91</sup> incluyen en esta forma la jurisdicción constitucional orgánica, la cual tiene su origen histórico en la Constitución Federal norteamericana, en la cual se establecen mecanismos para la resolución de los conflictos que surjan entre el Gobierno Federal y los gobiernos estatales y los que surjan entre éstos últimos. La resolución de tales conflictos está atribuida a la Supreme Court. La institución fue retomada a mediados de siglo XIX en Alemania y especialmente en la Constitución de Weimar de 1919, en la cual tal competencia se atribuyó al Tribunal de Justicia Federal, con el fin de que decidiera las controversias entre las autoridades centrales y las de las entidades federativas o las que surgieran entre éstas.

Entonces, la jurisdicción constitucional orgánica comprende los instrumentos de resolución de conflictos entre los diversos órganos del poder, en relación con las atribuciones y competencias establecidas para cada uno de ellos por los ordenamientos constitucionales. Así, la resolución de conflictos de atribuciones entre los poderes públicos u otros órganos constitucionales, la llamada *competencia de competencias*<sup>92</sup>, es de naturaleza constitucional, ya que todos los Poderes y órganos públicos existen y funcionan como tales en la medida en que ejerzan competencias directa o indirectamente constitucionales y emanan de la propia Constitución.

---

<sup>90</sup> J. González. Op. cit. Pág. 187.

<sup>91</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 36.

<sup>92</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 23..

## La jurisdicción constitucional de carácter internacional y comunitario

Esta denominación, también conocida como jurisdicción constitucional transnacional y supranacional. Esta forma de Jurisdicción Constitucional comprende el análisis de la protección de ciertos instrumentos internacionales, que previamente han sido reconocidos y aceptados por los Estados, y el reconocimiento por parte de éstos de auténticas jurisdicciones para la protección de los derechos humanos, previstos en los tratados y convenciones internacionales. En esta dirección se dirigen las Cortes Europea, Interamericana y Africana de Derechos Humanos.

Es a partir de la segunda posguerra que se han creado sistemas para la protección de los derechos humanos en el ámbito regional e internacional, con un carácter subsidiario y complementario a los establecidos en los ordenamientos internos, lo que ha producido la “internacionalización de los derechos humanos” y, con ello, la creación de organismos jurisdiccionales transnacionales especializados en la materia.

Como lo afirma Ferrer McGregor<sup>93</sup>:

*“Conforme al pensamiento del ilustre profesor italiano (Mauro Cappelletti), la dimensión transnacional de la jurisdicción constitucional se contrapone a la tradicional concepción de la exclusiva soberanía de los estados nacionales, sobre todo la función que realiza la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo, al actuar en muchos casos como órgano único y concentrado y cuyas decisiones tienen eficacia definitiva y unificadora, realizando una interpretación del derecho comunitario considerado como lex superior, encargado del control de la validez comunitaria de las leyes a través de un control “disperso” o “difuso” que denominó “prejudicial comunitaria”. En el mismo sentido se refiere a la función que desempeña la Corte Europea de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, teniendo en cuenta la*

---

<sup>93</sup> Ferrer, E. (2004). Del Amparo Nacional al Amparo Internacional. Revista Electrónica Realidad Jurídica. Pág. 15 y 16.

*existencia de un Bill of Rights supranacional contenido en la Convención de Roma (y ahora debemos tener en cuenta también la moderna Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). De esta forma, sostiene que hay ahora en un número creciente de países una exigencia, urgente y potente, por la cual los hombres y los Estados son inducidos a moverse hacia un sistema de “justicia superior”, no solamente en el interior de los países particulares —donde se tiene las varias formas de justicia constitucional— sino también a nivel transnacional. Con ideas similares Niceto Alcalá Zamora sostiene que el derecho procesal constitucional funciona en dos planos o niveles: interno e internacional”.*

Siguiendo con la explicación de Ferrer McGregor, en Latinoamérica, paulatinamente también se fueron creando organismos jurisdiccionales supranacionales, como la “Corte de Justicia Centroamericana” (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, y Panamá) y el “Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela). Sin embargo, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que tiene mayor relevancia.

Siguiendo el modelo europeo, paulatinamente se configuró el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya culminación puede decirse representa la Corte Interamericana, con sede en San José, Costa Rica, establecida como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” (suscrito en 1969) y comenzando sus funciones en 1979.

La Corte Interamericana se constituye como un órgano jurisdiccional autónomo del sistema interamericano integrada por siete jueces, cuyo objeto esencial es la interpretación y aplicación de la Convención Americana, así como de sus protocolos adicionales (en materia de derechos económicos, sociales y culturales<sup>94</sup>, y de la abolición de la pena de muerte<sup>95</sup>) y algunas Convenciones Interamericanas específicas:

---

<sup>94</sup> Protocolo de San Salvador, adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

<sup>95</sup> Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 y en vigor a partir del 28 de agosto de 1991.

sobre igualdad de la mujer y el varón<sup>96</sup>, tortura<sup>97</sup>, desapariciones forzadas<sup>98</sup>, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer<sup>99</sup>, eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad<sup>100</sup>. En el marco interamericano, debe también tenerse presente la reciente Carta Democrática Interamericana.

Pese al avance que ha tenido la Jurisdicción Constitucional Supranacional en los últimos años ésta todavía sufre de una serie de problemas que complican su eventual aplicación.

En general, son dos los problemas fundamentales que se plantean<sup>101</sup>:

1. La resolución de conflictos relativos a la conformidad de los actos y disposiciones legislativas internas con las normas y principios de carácter internacional y comunitario. En algunos casos puede existir una contradicción entre las normas o principio internacional y lo que establece la legislación interna de cada país. Varios ordenamientos jurídicos han solucionado dicha cuestión por medio de otorgarles a dichas normas un rango superior a las leyes o establecer principios como aplicar la norma más favorable al ciudadano sin importar en cuál ordenamiento está consagrada.
2. El segundo problema consiste en examinar las disposiciones internacionales y comunitarias en contraste con las constituciones en sentido estricto por parte de los organismos de la justicia constitucional interna y a través del control de la conformidad de los tratados y convenios internacionales con las disposiciones fundamentales. Esta revisión se realiza por medio de dos procedimientos diversos: el previo a la aprobación de las disposiciones, y la decisión posterior

---

<sup>96</sup> Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (aprobada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (aprobada en Nueva York el 20 de diciembre de 1952); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948.

<sup>97</sup> Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, vigente desde el 28 de febrero de 1987.

<sup>98</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En vigor a partir de 29 de marzo de 1996.

<sup>99</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Se aprobó el 9 de junio de 1994.

<sup>100</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en Guatemala el 8 de junio de 1999. Ratificación por México el 26 de abril de 2000

<sup>101</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 36.

sobre la aplicación de las disposiciones internacionales y comunitarias. El primero se realiza previo a que el tratado sea ratificado por el Poder Legislativo. En este caso los Tribunales Constitucionales deben decidir, en el control de constitucionalidad a priori, si un tratado es contrario a la norma constitucional. El segundo supuesto se realiza a través del procedimiento del control a posteriori sobre la constitucionalidad de los tratados. Los efectos de la sentencias estimatorias son las de desaplicarlos internamente, además de sugerir al órgano ejecutivo su denuncia inmediata. Desde el ángulo del Derecho Internacional continúan siendo vinculantes para el Estado signatario, hasta que la respectiva denuncia no produzca sus efectos. Esto sin duda crea un problema, porque podría convertir las normas de la Constitución en letra muerta en total detrimento de la supremacía constitucional.

#### La Jurisdicción Constitucional de la Libertad<sup>102</sup>

La Jurisdicción Constitucional de la Libertad comprende el análisis de los instrumentos que se han establecido para la tutela de los derechos fundamentales, y que corresponden a los procedimientos de naturaleza procesal para prevenir y reprimir las vulneraciones estos derechos<sup>103</sup>. Se refiere entonces a los procesos constitucionales que directamente garantizan la intangibilidad de los derechos que la Constitución, en aplicación de sus principios y valores, reconoce a los ciudadanos.

La organización de la jurisdicción constitucional como instrumento tiene sus orígenes en el Continente Europeo. En la doctrina ha sido Mauro Cappelletti, sin duda, quien más ha valorado la adopción de instrumentos de tutela diferenciada, particularmente intensa y eficaz contra las violaciones de los derechos fundamentales. Lo que este autor denomina “Jurisdicción Constitucional de la Libertad”, que se realiza

---

<sup>102</sup> Este proceso constitucional es el énfasis de la presente investigación por lo que nos enfocaremos en los próximos capítulos a estudiarlo a fondo dejando de lado las disposiciones de la jurisdicción constitucional propiamente dicha y la jurisdicción constitucional supranacional. Solamente mencionaremos estos tipos de forma ocasional y cuando su mención sea vital para el análisis de la presente investigación.

<sup>103</sup> Espinoza, H. Y Ramírez, K. (2001). La Ejecución de las resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica. Pág. 192 y 193.

precisamente a través del recurso constitucional y al que califica de significativa, fascinante y nueva forma de justicia, representa la expresión más refinada de las exigencias de renovación surgidas en la última posguerra y una ulterior y concreta respuesta institucional, en términos de justicia constitucional, a los problemas de nuestra época<sup>104</sup>.

Sin duda, este concepto del procesalista florentino es una respuesta a la doctrina mayoritaria de esa época, que seguía insistiendo en el papel de los Tribunales constitucionales como órganos encargados del control de constitucionalidad<sup>105</sup>, dejando de lado la tutela de los derechos fundamentales. En este sentido Cappelletti expresaba que la jurisdicción constitucional refleja tipos de actividad de los órganos jurisdiccionales constitucionales, que no puede subsumirse bajo una categoría única, susceptible de tratamiento efectivo unitario<sup>106</sup>. Por ende, podemos afirmar con base en esto, que la Jurisdicción Constitucional excede el ámbito del control de constitucionalidad de la ley, su contenido histórico tradicional.

Es importante tener en cuenta el contexto histórico en que se desarrolla la teoría de Cappelletti. Dicha teoría se desarrolla en 1950 en una Europa en plena posguerra (todavía sufriendo de las consecuencias de la segunda guerra mundial) en donde es evidente la existencia de una conciencia clara de la necesidad de establecer recursos efectivos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales.

Sobre la necesidad impetuosa de defender los derechos fundamentales Mauro Cappelletti<sup>107</sup> comenta:

*“La repercusión tan amplia que asume actualmente la infracción de los derechos fundamentales del individuo, tiene su origen en que casi siempre tutelan intereses que trascienden a los mismos pueblos y a los ordenamientos nacionales (además de los particulares), y por ello son fácilmente comprensibles lo*

---

<sup>104</sup> J. Cascajo y V. Jimeno. Op. cit. Pág. 29.

<sup>105</sup> Posiciones que en gran parte de la doctrina se mantienen como ya hemos comentado.

<sup>106</sup> F. Zúñiga. Op. cit. Pág. 2.

<sup>107</sup> M. Cappelletti. Op. cit. Pág. 2 y 3. .

*esfuerzos para establecer en el plano internacional, una protección jurisdiccional de tales derechos. Esta trascendencia ultra-individual de los derechos fundamentales del individuo, tiene su origen en la naturaleza de su objeto, es decir, del bien protegido por los mismos, así como en el hecho de que (cuando asumen la naturaleza de verdaderos derechos) les corresponde una obligación, o más bien, una sujeción del Estado, o al menos (como yo creo) de los individuos que personifican y actúan por el mismo Estado; lo que ha constituido un gran obstáculo para la creación de una eficaz garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales (y por lo tanto diferenciada, o más bien dicho, adecuada a la naturaleza peculiar de tales derechos) librada a la iniciativa individual y consistente en un recurso contra los actos lesivos de imperio”.*

Aunque es sin duda en la doctrina europea que la Jurisdicción Constitucional de la Libertad encuentra sus inicios, también el derecho de tradición anglosajona tuvo sus aportes en dicho proceso. En este sentido es importante remontarse a 1954 a la sentencia recaída en *Brown versus Board of Education of Topeka*, en donde se inicia decididamente una nueva época en la que la Corte aplica todo su poder a la defensa de una serie de derechos fundamentales, hasta entonces en cierto modo descuidados. Es así como la doctrina más autorizada<sup>108</sup> señala que es con esta sentencia de la Corte Warren que la protección de los derechos individuales se ha convertido en el principal motivo de preocupación de la Constitución contemporánea y que ha pasado a ser el centro de la Constitución vivida en la actualidad.

Conforme se iba fortaleciendo la importancia de los derechos fundamentales, se empezó a asociar a éstos con la labor de los Tribunales Constitucionales. Justamente, según iba madurando la idea de Constitución entendida como norma justiciable y lex superior, parecía lógico y natural vincular los Tribunales Constitucionales a la

---

<sup>108</sup> J. Cascajo y V. Jimeno. Op. cit. Pág. 28.

interpretación y aplicación de una norma que no sólo organiza poderes, sino que también reconoce derechos. Incluso la jurisdicción constitucional más ortodoxamente kelseniana –la austríaca- al posibilitar, con la reforma de 1975, el recurso individual contra leyes, concede una importancia primaria a los derechos fundamentales y libertades garantizadas constitucionalmente como criterios básicos desde lo que opera y procede su tarea de control<sup>109</sup>.

Así se fue desarrollando la idea de asociar, ya inequívocamente, los Tribunales Constitucionales a la protección de los derechos fundamentales como una de sus principales funciones.

Ya en la actualidad ha sido el procesalista mexicano, Fix-Zambudio, quien más ha contribuido al estudio de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, al ponderar el logro que significa este tema para el perfeccionamiento y precisión de las disposiciones constitucionales que regulan los derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social<sup>110</sup>.

En cuanto a los presupuestos funcionales y orgánicos de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, debe mencionarse<sup>111</sup>:

1. El proceso constitucional como una entidad jurídica multiforme, en que el órgano que actúa en la tutela de situaciones jurídicas subjetivas tiene sus peculiaridades orgánicas y de procedimiento.
2. La Jurisdicción Constitucional opera en un Estado de Derecho, en que la tutela de derechos es amplia y excede los tradicionales derechos civiles y políticos. Por ende, se exige una fuerte elaboración de una doctrina jurisprudencial acerca de la eficacia de normas constitucionales de conducta que cristalizan valores, principios y derechos.
3. El Juez constitucional en la Jurisdicción Constitucional refiere su actividad a la tutela de derechos fundamentales, sustantivos y procesales.

---

<sup>109</sup> J. Cascajo y V. Jimeno. Op. cit. Pág. 33.

<sup>110</sup> Fix-Zamudio, H. (1980). Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 168.

<sup>111</sup> F. Zúñiga. Op. cit. Pág. 193 y 194..



En cuanto a una posible clasificación de la jurisdicción constitucional de la libertad, la única jurídicamente aceptable es la relativa a la naturaleza misma de los diversos instrumentos que la componen. De esta forma se puede hablar de remedios indirectos, complementarios y específicos<sup>112</sup>.

#### A. Remedios Indirectos

En cuanto a los remedios indirectos cabe citar el proceso ordinario y a la justicia administrativa.

En primer término, los procesos ordinarios constituyen normalmente la vía procesal, por medio de la cual los ciudadanos ejercitan su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, logrando de esa forma una protección efectiva contra cualquier afectación de sus derechos fundamentales.

Además, en numerosos ordenamientos, la tutela de los derechos fundamentales se ejercita concomitantemente por tribunales especializados y por la jurisdicción ordinaria. En otros, la utilización de los instrumentos procesales de naturaleza constitucional requiere el previo agotamiento de los recursos ordinarios<sup>113</sup>.

La justicia administrativa, por su parte, es otro medio indirecto de tutela de los derechos fundamentales. Esto debido a que dicho proceso se dirimen conflictos entre los ciudadanos y la Administración Pública.

#### B. Remedios complementarios

Los instrumentos complementarios son aquéllos que se utilizan para sancionar la violación de los derechos fundamentales, cuando dicha violación está consumada y es irreversible.

La primera manifestación está constituida por los procedimientos dirigidos a enjuiciar a los funcionarios de mayor jerarquía política, cuando infrinjan los límites señalados a su competencia por el Derecho Constitucional.

---

<sup>112</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 37.

<sup>113</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 37 y 38..

La segunda manifestación viene dada por los procedimientos dirigidos a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado cuando afecten, de manera injustificada, los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### C. Remedios procesales específicos

Los medios procesales específicos abarcan una amplia gama de recursos judiciales. Todos ellos tienen en común el tutelar los derechos fundamentales de manera directa y generalmente con efectos reparadores<sup>114</sup>

Entre los medios procesales específicos encontramos<sup>115</sup>:

#### 1. *Los writs Anglosajones*

En palabras de Rubén Hernández<sup>116</sup>:

*“En los writs anglosajones tenemos: el de habeas corpus que protege la libertad y la seguridad personal; el mandamus, que está dirigido a una autoridad para que realice un determinado acto al cual está obligado legalmente; el de prohibition que es utilizado como instrumento de corrección de actuaciones judiciales para impedir que órganos judiciales inferiores actúen fuera de su competencia; el de warrant que es una especie de acción popular intentada en nombre del interés colectivo, para la salvaguardia pública contra los abusos e ilegalidades cometidas en ejercicio de funciones públicas; el de error que tiende a la revisión de cualquier acto de autoridad judicial por motivos de inconstitucionalidad y el de injunction que tiene por objeto impedir que se practique o ejecute un determinado acto en perjuicio*

---

<sup>114</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 39.

<sup>115</sup> Es importante recalcar que con esta descripción no se acaban los diferentes tipos de remedios procesales específicos y que depende de cada país la garantía procesal que se utilice, existiendo una gran gama de posibilidades en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. Esta descripción lo único que pretende es establecer los más aceptados por la doctrina actual.

<sup>116</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 39.

*del titular de un derecho subjetivo, a fin de evitar que se le cause un daño irreparable”.*

## 2. El referé francés:

En el derecho francés encontramos el referé cuya finalidad es permitir al juez judicial adoptar decisiones –órdenes o prohibiciones- en casos de urgencia para la protección de los derechos fundamentales, especialmente los relativos a la protección del honor y a la propia imagen.

## 3. El recurso constitucional de los ordenamientos germanos.

Este instituto jurídico ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y es considerado la base (junto al amparo mexicano) de los recursos de amparo en la actualidad.

Para entender mejor este recurso, nos remitimos a la palabras del especialista alemán Jutta Limbach<sup>117</sup>:

*“A través del recurso constitucional (Verfassungsbeschwerde), cualquier persona puede pedir protección ante el Tribunal Constitucional Federal cuando considere que ha sido lesionada en sus derechos fundamentales por actos del poder público. El recurso constitucional convierte a los ciudadanos y ciudadanas en guardianes de la Ley Fundamental. Gracias a la vigilancia de éstos, a su sentido de la justicia e incluso a su disposición a defenderse, es que el Tribunal Constitucional Federal puede actuar como defensor de los derechos fundamentales individuales, pues a diferencia del ombudsman, el Tribunal no es el contralor omnipresente del respeto a los derechos fundamentales por el Estado y la sociedad. En su calidad de Tribunal no puede actuar por propia iniciativa, ni siquiera cuando*

---

<sup>117</sup> Limbach, J. (1999). Función y significado del recurso constitucional en Alemania. Revista Electrónica Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Volumen 3. Pág. 1-3.

*las y los jueces que lo integran ven con preocupación algún fenómeno de la vida constitucional, sino que requiere siempre un impulso externo, es decir, una petición o un recurso constitucional (...) El recurso constitucional ha sido caracterizado como derecho de naturaleza procesal similar a los derechos fundamentales o como derecho público subjetivo de jerarquía constitucional. Sin embargo, la importancia del recurso constitucional no se agota en la protección de los derechos fundamentales individuales, sino que tiene un doble carácter, en la medida en que posee, simultáneamente, la función de preservar el derecho constitucional objetivo y de contribuir a su interpretación y desarrollo. Esto quiere decir que el ciudadano que defiende sus derechos fundamentales echa a andar una actividad judicial que, al mismo tiempo, sirve a la defensa objetiva de la Constitución. Además de su función correctiva en el caso particular, el recurso constitucional ejerce también un influjo educativo y preventivo (...) En todo caso, el Tribunal Constitucional Federal entra en acción una vez que se han agotado los recursos ordinarios. No hay primacía de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, conforme al principio de subsidiariedad, el Tribunal hace notar al recurrente que debe solicitar primero la protección de los tribunales ordinarios también respecto de sus derechos fundamentales. Cuando las resoluciones de última instancia se someten a la revisión del Tribunal Constitucional Federal, es preciso considerar el diverso radio competencial de ambas jurisdicciones”.*

#### 4. El amparo mexicano

Según *Brewe-Carías*<sup>118</sup>, el juicio de amparo mexicano comprende los siguientes procesos:

*“En primer lugar, el “amparo de la libertad”, en el cual el juicio de amparo se configura como un medio judicial de protección de los derechos constitucionales. En este aspecto, el juicio de amparo es equivalente al mandamiento de hábeas corpus cuando persigue la protección de la libertad personal, pero puede servir también de medio de protección de otros derechos constitucionales establecidos en los artículos 1 al 29 del Texto Fundamental, cuando resultaren violados por un acto de autoridad.*

*El segundo aspecto del juicio de amparo es que también procede contra sentencias y decisiones judiciales, cuando se alegue que el juez ha aplicado incorrectamente los dispositivos legales, resultando el llamado “amparo judicial” o “amparo casación”. Es decir, se trata de un recurso judicial muy similar a los recursos extraordinarios de casación que regulan los Códigos*

*de Procedimiento Civil en la mayoría de los países de derecho civil, para controlar la legalidad de las decisiones judiciales.*

*El tercer aspecto del juicio de amparo es el denominado “amparo administrativo” mediante el cual se desarrollan los recursos contencioso-administrativos contra los actos administrativos violatorios de la Constitución o de las leyes.*

*El cuarto aspecto del juicio de amparo es el denominado “amparo social agrario”, establecido especialmente para tutelar los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, particularmente referidos a la propiedad rural.*

*Finalmente el último aspecto del juicio de amparo es el “amparo contra leyes”, el cual puede utilizarse para impugnar directamente, por vía de*

---

<sup>118</sup> Brewer-Carías, A. (2004) Mecanismos nacionales de protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. Pág. 102 y 103.

*acción, las leyes que violen la Constitución, directamente, sin que se requiera ningún acto administrativo o judicial de aplicación de la misma, razón por la cual procede contra las leyes auto aplicativas”.*

De lo anterior resulta que en el caso mexicano, el amparo no se reduce a una sola garantía judicial para la protección de los derechos constitucionales, sino a una variada gama de procesos judiciales que lo configuran más como un derecho constitucional que como una garantía específica.

##### 5. *El recurso de amparo español*

*Según el constitucionalista español, Martínez Pardo<sup>119</sup>:*

*“El recurso de amparo (español) constituye un medio de impugnación extraordinario y subsidiario, que cabe interponer ante el Tribunal Constitucional contra la última resolución judicial definitiva emanada del Poder Judicial por haber vulnerado dicha resolución (o la sentencia, acto administrativo o vía de hecho que aquella resolución viene a confirmar) algún derecho fundamental de los contemplados en la Sección número 1 del Capítulo II del Título I de la Constitución (artículos 15 a 29) (...) A través del recurso de amparo el Tribunal Constitucional protege la defensa de los derechos fundamentales; así, ante cualquier vulneración de una norma constitucional que tutele alguno de tales derechos, el Tribunal Constitucional tiene la función de reinstaurar el ordenamiento constitucional vulnerado y a través de la interpretación crea la oportuna doctrina legal que vincula a todos los poderes públicos (...) La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección de los derechos y libertades (...) cuando las vías ordinarias han resultado insatisfactorias. Para ello el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos*

---

<sup>119</sup> Martínez, V. (2001). El Recurso de Amparo Constitucional. Consideraciones Generales. Revista Electrónica. Revista Ínter nauta de Práctica Jurídica de la Universidad de Valencia. Volumen 8. Pág. 2

*constitucionales se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos”.*

A pesar de la amplia aceptación de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en la doctrina actual, lo cierto del caso es que dicha teoría no ha estado exenta de críticas. Por ejemplo, se ha mencionado que una construcción dogmática del recurso constitucional requiere aún de grandes esfuerzos y que la Jurisdicción Constitucional de la Libertad no pasa de ser una expresión afortunada, para designar lo que Fix Zambudio denominada medios procesales específicos de protección de los derechos fundamentales<sup>120</sup>.

Considero que esta posición no es de recibo, ya que, como se puede apreciar en esta investigación, la Jurisdicción Constitucional de la Libertad cuenta con una amplia base doctrinal y con un vasto desarrollo de sus diferentes instrumentos como son el hábeas corpus, el recurso de amparo y el hábeas data, aspectos que veremos más adelante.

Sin embargo, si es importante llamar la atención sobre el prudente uso que debe hacerse del Derecho comparado en esta materia. Esto porque hay que tener en cuenta que los diferentes medios procesales en cada país se han desarrollado unidos intrínsecamente con la historia política propia de cada Estado y su adecuado respeto a los derechos fundamentales tiene que ver no sólo con cuestiones jurídicas<sup>121</sup> y políticas<sup>122</sup>, sino también de índole económico<sup>123</sup>. No obstante, a pesar de condiciones históricas particulares de cada país no, se puede negar que existen ciertos principios y características aplicables a la mayoría de garantías procesales de la Jurisdicción Constitucional en que cada país.

---

<sup>120</sup> J. Cascajo y V. Jimeno. Op. cit. Pág. 50.

<sup>121</sup> La implementación de un Tribunal Constitucional fuerte y amplias potestades para acceder a la Jurisdicción Constitucional.

<sup>122</sup> La implementación de dictaduras o regímenes poco respetuosos de los derechos fundamentales.

<sup>123</sup> Entre mayores posibilidades económicas existan en un país mayor va a ser la capacidad estatal para otorgar las condiciones mínimas de respeto a los derechos fundamentales.

Para un mayor conocimiento del tema, a continuación analizaremos uno por uno los principales instrumentos de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad.

Antes de analizar los aspectos centrales de los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales, es menester establecer ¿qué son los derechos fundamentales?

***Los aspectos centrales de los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales en la doctrina: recurso de habeas corpus, recurso de amparo y recurso de habeas data.***

### Los Derechos Fundamentales

Antes de establecer los aspectos centrales de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, es menester establecer qué entendemos cuando hablamos de derechos fundamentales, y de esta forma tener una mejor comprensión sobre el objeto de tutela de dichos procesos.

La acepción derechos fundamentales, “*droits fondaentaux*”, surge en Francia hacia el año de 1770, en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. A partir de ese momento, comenzó a darse una articulación de las relaciones entre el individuo y el Estado, como fundamento de todo orden jurídico-político. Así, el desarrollo constitucional contemporáneo europeo tiene en la teoría de los derechos fundamentales, la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XVIII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el Estado, la garantía de la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana. Proceso histórico que no ha sido ni es pacífico, ni uniforme en el mundo. En adelante, la integración de los derechos fundamentales en el Derecho Constitucional de la mayoría de legislaciones, ha sido sumamente intensa y por ende, variada.



Pérez Luno<sup>124</sup> señala que los derechos fundamentales, en su significación axiológica objetiva, son el resultado de un acuerdo entre las diferentes fuerzas sociales, al que se llega a partir de las relaciones de tensión con los esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes. Son el ánima que vivifica y legitima el Estado de Derecho, por ser los presupuestos de un consenso sistematizador del contenido de un ordenamiento democrático, al que la mayoría de los ciudadanos prestan su consentimiento y condicionan el deber de obediencia al Derecho, cuando éste se presta para su respeto y materialización. El consenso ciudadano sobre la categoría de sociedad que respetan y exigen de los poderes públicos, transforma los derechos fundamentales que, dejan de ser solamente límites negativos al ejercicio de la acción pública, para devenir en un conjunto de valores o fines que la redireccionan positivamente, caracterizándose su legitimidad por la actuación de esos valores en tanto se corresponden con el sentir social.

De ahí que los derechos fundamentales en un Estado constitucional y democrático de Derecho, forman parte del conjunto de valores y principios que regulan la actividad del poder público, estableciendo una inclinación especial para su satisfacción, tanto como una protección aprehensible por cada individuo, cuanto como fines generales adheridos a la concepción misma del Estado, que se fortalecería en la medida que los haga efectivos. La ideología de los derechos fundamentales es un apéndice de una más general, comprometida con los derechos humanos que tienen mucho mayor alcance, por trascender el ámbito jurídico positivo de la que adolecen los primeros con su constitucionalización, puesto que los derechos humanos representan una ampliación del espectro comprometedor y obligatorio en su enfrentamiento con el poder en sentido positivo y negativo.

El contenido esencial de los derechos fundamentales son el derecho mismo, porque no existen áreas periféricas para acudir en auxilio ante una infracción o limitación ilegítima. Atendiendo lo anterior se señala que, las regulaciones o limitaciones impuestas a los derechos fundamentales deberían provenir solamente de la misma Constitución, en un esfuerzo conjunto por salvaguardar valores del mismo nivel

---

<sup>124</sup> Pérez, A. (1993). Los Derechos Fundamentales. Editorial Tecnos, Madrid, 5ta Edición, Pág. 21

jerárquico, que las fuerzas sociales incorporaron al texto superior para darle consistencia y lógica al sistema<sup>125</sup>.

Los derechos fundamentales nacen como instrumentos para limitar el poder estatal, pero en su desarrollo constitucional se conciben también como derechos de ejercicio frente a terceros, con la finalidad en ambos casos de preservar la esfera propia del individuo ante cualquier injerencia que atente contra sus derechos y libertades.

Sin embargo, hay que tener claro que los derechos fundamentales no son absolutos y por ende se encuentran sujetos a ciertos límites que definirán su aplicación oportuna, sobre todo cuando exista confrontación entre dos o más valores de tal rango. Estos derechos pueden resumirse en tres tipos<sup>126</sup>:

A. El derecho de otro: Efectivamente, los derechos fundamentales tienen su límite de ejercicio cuando se afecta el derecho de otro, pues es una máxima propia de la convivencia humana en una sociedad democrática, donde todos poseen derecho a ejercer su propio espacio de individualidad.

B. El interés colectivo: Siempre que se valore adecuadamente y que no implique ni un momento de censura o control público abusivo, el interés colectivo debe estimarse como el resultado de la valoración del bien común y el orden público, en virtud de cuyo margen deben ejercerse los derechos fundamentales.

C. Los límites a los límites del derecho: La doctrina de los “*límites a los límites*” está definida por la valoración de cuatro aspectos que deberán respetarse para el ejercicio de los derechos fundamentales:

- Reserva de ley
- Contenido esencial del derecho.
- Dignidad humana.
- Naturaleza democrática del régimen constitucional.

En síntesis, podemos definir a los derechos fundamentales como derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos

---

<sup>125</sup> Hines, C. (2005). Limitaciones a los derechos fundamentales. Revista de Ciencias Jurídica de la Universidad de Costa Rica, N° 106. Pág. 37.

<sup>126</sup> Castro, A. (SF) Los derechos fundamentales en Internet. Revista Electrónica de Derecho Informático Número 50. Pág. 4.

en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero, al mismo tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacíficamente plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho o el Estado social y democrático de derecho<sup>127</sup>.

En otras palabras, los derechos fundamentales son los consagrados en las normas, sea en los derechos públicos subjetivos otorgados o reconocidos por el sistema jurídico.

Además de establecer el concepto de derechos fundamentales es necesario aclarar la confusión que existió entre derechos fundamentales y garantías constitucionales. Hay que tener claro que ambas determinaciones son diferentes, aunque guarda una relación intrínseca muy importante. Así, las garantías constitucionales son los medios existentes para hacer efectivos los derechos fundamentales. En palabras de Carlos Gutiérrez, las libertades no valen en la práctica, sino lo que valen son sus garantías. Los derechos fundamentales sólo tienen sentido si se pueden ejercer<sup>128</sup>.

Una vez examinado el concepto de derechos fundamentales, pasaremos al análisis de los procesos constitucionales que los tutelan.

## **Habeas Corpus**

### Historia

El habeas corpus es un instituto jurídico que tiene sus orígenes en el derecho romano, en el derecho español y en el derecho anglosajón.

En el Derecho romano encontramos el interdicto de “*Homine Libero Exhibendo*”, incorporado en el Digesto, como antecedente directo del hábeas corpus. La

---

<sup>127</sup> Arias, H. Y Monterroza, C. (2003). El amparo constitucional contra actos jurisdiccionales. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Pág. 23.

<sup>128</sup> Bertolini, A. y Fernández, H. (1996). La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Primera Edición. San José: EUNED. Pág. 19.

meta del homine libero exhibendo era la liberación del ilegalmente aprehendido, sin embargo, éste instituto solamente amparaba a los “hombres libres” y no a los esclavos. Además, la orden de exhibición, anticipo del “auto” de habeas corpus” exigía un cumplimiento inmediato, y provocaba sanciones pecuniarias en caso de desobediencia<sup>129</sup>.

En cuanto al antecedente en el derecho español, existían dos fueros con similares características al Habeas Corpus, el aragonés y el de Vizcaya<sup>130</sup>.

Encontramos en el derecho Aragonés el Juicio de Manifestación que se planteaba ante la Justicia Mayor de Aragón. Era un proceso singular del derecho foral español. Así, el Juicio de Manifestación en Aragón implicaba la protección judicial para libertar a las personas de la violencia, opresión o arbitrariedad que padecen, y especialmente la extracción y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para explorar su voluntad en materia de matrimonio.

Había tres acciones distintas dentro del juicio de manifestación de personas (manifestar quiere decir exhibir): la manifestación de personas privadas, la manifestación de jueces y la manifestación por vía privilegiada:

A) Manifestación de personas privadas: Podía promoverse ante los jueces ordinarios o la Justicia Mayor de Aragón, y tenía por meta exhibir al particular que estuviese oculto o vejado por otra persona privada. El magistrado en cuestión contaba con facultades para extraer al detenido de la casa donde se encontraba.

B) Manifestación de Jueces: Tendía a proteger a todos los que habitaban en Aragón y que se encontraran presos sin proceso, o por juez incompetente, y también a aquellos, que procesados por autoridades, fueran torturados o se les lesionara su integridad física, infringiendo el fuero.

C) Manifestación por vía privilegiada: Era un trámite sumarísimo, dentro del juicio de manifestación. Se decidía de forma inmediata sobre la concesión del beneficio de la libertad.

Entonces, podemos concluir que el Juicio de manifestación, en sus tres variantes, llegó configurar las siguientes características:

---

<sup>129</sup> Kishimoto, C. (SF) Habeas Corpus. Pág. 3.

<sup>130</sup> C. Kishimoto. Op. cit. Pág. 3 y 4.

- a) Protegía tanto la libertad como la integridad física.
- b) Se admitía contra personas privadas o autoridad pública
- c) Podía articularse por el propio interesado, o por un tercero (un tipo de acción popular).
- d) El trámite era urgente, más todavía en la vía privilegiada.
- e) La meta era exhibir y proteger al detenido, y disponer su libertad.

Al ser el juicio de manifestación un recurso contra la tiranía del poder, se puede establecer que era una sólida defensa de los derechos individuales, de las personas y de la dignidad ciudadana, por lo que es posible conceptuarlo como progenitor del hábeas corpus contemporáneo.

Además, en el fuero de Vizcaya, la ley 26, título XI, del mismo, que data de 1527, instituyó un procedimiento análogo al hábeas corpus, para impugnar actos de particulares.

Por último, los antecedentes del hábeas corpus lo encontramos en el derecho anglosajón. En palabras de Claudio Kishimoto<sup>131</sup>:

*“El writ es una orden según derecho, reparadora e imperativa (remedial mandatory), que derivó en varias formas:*

*a) El writ de manucaptio, cuyo fin era poner en libertad a un detenido, mediante la prestación de fianza (los fiadores se denominan mainpernors, y la caución el caso se ratificaba delante del juez, dándose fiador y fiado la mano). Operaba ante el rechazo anterior del pedido de caución.*

*b) El writ de odio et atia: en algunas circunstancias, tendía a averiguar si un preso, acusado de la comisión de un crimen, estaba detenido con motivo fundado, o solamente por odio o venganza (propter odium et atiam). De no haber razones suficientes para la detención, se obligaba a poner en libertad al imputado, mediante otorgamiento de fianza. En otros casos, el writ de odio et atia, con el fin de asegurar un proceso sin vejaciones (llamadas "de felonía"),*

---

<sup>131</sup> C. Kishimoto. Op. cit. Pág. 5.

*obligaba a garantizar al encausado un juicio por jurado, y no mediante el denominado "juicio de Dios".- La Carta Magna (1215) afirmó expeditivamente este writ.*

*c) El writ de homine replegiando, a fin de libertar al detenido en prisión estatal o bajo la guarda de un particular, para que después contestara las imputaciones que se le formularan.*

*d) El writ de hábeas corpus, que a su vez podía tener metas dispares ,a saber: autorización para traslados, obtener declaraciones testimoniales, disponer la libertad, etc”.*

Sin embargo, el primer ordenamiento jurídico en reglamentar en forma meticulosa un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, es el ordenamiento inglés con el Habeas Corpus Amendment Act del 26 de mayo de 1679<sup>132</sup>. Por ende, se afirma que es en la Inglaterra del siglo XVII en donde surge el hábeas corpus contemporáneo como instrumento procesal para proteger el derecho de libertad. Su importancia histórica estuvo en el establecimiento de severas sanciones pecuniarias contra quienes incumplieran las órdenes judiciales en estos procesos. Este instituto posteriormente se trasladó a las colonias inglesas en Estados Unidos de América.

En nuestros tiempos el writ de habeas corpus ha experimentado una importante evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinaria, tanto en Inglaterra, los Estados Unidos, como en los demás países que se rigen por el common law. Inclusive, en algunos de ellos, se utiliza como un instrumento procesal de protección contra privaciones ilegítimas o restricciones a la libertad personal que provengan de los particulares.

### Concepto y contenido del Habeas Corpus

Etimológicamente, habeas corpus significa “eres dueño de tu cuerpo”. Por lo que habeas corpus viene del latín que significa traer personalmente a un individuo ante

---

<sup>132</sup> E. Ferrer. Op. cit. Pág. 4.

un juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad del acto restrictivo de su libertad física.

Actualmente se concibe genéricamente al Habeas Corpus como la garantía a la libertad física, siendo el objetivo de la acción resguardar la libertad física de los ataques ilegítimos, actuales o inminentes contra ella. Además, se prevé como una garantía constitucional destinada a brindar la protección judicial para toda persona, que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas ilegalmente<sup>133</sup>

### La Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus

Se puede decir que el hábeas corpus tiene una doble naturaleza; por un lado es un derecho fundamental, que tienen los ciudadanos para solicitar la tutela judicial contra las privaciones y restricciones ilegítimas de su libertad personal y de movimiento, por otro lado es simultáneamente un proceso constitucional, de carácter sumario, en el cual las autoridades judiciales ejercen la tutela del derecho a la libertad e integridad personal, así como de libertad de tránsito<sup>134</sup>.

Así, podemos establecer que, en cuanto proceso constitucional, el habeas corpus presenta las siguientes características:

#### 1. Sumariedad.

Una de las principales características del habeas corpus es su sumariedad, lo cual implica que el recurso debe resolverse dentro del plazo más breve posible. Por eso, la resolución del asunto debe realizarse en plazos muy breves.

#### 2. Celeridad

En relación con la característica anterior encontramos que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, deben ser inmediatamente acatadas por las personas correspondientes como los servidores públicos.

---

<sup>133</sup> C. Kishimoto. Op. cit. Pág. 3 y 4.

<sup>134</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 157.

### 3. Unilateralidad

Aunque una parte de la doctrina califica al habeas corpus como un proceso contradictorio, lo cierto es que consideramos más preciso visualizarlo como un proceso unilateral. En palabras de Rubén Hernández<sup>135</sup>:

*“(Habeas Corpus) en su tramitación sólo intervienen el recurrente, la autoridad demandada y el Tribunal de resuelve. Como no existe la posibilidad de que la autoridad recurrida tenga participación activa en el proceso, además de la presentación de sus alegatos, se concluye que el habeas corpus es un proceso fundamentalmente unilateral”.*

### 4. Acción vicaria

El recurso de habeas corpus es considerado una especie de acción vicaria por su amplia legitimación activa para interponer éste proceso. Por consiguiente, dada la importancia de los derechos fundamentales en juego, es pacíficamente aceptado que cualquier persona, a nombre de otra, pueda interponer un recurso de habeas corpus.

### 5. Su objeto fundamental son las detenciones arbitrarias o ilegales

Aunque existen varias modalidades de habeas corpus en el derecho comparado y en la doctrina, lo cierto es que su sentido histórico sigue siendo la tutela contra detenciones arbitrarias.

### 6. Presentación de la persona detenida ante el juez que conoce del proceso

La potestad del Tribunal que conoce del proceso para ordenar la comparecencia del detenido, constituye una de las principales garantías del habeas corpus moderno. Por ende, con la aplicación estricta de esta potestad del juez, se logra evitar no sólo

---

<sup>135</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 159.



la desaparición de los detenidos, sino también que se les someta a torturas físicas o mentales.

7. La existencia de severas sanciones contra las autoridades que incumplan las órdenes de libertad

Esta característica se derivó de las severas penas que imponía el Habeas Corpus Act de 1679. Hoy en día, en la mayoría de los países, el incumplimiento de las órdenes de libertad se sanciona con penas de prisión por desacato, sin perjuicio también de las demás responsabilidades civiles o penales en que pudiera haber llegado a incurrir el funcionario que decretó la privación ilegítima o arbitraria de la libertad.

## Tipos de Habeas Corpus

### 1. Habeas corpus reparador

En la modalidad clásica, el habeas corpus puede operar de dos formas: reparador o preventiva. En cuanto al efecto reparador podemos afirmar que este tipo de habeas corpus se interpone cuando una persona ha sido ilegítima o arbitrariamente privada o restringida en su libertad personal. En otras palabras, la persona ya ha sufrido el agravio contra su integridad física.

### Habeas corpus preventivo

Es la otra modalidad clásica del habeas corpus. Este tipo procede por las amenazas contra la eventual restricción o privación de la libertad personal. En sí, se pretende evitar la materialización de restricciones o detenciones ilegítimas. En la mayoría de las legislaciones se deben cumplir ciertos requisitos para establecer la veracidad de dichas amenazas antes de proceder a interponer este tipo de habeas.

### Habeas corpus restringido, secundario o accesorio

Este tipo de habeas corpus tiene como finalidad evitar molestias menores contra la libertad individual.

### Habeas corpus correctivo

Algunos autores lo consideran como una subespecie de habeas corpus<sup>136</sup>. Esta modalidad se puede presentar tanto preventivamente (para impedir que se produzca la lesión) o bien de manera reparadora (cuando ya se ha consumado la lesión). Su particularidad es que está destinado a concluir con vejámenes o tratos indebidos a personas arrestadas. Por ende, tiene por meta cambiar el lugar de detención, cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o a la causa de la detención y también reparar el trato indebido al arrestado. Como ya se vio anteriormente, éste es un derivado directo del juicio de manifestación aragonés.

### Habeas corpus de pronto despacho.

También es considerado una subespecie de habeas corpus. Se utiliza para acelerar trámites administrativos necesarios para disponer la liberación de alguien.

### Habeas Corpus por mora en el traslado del detenido

También es considerado una subespecie de habeas corpus. Se ideó con el fin de lograr la liberación del preso, cuando el juez de otra jurisdicción, que solicitó la captura, no la confirma o no la envía en un plazo debido.

---

<sup>136</sup> Ver Lectura de Claudio Kishimoto.

## Recurso de Amparo

### Historia

Se ha considerado, por la mayor parte de la doctrina<sup>137</sup>, que el amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841, específicamente en los artículos 8, 9 y 62, y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reformas de 1847, en su artículo 25, y posteriormente, en las Constituciones de 1857 (artículos 100 y 101) y en la de 1917, específicamente en los artículos 103 y 107, sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España e inclusive en algunos países europeos.

Así, en México, durante la lucha de independencia, se previó una declaración semejante al “*Bill of Rights*” inglesa en el proyecto denominado “*Elementos constitucionales*”, obra de Ignacio López Rayón en el año de 1812, aunque nunca llegó a tener vigencia. Sin embargo, tuvo una gran importancia en el desarrollo posterior del recurso de amparo.

Posteriormente, el actual juicio de amparo mexicano, a partir de su consagración definitiva en la Constitución de 1857, acoge la institución del habeas corpus, subsumido en el sector que la doctrina ha denominado como “*amparo-libertad*”<sup>138</sup>. Es así como precedente del amparo, también podemos establecer las instituciones que planteamos como antecedentes del habeas corpus, por ser instituciones que tenían como intención, proteger derechos fundamentales.

Un antecedente importante al amparo mexicano lo encontramos en el “*amparo colonial*”<sup>139</sup> del gobierno español. Este mecanismo se configuraba como un interdicto para la protección de derechos personales, que se hacía valer ante los virreyes o capitanes generales. Se trata de un instrumento antecedente del amparo mexicano toda vez que en sus resoluciones los virreyes y otras autoridades superiores amparaban en

---

<sup>137</sup> Llorente, R. (2002). Ensayos sobre el derecho de Amparo. Tercera Edición. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<sup>138</sup> E. Ferrer. Op. cit. Pág. 4.

<sup>139</sup> Este mecanismo es bautizado de esta manera por el historiador y jurista Andrés Lira González como “amparo colonial”. Para mayor información ver Lira, G. (1972). El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo. México. FCE. Pág. 7.

contra de actos de autoridades de inferior rango, o inclusive, contra actos de particulares, que se encontraban en situación ventajosa con respecto al protegido, debido a su evidente posición social o poder real dentro de la sociedad.

Sin embargo, es con la influencia del derecho constitucional de Estados Unidos, que en el pensamiento de los considerados padres del juicio de amparo mexicano, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, se posibilita el surgimiento de este instrumento procesal a través del conocimiento que adquirieron de la obra clásica de Alexis de Tocqueville: “*La democracia en América*”, traducida al español en 1836 por Sánchez de Bustamante, y en menor intensidad, a través de la obra “*El Federalista*”, que se conoció de manera fragmentada por traducciones al español, publicadas en periódicos mexicanos, entre los años de 1827 y 1830. De ahí la influencia estadounidense de la *judicial review*.

Posteriormente, el juicio de amparo ha sido trasladado y adoptado de manera progresiva por la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos, aunque en algunos de ellos con denominaciones distintas: Argentina (en el artículo 34); Bolivia (artículo 19); Brasil (se le conoce como *mandado de segurança*, artículo 5); Chile (recurso de protección, artículo 21); Colombia (tutela jurídica, artículo 86); Costa Rica (artículo 48); El Salvador (artículo 182.1); Guatemala (artículo 265); Honduras (artículo 183); Nicaragua (artículo 188); Panamá (artículo 50); Paraguay (artículo 134); Perú (artículo 200); Uruguay (artículo 7); y Venezuela en su artículo 27.

Lo mismo ha sucedido en Europa, en donde en algunos países como Alemania, Austria, España y Suiza, existe un recurso similar que, incluso, suele traducirse con la misma denominación de recurso de amparo.

En este sentido es importante hacer referencia al recurso federal constitucional alemán<sup>140</sup>.

En el recurso federal constitucional alemán (*Verfassungsbeschwerde*)<sup>141</sup> existen similitudes con el juicio de amparo mexicano, a pesar de las diferencias económicas, sociales y culturales de ambos países, y de haber surgido en épocas distintas y por

---

<sup>140</sup> El recurso constitucional alemán es de vital importancia porque sirvió de base para el estudio realizado por Mauro Cappelletti.

<sup>141</sup> Para una aproximación a este instrumento, ver Haberle, P. (2000). El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional. Madrid. Dykinson. Pág. 227-282.

causas diferentes. Mientras que el juicio de amparo mexicano surge por la influencia estadounidense en la Constitución yucateca de 1841 y en los textos federales de 1857 y 1917, conforme a lo señalado, la queja constitucional alemana se inspira en la Constitución austriaca de 1920 y se prevé primero a nivel legislativo en la Ley sobre el Tribunal Constitucional de la Federación de 1961 y posteriormente se incorpora a nivel constitucional, mediante reforma de 1969, debiendo mencionarse los importantes precedentes de instituciones similares en el Imperio Austrohúngaro (1867), y en los mecanismos locales del estado de Baviera de 1919 y de 1946.

Es importante mencionar que el amparo mexicano y el recurso constitucional alemán tienen sus diferencias<sup>142</sup>, pero también presentan ciertas similitudes<sup>143</sup>, que han dado pie al desarrollo del amparo en el mundo

En la actualidad, los procesos de amparo de cada país presentan una serie de particularidades propias de su historia política y constitucional. Sin embargo, es posible establecer ciertas características comunes a la gran mayoría de recursos de amparo.

## Concepto

El Amparo es un proceso constitucional, por medio del cual se protegen la totalidad de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en otras normas, como tratados internacionales. Únicamente se quedan por fuera de la tutela del amparo aquellos derechos que cuentan con un instrumento específico para su defensa, como es el caso de los que cobijan el Habeas corpus y el habeas data.

El amparo se interpone contra de los actos de los poderes públicos, que de cualquier modo restringen, perturban o dañan los derechos constitucionales de las personas, en violación manifiesta de las normas de la Constitución. Puede tratarse de

---

<sup>142</sup> Por ejemplo en materia electoral ya que el recurso alemán procede en esta materia cuando el amparo mexicano se considera incompetente de entrar a valorar sobre dispuestas electorales.

<sup>143</sup> Las similitudes más notables se dirigen a los derechos tutelables, en la necesidad de agotar las instancias y recursos ordinarios previos, con algunas excepciones en ambos países, y en las medidas precautorias o cautelares, conocidas en México como la suspensión del acto reclamado, en ambos casos para evitar perjuicios graves y con el objeto de impedir la consumación de la afectación de los derechos fundamentales. Para mayor información ver: Ferrer, E. (2004). Del Amparo Nacional al Amparo Internacional. Revista Electrónica Realidad Jurídica. Volumen 2.

actos propiamente dichos, de omisiones, de amenazas o de actos de naturaleza especial en razón del poder estatal del que provienen<sup>144</sup>.

Además, en la actualidad la doctrina ha venido aceptando el amparo como instrumento aplicable en contra de los actos de los particulares que igualmente violen los derechos constitucionales de las personas. Sin embargo, esta posibilidad se ha aceptado únicamente si cumple ciertos requisitos establecidos particularmente por la legislación interna de cada país.

### Naturaleza

El proceso de amparo constituye una tutela privilegiada, que un importante sector de la doctrina denomina “*tutela jurisdiccional diferenciada*”<sup>145</sup>, cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Entonces, se trata, en definitiva, de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado por la naturaleza esencial del derecho en litigio: los derechos fundamentales.

De esta manera, el amparo se configura como un proceso urgente, que corresponde a la llamada “*tutela de urgencia constitucional*”<sup>146</sup>, pues exige una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados. Los procesos urgentes obligan a las instancias judiciales a actuar con celeridad y acelerar el devenir de los trámite judiciales.

### Pretensión

En el proceso de amparo la pretensión consiste en la petición dirigida a un órgano jurisdiccional, en la que se invoca como sustento la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental -distinto a la libertad individual y a los derechos protegidos por el hábeas data- cometida por una autoridad, funcionario o persona.

En resumen, concebimos al amparo como un proceso urgente de naturaleza

---

<sup>144</sup> H. Espinoza y K. Ramírez. Op. cit. Pág. 48.

<sup>145</sup> Monroy Galvez, J. y Monroy Palacios, J. (2001). Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales. Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 4. Pág. 179.

<sup>146</sup> J. Monroy Galvez y J. Monroy Palacios. Op. cit. Pág. 179. .

constitucional, cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona<sup>147</sup>.

## Características

Tomando en cuenta lo anterior, la finalidad de tutelar derechos fundamentales, con carácter urgente, hace que el proceso de amparo cuente con algunas características procesales particulares y que los formalismos se subordinen a la necesidad de salvaguardar tales derechos. Así, consideramos que los principios del proceso de amparo son el impulso de oficio, economía procesal, celeridad procesal, gratuidad y favorabilidad. Estos principios son tales, ya que tratan de proteger la vigencia de los derechos fundamentales sobre los formalismos procesales.

### 1. Impulso de oficio

Este principio hace énfasis en que debido a la importancia de los derechos tutelados, una vez iniciado el proceso las autoridades judiciales, pueden actuar de oficio y proteger adecuadamente los derechos fundamentales sin necesidad de una acción posterior por parte de los actores.

### 2. Sumariedad

Como se indicó anteriormente con el habeas corpus, el recurso debe resolverse dentro del plazo más breve posible para tutelar adecuadamente el derecho en cuestión.

### 3. Celeridad procesal

En relación con la característica anterior encontramos que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, deben ser inmediatamente acatadas por las personas correspondientes como los servidores públicos

---

<sup>147</sup> S. Abad. Op. cit. Pág. 7

#### 4. Gratuidad

Se ha estipulado que la falta de recursos económicos, que puede llevar a la ausencia de tener un representante legal, no debe ser obstáculo para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### 5. Admisión vicaria

Se estipula, con relación a la amplia legitimidad establecida para presentar un amparo. Por consiguiente, dada la importancia de los derechos fundamentales en juego, es pacíficamente aceptado que cualquier persona, a nombre de otra, pueda interponer un recurso de amparo.

#### 6. Favorabilidad

Este principio también es conocido como “*favor processum*” o principio “*pro actione*”, según el cual, ante una duda razonable, los jueces deben continuar el proceso de amparo y no desestimarlos<sup>148</sup>.

#### Discusiones actuales del recurso de amparo

En la actualidad, la práctica constitucional en los diferentes países, ha llevado a establecerse una polémica sobre cuáles derechos constitucionales tutela el amparo y si la protección debe ser amplia o restringida.

En este sentido, el derecho comparado pueden distinguirse tres posibles variables respecto al conjunto de derechos protegidos por el amparo: una tesis muy amplia, otra amplia y finalmente una posición intermedia<sup>149</sup>:

1. La tesis muy amplia señala que el amparo no sólo protege los derechos constitucionales, incluyendo a la libertad individual, sino también derechos que no gozan de aquel rango, pero que llegan a ser tutelados debido, en ocasiones, a una interpretación extensiva de una norma constitucional. Ejemplo de esta

---

<sup>148</sup> S. Abad. Op. cit. Pág. 7

<sup>149</sup> Sagues, N. (1991). Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo, Tomo 3, Tercera edición., Buenos Aires. Astrea. Pág. 152.



posición es la experiencia mexicana, cuando comprende al hábeas corpus dentro del amparo, y cuando admite la procedencia del llamado "*amparo-casación*" o "*amparo-recurso*" en defensa de la legalidad de las resoluciones judiciales, es decir, de la exacta aplicación de la ley.

2. La tesis amplia, admite el amparo en resguardo de todos los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de la libertad individual. Se excluye así aquellos derechos que no gozan de raíz constitucional, e incluye a los derechos constitucionales de naturaleza patrimonial, a los derechos sociales y a los que se fundan en la dignidad del ser humano o en los principios que orientan un estado democrático de derecho.
3. La tesis intermedia, en cambio, protege ciertos derechos reconocidos por la Constitución -a los que suele denominar derechos fundamentales-, y se caracteriza por mencionar expresamente cuales son los derechos objeto de tutela<sup>150</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, en la experiencia española, pues el artículo 53.2 de la Carta de 1978 sólo concede el amparo en defensa de los derechos contenidos en el artículo 14, de la sección primera del capítulo II relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas y el artículo 30.2 de la Constitución. Asimismo, en Alemania, el amparo protege los denominados derechos fundamentales (previstos en los artículos 1 al 19), así como los derechos reconocidos en los artículos 20.4, 33, 38, 101, 103 y 104.

Esta polémica ha llevado al problema denominado por algunos<sup>151</sup> como la "*inflación de los derechos fundamentales*". Este problema consiste en que en algunas ocasiones se ha podido apreciar cómo a través de interpretaciones extensivas de los Tribunales, han tratado de ampliar los alcances de un derecho para comprender dentro de él supuestos que exceden de su contenido.

El procesalista peruano, Abad Yupanqui<sup>152</sup>, considera que el problema presentado no se resuelve estableciendo que sólo ciertos derechos pueden tutelarse a través del amparo. En esta materia resulta imprescindible determinar que se trata de un

---

<sup>150</sup> Una especie de lista taxativa.

<sup>151</sup> S. Abad. Op. cit. Pág. 14.

<sup>152</sup> S. Abad. Op. cit. Pág. 15.

derecho con sustento constitucional directo y efectuar un adecuado ejercicio de interpretación constitucional, para evitar la “*inflación*” de derechos e impedir que se abra la puerta al amparo, en casos en que no corresponde. Asimismo, se requiere diseñar un amparo realmente excepcional, para que se acuda a la vía constitucional en los casos en que la urgencia de tutela lo justifique.

A la solución de Abad considero que se debe agregar que deben existir leyes claras y precisas sobre la labor y la competencia de los Tribunales Constitucionales. Sin embargo, hago la advertencia de que algunas veces la crítica de la supuesta inflación de los derechos fundamentales tiene su origen en una postura conservadora que sigue viendo a los derechos fundamentales como una “*pedra en el zapato*” y que no puede existir tal situación como muchos o demasiados derechos fundamentales. Como veremos más adelante, en la doctrina actual existe un debate sobre la siguiente disyuntiva: ¿Es preferible una mayor restricción al acceso a la jurisdicción constitucional, y así, al tener menos casos, a los Tribunales Constitucionales se les otorga una mayor capacidad para proteger la Constitución y los derechos fundamentales o es preferible un sistema con un amplio acceso a la jurisdicción constitucional, pero que conlleva el riesgo de sofocar a los Tribunales Constitucionales con un excesivo circulante de casos.

### **Recurso de Habeas Data**

Acorde con el mundo contemporáneo, el habeas data protege el derecho a la información en dos ámbitos<sup>153</sup>.

En primer lugar, asegura la información relativa al interesado que se encuentre en cualquier base de datos pública o privada, obligando al operador a permitir el acceso.

En segundo término, posibilita la rectificación de la información errónea e incluso, la eliminación de los datos que violen la intimidad o la dignidad personales en las dichas bases, cuando los remedios judiciales o administrativos no sean suficientes para así lograrlos.

---

<sup>153</sup> H. Espinoza y K. Ramírez. Op. cit. Pág. 48 y 49.

Así, ampliamente entendido, el hábeas data podría referirse a una construcción conceptual para englobar todos aquellos elementos sustantivos y procedimentales creados para la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

No obstante, en el derecho latinoamericano, el habeas data se ha convertido en una mera garantía procedimental para proteger al derecho que tiene la persona al acceso y conocimiento de sus datos personales en registros públicos y privados<sup>154</sup>. Asimismo, el habeas data enfrenta el problema que en muchos países latinoamericanos no se ha tratado como un instituto diferente y autónomo con respecto al amparo, sino que se considera como una subespecie de éste. Por esta razón, se puede decir que no ha sido tan desarrollado por la doctrina como los recursos de habeas corpus y el recurso de amparo.

### **Temas actuales de la Jurisdicción Constitucional: Desafíos de la Jurisdicción Constitucional en América Latina**

Para el respetado constitucionalista argentino, Nestor Sagues<sup>155</sup>, la jurisdicción constitucional en América Latina enfrenta varios desafíos, a saber los retos del cambio, de la legitimación y de la convivencia.

#### **El reto del cambio**

Sin dejar de lado que pueden existir particularidades propias de cada país podemos establecer tres casos que recrean las tres posibilidades de la jurisdicción constitucional latinoamericana, a saber: a) la Constitución peruana de 1979, con su Tribunal Constitucional, pensado como órgano extra-poder; b) la reforma constitucional de Costa Rica, de 1989, al diagramar su prestigiosa Sala Constitucional (llamada Sala Cuarta) en el seno de su Corte Suprema, que también da un impulso especial a esta otra alternativa de revisión de constitucionalidad; c) la Constitución de Colombia de 1991, al

---

<sup>154</sup> Quirós, J. (2004) La protección de datos personales y el hábeas data. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, N° 103. Pág. 152 y 153.

<sup>155</sup> Para mayor información ver Sagues, N. (2004). Desafíos de la Jurisdicción Constitucional en América Latina.

estructurar una fuerte Corte Constitucional, formalmente situada en la rama judicial, pero con plena autonomía.

La posibilidad de un Tribunal Constitucional como órgano extra-poder fue acogido por Perú, Guatemala, Chile y Ecuador. En cambio, un Tribunal constitucional creado dentro del Poder Judicial, pero únicamente de forma protocolaria, ya que cuenta con autonomía operativa, fue acogido por Colombia y Bolivia.

Por último, la creación de una Sala Constitucional fue seguida por Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, así como ciertos Estados federales de México y Argentina.

En este sentido es importante determinar, que el régimen de la Sala Constitucional es una creación latinoamericana, que surgió como una solución política transaccional entre quienes querían, como aspiración máxima, un Tribunal Constitucional extra poder, y quienes temían que ello restara peso institucional a la Corte Suprema y al Poder Judicial. En cierta medida, la Sala viene a ser una especie de Tribunal Constitucional dentro de la Corte Suprema, pero que de hecho, en algunos temas, como los constitucionales, tiende a ser –quizá paradójicamente- superior a la misma Corte<sup>156</sup>.

Por ende, al ser una solución política transaccional, la primera prueba que ha debido pasar esta jurisdicción constitucional, es la de la aceptación del cambio. Esto porque estos Tribunales Constitucionales han venido a cambiar la estructura política y social de los países latinoamericanos, algunas veces con aspectos negativos, pero la gran mayoría, con grandes aciertos. Pero lo cierto es que los tribunales y salas constitucionales han pasado momentos y espacios difíciles. Muchos han surgido o renacido en períodos de transición de un régimen a otro, o de fuertes innovaciones constitucionales.

---

<sup>156</sup> El caso más llamativo ha sido el de Venezuela, donde su Sala Constitucional entiende que puede revisar, en su materia, las sentencias de las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia. Sobre el tema ver Ferrer, E. (2002). Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Fundap. México. Pág. 65.

Así, podemos observar que en los países latinoamericanos, la Jurisdicción Constitucional se encuentra en un proceso de mutación, donde las propuestas para mejorar los Tribunales Constitucionales abundan<sup>157</sup>.

Sin embargo, en definitiva, y como balance general, la jurisdicción constitucional latinoamericana va superando lo que podríamos llamar el “*test de aceptación*”<sup>158</sup>. No siempre con las mejores calificaciones. Pero sí puede constatar que el proceso iniciado es quizá irreversible, en el sentido que no obstante el síndrome del rechazo que suele acompañar a todas las innovaciones, tal jurisdicción tiene su lugar firme en el escenario constitucional, por lo que resulta muy difícil imaginar un retorno a la situación preexistente, basada en un control de constitucionalidad, de tipo íntegramente no especializado.

## El reto de la Legitimidad

### Legitimidad política

Como podemos observar, las Salas y los Tribunales en América Latina han pasado a formar parte del escenario constitucional, sin embargo, su existencia no ha estado exenta de críticas sobre su legitimidad. En la actualidad, el mayor problema que enfrente la Jurisdicción Constitucional en América Latina, con respecto a la legitimidad, es la cuota de independencia e imparcialidad que logren tales cortes, tribunales o salas constitucionales. Como vimos anteriormente, un Tribunal parcializado o sumiso con respecto a otro poder público, será un seudo Tribunal que no fortalece la protección a la Constitución y a los derechos fundamentales.

En América Latina es común escuchar denuncias por tráfico de influencias en la toma de decisiones de los Tribunales Constitucionales. Aunque detrás de muchas de estas denuncias se esconde una simple disconformidad con el criterio jurídico aplicado,

---

<sup>157</sup> Por ejemplo, la creación de Tribunales de Amparo y Habeas Corpus en Costa Rica (tema central de la presente investigación)

<sup>158</sup> N. Sagues. Op. cit. Pág. 4.

es importante tener cuidado y propiciar mecanismos que eviten que la legitimidad de los Tribunales Constitucionales sea puesta en duda.

Una conclusión que debe quedar muy en claro es la siguiente: si la clase política del lugar no quiere erigir una magistratura constitucional independiente, ésta probablemente jamás lo será, cualquiera que sea el aparato normativo que ilusoriamente se diseñe. Al mismo tiempo, no porque la Constitución diga que un tribunal o Sala constitucional es independiente, de hecho va a ser independiente<sup>159</sup>.

Legitimidad funcional<sup>160</sup>

En palabras de Nestor Sagues<sup>161</sup>

*“El problema de la legitimidad funcional es complejo, aunque comienza por algo muy simple: la capacidad material de un tribunal o sala constitucional para absorber los procesos que le ingresan. La congestión o plétora de causas es un problema viejo para Latinoamérica, donde es usual que el legislador, o el mismo tribunal o sala constitucional, asigne a éstos una cantidad desproporcionada de expedientes, que no guarda relación con la capacidad productiva de un órgano tribunalicio.*

*El resultado de esta catarata de procesos es patético. En primer lugar, naturalmente, por la demora, algunas veces mayúscula e intolerable, y la consecuente insatisfacción social acerca de la justicia constitucional, que debiera dar ejemplo del principio, generalmente constitucional y de todos modos de derechos humanos, de justicia pronta.. En segundo término, por la no apropiada atención cuidadosa de los casos, dado que la cantidad desmesurada mata la calidad de los veredictos, generando fallos insuficiente o*

---

<sup>159</sup> N. Sagues. Op. cit. Pág. 6.

<sup>160</sup> El problema de la legitimidad funcional ha sido esgrimido como uno de los argumentos más fuertes para sustentar la reforma a la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica.

<sup>161</sup> N. Sagues. Op. cit. Pág. 7 y 8.

*deficientemente fundados, no siempre coherentes entre sí, con postulaciones, pruebas y argumentos no atendidos o decididos con meras afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho. Tercero, según críticos comentarios, por el obligado e inexorable desplazamiento fáctico de la Corte o Sala nominal, a la llamada junior court, o conjunto de relatores, secretarios y demás auxiliares que, de hecho, pueden llegar a despachar en ciertos países el grueso de los expedientes.*

*Frente al caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que solamente decide un centenar de casos constitucionales generalmente muy relevantes, el triste ejemplo de salas y tribunales constitucionales latinoamericanos empantanados con miles de procesos es realmente preocupante. En rigor de verdad, cabe reconocer a una Corte Constitucional desbordada de procesos, los poderes inherentes o implícitos para poner coto a tal caos, por más que éste tenga apoyo legal y quizá constitucional. Si el desbarajuste proviene de la ley, el remedio puede cifrarse en declarar –incluso de oficio– inconstitucional la norma que perjudica la funcionalidad del órgano custodio de la supremacía constitucional. Si se generó en la propia jurisprudencia del Tribunal o Sala Constitucional, irreflexivamente generosa para admitir la plétora de procesos, corrigiendo tal doctrina. Si deriva de la misma Constitución, reinterpretándola, partiendo del supuesto de que toda exégesis de la Constitución que conduzca a un absurdo, debe rechazarse por más que sea una clara hermenéutica literal.*

*La legitimidad funcional de la magistratura constitucional se conecta asimismo con la provisión de las partidas presupuestarias y de recursos humanos suficientes para cumplir su cometido, y un adecuado código o ley procesal constitucional (ágil y no entorpecedor de sus tareas)”.*

Sin duda alguna, la situación de lograr una adecuada legitimidad funcional es uno de los mayores retos a los que se enfrenta la jurisdicción constitucional, no sólo en Latinoamérica, sino también en Europa.

La situación se vuelve más preocupante si tomamos en cuenta que una inadecuada absorción de los casos que ingresan, repercute en una precaria tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos y una ineficiente defensa de la Constitución.

Ante este problema, el constitucionalista español, Cascajo Castro<sup>162</sup>, comenta que parece indiscutible que existen razones de lógica, oportunidad y eficacia que aconsejan adoptar el criterio de la subsidiariedad en el recurso constitucional directo. De hecho, ese criterio ha sido aceptado con generalidad, aunque es necesario apuntar que requiere una formulación legal suficientemente amplia y genérica, que permita su aplicación flexible en los distintos casos. Hay que tener en cuenta, además, que este criterio no sólo procura la adecuada inserción del recurso en el sistema de las distintas impugnaciones jurisdiccionales, contribuyendo a la armónica congruencia de las diversas jurisdicciones, sino que, sobre todo, intenta evitar una sobrecarga de recursos que amenazaría con dañar el funcionamiento de toda la jurisdicción constitucional y la eficacia misma del recurso. Es precisamente esta razón de economía procesal la que ha inducido a veces al legislador a excluir de la competencia de los Tribunales Constitucionales, la tutela de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Continúa el autor<sup>163</sup> argumentando que en relación con la sobrecarga de recursos que se producen, casi indefectiblemente en el sistema de interposición directa, una prestigiosa y competente doctrina ha sugerido, como mejor terapéutica, la orientada sobre el modelo americano del certiorari. A través de una petition for a writ of certiorari, en la que se exponen las razones por las que se estima que la cuestión pueda ser examinada por la Corte Suprema, corresponde a la misma Corte, según su discrecional apreciación, emanar o no el llamado writ, y consecuentemente, pronunciarse o no sobre la controversia.

---

<sup>162</sup> J. Cascajo y V. Jimeno. Op. cit. Pág. 62 y 63.

<sup>163</sup> J. Cascajo y V. Jimeno. Op. cit. Pág. 67.



De lo comentado podemos concluir, que en relación al reto de la legitimidad funcional en la doctrina actual, existe una disyuntiva entre un sistema que propone una legitimación restringida, y así disminuir la gran cantidad de casos que ingresan anualmente a los Tribunales Constitucionales, y un sistema que propone una amplia legitimación, que conllevaría a una amplia protección de los derechos fundamentales con la preocupante consecuencia de sofocar los tribunales constitucionales, con la gran cantidad de casos ingresados.

Sin embargo, en la actual doctrina no existe un acuerdo sobre cual posición debe imperar.

#### El reto de la convivencia

Este reto hace énfasis en la relación que existe entre la jurisdicción constitucional especializada y la jurisdicción ordinaria.

En este punto es importante tomar en cuenta los roles que se le asignan a una u otra jurisdicción. Así, en algunos países se ha intentado centrar todo (o casi todo) el régimen de control de constitucionalidad, incluyendo la tramitación de amparos y hábeas corpus en instancia originaria y exclusiva, en una Sala Constitucional<sup>164</sup>. En cambio, en otros países se ha implementado un sistema dual o híbrido, en donde la división del trabajo se ha operado por diversos conductos. Por ejemplo, según el tipo de procesos, por ejemplo, dejando la acción pura de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, mientras que los amparos, hábeas corpus y hábeas data, se procesan inicialmente ante tribunales ordinarios. Tal es el caso de Perú.

De todos modos, cuando surjan roces o entredichos, bueno es, para superarlos, manejar dos principios rectores. Uno, el de máxima conservación, aconseja que las salas y tribunales constitucionales mantengan, en lo posible, los veredictos que vienen de la justicia común. Su modificación debería proceder, por tanto, ante supuestos de vicios graves e inconstitucionalidades indudables. Otro, el de cortesía constitucional, sugiere que en esos dispositivos de revisión y de contralor, las salas y cortes constitucionales actúen con relación a la justicia ordinaria con tacto, respeto protocolar y elegancia de

---

<sup>164</sup> Tal ha sido la solución costarricense, desde 1989

formas, máxime si se trata de una Corte Suprema y el Tribunal Constitucional está ubicado en el ámbito del Poder Judicial<sup>165</sup>.

En conclusión, las Salas y Tribunales Constitucionales en América Latina siguen creciendo y afirmándose, por lo que sería muy difícil pensar hoy en día en un Estado de Derecho sin jurisdicción constitucional. Sin embargo, esto no nos puede llevar a pensar que dichos órganos no deben ser revisados constantemente, para propiciar un verdadero respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales. Por ello, el fortalecimiento de los Tribunales Constitucionales depende de cómo cada país enfrente los mayores retos de la jurisdicción constitucional.

---

<sup>165</sup> N. Sagues. Op. cit. Pág. 9.

## **Capítulo 2**

### **Evolución Histórica de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica**

#### **Introducción**

El desarrollo específico de la jurisdicción constitucional costarricense, es posible ubicarlo desde el mismo nacimiento del Estado Nacional y su independencia, pero presenta un nivel diferente con cada uno de los mecanismos de protección<sup>166</sup>. En este sentido es que se debe hacer la acotación de que la historia de la jurisdicción constitucional en Costa Rica ha tenido un amplio desarrollo en la materia de la jurisdicción constitucional propiamente dicha, dejando muchas veces de lado la discusión sobre la jurisdicción constitucional de la libertad. Así, y en los términos expuestos, encontramos similitud entre la doctrina y la evolución histórica costarricense, en el sentido de que la jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales nacieron con el propósito de velar por el control de constitucionalidad y no es sino hasta décadas recientes, que los instrumentos de protección de los derechos fundamentales ha empezado a tomar una notable importancia, que en muchas ocasiones ha superado el control de constitucionalidad.

Por ende, podemos afirmar que la mayor preocupación de los legisladores y juristas costarricenses, hasta mediados del siglo XX, fue el control de constitucionalidad y las diversas soluciones que se le ha dado a dicha materia. Probablemente, esta situación tiene su explicación en la precaria situación política, que vivió el país desde inicios de su vida independiente, hasta mediados del siglo XX, que tuvo como consecuencia la promulgación de varias Constituciones, muchas de las cuales no subsistieron mucho tiempo. Por eso, una de las principales críticas que ha recibido nuestra organización constitucional ha ido dirigida a lo poco estable que ésta ha sido. Catorce son las constituciones políticas promulgadas en Costa Rica después de su independencia, en un lapso que se extiende desde el año de 1821, hasta la actualidad.

No obstante, y aunque de menor manera que la jurisdicción constitucional propiamente dicha, los mecanismos de protección de los derechos fundamentales han

---

<sup>166</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 102.

recibido un tratamiento importante por nuestros juristas, que se ha visto plasmado en diferentes leyes y Constituciones que han regido este país.

Para una mayor comprensión de estos instrumentos, se analizarán por separada el hábeas corpus y el recurso de amparo. Examinando la normativa en que se basaron estos mecanismos para entender a plenitud la actualidad de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica.

## **La Evolución Histórica del Hábeas Corpus en Costa Rica**

### *Antecedentes Constitucionales del Hábeas Corpus en Costa Rica*

Así como se le atribuyen antecedentes universalmente reconocidos al instituto del Hábeas Corpus, también es posible dar a conocer los antecedentes con que cuenta, a nivel nacional, esta figura.

Aunque podemos encontrar algunas referencias sobre la protección de los derechos fundamentales en normativa anterior a la independencia del Estado costarricense<sup>167</sup>, lo cierto es que no es sino hasta la Constitución Federal de Centro América, que se buscó por primera vez prevenir o impedir las detenciones arbitrarias. Entre las partes más novedosas de dicha Constitución se encuentra el título X que regula las “Garantías de la libertad Individual”. En éste título, y principalmente en el artículo 155<sup>168</sup>, parece que por fin se comienza a introducir, a nuestro ordenamiento jurídico, los elementos básicos del Hábeas Corpus<sup>169</sup>, como por ejemplo las limitaciones y prohibiciones ante las detenciones arbitrarias.

Sin embargo, aunque esta Carta fue de suma importancia para el desarrollo constitucional costarricense se limitó a hacer referencia sobre las detenciones arbitrarias

---

<sup>167</sup> Una de las notas más sobresalientes de la Constitución de Cádiz de 1812 es que, pese a su inspiración liberal y su afinidad con el constitucionalismo, no contiene un capítulo de declaración de derechos, es decir, se dejó por fuera el reconocimiento y la regulación de los derechos y libertades esenciales del hombre. Para mayor información ver. Volio, M. (1980). Costa Rica en las Cortes de Cádiz. Primera Edición, San José. Editorial Juricentro. Pág. 68.

<sup>168</sup> El artículo 155 de la Constitución Federal de Centro América estipula lo siguiente: “*Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla*”.

<sup>169</sup> Villalobos, Y. (1992). El Hábeas Corpus en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica., Pág. 173.

y en ningún momento establece el hábeas corpus como una garantía o remedio ante los abusos cometidos contra la libertad individual.

Asimismo, otro de los antecedentes más importantes del hábeas corpus en el país se dio en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica de 1844, la cual entró a regir el 9 de abril de 1844. El texto definitivo de 1844 estuvo compuesto por 200 artículos distribuidos en 12 títulos, siendo uno de los más destacados el título I, dedicado a los derechos de los costarricenses, y en específico al derecho a la libertad. .

Así, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica establece lo siguiente:

*“Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley”.*

Sin embargo, a pesar de que dicha normativa introduce principios importantes sobre la protección del derecho a la libertad, lo cierto es que carecía de mecanismos reales para protegerlo, por lo que dichos artículos tenían poco sentido práctico.

No obstante, aunque en las diferentes constituciones que tuvo Costa Rica se hacía gala en proteger la libertad individual, como en los dos ejemplos mencionados, no es sino hasta la Constitución de 1859 en que se introduce el hábeas corpus de forma expresa en el ordenamiento jurídico costarricense.

### ***Constitución Política de 1859***

La Constitución Política de 1859 se emitió el 26 de noviembre de 1859 y tuvo como base la Constitución Política de 1844.

El nuevo texto constitucional se compuso de 142 artículos distribuidos en 11 títulos, entre los que destacada el título IV, que contiene dos secciones: la primera sobre garantías nacionales; la segunda, sobre garantías individuales.

En materia de garantías, esta Constitución del 59 hizo una cuidadosa selección de garantías; ambas secciones son bastante completas y se han reproducido casi sin

alteración, a través de las posteriores constituciones<sup>170</sup>. Por ejemplo, la libertad individual se reguló en el artículo 36, el cual dispuso lo siguiente:

*“Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato estricto del juez o autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado, prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deber ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”<sup>171</sup>.*

La Carta Política de 1859 es de suma importancia por ser la primera Carta de nuestra historia constitucional, que consagra expresamente el Hábeas Corpus, en el artículo 37 de la siguiente forma:

*“La República reconoce el derecho de hábeas corpus. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho”<sup>172</sup>*

Sin duda alguna, la Constitución del 59 es un hito en la historia constitucional costarricense y establecería el norte a seguir en la normativa ulterior sobre el habeas corpus.

Sin embargo, pese a su importancia, la misma no está exenta de críticas. Así, por ejemplo, algunos autores<sup>173</sup> han criticado que el hábeas corpus se incorporó al orden constitucional de 1859, como un derecho y no como una garantía constitucional. Lo cual producía el problema sobre cómo aplicarlo.

En estas líneas, el artículo 37, como ya se mencionó, hizo una reserva de legal, en el sentido de que únicamente mediante ley, se regulará el contenido y alcance del habeas corpus.

---

<sup>170</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 211.

<sup>171</sup> Artículo 36 de la Constitución Política de 1859.

<sup>172</sup> Artículo 37 de la Constitución Política de 1859.

<sup>173</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 212.

Por lo tanto, el 9 de mayo de 1860, el diputado Rafael Ramírez presentó ante el Senado, una proposición para reglamentar ese derecho y manifiesta:

*“Matar a un ciudadano o privarlo de sus bienes, sin acusación y sin proceso o sin las demás formalidades de ley, son actos tan enormes de despotismo, que no pueden menos de provocar gritos de execración contra el perpetrador, considerándolo como una calamidad general y una amenaza contra la sociedad entera. Pero el secuestro de la persona, la prisión sin causa y sin mandamiento judicial, o en virtud de un mandamiento inicuo o arbitrario; el hecho de encerrar a un hombre en una cárcel, donde nadie puede oír sus quejas, donde sus padecimientos no tienen testigos, donde sus ayes se pierdan en la soledad de un calabozo y en el abandono, es un arma menos pública, menos ruidosa y por lo tanto más traidora y perjudicial al individuo en particular y a la sociedad en general”<sup>174</sup>.*

Pese a la elocuente manifestación del diputado sobre la importancia de reglamentar el hábeas corpus, dicha moción no produjo ningún proyecto de ley y el asunto quedó pendiente. Así, no fue sino hasta 1909 que se emitió la primera ley de habeas corpus<sup>175</sup>.

La Carta Política de 1859 estuvo vigente casi una década, ya que la misma dejó de regir el 1 de noviembre de 1868, producto del golpe militar para destituir a José María Castro Madriz.

---

<sup>174</sup> Gutiérrez. C. Evolución de la Justicia Constitucional en Costa Rica. En Seminario sobre Justicia Constitucional. (1993). La Jurisdicción Constitucional. Primera Edición. San José: Juricentro. Pág. 189 y 190.

<sup>175</sup> Posteriormente se analizará detalladamente la ley de habeas corpus de 1909.

### ***Constitución Política de 1869***

El 18 de febrero de 1869, la Asamblea Constituyente emitió una nueva Constitución Política, la cual fue sancionada por el Poder Ejecutivo, el 15 de abril de 1869.

El nuevo texto constitucional se estructuró de 13 títulos y un total de 149 artículos. De igual forma que su antecesor, reguló las garantías nacionales e individuales, sólo que ahora en el artículo IV.

Además, nuevamente se contempla el hábeas corpus, esta vez, en el artículo 35, pero se omite hacer la reserva legal establecida en la anterior Constitución.

En realidad, en esta Constitución no existen modificaciones relevantes en cuanto a las garantías individuales y en cuanto al hábeas corpus, con respecto de su antecesor.

La Constitución Política de 1869 estuvo poco tiempo vigente, tan sólo un año, ya que a raíz del golpe de Estado del 27 de abril de 1870 se dejó sin efecto.

### ***Constitución Política de 1871***

El 7 de diciembre de 1871, la Asamblea Constituyente emite una nueva Constitución Política, que ha sido la de mayor vigencia en nuestra historia constitucional.

El texto constitucional de 1871 entró en vigencia el 8 de mayo de 1872, día en que tomó posesión el presidente constitucional, Tomás Guardia, para el período de 1872-1876.

La Carta Fundamental de 1871 constó de 136 artículos distribuidos en 12 títulos. Esta Constitución también conservó la división hecha en la anterior Carta Fundamental, en cuanto a garantías nacionales e individuales.

Así, la sección que trata sobre las garantías individuales se mantiene inalterada respecto a la Carta de 1869, sólo varía la numeración, correspondiendo la regulación



del hábeas corpus al artículo 41 –de la Carta de 1871-, cuya redacción se mantiene igual<sup>176</sup>.

La vigencia que tuvo la Constitución de 1871, a pesar de ser prolongada, fue muchas veces interrumpida, de manera que varios autores<sup>177</sup> han dividido en cuatro periodos, la vigencia de la Carta Fundamental de 1871:

- a) La primera etapa de vigencia de la Carta de 1871 se da desde el 8 de mayo de 1872, hasta el 30 de julio de 1876, día en que se da un nuevo golpe militar.
- b) La segunda etapa de vigencia comprende desde el 26 de abril de 1882, restaurada por Tomás Guardia mediante decreto número 5, hasta el 31 de agosto de 1892, en que José Joaquín Rodríguez asumió la dictadura, suspendiendo las garantías y disolviendo el Congreso.
- c) La tercera etapa en que estuvo vigente la Carta de 1871, fue del 1 de mayo de 1894 hasta el 27 de enero de 1917, fecha en la que se da un golpe militar dirigido por Federico Tinoco.
- d) La cuarta y final etapa se extiende desde el 3 de setiembre de 1919, hasta el 8 de mayo de 1948, fecha en que ejerce el mando de facto la Junta Fundadora de la Segunda República.

### ***La Constitución Política de 1917***

La Constitución Política de 1917 se implementó en la dictadura de los Tinoco. Así, el 8 de junio de 1917, la Constituyente emite una Constitución Política, considerada, hoy en día, como excelente y una de las más avanzadas y mejor redactadas que ha tenido el país<sup>178</sup>.

El texto original cuenta con 129 artículos y en vez de distribuirse en títulos, como era la costumbre, se divide en capítulos. Además, se establecieron diez artículos transitorios.

---

<sup>176</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 219.

<sup>177</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 219 y 220

<sup>178</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 222.

Las garantías individuales se establecen en el artículo 2. En el artículo 30, se estipula el derecho a la libertad individual y en el artículo 32, se regula la libertad de tránsito.

Asimismo, en el artículo 31 se contempla el hábeas corpus. Esta vez se le atribuye como naturaleza jurídica, al ser un recurso consagrado a todo ciudadano de la República. Por lo tanto, deje de ser catalogado como un derecho<sup>179</sup>.

La Constitución de 1917 tuvo una corta vigencia, ya que el 12 de agosto de 1919 cayó el gobierno de Tinoco. Posteriormente se volvió a instaurar la Constitución Política de 1871.

### ***La Constitución Política de 1949 antes de la reforma de 1989.***

Por medio del decreto número 2 del 8 de mayo de 1948, la Junta de Gobierno derogó la Constitución de 1871, excepto en los capítulos referentes a las garantías individuales, nacionales y sociales. Este hecho permitió que, pese a la existencia de un gobierno de facto, el habeas corpus mantuviera su vigencia<sup>180</sup>.

Después de una serie de pactos políticos, el 15 de enero de 1949, mediante el decreto número 151, se instauró una nueva Asamblea Nacional Constituyente. En dicha Asamblea se tomó como base de estudio la Constitución Política de 1871 y se rechazó un proyecto de constitución enviado por la Junta de Gobierno. Este hecho es muy importante para la presente investigación, debido a que el proyecto de la Junta de Gobierno incluía una novedad y es que en el artículo 143 regulaba implícitamente el hábeas corpus e incorporaba expresamente el recurso de amparo<sup>181</sup>

En otras palabras, se regulaba implícitamente el hábeas corpus, porque el proyecto no lo desechaba de su normativa, sólo que lo incluía dentro del amparo. Por ende, lo que se pretendía era incluir dentro de un concepto amplio y genérico de amparo al hábeas corpus, similar al amparo-libertad de la legislación mexicana.

Aunque esta propuesta de la Junta de Gobierno al final no se aprobó, es importante para tomar en cuenta la importancia que varios constituyentes y juristas le

---

<sup>179</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 223.

<sup>180</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 227.

<sup>181</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 231.

empezaban a dar al recurso de amparo. Así, en el texto final de la Constitución de 1949 se incluye el recurso de amparo, como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Finalmente, la Constitución fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 7 de noviembre de 1949 y entró a regir un día después.

En el título IV se contemplan los “Derechos y Garantías Individuales” como un capítulo único. Este capítulo contiene, básicamente, los mismos preceptos establecidos en la Constitución de 1871, aunque algunos aspectos fueron mejorados y otros novedosos como fue la inclusión del recurso de amparo.

Así, en el artículo 22 se regula la libertad ambulatoria o la libertad de tránsito, en el artículo 37 se consagra el principio de libertad personal y en el artículo 40 se prohíben los tratamientos crueles.

El artículo 48 constitucional, antes de la reforma de 1949, se encontraba redactado de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad. Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa. Para mantener o establecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley”<sup>182</sup>.*

Como podemos observar, el artículo 48 consagra el recurso de hábeas corpus para los casos en que se considere ilegítimamente privada la libertad de un individuo. Esta es la primera vez que se especifica el uso de éste instrumento.

El texto de la Constitución Política de 1949 consta de 197 artículos, distribuidos en 18 títulos. Dicho texto se mantiene vigente hasta nuestros días, aunque con algunas

---

<sup>182</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de 1949 antes de la reforma de 1989.

reformas, siendo una de las más importantes, la reforma a los artículos 10 y 48 constitucionales, que dan pie a la creación de la Sala Constitucional.

### **Antecedentes Legislativos del Habeas Corpus en Costa Rica**

Aunque desde la Constitución Política de 1859 se incorporó el hábeas corpus en nuestro ordenamiento, y pese a la reserva legal hecha en dicha norma fundamental, tuvieron que pasar más de 50 años para que se legislara sobre éste instrumento.

Como se mencionó anteriormente, el instituto del hábeas corpus fue objeto de poca preocupación entre los legisladores, principalmente en el siglo XIX y principios del siglo XX. Por eso fracasó la primera proposición en este sentido, realizada por el diputado Ramírez.

Sin embargo, lentamente iba creciendo la necesidad de regular dicho instrumento. Prueba de ello fueron los hechos acontecidos en 1891. Sobre estos hechos Carlos Gutiérrez<sup>183</sup> nos comenta:

*“En 1891, don José Joaquín Rodríguez, que había llegado al poder después de la lucha por la libertad electoral en 1889 en la que se considera que nació la democracia costarricense, suspendió las garantías individuales y envió la mayoría de sus opositores al confinamiento o al destierro. Uno de los confinados, el historiador Ricardo Fernández Guardia interpuso un recurso de hábeas corpus. La Corta lo tramitó y declaró con lugar, con base en el artículo de la Constitución de 1871 que lo establecía y que había suprimido la mención de la necesidad de ley. El Poder Ejecutivo se negó a acatar el pronunciamiento. Como el Presidente de la República ordenara poco después la disolución del Congreso, el Presidente de la Corte dijo que no tenía nada que hacer en esa situación, presentó su renuncia y dijo que se iba para su casa, pero en verdad, lo que hizo fue entrar en la política para*

---

<sup>183</sup> C. Gutiérrez. Op. cit. Pág. 192.

*llegar a ser la única persona que ha sido electa tres veces Presidente de la República: Ricardo Jiménez Oreamuno, que posiblemente por ese inicio en el Poder Judicial puede haber tenido la inclinación a hacer pronunciamientos jurídicos, como la inconstitucionalidad que decretó en 1911”.*

Este caso pone en manifiesto el poco respeto que tenían las autoridades ante los derechos fundamentales de los ciudadanos. Después de casos como éste, se evidenció la necesidad de regular el habeas corpus.

Como consecuencia de éstos hechos, al llegar al Congreso, como diputado, en 1902, el ex Presidente de la Corte presentó un proyecto de reforma al artículo 41 de la Constitución, con el objeto de ampliar y precisar el habeas corpus. Sin embargo, dicho proyecto de reforma fue objetado por varios personeros del Poder Ejecutivo<sup>184</sup>, por lo que la reforma constitucional se archivó.

El año siguiente, específicamente el 19 de mayo de 1903, el diputado Albino Villalobos, presentó un proyecto de ley de reglamento del derecho de Habeas Corpus. El diputado Villalobos tuvo una buena visión, porque no quiso dejar un vacío en la legislación costarricense en esta materia tan importante; por esta razón al retirar el Poder Ejecutivo la reforma constitucional, no titubeó en aportar un proyecto de ley. Por ende, es posible determinar que este proyecto tiene sus raíces en el proyecto de reforma, presentado por Ricardo Jiménez en 1902<sup>185</sup>.

Este proyecto de ley se denominó “Ley Reglamentaria del Derecho de Habeas Corpus” y constó de nueve artículos.

---

<sup>184</sup> De hecho, el presidente Ascensión Esquivel objetó la reforma constitucional por considerarla contraria a la división de poderes. Esta objeción demuestra el recelo que tenían las autoridades contra el hábeas corpus y su preocupación que la implementación del mismo viene a frenar las detenciones políticas y arbitrarias.

<sup>185</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 245.

Lamentablemente, la Comisión encargada de estudiar el proyecto rindió un dictamen negativo, alegando que:

*“No es menester legislar en esta materia. Tenemos ley. El precepto Constitucional es categórico; y su aplicación recta y sincera basta a resolver todo caso en que la libertad de un ciudadano sea ilegalmente restringida. Podría haber sucedido – y dudamos de la verosimilitud de esa hipótesis- que el Tribunal encargado de administrar ese recurso, haya aplicado mal la ley o haya eludido su aplicación. Si tal hubiera sucedido, culpa fuera sólo de los Jueces; e inútil para entonces el intento de encarrilar con disposiciones secundarias una función judicial que abandona los carriles constitucionales.*

*Además, el afán de entender con reglamentos los principios que el Código Político consagra es afán peligroso que expone al legislador al grave riesgo –en este caso realizado- de pervertir en la difusión de disposiciones legales comunes, la sustancia de los fundamentos constitucionales (...) desechada la idea de legislar en esta materia, no hay práctico objeto en el análisis singular de cada una de las reglas que contiene el proyecto”<sup>186</sup>.*

Como podemos ver, la Comisión Legislativa fue categórica en recomendar que se desechara el proyecto de ley. En el dictamen es claro el recelo de las personas en el poder de que se les restringiera una herramienta que históricamente había sido usada para acallar rivales políticas, como era la detención.

Lamentablemente, dicho dictamen fue aprobado y el nuevo intento por conseguir la reglamentación del hábeas corpus, había fracasado.

---

<sup>186</sup> Archivo Nacional. S.H. Documentos Congreso 4307, Folios 6 y 6v. Dictamen publicado en La Gaceta número 15 del 17 de julio 1903. Para información ver artículo de Carlos Gutiérrez.

## Proyecto de Ley de Habeas Corpus de 1907

Cuatro años después del último intento por reglamentar el hábeas corpus, surge una nueva intención. Esta vez por parte del diputado Tobías Zúñiga Montafur, quien el 11 de junio de 1907 propone un nuevo reglamento para el derecho de hábeas corpus. En palabras de Zúñiga Montafur esta nueva proposición pretendía:

*“La libertad individual ha sido con frecuencia antojadizamente restringida y como el artículo 41 de la Constitución Política habla con mucha brevedad del recurso de hábeas corpus su eficacia ha sido en repetidas ocasiones ilusoria, porque nuestros Tribunales de Justicia han procedido con vacilaciones y reservas en los momentos de aplicarlo (...) Pero como la triste y dolorosa experiencia nos hace sentir, cada día con mayor intensidad, la imperiosa necesidad de hacer efectivo, hasta donde ello es posible dentro del irrespeto que á nuestras instituciones políticas se guarda, el derecho de hábeas corpus, juzgo como un deber patriótico revivir tan perentoria iniciativa y presentarla de nuevo a nuestra ilustrada consideración”<sup>187</sup>*

En consecuencia, queda claro que el uso arbitrario y excesivo de la privación de libertad, era un hecho común en nuestro país, por lo que era menester regular el hábeas corpus para frenar tales abusos.

Es importante mencionar que el proyecto presentado por Zúñiga Montafur es prácticamente idéntico al presentado en 1903, por el diputado Villalobos y en lo único que cambia es en la redacción, haciéndola más clara y técnica.

El proyecto de 1907, presentado en la segunda legislatura del gobierno de Cleto González Víquez, tuvo una larga espera antes de convertirse en Ley de la República<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 10315. Años 1907-1909, folio 1 v.

<sup>188</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 253.

## **Ley de Habeas Corpus número 14 del 13 de noviembre de 1909**

La Comisión Legislativa, encargada de estudiar el proyecto de ley de 1907, emite un dictamen positivo sobre dicho proyecto y la necesidad de promulgar una ley que regule el hábeas corpus.

Es con base en este dictamen, que finalmente quedó incorporada a la vida jurídica nacional nuestra primera ley de habeas corpus, mediante decreto número 4 emitido por el Congreso el día 12 de noviembre de 1909, sancionado por el Poder Ejecutivo el 13 de noviembre del mismo año.

Sin duda, es importante tomar en cuenta que transcurrieron cincuenta años desde que el habeas corpus fue incorporado constitucionalmente, hasta que efectivamente se dictaminó una ley que le diera un sentido práctico a dicho instrumento. Como podemos observar, la promulgación de ésta normativa fue la culminación de una serie de debates y luchas que pretendían frenar las detenciones políticas y arbitrarias y limitar el poder de los representantes de los diferentes Poderes de la República. Podemos concluir, que legislar sobre una materia tan sensible como los derechos fundamentales, conlleva un serio análisis y un debate depurado que tendrá como base la realidad nacional en un instante determinado.

## **La Reforma de 1919**

A pesar de que la Ley de Habeas Corpus de 1909 fue un gran avance para el contexto jurídico nacional, dicha ley no estaba exenta de errores. Por esta razón, en 1919 se presenta un proyecto de reforma para mejorar los inconvenientes que se venían dando con su aplicación.

El proyecto de reforma pretendía aclarar los artículos 5 y 8 y versaba sobre el alcance del término informe.

El inconveniente que se venía dando, y que se pretendía solventar con la reforma, era que los jueces enviaban a la Corte Plena el expediente completo del detenido, con todas las pruebas y documentos de la sumaria, obligando en muchos casos a una prematura apreciación o examen de la prueba, y ello venía a desnaturalizar el



instituto del hábeas corpus, Por ende, con el fin de corregir tal anomalía es que por iniciativa del Poder Ejecutivo, se sometió a consideración del Congreso el mencionado proyecto, que más que una reforma consiste en una adición<sup>189</sup>.

Las referidas aclaraciones fueron Ley de la República por decreto legislativo, número 16 del 03 de julio de 1919. Recibió la sanción del Poder Ejecutivo el día siguiente, sea el 04 de julio de 1919.

### **La Reforma y Adición de 1921**

A los doce años de la vigencia de la Ley de 1909 y dos de la reforma de 1919, se aprobó una nueva reforma a la Ley de Habeas Corpus, todavía bajo el régimen de la Constitución Política de 1871.

Esta nueva reforma se presentó para combatir las deficiencias que se presentaban con la aplicación de este instrumento en los casos políticos, que los Juzgados denegaban casi invariablemente todas las excarcelaciones fundándose en los informes, los cuales eran falsos<sup>190</sup>.

Aunque la reforma fue vaga e imprecisa, sirvió para agregar dos artículos que vinieron a mejorar la forma de notificar al detenido sobre cualquier resolución. Así, el artículo 10 disponía:

*“La Corte hará notificar inmediatamente al detenido y a la persona que en su beneficio haya establecido el recurso, toda resolución que recaiga, debiendo ser la notificación que se haga al detenido de una manera personal, haya o no señalado casa para oír notificaciones. Esta diligencia se hará por el funcionario judicial que designe la Corte, en la celda o habitación que ocupe el detenido, para cuyo acceso, las autoridades administrativas*

---

<sup>189</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 258.

<sup>190</sup> Según palabras de José María Zeledón, promotor de dicha reforma. Para mayor información ver Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 12424. Año 1921, folio 1 v.

*están obligadas a dar toda clase de facilidades al funcionario notificar*<sup>191</sup>

Esta reforma fue importante porque empieza a ser notoria la necesidad de que el detenido pudiera ser notificado sobre las resoluciones, para poder ejercer efectivamente su derecho de defensa.

La presente reforma a la Ley 1909 quedó plasmada en el decreto número 95, emitido por el Congreso Constitucional el día 13 de agosto de 1921, sancionado por el Poder Ejecutivo el 23 de agosto de 1921.

Así, quedó de esta forma consolidada la segunda reforma a la ley de 1909.

### **La Ley de Habeas Corpus Número 14 de 1922**

Al año siguiente de haberse aprobado las últimas reformas a la ley número 4 del 13 de noviembre de 1909, surge la necesidad de crear una nueva ley de habeas corpus y prescindir de simples reformas.

La iniciativa de la creación de dicha ley corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de esa época, Arturo Volio, quien consideraba que no era posible continuar con simples reformas y que lo que correspondía era promulgar una nueva ley.

El proyecto de ley constaba de 13 artículos, dos más que la ley anterior. Sin embargo, según la abogada, Yuny Villalobos<sup>192</sup>, este proyecto no alteraba mayormente el contenido y alcance del instituto del hábeas corpus ya, que incorpora al texto vigente únicamente tres innovaciones:

#### **1. Regulación del plazo para rendir el informe**

En este aspecto se introduce una situación realmente distinta a lo que se venía aplicando, ya que en la ley de 1909, el plazo para recibir el informe era de 24 horas, término que se consideraba muy estrecho. Así, con el fin de solucionar este

---

<sup>191</sup> Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 12424. Año 1921, folio 3 v.

<sup>192</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 258.

inconveniente, en el artículo 6 se estableció un término, no único, sino variable, dependiendo de la distancia en que se encuentre el funcionario informante. Por ende, se mantenía las 24 horas, cuando el lugar de residencia del funcionario informante estuviere en la capital o ligado por ferrocarril con la capital. En cambio, para lugares alejados de la capital, la fijación del plazo la hará prudencialmente el Presidente del Tribunal, en el auto que se pide el informe<sup>193</sup>.

El problema con este artículo es que daba un grado de discrecionalidad inadecuado, que se podía prestar para abusos.

## 2. Enunciación de los casos de rechazo de plano del recurso

Esta innovación fue muy importante, ya que venía a solucionar un problema recurrente en aquellos tiempos. La experiencia judicial había observado el inconveniente que representaba el sin número de peticiones de hábeas corpus, que ingresaban a la Corte Plena y, lo más grave es que un gran número de ellas carecía de fundamento legal, por lo que debía desestimarse<sup>194</sup>. Entonces, fue necesario marcar con precisión los casos de manifiesta inadmisibilidad del recurso, quedando redactado el nuevo artículo 10 de la siguiente forma:

*“Será rechazado de plano el recurso, pudiendo prescindir el Tribunal del informe (...):*

*Cuando la cuestión debatida se limitare al simple cómputo legal de una pena impuesta en proceso legal fenecido o a la liquidación de la pena sufrida;*

*Cuando se refiera a la denegación de la excarcelación del inculpado decretada por autoridad judicial;*

*En los casos de apremio civil ordenado para que el padre, marido u otra persona obligada a suministrar alimentos lo verifique,*

---

<sup>193</sup> Artículo 6 de la Ley de Hábeas Corpus Número 14 de 1922

<sup>194</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 272.

*salvo que se trate del caso previsto por el artículo 1002 del Código Civil;*

*En los casos de apremio para la restitución de depósito, devolución de actuaciones judiciales y otros análogos, así en materia civil como en lo criminal;*

*En los casos de arresto por razón de concurso de acreedores, insolvencia o quiebra, lo mismo que en el caso de deuda civil nacida de fraude legalmente comprobado”<sup>195</sup>.*

### 3. Establecimiento de una sanción por presentación temerosa

Como medida precautoria y con la finalidad de evitar atrasos indebidos en la tramitación judicial, se adicionó un artículo para aquellos casos en que se quisiera abusar temerariamente del empleo del habeas corpus.

Por esta razón, el artículo 11 del proyecto impuso una pena para quien utilice el habeas corpus de manera abusiva. Dicho artículo señalaba lo siguiente:

*“El que intentare recurso de Habeas Corpus con temeridad será condenado por el Tribunal al pago de una multa, convertible en arresto, que fijará prudencialmente entre los límites de veinticinco y doscientos cincuenta colones, a beneficio de los fondos de Educación del distrito donde hubiere ocurrido el hecho invocado como origen y fundamento del recurso”<sup>196</sup>.*

Sin embargo, la Comisión del Congreso que estudió el proyecto, consideró que el establecimiento de una pena por abusar del hábeas corpus, era inadecuado. El razonamiento de la Comisión fue el siguiente:

---

<sup>195</sup> Artículo 10 de la Ley de Hábeas Corpus Número 14 de 1922

<sup>196</sup> Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 12645. Año 1921, folio 8.

*“Aunque comprendemos de sobra que se abusa del recurso de Habeas Corpus, y de allí el que la Corte a diario los tenga que declarar improcedentes en su mayoría, nos parece reñido en absoluto con el derecho de petición que garantiza nuestra Carta Fundamental, la tendencia del artículo dirigido a poner una multa convertible en arresto al peticionario de Habeas Corpus que fuere declarado temerario. Nosotros entendemos que en lo concerniente a que la libertad ciudadana que consigna nuestra Constitución se mantenga irrestricta, de modo amplio y absoluto, no deben haber impedimentos que en forma alguna traben el libre goce de tal garantía, y aplicar penas a los que vayan al Suprema Tribunal en demanda de un derecho que a su juicio parece violado equivaldría a penar en derecho de petición cuando sus actores padecieran errores”<sup>197</sup>.*

Debido a esta objeción, al final la Comisión consideró dejar por fuera esta sanción. Así, el proyecto pasó a tener 12 artículos.

La discusión y aprobación del proyecto en Primer Debate, se dio en la sesión del día 19 de setiembre de 1922, y el Segundo Debate se discutió y aprobó en la sesión del 20 de setiembre de 1922. Por último, el proyecto se aprobó en el Tercer Debate, el 21 de setiembre de 1922.

Así, el proyecto presentado al Congreso por iniciativa del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pasa a ser nuestra segunda Ley de Habeas Corpus, por decreto número 14 del 25 de setiembre de 1922, trece años después de emitida la primera ley de 1909.

Esta nueva ley recibió la sanción del Poder Ejecutivo, el 30 de setiembre de 1922.

Como podemos ver, de las dos últimas innovaciones que se aprobaron en la nueva ley (o se intentaron aprobar) se desprende que desde inicios del desarrollo del instrumento de habeas corpus, en el país se viene dando la preocupación de que la

---

<sup>197</sup> Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 12645. Año 1921, folio 10

cantidad de casos exceda las posibilidades materiales de los tribunales, y que esta situación tenga como consecuencia un atraso importante en la administración de justicia.

Asimismo, instituir una lista taxativa en que los casos serán rechazados de plano, pretendía establecer competencias claras para controlar la cantidad de casos que ingresaban a los tribunales.

### **La Ley de Habeas Corpus Número 35 de 1932**

Nuestra tercera Ley de Habeas Corpus se dio en el tercer periodo de la presidencia de Ricardo Jiménez. La iniciativa de enviar un nuevo proyecto de Ley al Congreso, se dio por parte del Secretario de Estado de la época, Leonidas Briceño.

Los diez años transcurridos desde la promulgación de la ley número 14 de 1922, indujeron a la necesidad de ajustar la normativa sobre hábeas corpus a la constante evolución y transformación de la actividad judicial.

En términos generales, el proyecto contempla con mayor amplitud los procedimientos, pero en realidad cambia muy poco con respecto a la Ley de 1922, por lo que las modificaciones se pudieron de haber hecho vía reforma.

A pesar de que los cambios fueron mínimos, los puntos novedosos introducidos en el proyecto de 1932 son<sup>198</sup>:

1. Los recursos que deban rechazarse de plano se harán por medio de providencia ordenando reservarlas para la sesión ordinaria próxima.
2. La ausencia hasta de tres magistrados, debido a enfermedad u otra causa, no impedirá que se dicte la resolución final del recurso con los ocho restantes.
3. Se reglamenta la cuestión de excusas y recusaciones de los señores Magistrados.
4. Se fijan reglas, también para proceder en los casos de detención verificados por autoridades o funcionarios del orden administrativo, concediendo términos prudenciales a las autoridades judiciales, para que procedan a la tramitación del sumario e informen inmediatamente.

---

<sup>198</sup> Y. Villalobos. Op. cit. Pág. 282.

5. Podrá rechazarse de plano el recurso, además de los casos previstos por la anterior, si constare que previamente no se han establecido los recursos ordinarios que la ley haya instituido.

Como podemos observar, se mantenía la preocupación sobre establecer competencias claras de la Corte, en cuanto a la aplicación del habeas corpus. Pero también se incluyeron propuestas tendentes a fortalecer la imparcialidad del juez.

Posteriormente, por decreto número 35 del 18 de noviembre de 1932, el Congreso Constitucional emite nuestra tercera ley de habeas corpus, la cual es sancionada por el Ejecutivo el 24 de noviembre de 1932.

A pesar de haber existido un proyecto de reforma en el año 1987, la ley de habeas corpus de 1932 se mantuvo en vigencia por más de 50 años, hasta que fue derogada por la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del 11 de octubre de 1989, la cual podemos considerar nuestra cuarta ley de hábeas corpus, sólo que ésta no se emitió como una ley individual, sino que se reguló dicho instituto como parte de la jurisdicción constitucional en general, por lo que también se regula el recurso de amparo y las cuestiones de constitucionalidad<sup>199</sup>.

## **La Evolución Histórica del Recurso de Amparo en Costa Rica**

### **Introducción**

Al igual que el instituto del hábeas corpus, la regulación del recurso de amparo estuvo abandonada por nuestros legisladores durante décadas. De hecho, no fue sino hasta la mitad del siglo pasado, que en la Constitución Política de 1949 se reguló por primera vez en el país el amparo.

Esta situación revela la vulnerabilidad que vivían los costarricenses en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales. Así, durante épocas no existió interés por parte de los legisladores en otorgarles a los ciudadanos mecanismos precisos para

---

<sup>199</sup> Más adelante analizaremos de forma detallada la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del 11 de octubre de 1989.

tutelar los derechos fundamentales diferentes a la libertad personal<sup>200</sup>. No fue sino hasta los hechos ocurridos en 1947, que se hizo evidente la necesidad de promulgar una ley que tutelara los derechos fundamentales.

Para tener una mayor comprensión de los hechos de 1947, que pusieron de manifiesto la necesidad de regular el recurso de amparo, Carlos José Gutiérrez<sup>201</sup> comenta lo siguiente:

*“En 1947, en una situación de huelga general decretada por la oposición al Gobierno para obtener garantías electorales, al impedir fuerzas de seguridad el funcionamiento de dos estaciones radiodifusoras, Alma tica y Titania, que apoyaba el movimiento huelguístico, se interpuso un recuso de habeas corpus a favor de esas empresas, para proteger la libertad de expresión. La Corte Suprema de Justicia ordenó archivar el expediente sin haber solicitado siquiera el informe, por estimar que el derecho de habeas corpus está limitado a los casos de detención ilegal de las personas y de restricción ilegítima de la facultad de ir y venir, de trasladarse a cualquier parte, que garantiza el artículo 28 de la misma Constitución; de modo que el recurso de Habeas Corpus no comprende, pues, de acuerdo con su origen, su nomenclatura y la disposición legislativa citada la restricción, aun suponiendo que existiera, de la libertad de palabra, a que alude el artículo 37 de la Carta Fundamental. Ello hizo que al triunfar el movimiento opositor, por medio de la Guerra Civil de 1948, se creara en la nueva Constitución el recurso de amparo para proteger los derechos consagrados en la Constitución, no cubiertos por el Habeas Corpus, que se mantuvo igualmente”.*

---

<sup>200</sup> Como ya vimos la libertad personal estuvo protegido por el hábeas corpus desde la Ley de 1909.

<sup>201</sup> C. Gutiérrez. Op. cit. Pág. 197 y 198.



Toda esta situación llevó a que el 2 de junio de 1950, se promulgara la Ley número 1161, que se convirtió en la primera legislación en Costa Rica, que regulaba el recurso de amparo.

### ***La Ley de Amparo Número 1161 de 1950***

La primera legislación sobre el amparo que se dio en el país, venía precedida de la necesidad de otorgarle una protección directa a los derechos fundamentales de los costarricenses. Sin embargo, dicha ley tenía una serie de deficiencias que hicieron difícil su aplicación, por lo que no solucionó los problemas que intentaba corregir. A manera de ejemplo, una estadística realizada en el Juzgado Segundo Penal de San José, en enero de mil novecientos ochenta, a junio de mil novecientos ochenta y cinco, demuestra que el Juzgado conoció un total de veintiocho casos. De ellos, veinticuatro fueron declarados sin lugar, tres fueron declarados con lugar y uno fue declarado parcialmente con lugar<sup>202</sup>. Como vemos, no existía una verdadera tutela de los derechos constitucionales.

No obstante, fue una legislación importante, porque vino a incorporar al recurso de amparo como parte del ordenamiento jurídico costarricense. Por ende, es importante analizarla tendidamente.

En este sentido, la Ley número 1161 presentaba las siguientes características<sup>203</sup>:

1. Los órganos competentes para conocer dicho recurso eran la Corte Plena y los jueces penales.

El artículo 6 de la Ley de Amparo establecía que

*“Conocerá del recurso de Amparo la Corte Plena si la acción u omisión que viola el derecho o que amenaza violarlo, emanare del Presidente de la República, de los Ministros de Gobierno, de*

---

<sup>202</sup> Cordero, A. (1994) El Derecho de Amparo. Revista El Foro del Colegio de Abogados, N° 2. Pág. 2.

<sup>203</sup> Para mayor información ver Castro, F. et al (2007). El recurso de amparo en Costa Rica. Primera Edición. San José: Juricentro. Pág. 137 a 144.

*los Gobernadores de Provincia, de los Comandantes de Plaza, o del Director General de la Guardia Civil. La tramitación estará a cargo del Presidente del Tribunal y el quórum para la resolución final será de doce Magistrados.*

*Estos no podrán excusarse ni ser recusados, pero deberán separarse del conocimiento del asunto por causa de impedimento.*

*En los demás casos, conocerá del recurso el Juez Penal de la jurisdicción en que se perpetrare la acción u omisión, y si hubiere más de uno, cualquiera de ellos será competente para tramitarlo y resolverlo. En la tramitación no procedan excusas ni recusaciones, y sólo deberá separarse el Juez del conocimiento del asunto si tuviere motivo de impedimento, caso en el cual pasará el recurso, sin formalidad alguna, al funcionario que deba sustituirlo de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*

Como podemos observar, una de las características de la Ley de Amparo de 1950, es que la competencia la ejercían los jueces ordinarios y los Magistrados de la Corte Plena. La competencia de estas autoridades jurisdiccionales estaba condicionada al sujeto, al que se le imputara la conducta que violara o amenazara el derecho fundamental.

La Corte aplicó la doctrina del fuero de atracción, para solucionar ciertos conflictos de competencia, que se generaban cuando no existía claridad sobre si la competencia le correspondía a la Corte Plena o a los jueces ordinarios.

En este sentido, la resolución de las quince horas del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro estableció lo siguiente:

*“Así las cosas, el recurso contra el Oficial de Planes y Operaciones del citado Ministerio, no sería de conocimiento de esta Sala sino de un Juez Penal de San José. Sin embargo, como*

*el Amparo se dirige a la vez contra un Ministro de Gobierno y se fundamenta en los mismos hechos, la competencia de la Sala también tiene que abarcar al otro funcionario, pues el recurso interpuesto constituye una unidad y debe tramitarse en un solo proceso, para evitar que se divida la continencia de la causa y se produzcan fallos contradictorios; de modo que aplicando la doctrina del fuero de atracción, que bien puede considerarse implícito en el artículo 4 de la Ley de Amparo, debe conocer del asunto el órgano judicial que sea competente respecto del funcionario de mayor rango”<sup>204</sup>*

## 2. El objeto del recurso de amparo

El objeto del recurso de amparo comprendía toda disposición –menos las legislativas conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Amparo– acto o resolución y, en general, contra toda acción u omisión que hubiera violado, violara o amenazara violar cualquiera de los derechos establecidos en la Constitución Política. Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

## 3. El recurso de amparo sólo procedía contra sujetos de derecho público.

Así, el recurso de amparo sólo procedía contra sujetos de derecho público y nunca contra sujetos de derecho privado.

Por ejemplo, la sentencia del dieciocho de agosto de 1975 de la Corte Plena menciona:

*“Los hechos que se alegan para fundamentar el recurso, no han sido ejecutados por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, sino por las dos empresas particulares que realizan*

---

<sup>204</sup> Resolución de las quince horas del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro de la Sala Primera de la Corte.

*los trabajos de la construcción de la carretera y del puente sobre el Río Quebrada Seca por el sistema de licitación pública. De modo que los actos que se alegan como violatorios de derechos constitucionales son a consecuencia de la acción de un tercero, es decir, de las empresas constructoras, y no de una actuación directa del Ministerio; y es obvio que los hechos alegados tampoco permiten atribuirle al Ministerio omisión alguna que pueda justificar el amparo solicitado, pues lo único que se afirma, en este punto, es que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte “es responsable del acto”, responsabilidad que no podría reconocerse, en vía de amparo, por el solo motivo de que se trate de obras pertenecientes al Estado”.*

#### 4. El trámite del amparo era privilegiado, expedito e informal

En cuanto al trámite del amparo, todos los días y horas se consideraban hábiles para solicitar y tramitar el recurso de amparo. Asimismo, la sustanciación del recurso se realizaba de oficio y su trámite era privilegiado, a menos que estuviera pendiente de resolución un recurso de hábeas corpus. Además, no estaba sujeto a ninguna formalidad, más que expresar con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera amenazado o violado, el funcionario o empleado autor de la amenaza o del agravio y las pruebas del cargo, en caso contrario, se prevenía al recurrente que corrigiera el defecto dentro del tercer día. Tampoco requería autenticación por parte de un profesional en derecho o notario público. Todo esto según lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley de Amparo.

5. La legitimación del amparo era limitada.

Así lo señalaba el artículo 5 de la Ley de Amparo:

*“El recurso podrá establecerlo cualquier persona, natural o jurídica, que fuere víctima de la violación, amenaza u omisión por haber recibido perjuicio o estar en inminente peligro de recibirlo. El apoderado general o generalísimo podrá establecerlo en nombre de su mandante. El menor de edad podrá interponerlo personalmente si fuere mayor de dieciocho años, y si fuere menor lo planteará su representante legal o el Representante del Patronato Nacional de la Infancia.*

*En caso de que el agraviado estuviere imposibilitado, de hecho o de derecho, para interponer el recurso y careciere de representante legal, podrán establecerlo -previa afirmación de esa imposibilidad- su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive, y si careciere de los expresados parientes, el recurso podrá establecerlo cualquier ciudadano en nombre suyo”.*

6. El amparo no procedía contra las resoluciones y actuaciones de la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales y funcionarios judiciales en negocios de su competencia.

Esta prohibición se mantiene hasta hoy.

7. Necesidad de agotar la vía administrativa para interponer un recurso de amparo

Según el artículo 3, inciso d) de la Ley mencionada, no procedía interponer el amparo, si no se habían agotado los recursos que la ley establecía para impugnar los

actos objetos del mismo, salvo que dichos recursos no se hubieran resuelto dentro de los quince días siguientes a su interposición.

Por ejemplo, la sentencia de las quince horas del veintiséis de julio de 1984<sup>205</sup>, señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo no procede el recurso contra las resoluciones de otras entidades cuando no se hubiere agotado los recursos que la ley establece. En el presente caso, la resolución correspondiente del Tribunal Fiscal Administrativo puede ser revocada o enmendada con juicio contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por tanto, se declara sin lugar el recurso”.*

8. El plazo de interposición del recurso era de ocho días naturales, a partir del momento en que cesó la violación o amenaza.

Este plazo era muy estricto, incluso, se entendía que existía consentimiento cuando hubieren transcurrido más de ocho días naturales, desde que cesó la violación o amenaza de violación del derecho, sin que el agraviado hubiere establecido el recurso de amparo.

Este principio de consentimiento tácito, si no se interpuso el amparo en el plazo establecido, es una de las características más importantes de la Ley de Amparo.

Sin embargo, por vía de jurisprudencia se implementaron ciertas excepciones a dicho principio. Estas excepciones son cuando los actos reclamados ponen en peligro la vida humana, restringen la libertad personal o constituyen una infracción continua o permanente, casos éstos en que el recurso puede interponerse en cualquier momento.

---

<sup>205</sup> La resolución 14 de las quince horas del veintiséis de julio de 1984 del Juzgado cuarto Penal

En este sentido, la resolución número doce del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno de la Sala Primera de la Corte señaló:

*“El amparo es declarado improcedente porque en el presente caso el recurrente dejó transcurrir el plazo para su interposición, que la ley fija en ocho días. La acción de Amparo resulta, por consiguiente, tácitamente consentida. En efecto, más allá del término de ocho días, el legislador consideró que surge un consentimiento tácito y que, en consecuencia, el recurso no procede, debiendo el interesado a otra vía, de suyo más dilatada, en solicitud de protección jurisdiccional. Pero cabe aclarar que, aunque nuestra Ley de Amparo no hace ninguna excepción al referido principio del consentimiento tácito, por vía de jurisprudencia, tanto en nuestro país como en el extranjero, se han establecido que es inoperante, o mejor dicho que no es aplicable, cuando los actos reclamados ponen en peligro la vida humana, restringen la libertad personal o constituyen una infracción continua o permanente, casos esos en que el recurso puede interponerse en cualquier momento, toda vez que la acción para alegarlo no precluye mientras se está produciendo la amenaza, la restricción o el acto violatorio del régimen que establece y garantiza la Ley Fundamental”.*

9. Se podía aplicar medidas cautelares de conservación.

Según la Ley de Amparo, podía aplicarse medidas cautelares de conservación, cuando la ejecución del acto, orden o disposición contra el cual se recurría, pudiera causar perjuicio grave o irreparable, las que se mantenían mientras se tramitaba el recurso y hasta que se resolviera de manera definitiva, salvo que la Corte Plena o el

Juez Penal competente la hiciera cesar, decisión que podía tomarse en cualquier momento del proceso.

10. Los plazos para que las autoridades recurridas rindieran el informe ordenado, oscilaba entre veinticuatro horas y el que prudencialmente fijara el Tribunal.

La ley de Amparo no establecía un único plazo para que las autoridades recurridas rindieran el informe ordenado. Así, el plazo mencionado era de veinticuatro horas o el que prudencialmente fijara el Tribunal, ello de conformidad con criterios de distancia o de difícil comunicación con el lugar de residencia del funcionario recurrido. Estos parámetros también eran útiles para establecer el hecho de que se le ordenara o no, acompañar el informe con las diligencias o documentos correspondientes. Esto según el artículo 11 de la Ley de Amparo.

11. La resolución dictada por los Jueces Penales era impugnabile ante la Sala Penal respectiva.

El artículo 14 de la Ley de Amparo establecía, que la sentencia dictada por la Corte Plena carecía de recurso, salvo el de responsabilidad contra los Magistrados por violación clara de la Constitución, mientras que contra la resolución dictada por los Jueces Penales, cabía interponer el recurso de apelación ante la Sala Penal respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia o bien, en el mismo acto en que se notificaba.

De la anterior relación de aspectos relevantes, se desprende que el sistema de tutela de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, tendía a ser de carácter mixto, pues si bien es cierto, dicha tutela se ejercía por los jueces ordinarios, ya sea de primera o de última instancia, también lo es, que se estaba concentrado únicamente en los Juzgados Penales o en la Corte Plena.

De esa circunstancia se deriva, que la tutela de los derechos fundamentales por medio del recurso de amparo, no se ejerciera por órganos jurisdiccionales



especializados en materia constitucional, lo que provocaba una visión formal y legalista del Derecho de la Constitución y por ende, de su aplicación a los asuntos sometidos a su conocimiento, en perjuicio de los presuntos agraviados que recurrían a esta vía en resguardo de sus derechos. Esta situación respondía a factores tales como: la insuficiente formación de los jueces en materia constitucional, el ejercicio simultáneo de funciones tanto de juez ordinario como de juez constitucional, falta de concientización respecto al carácter vinculante de las normas constitucionales<sup>206</sup>.

Además de las carencias señaladas, el sistema en sí mismo adolecía de otras debilidades que lo convertían en un mecanismo poco eficaz para tutelar adecuadamente los derechos fundamentales de los costarricenses.

Entre estas deficiencias encontramos las siguientes<sup>207</sup>:

1. Las medidas cautelares sólo se dictaban de manera excepcional.

A pesar de que por medio del recurso de amparo podía impugnarse cualquier acción u omisión que violara o amenazara violar un derecho fundamental, también lo es, que la preservación del objeto del proceso a través de la tutela cautelar, quedaba limitada a una sola posibilidad: la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando el órgano jurisdiccional competente considerara que se podría causar un perjuicio grave o irreparable en contra del amparo, lo que supone, por las especiales características del juez llamado a resolver, si aplicaba o una medida cautelar de conservación, que sólo de manera excepcional se dictaba estas medidas.

2. La obligación de agotar la vía administrativa para interponer un recurso de amparo.

La obligación de agotar la vía administrativa para interponer un recurso de amparo implicaba un obstáculo, que podía provocar un gravamen irreparable, y no

---

<sup>206</sup> F. Castro. Op. cit. Pág. 144.

<sup>207</sup> Para mayor información ver F. Castro. Op. cit. Pág. 145 a 150.

resarcible en términos económicos, daño que se agravaba por la aplicación excepcional de las medidas cautelares.

Este requisito se aplicaba debido a que la legislación de 1950, concebía al amparo como un vía extraordinaria o subsidiaria de protección de los derechos fundamentales.

En este sentido, se pronunciaban los jueces ordinarios respecto a que el carácter extraordinario del recurso de amparo justificaba el que se haya agotado la vía administrativa, en los siguientes términos:

*“La anterior disposición legal recoge lo que en doctrina jurídica se ha dado en llamar el principio de definitividad del amparo, que se fundamenta en su propia naturaleza, ya que si se trata de un recurso extraordinario que tiene a invalidar actos de las autoridades sólo es procedente cuando se han agotado los recursos ordinarios que la ley señala dentro del mismo procedimiento en que se produjo el acto impugnado”<sup>208</sup>*

Uno de los mayores problemas con obligación de agotar la vía administrativa, es que los jueces caían en el error de convertir al amparo en un instrumento con carácter formalista, ya que se rechazaban amparos por el no haber agotado la vía administrativa, aunque se aceptara la posibilidad de que existiera una violación a los derechos fundamentales.

La siguiente resolución es un ejemplo de la situación mencionada:

*“Si bien es cierto que el propio Ejecutivo Municipal en su informe, acepta haber ordenado la apertura del desagüe, cuya oposición, manifiesta la recurrente, también lo es que ésta desde hace mucho tiempo ha conocido dicha decisión municipal, y sin embargo, nunca ha impugnado tal acto, de conformidad con las*

---

<sup>208</sup> Resolución del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

*normas contenidas en los artículos 171 y siguientes del Código Municipal; y si no ha hecho uso de los recursos que dicho cuerpo de leyes concede a vecinos que se vean afectados por las disposiciones de la comuna o sus funcionarios, se ha configurado un consentimiento tácito de tales decisiones, y de conformidad con la Ley de Amparo no procede el amparo contra las resoluciones de funcionarios o entidades, cuando no se hubieren agotado los recursos que la ley establece contra tales resoluciones, salvo que no se resolvieren dichos recursos, dentro del término de quince días siguientes a su interposición, caso este último que no es el presente. De tal manera que, sin entrar a analizar el fondo del presente recurso, debe declararse sin lugar en virtud de no haberse agotado los recursos de ley”<sup>209</sup>.*

Sin embargo, el texto Constitucional de 1949 no lo concebía de esa manera, por lo que la ley no podía venir a modificar lo pretendido por la Constitución Política, que definitivamente no era otorgarle un carácter subsidiario y extraordinario al recurso de amparo, sino que el mencionado artículo constitucional buscaba un medio más calificado y expedito para la protección de los derechos fundamentales, cuando se presenten violaciones o amenazas directas y groseras.

### 3. La legitimación era limitada.

La legitimación era limitada, pues no se reconoce la posibilidad de que se presentara recursos de amparo en defensa de intereses difusos, colectivos o corporativos. Incluso en aquellos supuestos en que existía una violación individual y directa, se imponía una serie de obstáculos procesales cuando el interesado no estaba en posibilidad de interponer el amparo de forma personal o por medio de apoderado, ya que debía acreditar esa circunstancia, o que además, carecía de cónyuge o familiares

---

<sup>209</sup> Resolución de las nueve horas del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres del Juzgado Penal de Pérez Zeledón

hasta de tercer grado, que plantearan a su favor el recurso de amparo; tornándolo aún más gravoso si se trataba de un menor de edad.

Así lo estableció la Sala Primera de la Corte en una resolución del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos:

*“El párrafo 2 de la Ley de Amparo se hace cargo de aquella situación en que el agraviado se encuentra imposibilitado de hecho o de derecho para interponer el recurso y careciera de representante legal, en cuyo caso lo puede plantear alguno de los parientes ahí señalados, una vez hecha la afirmación de que la víctima se encuentra en imposibilidad de formularlo. También, en estos caos, al ciudadano se le autoriza para interponerlo a nombre del ofendido cuando careciera de los parientes referidos en la ley, pero claro está, siempre a nombre del agraviado, y es precisamente en esta última circunstancia en que los recurrentes actúan, sin demostrar que los ciudadanos cubanos, en cuyo nombre gestionan, carecen de representante legal o de parientes, lo cual habría impedido tenerlos como legitimados para interponer el recurso, pero, como se trata de ciudadanos cubanos radicados en su país, cabe admitir que carecen en Costa Rica de parientes o representante legal que gestionen en su nombre el amparo”*

#### 4. El plazo de interposición del amparo era excesivamente corto.

El plazo de interposición del recurso era de ocho días naturales, a partir del momento en que cesó la violación o amenaza. Sin embargo, dicho plazo era excesivamente corto si se toma en consideración varios aspectos de la época, como por ejemplo que en 1950 los medios de comunicación en nuestro país no eran muy eficientes, por lo que era difícil computar el plazo exacto a partir de que el amparado

tuvo conocimiento de la conducta impugnada, o bien determinar el momento a partir del cual, cesaron los efectos del acto impugnado.

Esta dificultad se unía a que la ley de Amparo de 1950 establecía el principio de consentimiento tácito, si no se interponía el amparo en esos ocho días hábiles, permitiendo que violaciones a los derechos fundamentales quedaran impunes.

#### 5. Se aplicaban criterios de legalidad.

Aunque las conductas objeto de impugnación por medio del recurso de amparo eran amplias, pues el legislador usaba una fórmula genérica para encuadrar prácticamente cualquier forma en que se manifestara la violación o amenaza a un derecho fundamental, también es cierto que los jueces ordinarios aplicaban criterios de legalidad y, por ende, no se lograba una tutela efectiva de aquéllos.

#### 6. Existían grandes disparidades en materia de jurisprudencia

Como el conocimiento del amparo se dividió entre la Corte Plena, quien conocía los recursos contra altos personeros del Estado y los jueces penales, a cargo de las acciones contra funcionarios de menor rango, esta situación produjo grandes disparidades en materia de jurisprudencia. Así, en algunos casos los jueces penales fallaban de cierta forma, tomando en cuenta criterios legalistas, y casos similares la Corte Plena tenía otro criterio.

Este problema se vio agravado, ya que los juzgados actuaban en una forma restrictiva, porque por vía jurisprudencial, se consolidó la tesis de que el amparo sólo podía prosperar si la orden contra la cual se recurría era arbitraria, entendiendo por tal, que no estuviera fundamentada en una ley, sin aceptarse la posibilidad de que la interpretación dada a ella por el funcionario pudiera ser errónea<sup>210</sup>.

En síntesis, aunque el proceso para la tramitación del recurso de amparo que regulaba la ley de 1950, estaba concebido para ser informal, sumario y preferente, estas características no se cumplían, a consecuencia de las debilidades que se han apuntado.

---

<sup>210</sup> C. Gutiérrez. Op. cit. Pág. 199.

Ni siquiera cuando por ley número 35 del 24 de noviembre de 1952 se reformó el artículo 2 de la Ley de Amparo, para establecer que expresamente se protegían los derechos consagrados en la Constitución, se logró mejorar la tutela de los derechos fundamentales.

Esta situación justificó la reforma del sistema, que se realizó con la creación de la Sala Constitucional y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en 1989.

### **Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989 y Creación de la Sala Constitucional**

En cuanto al surgimiento del actual sistema, es importante señalar que antes de 1982 se habían dado conversaciones entre el Ministro de Justicia y Gracia, de aquel entonces, Carlos Gutiérrez Gutiérrez, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ulises Odio Santos, sobre la necesidad de realizar una reforma integral en el tema de la jurisdicción constitucional, en el cual se refundieran todos los institutos procesales en una sola ley, pero de manera sistemática, lo que generó posteriormente la presencia del exmagistrado, Fernando Coto Albán. Siendo este último a quien le encargan integrar una comisión<sup>211</sup> para redactar el proyecto de la reforma legal<sup>212</sup>.

Posteriormente, y con base en la comisión mencionada, se hicieron dos anteproyectos, los cuales se refundieron en uno sólo. Así, aunque reiteradamente, se hablaba de la necesidad de crear un órgano encargado de la jurisdicción constitucional, no es sino, con el proyecto de ley presentado por diez diputados (en la legislatura de los años 86-90), encabezada la lista por el diputado José Miguel Corrales Bolaños, cuando se concreta ese objetivo.

Así, el 10 de agosto de 1987, fue presentado ante la Asamblea Legislativa el proyecto de ley titulado “*Reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política y adición de un artículo que será el 153 bis*”. En dicho proyecto, se pone de

---

<sup>211</sup> Esta comisión estuvo integrada por los juristas más respetables de la época, así, además de los mencionados Carlos Gutiérrez Gutiérrez (Ministro de Justicia y Gracia) y Fernando Coto Albán (Magistrado), dicha comisión la integraron Hugo Alfonso Muñoz Quesada, Rubén Hernández Valle, José Luis Molina Quesada, Mauro Murillo Arias, Enrique Rojas Franco y Juan José Sobrado Chávez, entre otros.

<sup>212</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 113.

manifiesto la preocupación por el funcionamiento y la estructura de la justicia constitucional costarricense. Además, se destaca la importancia de establecer una jurisdicción especializada en esta materia<sup>213</sup>.

Este proyecto gozó de un fuerte apoyo por parte de varios grupos conocedores del tema. Inclusive, la Corte Suprema acordó, de forma unánime, dar un voto afirmativo a la creación de un órgano especializado.

Entre las opiniones favorables sobre el sistema propuesto encontramos<sup>214</sup>:

1. Es un avance en materia de Jurisdicción Constitucional

La Diputada Karpinsky Doderó, refiriéndose a lo que es hoy la Ley de la Jurisdicción Constitucional, manifiesta que es importante porque no sólo fortalece el Estado de Derecho y el régimen democrático costarricense, sino porque esta reforma sirve de soporte y da el fundamento y contexto para una legislación más avanzada en materia de jurisdicción constitucional, al crear un órgano especializado en esta materia. Así, se dejaría de lado normativa que daba muestras de anacronismo y agotamiento.

2. Se agiliza el conocimiento de los asuntos

Una de las mayores preocupaciones de la época era el exceso de trabajo de la Corte Plena, que llevaba a implementar un sistema lento que no respetaba el principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

En este sentido, expuso Fishman Zonziki en la Asamblea Legislativa:

*“Uno de los problemas que sabemos que existen en el Poder Judicial es el exceso de trabajo, es la concentración de resoluciones en una Corte Plena y en determinadas Salas, que las*

---

<sup>213</sup> Ramírez, A. et al. (1993). El Entrabamiento en la Sala Constitucional. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica, Pág. 111 y 112.

<sup>214</sup> A. Ramírez. Op. cit. Pág. 119 y 124.

*hace materialmente imposible de actuar y cumplir con el requisito constitucional de la justicia pronta y cumplida. Y aquí nosotros estamos haciendo eco de ese clamor general de todos los costarricenses, de tratar de descongestionar el Poder Judicial, estamos creando una Sala que se va a especializar en determinadas materias (...) Yo creo que la trascendencia histórica de esta reforma no tiene límites (...) no podemos tirar por la borda la posibilidad de la creación de la Sala Constitucional, estamos revolucionando el Poder Judicial, estamos revolucionando la materia constitucional”<sup>215</sup>*

Por su parte, el ex diputado, Villalobos Salazar, comentó lo siguiente:

*“Vamos a agilizar el conocimiento de los asuntos y así se va a homologar la jurisprudencia y se especializa la función (...) es muy importante crear esta Sala Constitucional. No será la solución ni el remedio a todos los problemas de la Corte Suprema de Justicia, pero si creo que será un excelente inicio para solucionar algunas de las fallas que acá en este Plenario se han señalado”<sup>216</sup>*

Asimismo, uno de los propulsores del proyecto, el ex diputado Corrales Bolaños señaló que:

*“Estamos creando una Sala especializada en donde los derechos de los ciudadanos van a tener una justicia pronta y cumplida, porque esta Sala estará funcionando permanentemente para conocer derechos tan apreciados por el ser humano, como es la libertad. El Hábeas Corpus es el recurso que mayor prontitud*

---

<sup>215</sup> A. Ramírez. Op. cit., Pág. 121.

<sup>216</sup> A. Ramírez. Op. cit., Pág. 122.



*resuelve la Corte, empero no siempre es con la prontitud deseada. De tal manera que al tener una Sala especializada, se espera, por esta reforma, que el Hábeas Corpus estará permanentemente funcionando esa Corte para resolverlos. Los recursos de inconstitucionalidad, que son bastante más largo, estos llevan uno o dos años en resolverse, esperamos con esta reforma que las inconstitucionalidades se resuelvan más rápido como en estos momentos se está haciendo, y por supuesto los amparos también*’<sup>217</sup>.

De los comentarios de los ex diputados se deduce que de los argumentos favorables para crear la Sala Constitucional, era que se creía que la Sala serviría para descongestionar a la Corte Plena y a la vez, otorgar mayor celeridad a la Justicia Constitucional y lo más importante, garantizar el principio de justicia pronta y cumplida.

### 3. Garantiza el pleno ejercicio de los derechos constitucionales

Sin duda, uno de los objetivos primordiales en crear un nuevo sistema constitucional, y con ello la Sala Constitucional, era para fortalecer el hábeas corpus y el recurso de amparo. Así, se esperaba que al ser un órgano especializado en la materia, podrían aplicar principios más acordes a una tutela efectiva de estos derechos. En otras palabras, se aplicarían criterios constitucionales y conformes a los derechos fundamentales y no a criterios legalistas, que era la norma hasta el momento.

Igualmente se esperaba, que al ser un único órgano el encargado de conocer los hábeas corpus y los amparos, se homologaría la jurisprudencia y evitaría la gran disparidad de criterios encontrados.

---

<sup>217</sup> A. Ramírez. Op. cit., Pág. 123.

4. Se crea un órgano especializado en el control de constitucionalidad y en los mecanismos de protección de los derechos fundamentales

En la Asamblea Legislativa se califica a la Sala que se crea, como especializada, en razón de la materia que será de su conocimiento. Anteriormente se criticaba, como ya vimos, que en la Corte Suprema de Justicia, la solución de los recursos de inconstitucionalidad y de recursos tan importantes, como los de hábeas corpus y el de amparo, eran resueltos por jueces civilistas; por jueces que no eran especialistas en el Derecho Público, en el Derecho Constitucional<sup>218</sup>.

Es importante distinguir que el calificativo de especializado corresponde a que conocería la materia constitucional en forma exclusiva y no a que necesariamente sus miembros fueran especialistas en dicha rama del derecho. Sin embargo, se consideró la necesidad de que los nuevos miembros del Tribunal constitucional tuvieran amplios conocimientos en el tema.

Como podemos observar, aunque sin duda, los mayores argumentos a favor de crear la Sala Constitucional<sup>219</sup> provenían de las críticas al deficiente sistema de control de constitucionalidad vigente, lo cierto es que también se hicieron acotaciones relativas a los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

A pesar de que el proyecto de ley recibió un amplio apoyo de los legisladores, lo cierto es que no estuvo exento de dudas y discrepancias.

---

<sup>218</sup> A. Ramírez. Op. cit., Pág. 124.

<sup>219</sup> Por ejemplo, además de los puntos favorables mencionados, se señaló que el control de constitucionalidad era bastante disperso, que existían lagunas normativas en la Constitución sobre los actos emanados de la Administración descentralizada, la inconveniencia de la votación agravada para la declaratoria de inconstitucionalidad y la nulidad absolutaza de las disposiciones inconstitucionales.

Entre las principales discrepancias<sup>220</sup> que se dieron sobre la creación de la Sala Constitucional, están las siguientes:

1. Existían diferencias sobre la ubicación del órgano

El proyecto en estudio propició un debate sobre la ubicación de esta Sala. Existieron dos opiniones al respecto: por un lado, los que consideraban que debía crearse un órgano independiente del Poder Judicial; y por otro lado, los que creían que dicho órgano debía funcionar dentro del Poder Judicial.

Los diputados que consideraban que la Sala debía estar fuera del Poder Judicial, argumentaban que si los recursos se mantenían en manos del Poder Judicial, sería imposible despojarlos de sus requisitos formalistas.

Además, mencionaron que para tener un verdadero Tribunal independiente, que pudiera dictar una verdadera justicia constitucional, éste debía estar fuera de cualquier control o subordinación.

En cambio, los legisladores que apoyan que la Sala Constitucional se creara como un órgano dentro de la esfera del Poder Judicial, argumentaron que esta tesis iría acorde con nuestra división clásica de poderes, en donde el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia. Igualmente, consideraban que visualizar a un Tribunal fuera del Poder Judicial, conllevaría a una disminución en la vocación institucional de dicho Poder.

Es importante tomar en cuenta que, como se expresó en el capítulo anterior, la ubicación del Tribunal Constitucional tiene su explicación en cuestiones histórico-políticas. Esta situación terminó por implantarse en Costa Rica, ya que no se estaba acostumbrado a que un órgano fuera del Poder Judicial impartiera justicia.

Así, la tesis que imperó fue la de crear la Sala Constitucional como órgano dentro del Poder Judicial.

---

<sup>220</sup> Es importante aclarar que aunque existieron varias dudas y discrepancias, en este capítulo haremos énfasis únicamente en aquellas relativas a la protección de los derechos fundamentales.

2. Existían dudas sobre la competencia del recurso de amparo.

El ex diputado Juan Luis Arias señalaba que:

*“Se excede al abrir la vía de amparo para toda clase de asuntos, los que en ocasiones son contenciosos, vía en la cual tienen sus defensas previas, y permitir la vía de amparo, rápida, sumaria, urgente, es excesivo”*<sup>221</sup>

Como podemos observar, desde un principio existió la preocupación por exceder las competencias de la Sala Constitucional, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales y así, socavar el objetivo del recurso de amparo, que era un instrumento rápido, sumario y urgente.

En este sentido, también existieron discrepancias sobre si incluir los actos electores como parte de la competencia del nuevo órgano, por medio de la vía de amparo.

Se argumentó que dejar por fuera los actos electorales de la tutela vía amparo dejaba en indefensión a las personas que podían sufrir una trasgresión a sus derechos por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Asimismo, se mencionó que si no se aplicaba un control constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, se podrían dar posibles abusos por parte de sus miembros.

Sin embargo, los partidarios contra la competencia de la Sala para resolver asuntos electorales refutaban, que si se permitía al Tribunal Constitucional controlar al Tribunal Supremo de Elecciones, se afectaría la democracia costarricense ya que se pondría entre dicho la independencia de dicho Tribunal y de futuras elecciones.

Al final se impuso la tesis de dejar por fuera de la competencia de la Sala Constitucional, los asuntos electorales.

---

<sup>221</sup> A. Ramírez. Op. cit., Pág. 144.

### 3. Hubo diferencias sobre el tema de la legitimación

Existieron amplias discrepancias sobre el tema de la legitimación. Así, se dijo que si se restringía el hecho de acudir a la Sala, solamente a las personas que tuvieran un interés director a través del establecimiento de un juicio. Con ello se limitaba el derecho a salvaguardar los principios constitucionales, haciéndolo prácticamente nulo, inexistente, para una mayoría de ciudadanos que no tenían esa posibilidad, sobre todo en un país donde los servicios judiciales tienen un alto costo. Pero al mismo tiempo, dejarlo abierto para que cualquier ciudadano pida en cualquier momento, recargaría a la Sala de tanto trabajo, que conduciría a la imposibilidad de su funcionamiento, y al mismo tiempo, le agregaría a ésta un poder excesivo<sup>222</sup>.

Como podemos observar, a pesar de que en la discusión sobre el proyecto de reforma de la jurisdicción constitucional existieron varias discrepancias, lo cierto es que eran más las opiniones a favor de su establecimiento. Por lo tanto, el 13 de diciembre de 1989 se reformó la Constitución Política en sus artículos 10 y 48, se creó la Sala Constitucional<sup>223</sup> y se promulgó la Ley número 7135 del 11 de octubre de 1989, la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En el siguiente capítulo se analizará el impacto de dicha reforma y el actual funcionamiento de la Sala Constitucional.

---

<sup>222</sup> A. Ramírez. Op. cit., Pág. 143.

<sup>223</sup> En el próximo capítulo analizaremos con amplio detalle el funcionamiento y la labor de la Sala Constitucional como órgano encargado de tutelar los derechos fundamentales de los costarricenses.

## Capítulo 3

### La Sala Constitucional en la actualidad

#### Introducción

La creación de la Sala Constitucional y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a partir de setiembre y octubre de 1989, supuso una verdadera revolución jurídica, no sólo en el campo del Derecho Constitucional y Público en general, sino también en el esquema de poderes públicos y de sus principales instituciones políticas, sociales y culturales.

El distinguido ex Magistrado, Rodolfo Piza Escalante<sup>224</sup>, comentaba que el inicio de esta revolución estuvo basada en tres acontecimientos principales:

1. La Reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 y adición de un transitorio de la Constitución Política.

La reforma de dichos artículos se concretó por medio de la Ley número 7128 del 18 de agosto de 1989, vigente desde su publicación el 1 de setiembre del mismo año, y en resumen creó la Sala Constitucional, ubicada orgánica y administrativamente en la Corte Suprema de Justicia, pero dotada de la plenitud de competencia, supremacía y autonomía jurisdiccionales de un verdadero Tribunal Constitucional independiente<sup>225</sup>.

---

<sup>224</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 82 a 90.

<sup>225</sup> Textualmente los artículos 10 y 48 de la Constitución Política establecen los siguiente:

*“Artículo 10: Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.*

*Le corresponderá además:*

*a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como demás entidades u órganos que indique la ley.*

*b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley”.*

*“Artículo 48: Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos*

## 2. La integración de la Sala Constitucional

El 25 de setiembre de 1989 los primeros siete magistrados titulares<sup>226</sup> fueron elegidos por la Asamblea Legislativa, mediante la mayoría calificada de dos tercios de sus miembros. El 26 de setiembre fueron juramentados y el 27 del mismo mes fueron instalados formalmente en la Corte Suprema de Justicia, fecha en la que comenzaron sus funciones con los primeros 47 casos pendientes, turnados por la Corte Plena (los hábeas corpus y las acciones de inconstitucionalidad) y la Sala Primera Civil (los recursos de amparo). Un mes después se eligieron los doce magistrados suplentes.

## 3. La promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del 11 de octubre de 1989

La promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del 11 de octubre de 1989, vigente desde el 19 de octubre del mismo año, que estableció las competencias, aspectos orgánicos y funcionamiento de la Sala Constitucional y desarrolló sistemáticamente las formas y procedimientos de la actual Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.

El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional define concretamente los objetivos de la Jurisdicción Constitucional al mencionar lo siguiente:

*“Artículo 1: La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y*

---

*internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10”.*

<sup>226</sup> Los primeros siete Magistrados titulares de la Sala Constitucional fueron: Alejandro Rodríguez Vega, Rodolfo Piza Escalante, Luis Fernando Solano Carrera, Jorge Castro Bolaños, Jorge Baudrit Gómez, Luis Paulino Mora Mora y Juan Luis Arias Arias.

*libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”.*

Asimismo, en el artículo 2 se establecen los tipos de procesos que serán competencia de la Sala Constitucional:

*“Artículo 2: Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:*

*a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.*

*b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.*

*c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.*

*ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente Ley le atribuyan”.*

Como podemos observar, en dicho artículo se establece que la Sala Constitucional velará por:

- a) La Jurisdicción Constitucional Propiamente Dicha: para garantizar la supremacía y uniforme interpretación y aplicación del Derecho de la



Constitución en sí, sea mediante la acción de inconstitucionalidad, sea mediante las consultas judiciales de constitucionalidad, al alcance de cualquier juez o tribunal, cuando tuvieren dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una ley, o mediante las consultas legislativas, éstas en ejercicio de una competencia consultiva que permite una especie de control preventivo de constitucionalidad.

- b) La Jurisdicción Constitucional de Conflictos: para resolver los problemas de competencia que surjan entre los Poderes Públicos, y los de competencias constitucionales, entre otros altos órganos del Estado, sus instituciones descentralizadas o las Municipalidades.
- c) La Jurisdicción Constitucional de la Libertad<sup>227</sup>: tendentes a garantizar, específicamente y directamente, las libertades y derechos fundamentales, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo.

En síntesis, en los casi veinte años de funcionamiento de la Sala Constitucional, se ha hecho un lugar común que ambos, Jurisdicción y Tribunal, se han consagrado y consolidado, no sólo como el mecanismo judicial más importante de este país, sino también como la más trascendental conquista del Derecho costarricense, quizás desde la independencia. Pero esta trascendencia se ha dado no sólo en el campo jurídico, sino también en el político y social y en síntesis, en toda la organización del Estado costarricense<sup>228</sup>.

### **Generalidades de la Jurisdicción Constitucional**

Para tener una mayor comprensión del actual sistema de jurisdicción constitucional de Costa Rica y de la Sala Constitucional, es menester tener claros los principales rasgos de este sistema instaurado desde 1989.

---

<sup>227</sup> La Jurisdicción Constitucional de la Libertad es el tema central de esta investigación por lo que en los apartados siguientes del presente capítulo me avocaré a analizar detalladamente el funcionamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en la Sala Constitucional.

<sup>228</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 91.

Entre los rasgos principales<sup>229</sup> del sistema actual de jurisdicción constitucional tenemos:

### 1. Sistema Concentrado

En materia de derechos fundamentales, el texto constitucional le otorga de manera exclusiva la tutela a una Sala de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, algunos autores<sup>230</sup> han considerado que, con base en la sentencia número 1992-03194 de las dieciséis horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, podría existir un quiebre del sistema concentrado de protección de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo por medio del instrumento denominado recurso de amparo electoral, que es ejercido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

### 2. La jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano especializado

Se establece que es especializado, porque ya no se trata de jueces de la jurisdicción común, como era antes de la reforma de 1989.

En este sentido se expresa la sentencia número 1995-01185 de las catorce horas y tres minutos del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco de la Sala Constitucional, al señalar que:

*“Para ubicarnos en 1989, los impulsores de la reforma constitucional claramente se manifestaron por crear un órgano jurisdiccional que concentrara toda la justicia constitucional, fundándose en una fuerte crítica a los jueces del orden común cuando ejercieron aquélla de modo compartido. Se dijo, precisamente, que la justicia constitucional era una especialidad y por tanto debía existir un órgano especializado y*

---

<sup>229</sup> Es importante señalar que se le dará énfasis a las características que repercuten en los mecanismos de tutela de derechos fundamentales.

<sup>230</sup> F. Castro. Op. cit. Pág. 152.

*exclusivamente dedicado a ello (...) Por eso hemos afirmado que basta la lectura de los antecedentes de creación de la Sala Constitucional, especializada, reforzada, con una competencia ampliada, para entender que en 1989 culminó un esfuerzo por restarle a los jueces del orden común poder de decisión en materia constitucional. Y nuevamente, nos referimos a los más altos jueces de ese orden, que tenían la función del control de constitucionalidad, como de otros niveles en que radicaba también el ejercicio de la jurisdicción constitucional en su versión de protección de derechos fundamentales”.*

### 3. La jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano independiente

Los artículos 10 y 48 de la Constitución Política establecen que la tutela de los derechos fundamentales la llevará acabo una Sala dentro de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la Sala Constitucional sólo está orgánica y administrativamente integrada a la Corte Suprema de Justicia, ya que funcionalmente y en el ejercicio de su específica jurisdicción constitucional es, más que independiente, suprema, lo que la convierte, para todos los efectos en un auténtico Tribunal Constitucional. Esta afirmación está fundamentada en las siguientes razones<sup>231</sup>:

#### a) No conoce superior

Por su naturaleza misma, por su directa consagración constitucional y porque niega todo recurso a sus resoluciones<sup>232</sup>, se puede afirmar que la Sala Constitucional es un órgano que no conoce superior.

---

<sup>231</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 93 y 94.

<sup>232</sup> El artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que: “A la Sala en pleno le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, que deberán ser motivados. Las demás resoluciones le corresponden al Presidente o, en su caso, al magistrado designado para la instrucción.

No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional”. Sin embargo, es importante señalar que además de los mal llamados recursos de adición y aclaración, sí son

No podía ser de otra manera, en todo caso, cuando la Ley de la Jurisdicción Constitucional le otorga amplios y péticos poderes a la Sala, tal que el artículo 14 claramente determina que la misma se encuentra sometida únicamente a la Constitución y a la ley, sin que ninguna entidad pública pueda pretender arrogarse facultades de supervisión o de revisión de sus actividades.

Así lo establece la sentencia número 292-92 de las diez horas del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos de la Sala Constitucional al señalar que:

*“Conforme lo ha indicado esta Sala (ver voto 331-91), cuando ha existido un error en la apreciación de los hechos, la Sala está facultada para revocar sus propias resoluciones. En dicho pronunciamiento se dijo:*

*“El artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que en esta vía, no hay recurso contra las sentencias, autos o providencias que se dicten, pero es también lo cierto que esta Sala y su jurisdicción, únicamente están sometidos a la Constitución Política y a la ley y ello implica desde luego, a los principios generales del Derecho Constitucional, dentro de los cuales debe entenderse incluido el que los fallos que dicta un tribunal en única instancia, puedan ser anulados por éste, cuando se trata de corregir graves errores en la apreciación de los hechos, que depara perjuicio para las partes involucradas”.*

#### b) Efectos Erga omnes

Los precedentes y jurisprudencia de la Sala Constitucional, también por su naturaleza de Tribunal Constitucional y por disposición expresa de Ley<sup>233</sup> son vinculantes erga omnes salvo para sí misma. No obstante, esto no suprime el deber de

---

posibles los recursos o incidentes de revocatoria o nulidad, de carácter rigurosamente excepcional, ante la Sala y cuando ella reconozca haber incurrido en errores sustanciales y manifiestos de hecho y de derecho.

<sup>233</sup> El Artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que: *“La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”.*

razonar y motivar sus cambios jurisprudenciales, en atención al derecho fundamental de toda persona a la seguridad jurídica.

c) Es árbitro de su propia competencia

Es el árbitro, también supremo, de su propia competencia<sup>234</sup>, incluso frente a la propia Corte Suprema de Justicia, de la que forma parte. Esto último, sobre todo, competencia de las competencias de la doctrina alemana, es quizás la más clara explicación de su supremacía en independencia<sup>235</sup>.

Asimismo, con base en la jurisdicción constitucional de la competencia, la Sala también es árbitro supremo de las competencias de los propios Poderes Supremos.

4. El órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional es una instancia única.

Esta característica se deriva de la condición de ser un Tribunal concentrado, especializado e independiente. Esto porque no es posible, como ya se mencionó, interponer recursos contra las resoluciones de la Sala.

Igualmente, no es necesario agotar ninguna instancia previa para interponer los recursos de amparo y hábeas corpus ante la Sala Constitucional. Esto porque el hábeas corpus y el amparo tienen un carácter inicial y no precluyen los remedios de la Justicia común, por lo que no pueden considerarse meramente interdictales, sino que son verdaderamente declarativos, en cuanto que declaran y sancionan las violaciones de derechos o libertades fundamentales que han cesado, así como condenan al pago de las costas causadas por el recurso, y de los daños y perjuicios causados al amparado, de pleno derecho, automáticamente, al Estado o la entidad respectiva, y eventual y

---

<sup>234</sup> El artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que: “Le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas”.

<sup>235</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 94.

solidariamente, incluso al funcionario responsable, cuando la Sala juzgue que haya actuado con dolo o culpa grave<sup>236</sup>.

5. Es un sistema bastante amplio en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

Podemos establecer que el actual sistema de jurisdicción constitucional es un sistema bastante amplio en cuanto a la protección de los derechos fundamentales por cuanto:

- a) Se establece una amplia legitimación para interponer los recursos.

La legitimación en los recursos, tanto de hábeas corpus como de amparo, se da a favor de cualquier interesado, valga decir, de quien demuestra su simple interés y se legitima con sólo accionar, sin necesidad de ninguna relación con el amparado o vinculación con el objeto de la acción.

- b) Se establece una accesibilidad procesal amplia para interponer los recursos.

Uno de los aspectos más importante de nuestro sistema de jurisdicción constitucional es que garantiza a los ciudadanos, en razón de la informalidad, sencillez y flexibilidad de sus procedimientos, un acceso dinámico y ausente de traumas jurisdiccionales al mismo.

En este sentido, no hay duda de que nuestros procesos constitucionales se orientan hacia la cooperación extraordinaria con el recurrente, para que pueda proponer y comunicar sus asuntos ante una sede que igualmente procurará una ágil y pronta resolución de éstos.

Así, en cuanto a la informalidad del sistema, los requisitos para la presentación y tramitación de los procesos son mínimos.

---

<sup>236</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 96.

Existe por otra parte una simplicidad procedimental manifiesta, siendo que una vez promovida la jurisdicción rige el impulso procesal de oficio, con lo que el recurrente podría limitarse nada más a esperar pacíficamente la resolución de su caso, sin temor de que éste sea desatendido. En este sentido, también el régimen de nulidades vigente, ante todo favorece la continuidad de los procedimientos, privilegiando la conservación y subsanación de los actos, dándole de este modo al sistema entero una flexibilidad que le permite no atascarse en problemas menores.

Igualmente, el artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional añaden a los tributos procesales positivos mencionados, el de la celeridad que debe prevalecer en la resolución de sus asuntos por parte de la Sala, prohibiendo incluso la prórroga de los plazos dispuestos por la ley<sup>237</sup>.

- c) Se permite interponer recursos de amparo contra sujetos de derecho privado.

En el actual sistema de jurisdicción constitucional se extendió el sistema de protección de los derechos fundamentales contra las acciones u omisiones de los sujetos de derecho privado, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual, los remedios jurisdiccionales comunes resulten tardíos o insuficientes para el resguardo de sus derechos<sup>238</sup>.

Sin embargo, esta clase de recurso de amparo tiene un carácter excepcional, pues su admisión está condicionada a que los remedios jurisdiccionales comunes sean tardíos o insuficientes para el resguardo de sus derechos fundamentales, lo que implica, que el juez ordinario es en primera instancia el que al aplicar e interpretar la ley, deberá proteger, aunque de manera indirecta, esos derechos<sup>239</sup>.

---

<sup>237</sup> Ramírez, K. (2001). La ejecución de las resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Pág. 123 y 124.

<sup>238</sup> Así lo establece el artículo 57 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

<sup>239</sup> F. Castro. Op. cit. Pág. 154.

d) Se ampliaron los derechos tutelados.

En el actual sistema de jurisdicción constitucional se extendió el catálogo de derechos a ser tutelados, pues tanto el artículo 48 de la Constitución Política, como el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establecen que serán tutelados no sólo los derechos fundamentales contenidos en el texto de la Constitución Política, sino que también, aquéllos consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Con lo comentado, y con base en lo visto en el primer capítulo, podemos afirmar que Costa Rica ha apostado por un sistema amplio de protección de los derechos fundamentales. Por ende, cualquier cambio en la legislación actual debe tener como norte, mantener y fortalecer este sistema.

## **Organización de la Sala Constitucional**

### **Composición de la Sala**

#### **Magistrados propietarios y suplentes**

La Sala Constitucional está integrada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes, según lo estipulado por el artículo 10 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

La denominación de Magistrados, como en el resto de Centroamérica, corresponde tradicionalmente en Costa Rica a los miembros de los más altos Tribunales, concretamente, los de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones.

Según lo estipulado en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que la Sala pueda ejercer sus funciones es necesaria la concurrencia de todos sus miembros. Los suplentes sustituyen a los miembros propietarios durante sus ausencias o para resolver asuntos en los que estén impedidos para resolver.



## **Requisitos para la designación de los Magistrados**

El artículo 159 de la Constitución Política establece los siguientes requisitos para ser nombrado como Magistrado:

*“Artículo 159: Para ser Magistrado se requiere:*

*1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;*

*2) Ser ciudadano en ejercicio;*

*3) Pertenecer al estado seglar;*

*4) Ser mayor de treinta y cinco años;*

*5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.*

*Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley”.*

## **Modo de designación y sistema de elección**

Para la elección de los Magistrados propietarios no hay ningún sistema previo de nominación. En cambio, para los Magistrados suplentes sí, ya que la Corte Suprema de Justicia le envía a la Asamblea Legislativa una nómina con el doble del número de Magistrados a elegir<sup>240</sup>.

Tanto los Magistrados propietarios como los suplentes, son elegidos por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea

---

<sup>240</sup> Según lo estipulado en el artículo 164 de la Constitución Política.

Legislativa. Los propietarios son elegidos por ocho años, con reelección automática<sup>241</sup> y los suplentes por cuatro, reelegibles, de igual manera que en la elección original<sup>242</sup>.

### **Estatuto jurídico de los Magistrados**

En general, los Magistrados de la Sala Constitucional tienen los mismos derechos, remuneraciones y régimen administrativo y disciplinario que los demás de la Corte Suprema de Justicia.

Tal vez, en este sentido, lo más importante es recalcar el régimen de incompatibilidades al que se ve expuesto el cargo de Magistrados. Así, el artículo 161 de la Constitución Política menciona que es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

Además, el artículo 9, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el cargo de Magistrado también es incompatible con el ejercicio de la abogacía o del notariado.

### **Presidente de la Sala Constitucional**

Según los artículos 32, inciso 1) y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cada Sala elegirá a uno de sus miembros como Presidente, con las facultades y deberes que esta Ley establece. En los casos de separación del Presidente, o cuando no formara parte del tribunal por cualquier causa, el magistrado con mayor tiempo de servicio en el tribunal o, en igualdad de tiempo, por el de título más antiguo en el Catálogo del Colegio de Abogados.

El presidente es elegido por un plazo de cuatro años y puede ser reelecto indefinidamente.

---

<sup>241</sup> En la sentencia número 2621 de las quince horas y treinta y tres minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta materia, en el sentido de que, si la Asamblea Legislativa no dispone expresamente lo contrario, por dos tercios de la totalidad de sus miembros, la reelección de Magistrados opera de pleno derecho, en virtud de la propia Constitución.

<sup>242</sup> Artículos 164, 168 de la Constitución Política, Artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

## **Potestades del Presidente**

Las potestades y deberes del Presidente se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Jurisdicción Constitucional que, en resumen, los limitan a las cuestiones administrativas, presidir y dirigir los debates, convocar y cerrar las sesiones, poner los asuntos a discusión y votación, declarar su resultado, representar oficialmente a la Sala, distribuir los asuntos entre los Magistrados (formalmente, porque la distribución se lleva a cabo por turno, salvo en las cuestiones de constitucionalidad que normalmente se negocian) y adoptar resoluciones interlocutorias urgentes o cuando por cualquier motivo no puedan serlo por el Magistrado Instructor<sup>243</sup>.

## **Servicio de Apoyo de los Magistrados**

Con excepción de la oficina de la Presidencia de la Sala, cada Magistrado cuenta con una secretaria, tres auxiliares judiciales y cinco letrados. Los letrados son los abogados asistentes del Magistrados y se encargan de elaborar el proyecto de sentencia sobre los casos asignados a su cargo.

Los auxiliares judiciales se encargan de las labores administrativas y la secretaría ejecuta labores propias de un puesto de secretaría, como, por ejemplo, llevar la agenda del Magistrado.

Además, existe la Secretaría del Despacho que se encuentra físicamente en el primer piso de la Corte Suprema de Justicia y se está integrado por el Secretario General de la Sala, la Secretaria Administrativa y un amplio personal de apoyo entre los que destacan auxiliares judiciales, notificadotes, manifestadores, conserjes y escribientes en la Central Telefónica.

Asimismo, existe el personal asignado al Centro de Jurisprudencia Constitucional, los cuales se encargan de recolectar los votos de la Sala, clasificarlos, calificarlos y coordinar todos los aspectos de impresión y distribución.

---

<sup>243</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 110.

## **Funcionamiento de la Sala Constitucional**

### *Plenario*

Al pleno de la Sala le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de sentencia. Todas las demás resoluciones le corresponden al Presidente o al Magistrado Instructor. La Sala Constitucional realiza votación tres veces por semana: martes, miércoles y viernes.

Es menester señalar que no existen secciones en el pleno de la Sala, sino que todos los Magistrados se reúnen el día de la votación y discuten sobre todos los asuntos llevados a su conocimiento, según el rol de cada Magistrado<sup>244</sup>.

El quórum se logra solamente con los siete magistrados que componen la totalidad del Tribunal.

### *Formación de las decisiones*

Todas las decisiones se toman por mayoría absoluta de sus miembros, en este caso cuatro Magistrados. Como en todos los Tribunales del país, si hay empate, el Magistrado que esté en minoría singular, debe sumarse a alguna de las tesis de mayoría.

Si aún no puede lograrse la decisión, el Tribunal se completará con suplentes hasta lograrlo, según lo estipulado en el artículo 10 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con relación a los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil.

En cuanto a los votos individuales, disidentes o salvados, los Magistrados deben consignar las razones de dichos votos. También pueden hacer constar por nota su opinión separada, cuando la tengan, pese a concurrir con el voto de mayoría.

Cuando la decisión no es unánime, se hace constar su resultado en el último considerando, pero no en el fallo mismo (el Por Tanto).

---

<sup>244</sup> No obstante, existe un proyecto de reforma en la Asamblea Legislativa en donde se propone crear dos secciones de tres Magistrados cada una, que tramiten y resuelvan los recursos de hábeas corpus y de amparo.

## **Competencia de la Sala Constitucional**

Como ya señalamos anteriormente, los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establecen la competencia de la Sala Constitucional. Así, podemos mencionar que a dicho Tribunal le compete el control de constitucionalidad de normas, resolver los conflictos entre órganos supremos del Estado y la protección de los derechos fundamentales<sup>245</sup>.

## **Modalidades de protección de los derechos fundamentales**

### **El Recurso de Hábeas Corpus**

#### **Naturaleza del Hábeas Corpus**

Sobre la naturaleza del hábeas corpus, la Sala ha mencionado que es un remedio interdictal y sumario para garantizar la libertad e integridad personales, que cumple con las previsiones establecidas jurisprudencialmente. En este sentido, la Sala ha señalado:

*“Este desarrollo legislativo del derecho que tiene toda persona para garantizar su libertad e integridad personales, contenido en el artículo 48 constitucional, es reconocido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un remedio interdictal que se caracteriza por su sumariedad y su provisionalidad. Por ello debe ser un procedimiento sencillo, informal, con las adecuadas garantías para las partes involucradas (normalmente la autoridad y el amparado)”<sup>246</sup>.*

---

<sup>245</sup> En razón de los objetivos de la presente investigación se analizará detalladamente el recurso de hábeas corpus y el de amparo y se dejarán de lado los demás procesos.

<sup>246</sup> Sentencia número 76 de las dieciséis horas y treinta minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y dos.

## **Órgano jurisdiccional competente**

Como habíamos mencionado anteriormente, en materia de derechos fundamentales el texto constitucional le otorga de manera exclusiva la tutela a una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, y con base en el artículo 48 de la Constitución Política, la Sala Constitucional tiene la potestad exclusiva para resolver los hábeas corpus.

Así, el recurso de hábeas corpus es de conocimiento, en única instancia, de la Sala Constitucional. Su tramitación estará a cargo de su Presidente o del Magistrado Instructor que se designe en cada caso.

## **Ámbito de aplicación**

El artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que el hábeas corpus procede:

*“Para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio”.*

Por lo tanto, no se concibe en Costa Rica la posibilidad de un hábeas corpus contra personas de derecho privado, pero en realidad, no es que no sea posible que éstas violen la libertad o la integridad de las personas en la situación de poder inexorable, que la Ley supone para esta forma de garantías, sino que, tratándose de particulares,

simplemente se subsume en el amparo contra ellos<sup>247</sup>. Así lo señaló la Sala Constitucional en el extracto de la siguiente sentencia:

*“Como por disposición del artículo 15 de la Ley que rige esta jurisdicción el hábeas corpus, sólo es procedente contra los actos u omisiones de autoridades, e incluso judiciales, que restrinjan o amenacen la libertad e integridad corporales, el presente asunto se tramita como amparo contra sujeto de derecho privado, como es el caso del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”<sup>248</sup>.*

Asimismo, el artículo 16 de esta ley señala:

*“Cuando en el hábeas corpus se alegaren otras violaciones que tengan relación con la libertad personal, en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también sobre esas violaciones”*

Igualmente, para resolver el hábeas corpus, la Sala examina, entre otros aspectos lo siguiente<sup>249</sup>:

- a) Si la autoridad tenía competencia para dictar la restricción de la libertad o la medida impuesta.*
- b) Si la detención se ordenó ilegítimamente o contra lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política.*

---

<sup>247</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 197.

<sup>248</sup> Sentencia número 8341 de las trece horas y quince minutos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

<sup>249</sup> Artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

- c) *Si existe auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada, o si la pena que se está descontando es la impuesta por sentencia firme.*
- ch) *Si, en caso de estar suspendidas las garantías constitucionales, la resolución se dictó dentro de las limitaciones de la Constitución Política, y de las razonablemente derivadas de la misma declaratoria.*
- d) *Si por algún motivo fuere indebida la privación de la libertad o la medida impuesta.*
- e) *Si efectivamente hubo o existe amenaza de violación de los derechos protegidos por el recurso.*
- f) *Si la persona hubiere sido ilegítimamente incomunicada, o si la incomunicación legalmente decretada se mantiene por un plazo mayor al autorizado en el artículo 44 de la Constitución Política.*
- g) *Si la detención, prisión o medida acordada se cumple en condiciones legalmente prohibidas.*
- h) *Si el hecho que se le imputa está o no previsto por ley preexistente”.*

Es menester tener en cuenta que la Sala Constitucional no es otra instancia dentro del proceso penal y que sus competencias se circunscriben únicamente para garantizar la libertad e integridad personal. Esto porque varias personas usan equivocadamente el recurso de hábeas corpus en este sentido.

Por esta razón la Sala ha expresado:

*“Reiteradamente esta Sala ha señalado que el procedimiento de hábeas corpus no puede ser desvirtuado para, por medio de él, cambiar la función del Tribunal y constituirlo en una tercera instancia. Si bien es cierto que, como lo señala el recurrente, esta Sala ha dictado varias resoluciones en las que se puede*



*constatar su preocupación por la protección de la libertad de los ciudadanos, en ningún caso se ha incursionado en el mérito de los autos para sustituir a los tribunales que conocen de los asuntos en la competencia ordinaria, a menos que se presentara un grave error en la apreciación de las pruebas o en la interpretación del derecho que conlleve una lesión al legítimo derecho a la libertad. En el presente caso lo que pretende el recurrente es que la Sala sustituya a los tribunales que han tenido a su cargo el conocimiento del asunto y valorando nuevamente la prueba llegue a una conclusión diferente con respecto a la que aquéllos arribaron, lo que en razón del principio antes señalado no resulta posible en esta sede, motivando en consecuencia que el recurso deba ser declarado sin lugar”<sup>250</sup>.*

## **Objeto del Hábeas Corpus**

Específicamente, el hábeas corpus protege lo siguiente<sup>251</sup>:

### a) La libertad personal

El hábeas corpus protege la libertad personal de las personas ante privaciones ilegítimas de ella y frente a las de derechos esencialmente vinculados a ella, como el de no ser ubicados los reos no condenados con los condenados, o el de serlo en lugares adecuados a su dignidad y condición de ser humano.

En síntesis, en Costa Rica se mantiene muy celosamente el derecho a no ser detenido sin indicio comprobado de haber cometido delito y sin orden escrita de autoridad competente, encargada del orden público y en ningún caso, de permanecer detenido a la orden de un autoridad administrativa o aun del Ministerio Público, por más

---

<sup>250</sup> Sentencia número 757 de las dieciséis horas y quince minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa.

<sup>251</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 198 y 199.

de 24 horas, sin ser puesto a la orden del juez competente, según lo estipulado en el artículo 37 de la Constitución Política.

b) El derecho a la integridad personal

Particularmente, el de no ser sometido a tortura, física o mental, ni a tratamientos inhumanos, crueles o degradantes, reconocidos por la Constitución (artículo 40) junto a la prohibición de las penas perpetuas o la pena de confiscación.

c) La Libertad deambulatoria o de tránsito

Garantiza a toda persona el derecho de trasladarse a cualquier lugar dentro o fuera del territorio nacional y de regresar a él, con las únicas excepciones de encontrarse libre de responsabilidad, entiendo ésta por resolución judicial, y de que, en determinadas circunstancias, se puede, bajo estricta reserva de ley, limitar a los extranjeros, tanto el acceso al territorio nacional, como el trasladarse o residir en las zonas fronterizas los nacionales de los Estados respectivos, en circunstancias anormales e que lo imponga la seguridad nacional. Además, se garantiza el derecho de las personas de residir en cualquier parte del territorio nacional. Todo esto acorde a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política.

d) El derecho fundamental de los costarricenses de no ser compelidos en ningún caso a abandonar el territorio nacional

Este derecho está garantizado en el artículo 32 constitucional y no admite excepciones, ni siquiera frente al Derecho o los Tratados de Extradición, Según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

- e) El derecho de todo perseguido por razones políticas, al obtener asilo territorial en el país

Según lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, el territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido. Además, la Sala ha reconocido que se trata de un derecho subjetivo fundamental, exigible por el perseguido, y no como una mera posibilidad discrecional para las autoridades públicas.

### **Presupuestos**

Por la naturaleza del recurso no requiere de ningún presupuesto procesal

### **Legitimación**

Cualquier persona está legitimada para interponer el recurso, ya sea en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que el tercero recurrente debe tener algún interés calificado en el asunto para interponer dicho recurso<sup>252</sup>.

### **Principios**

El artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional consagra los principios de celeridad y sumariedad. En efecto, se dispone en esa norma que la sustanciación del recurso se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviere el Tribunal.

Igualmente, el Magistrado instructor debe pedir, sin dilación de tiempo, informe a la autoridad que se indique como infractora, el cual deberá rendirse dentro del plazo

---

<sup>252</sup> Sentencia 2093-05

que determine el propio Tribunal y que en ningún caso podrá exceder el plazo de de tres días. Al mismo se previene a la supuesta autoridad infractora que se abstenga de ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala.

También se hace efectivo el principio de informalidad al no exigirse autenticación de abogado en el escrito de interposición del recurso y al eliminar cualquier formalismo jurídico instaurado en otros procesos judiciales.

Asimismo, al estar legitimado cualquier persona para interponer el recurso de amparo a favor de otra (con la excepción mencionada), podemos decir que existe una especie de legitimación activa vicaria en esta materia<sup>253</sup>

### **Conversión del Habeas Corpus en Amparo**

Cuando la Sala apreciare, al decidir el asunto, que no se trata de un caso de hábeas corpus sino de amparo, lo declarará así, y continuará su tramitación como proceso de amparo.

Además, la Sala podrá concederle un término de tres días al interesado, a fin de que convierta el recurso. Si no lo hiciere, se resolverá el asunto.

### **Plazo**

La Sala deberá resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe o, en su caso, la celebración de una audiencia oral, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, en cuyo caso el término correrá a partir del recibo de la prueba. Es importante hacer notar que los días aquí mencionados serán naturales, según lo mencionado en artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

---

<sup>253</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 159.

## **Efectos de la Sentencia**

Según lo señalado por el artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la sentencia estimatoria deja sin efecto las medidas impugnadas en el recurso y ordena restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad. Además, implica la condenatoria a la autoridad responsable a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de las costas.

## **Principales innovaciones respecto a la Ley de Hábeas Corpus anterior**

Después de analizar con detalle la regulación del hábeas corpus en la actual Ley de la Jurisdicción Constitucional podemos, determinar que las principales innovaciones introducidas por dicho texto normativo con respecto a la anterior legislación, son las siguientes:

### **1. Ampliación del objeto del hábeas corpus**

Uno de los principales cambios ha sido la ampliación del objeto del hábeas corpus. Esto porque en la nueva ley se tutela la integridad física, aspecto que había sido dejando por fuera en la ley anterior. De manera que hoy cualquier persona que sufra de maltratos físicos, torturas, o cualquier otra lesión física, puede protegerse por medio del hábeas corpus.

Además, es trascendental el hecho de que ahora no solamente los actos motivan una interposición de un recurso de hábeas corpus, sino también las omisiones, al igual que las amenazas, las perturbaciones y las restricciones a cualquiera de los derechos y libertades protegidas por el hábeas corpus.

Por consiguiente, podemos afirmar que la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989, vino a ampliar el objeto de protección del hábeas corpus y, por ende, a tutelar de una manera más adecuada, la libertad e integridad física de los costarricenses.

## 2. La competencia

Como hemos explicado ampliamente, ahora los recursos de esta materia se interponen ante la Sala Constitucional y ya no ante la Corte Plena, como ocurría con la ley anterior.

Esta competencia exclusiva ha traído una serie de aspectos positivos, pero también ha derivado una serie de problemas e inconvenientes, sin embargo, dichas disposiciones serán analizadas más adelante.

## 3. Ampliación de la legitimación activa

En cuanto a la legitimación activa se dan algunas variaciones. El artículo 3 de la Ley de 1932 establecía que el recurso podía ser interpuesto por el interesado, cualquiera de sus parientes o cualquier ciudadano. En cambio, la ley de 1989 estipula, en su artículo 18, que el recurso podrá interponerse por cualquier persona.

En este sentido, el artículo 18 mencionado es más concreto y amplía la posibilidad de interponer el hábeas corpus a cualquier persona. La ampliación de la legitimación activa es una característica del hábeas corpus en la actualidad que ha ayudado a tutelar de una forma más efectiva los derechos y libertades protegidos por este recurso.

Además, la ley de 1989 innovó en cuanto a la forma de interposición del hábeas corpus, ya que puede ser a través de un memorial, un telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación.

## 4. Conversión del recurso

Finalmente, el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece lo siguiente:

*“Cuando la Sala apreciare, al decidir el asunto, que no se trata de un caso de hábeas corpus sino de amparo, lo declarará así, y*

*continuará la tramitación conforme con lo regulado en los artículos 29 y siguientes de la presente Ley.*

*La Sala podrá concederle un término de tres días al interesado, a fin de que convierta el recurso. Si no lo hiciere, se resolverá el asunto”.*

Así, dicho artículo contiene la novedad de la conversión del recurso de hábeas corpus al de amparo, cuando la Sala apreciare que no se trata de aquel recurso.

### **El hábeas corpus en la práctica.**

De las materias que conoce la Sala Constitucional, el recurso de hábeas corpus es el que ha funcionado mejor, puesto que ha servido para que la Sala ponga orden en la tramitación de los procesos penales. Además, por medio del recurso de hábeas corpus, la Sala ha obligado a los jueces de instrucción a respetar todas las garantías constitucionales consagradas a favor de los imputados. De esta manera se ha logrado una mayor protección a los derechos y libertades tutelados por este recurso.

Por otra parte, los recursos de hábeas corpus se resuelven en plazos muy razonables, por lo que se logra una tutela efectiva de la libertad personal.

En este sentido, compartimos las palabras del profesor Hernández Valle<sup>254</sup>, que al referirse a la evaluación del hábeas corpus en la praxis señala que el balance general ha sido muy positivo, dado que se ha convertido en un auténtico instrumento de tutela de la libertad y la seguridad personales, así como de la libertad de tránsito.

---

<sup>254</sup> Hernández. R. La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica. En Belaunde, D. y Segado, F. (1997). La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid: Ediciones Jurídicas, Pág. 520.

## El Recurso de Amparo

### Naturaleza del recurso de amparo

Podemos mencionar que el amparo tiene un carácter subjetivo y una naturaleza sumaria. Así lo ha expresado la Sala Constitucional en la siguiente sentencia<sup>255</sup>:

*“El recurso de amparo, tal y como fue configurado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, está destinado a tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales vigentes en el país. El artículo 48 de la Constitución Política, reformado por Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989, dice en lo que interesa: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como lo de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República . Por su parte el artículo 29 de la Ley, que desarrolla el precepto constitucional antes citado, dispone que procede el recurso de amparo contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores u órganos públicos, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de aquellos derechos. Como puede observarse, la legitimación en este tipo de recurso no es de carácter objetivo, en el sentido de que se permita por esta vía controlar la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública.*

---

<sup>255</sup> Sentencia número 363 de las dieciséis horas y un minutos del trece de febrero de mil novecientos noventa y uno.



*Muy por el contrario, éste es un recurso subjetivo, en cuanto sirve para la tutela de derechos fundamentales consagrados tanto a nivel constitucional como del Derecho Internacional vigente en la República. La legitimación, en consecuencia, en la acción de amparo, se mide por el perjuicio o la lesión infringida al accionante, o de la persona en favor de la cual se promovió el recurso, y no a cualquier individuo por el simple interés a la legalidad”*

Asimismo, en cuanto a su naturaleza sumaria, la Sala ha señalado:

*“En general, la procedencia del recurso de amparo está condicionada no sólo a que se acredite la existencia de una turbación –o amenaza de turbación– a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve el carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar –con carácter declarativo– si existen en realidad o no derechos de rango infra constitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso”<sup>256</sup>.*

---

<sup>256</sup> Sentencia número 3431 de las cuatro horas y treinta y siete minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.

## **Órgano Jurisdiccional Competente**

Como habíamos mencionado anteriormente, en materia de derechos fundamentales, el texto constitucional le otorga de manera exclusiva la tutela a una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, y con base en el artículo 48 de la Constitución Política, la Sala Constitucional tiene la potestad exclusiva para resolver los amparos.

Así, el recurso de amparo es de conocimiento, en única instancia, de la Sala Constitucional. Su tramitación estará a cargo de su Presidente o del Magistrado Instructor que se designe en cada caso.

## **Ámbito de aplicación**

### *Amparo contra autoridades públicas*

Según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el amparo Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales, excepto los tutelados mediante el hábeas corpus, aclarándose que, también procede contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas<sup>257</sup>.

En particular, sólo procede el amparo contra las leyes u otras disposiciones normativas cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual, o se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables al perjudicado. Con la advertencia de que, en estos casos, y cuando la Sala considere que los actos impugnados se encuentran razonablemente fundados en normas

---

<sup>257</sup> Esta aclaración se dio con el claro designio de superar la una vieja jurisprudencia según la cuál el amparo sólo procedía contra actos arbitrarios, en el sentido de no fundados del todo en norma habilitante o flagrante contrarios a ellos.

vigentes, se produce la llamada “conversión” en acción de inconstitucionalidad, subordinándose el amparo a lo que se resuelva en la acción, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Asimismo, el artículo 30 de la citada ley establece que el amparo no procede en los siguientes casos:

- a) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial

En la Ley de Amparo de 1950 existía una disposición prácticamente análoga en el inciso b) del artículo 3.

Con esta disposición es posible señalar que el amparo costarricense, a diferencia de la mayoría de los otros ordenamientos, no procede contra resoluciones ni actuaciones del Poder Judicial.

Sin embargo, no existe ninguna justificación jurídica para impedir el amparo contra actos jurisdiccionales de los Tribunales de justicia. Por esta razón, contra este inciso se han planteado varias acciones de inconstitucionalidad<sup>258</sup>, no obstante, en ambas ocasiones se declaró que dicho inciso no era inconstitucional, aunque varios magistrados salvaron el voto.

En cuanto a estos fallos, comparto la tesis de Rubén Hernández<sup>259</sup> en cuanto a que este voto de mayoría constituye, sin duda alguna, uno de los errores jurídicos más gruesos que ha cometido la Sala Constitucional, pues los argumentos dados son totalmente inconsistentes. Sin embargo, en la próxima sección analizaremos con detalle este punto.

---

<sup>258</sup> Sentencia número 2277 de las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos y la sentencia número 3988 de las quince horas con treinta y nueve minutos del quince de diciembre del mismo año.

<sup>259</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 224.

- b) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial

El inciso c) del artículo 3 de la Ley de Amparo de 1950 también recogía ese motivo de inadmisión del recurso, sin embargo, no contenía la excepción que se incorpora en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el sentido de que sí serán amparables aquellos actos que excedan las órdenes jurisdiccionales dadas para la debida ejecución de la sentencia. Por lo que dicha ley exige que esa ejecución se ciña estrictamente a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, pues si se introducen nuevos elementos, en ese caso el acto o la actuación administrativa podría ser objeto del recurso de amparo, ya que no se trataría técnicamente de la ejecución de una resolución judicial firme, sino más bien de una actuación administrativa ordinaria.

- c) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada

En esta categoría, se incluyen aquellos actos que se encuentran firmes por no haber sido impugnados en tiempo. En este sentido hablamos de los actos de efectos o acción inmediata, en donde el plazo para interponer el recurso es de dos meses después de que hayan cesado todos los efectos directos respecto del perjudicado. En esta hipótesis es cuando se pueden presentarse casos de actos legítimamente consentidos, si el perjudicado deja transcurrir el plazo de dos meses desde el cese de los efectos directos y no recurre la acción u omisión por vía de amparo.

Igual circunstancia ocurre cuando se trate de derechos patrimoniales o de otros en que la violación pueda ser, según la ley, válidamente consentida, en los que el recurso debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

Aunque la mayoría de la doctrina ha considerado que la acción para tutelar la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental es imprescindible, sin

embargo, nuestra legislación adoptó el plazo de los dos meses respecto de los derechos patrimoniales por razones de seguridad jurídica. Es decir, con tal plazo de prescripción se pretende que no quede abierta, en forma indefinida, la vía del amparo para impugnar violaciones de derechos fundamentales cuyas consecuencias son estrictamente de carácter económico<sup>260</sup>.

Es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional menciona que la prescripción del amparo, por no haberse interpuesto en tiempo, no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme con la ley.

Asimismo, la Sala Constitucional<sup>261</sup> ha manifestado que:

*“El consentimiento puede ser expreso o tácito, este último como resultado del hecho de que no se ejerzan, en tiempo y forma, los remedios legales al alcance del ofendido para obtener la tutela de su derecho”.*

No obstante, la forma en que la Sala ha interpretado este inciso ha propiciado una serie de críticas. Por ejemplo, Marianella Álvarez<sup>262</sup>, letrada de la Sala Constitucional, señaló que:

*“Con relación al inciso c), es la interpretación sesgada que ha realizado la Sala a través de su jurisprudencia, al no tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece la posibilidad de que el recurrente opte por agotar la vía administrativa, antes de acceder a la vía de amparo, suspendiendo el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente (...) Cabe preguntarse entonces ¿puede tenerse como legítimamente consentida una*

---

<sup>260</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 227.

<sup>261</sup> Sentencia número 7643 de 1997. Buscar datos de este voto.

<sup>262</sup> F. Castro. Op. cit. Pág. 178.

*violación a un derecho fundamental porque el recurrente no accionó en tiempo y en forma ante la vía administrativa, si la propia Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el agotamiento de aquella es optativa? Además de contradictorio, no implica imponer un requisito que resultaría contrario a la propia ley y con ello dejar en indefensión al amparado”.*

Aunque sin duda la posición de que después de dos meses prescribe la posibilidad de interponer un recurso de amparo es positiva, y permite a la Sala rechazar de plano todos aquellos casos referentes a derechos patrimoniales; también es cierto que incentiva a que no se dé el agotamiento de la vía administrativa y elimina la característica de optativa de tal disposición.

- d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral

Esta ha sido una de las excepciones más discutidas, sin embargo, como este tema excede los objetivos de la presente investigación, nos limitaremos a señalar que mediante la sentencia número 3194-92 de las dieciséis horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Sala estableció que:

*“El sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción,*

*así sea la constitucional, porque aún en la medida que violara normas o principios constitucionales, estará, como tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal Constitucional, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole; ni significa, desde luego, que no pueda, como cualquier otro órgano del Estado, inclusive la Sala Constitucional, violar de hecho la Constitución Política, sino que, aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en este ámbito”.*

Así, la tutela de los derechos fundamentales de carácter electoral le compete al Tribunal Supremo de Elecciones, a través del denominado recurso de amparo electoral, y en consecuencia, sólo que este órgano decline su competencia, la Sala podrá intervenir en defensa de los derechos fundamentales que se estimen violados<sup>263</sup>.

Al analizar el ámbito de aplicación del amparo, se desprende que la regulación del recurso de amparo en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no es clara en cuanto a la definición del ámbito competencial de la Sala en esta materia, lo que puede generar duda respecto a que se tutela a través de este proceso.

Es menester indicar en primera instancia, que aparte de los supuestos señalados en el artículo 30 de la Ley en estudio (que con algunas variantes se asemeja al artículo 3 de la Ley de Amparo de 1950), el artículo 9 de la misma ley, se limita únicamente a establecer que se rechazará cualquier gestión manifiestamente improcedente e infundada, y que podrá rechazarse por el fondo cuando se considere que existen elementos de juicio suficientes, o se trate de una simple reiteración de un recurso

---

<sup>263</sup> En este sentido se puede ver la sentencia número 2150 de las doce horas del ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

anterior igual o similar rechazado, siempre que no se encuentren motivos para variar el criterio o razones de interés público, que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Si relacionamos estas dos normas con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tenemos como resultado que para cualquier persona que pretenda interponer un recurso de amparo, no quede muy claro qué pretensiones son propias de ser conocidas por medio de éste y por ende, cuáles estarían excluidas de su ámbito de protección o competencia.

Por consiguiente, el ámbito de aplicación del amparo es muy amplio y muchas veces ambiguo, por lo que es normal que se recurra a la Sala para impugnar cuestiones que no son materia de derechos fundamentales.

## **Formas Especiales de Amparo**

### *Derecho de Petición*

Es considerado una forma especial de amparo, porque su singularidad consiste en que la Ley lo trata de forma separada<sup>264</sup> al establecer un plazo de diez días, en defecto de otro legal (generalmente el de dos meses dispuesto por la Ley General de la Administración Pública) para resolver y responder las peticiones de los ciudadanos.

### *Derecho de rectificación o respuesta*

Es otra forma especial de amparo, ya que el derecho de rectificación o respuesta está regulado en los artículos 66<sup>265</sup> y siguientes de la Ley de la Jurisdicción

---

<sup>264</sup> El artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece lo siguiente: “Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto”.

<sup>265</sup> El artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece lo siguiente: “El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”.



Constitucional y se interpone contra los medios de comunicación colectiva, que en Costa Rica son mayoritariamente privados, aunque el Estado o Instituciones Públicas también lo poseen.

Este derecho se deriva del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus características principales consisten, por una parte, en que, dada su naturaleza y la de los derechos que tiende a proteger (el honor, y el buen nombre de las personas), resulta indispensable una tramitación privilegiada y urgente, por otra parte, la necesidad de interpretarlo y aplicarlo en cada caso mediante un delicado equilibrio entre esos derechos principalísimos y la libertad de expresión, como pieza esencial que es del Estado de Derecho, de la Democracia y de la Libertad, elementos inseparables de todo Estado Democrático<sup>266</sup>.

#### *El Amparo contra particulares*

Una modalidad especial del amparo es el que se da contra sujetos de derecho privado. En estos términos lo establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

*“El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta Ley. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado”.*

---

<sup>266</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 195 y 196.

De este artículo se desprende en primer lugar que, en este caso, el amparo protege los mismos derechos y libertades fundamentales ante los particulares, que frente a las autoridades públicas; además, los de libertad e integridad personales, que deben entenderse subsumidos aquí, ya que no existe el hábeas corpus contra particulares.

Segundo, que no se otorga contra cualquier acto de particulares, sino sólo cuando éstos se den en condiciones prácticamente inexorables, de lo contrario, la violación que cometan de aquellos derechos o libertades, constituiría simplemente un delito o una falta civil.

Tercero, que la protección del amparo en estos casos sí tiene un carácter subsidiario, en ausencia de remedios apropiados y oportunos ante la jurisdicción común<sup>267</sup>.

### **Objeto**

Mantener o restablecer el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales, sobre derechos humanos aplicables en el país, con excepción de los que corresponden al recurso de Hábeas Corpus.

### **Presupuestos**

El amparo es una vía inicial, principal y directa que no requiere de presupuestos procesales, ni siquiera el agotamiento de recursos meramente administrativos, basta que con el acto produzca o amenace producir, de manera cierta e inminente, los efectos reclamados. Además, si el afectado opta por ejercitar los recursos administrativos que concede el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento. Todo esto según lo estipulado en el artículo 31 de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad.

---

<sup>267</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 180.

## Legitimación

Al igual que en el hábeas corpus, cualquier persona está legitimada para interponer el recurso de amparo. Cuando lo interpone un tercero, si el amparado libremente lo rehúsa, la Sala lo archiva.

La Sala Constitucional ha delimitado este tema de la siguiente manera:

*“Es verdad que tenemos que tener presente que el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo" lo que debe entenderse que al hablar la ley de "cualquier persona" se refiere al agraviado en un derecho constitucional o a todas aquellas personas que lo interpongan a su favor. Es decir, toda persona está habilitada para promover esta acción (individual o colectiva) pero en el entendido de que si la plantea el agraviado, ésta deberá ser titular del derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el agraviado, será a favor de éste”<sup>268</sup>.*

Sin embargo, la misma Sala se ha encargado de señalar la inexistencia de una acción popular en materia de amparo. En este sentido, la Sala ha expresado:

*“debe reiterarse que en materia de amparo no cabe la acción popular, sino que, aun cuando cualquier persona puede interponerlo en favor de un tercero, lo cierto es que se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación”<sup>269</sup>.*

---

<sup>268</sup> Sentencia número 93 de las diez horas del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa.

<sup>269</sup> Sentencia número 470 de las catorce horas y quince minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.

## **Plazo**

El artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece lo referente al plazo para interponer el amparo, a saber:

*“El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.*

*Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso”.*

En el curso de la tramitación, los plazos son perentorios e improrrogables, según los artículos 8, 39 y 42 de la citada Ley. Además, la impulsión es de oficio y con toda celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento<sup>270</sup>.

## **Sentencia en los procesos de amparo**

Las sentencias típicas, puras u ordinarias de amparo pueden ser:

- a) De inadmisión o rechazo de plano.

Esto en razón de que lo reclamado no es materia de amparo, tampoco del hábeas corpus o de una acción de inconstitucionalidad, o por tratarse de pretensiones

---

<sup>270</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 185.

manifiestamente improcedentes o infundadas, impertinentes, temerarias, abusivas o de fraude procesal.

También cabe el rechazo de plano, por norma expresa, cuando el recurrente no subsane en tiempo los errores o defectos formales cuya corrección le haya sido prevenida. Además, la Sala ha extendido el rechazo de plano a los casos de satisfacción extraprocesal, cuando ésta se había producido y notificado antes de la interposición del recurso.

El rechazo de plano puede pronunciarse en cualquier momento, desde la interposición del recurso (ad portas) hasta incluso en la sentencia, en el cual con frecuencia se incluye un considerando sobre admisión o admisibilidad<sup>271</sup>.

#### b) Desestimatorias o sin lugar

Se dan cuando se entra a resolver el mérito de los hechos y pretensiones del recurso. La desestimación puede también, por excepción, disponerse interlocutoriamente, lo que se conoce como rechazo por el fondo<sup>272</sup>.

La desestimación puede tener diversos significados y consecuencias: en ciertos casos, la sentencia niega claramente la razón al recurrente; mientras que en otros, sin otorgarla ni negarla, se limita a declarar que en ese caso concreto la cuestión debe dilucidarse ante la Jurisdicción común, lo cual no siempre comporta una inadmisión erróneamente rotulada, porque es frecuente que, para resolverlo así, la Sala tenga que entrar al mérito o “fondo” del asunto, por ejemplo, cuando la violación que se reclama implique más bien un mero incumplimiento, sin imposición o cuando para determinarla se requiera una compleja elaboración de hechos o de pruebas que no se aviene con el carácter simple y sumario del amparo; en otros, la pretensión del amparo se desestima, por ejemplo, por motivos formales, pero en el texto considerativo se concede razón al

---

<sup>271</sup> Según lo estipulado en los artículos 9, 29, 39, 42 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

<sup>272</sup> El artículo 9, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala: “Podrá también rechazarla por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada; en este caso siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión”.

recurrente, o se condiciona el acto impugnado a una determinada interpretación o aplicación conforme el Derecho de la Constitución<sup>273</sup>.

c) Estimatorias o con lugar.

Normalmente se declaran así, por el fondo en una sentencia, aunque también pueden pronunciarse interlocutoriamente, sólo que no sin esperar la defensa del demandado<sup>274</sup>.

d) De archivo

Esta sentencia típica se puede dar en cuatro supuestos. En primer lugar, en los casos en que se impugnen directamente leyes u otras normas, sean de acción automática, o sea conjuntamente con sus actos de aplicación individual, si el recurrente prevenido por la Sala, no formaliza la acción de inconstitucionalidad contra las normas mismas, en el plazo respectivo de quince días<sup>275</sup>.

En segundo lugar, por desistimiento aceptado por la Sala, la cual para acogerlo, debe considerar que el recurso involucra derechos patrimoniales u otros renunciables<sup>276</sup>.

El tercer supuesto se da cuando ha existido una satisfacción extraprocesal posterior a la interposición del recurso, pero anterior a la comunicación al recurrido. Sin embargo, cuando el desistimiento se funde en una satisfacción extraprocesal de los derechos o libertades reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía<sup>277</sup>.

Por último, cuando el amparo se acumula a otro igual o similar, en el sentido de que la acumulación hace desaparecer el expediente individual, pero sólo del llamado circulante de la Sala, porque en realidad lo que sucede es subsumirlo en aquél al cual se

---

<sup>273</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 188.

<sup>274</sup> Así, según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 9 la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

<sup>275</sup> Así, según lo estipulado en el artículo 48 la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

<sup>276</sup> Párrafo 2° del artículo 52 de la ley citada.

<sup>277</sup> Artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-

acumula, de manera que en adelante se tramitan y resulten ambos como uno solo, incluso, conservando cada uno la individualidad de sus efectos.

### **Efectos de las sentencias**

Las sentencias de inadmisión, las desestimatorias, las de archivo y cualquier otra no estimatoria, sólo tienen efectos interpartes y no adquieren, ni siquiera entre éstas, la autoridad de cosa juzgada, formal ni material. Es importante señalar que no hay disposición que lo diga expresamente, pero así se ha entendido de manera invariable, sobre todo porque en la Ley de 1989 se eliminó la previsión contraria contenida en la de 1932<sup>278</sup>. En otras palabras, sólo las sentencias que acogen el amparo producen cosa juzgada.

El rechazo o archivo del recurso de amparo no prejuzga sobre las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio. El ofendido o la Administración, en su caso, podrán promover o ejercitar las acciones que correspondan, o aplicar las medidas pertinentes<sup>279</sup>.

Igualmente, la sentencia estimatoria del amparo contra actos positivos tiene por efecto principal la restitución o garantía del agraviado en el pleno goce de su derecho o libertad conculcado, y el restablecimiento de las cosas (condiciones jurídicas y materiales) al estado que guardaban con anterioridad al agravio.

Si el amparo ha sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, tiene por efecto disponer su cumplimiento o ejecución, dentro del término de dos meses a partir de la prevención.

Cuando lo que se impugne sea la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, otorgando un plazo prudencial perentorio a la autoridad recurrida. Si se trata de una mera conducta o actuación material, de una amenaza, se dispone cesarla de inmediato<sup>280</sup>.

De los efectos de las sentencias del amparo podemos concluir, que el sistema costarricense de amparo conlleva una peculiaridad y es que el recurso de amparo (al

---

<sup>278</sup> R. Piza. Op. cit. Pág. 190.

<sup>279</sup> Según lo estipulado en el artículo 55 de la Ley en estudio.

<sup>280</sup> Artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

igual que el hábeas corpus) no se utiliza sólo como un instrumento de protección interdictal, sino también como declarativo y reparador, ya que la sentencia estimatoria implica, por imposición expresa de la Ley, la condena, en abstracto, al pago de las costas al recurrente, y a la indemnización de los daños y perjuicios causados al agraviado. La condena se da contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el órgano responsable de la violación, pero puede incluso extenderse contra su titular, en lo personal, si se considera que ha actuado con dolo o culpa grave, en los términos de la responsabilidad solidaria del servidor público con la Administración, conforme al artículo 199 de la Ley General de Administración Pública, todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

### **Principales innovaciones respecto a la Ley de Amparo anterior**

Después de analizar con detalle la regulación del amparo en la actual Ley de la Jurisdicción Constitucional, podemos determinar que las principales innovaciones introducidas por dicho texto normativo con respecto a la Ley de Amparo de 1950, son los siguientes:

1. Se amplió el objeto del recurso de amparo

En la actualidad, el objeto del recurso de amparo no sólo está dirigido a proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, sino también los reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, salvo aquéllos protegidos por el recurso de hábeas corpus.

2. Se ampliaron los supuestos contra los que procede plantear un recurso de amparo

De esta manera, a través del amparo puede impugnarse toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya



violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos, que no sólo pueden verse menoscabados por actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas<sup>281</sup>.

3. Las características del actual sistema de amparo son la informalidad, el impulso procesal de oficio, la celeridad y que es un trámite preferente

A diferencia de lo que pasaba en la ley anterior, la actual normativa establece que el recurso no requiere de autenticación, ni está sujeto a otras formalidades más que se exprese con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo<sup>282</sup>.

Además, la tramitación del recurso de amparo está regida por los principios de impulso procesal de oficio y de celeridad, aunado a que su trámite es preferente, salvo que se trate de un recurso de hábeas corpus; por eso los plazos son perentorios e improrrogables<sup>283</sup>.

4. La legitimación es muy amplia

El artículo 33 de la ley mencionada dispone que cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo. Ahora bien, ello no implica la existencia de una acción popular. Al respecto la Sala Constitucional ha manifestado que:

*“debe reiterarse que en materia de amparo no cabe la acción popular, sino que, aun cuando cualquier persona puede interponerlo en favor de un tercero, lo cierto es que se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación. No*

---

<sup>281</sup> Artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

<sup>282</sup> Artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

<sup>283</sup> Artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

*es atendible, pues, la tesis de que cualquiera puede plantear un amparo para obtener una declaración, en abstracto, sobre el proceder constitucional o no, de parte de un ente público menor, como en el caso que nos ocupa. Porque, también ha establecido la Sala, el amparo no existe con el propósito de declarar la violación de normas orgánicas de la Constitución Política”<sup>284</sup>.*

#### 5. No es necesario agotar la vía administrativa

Sin duda alguna esta es una de las particularidades del amparo costarricense. El artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece que:

*“No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento”.*

Esta norma elimina el engorroso requisito contenido en la legislación anterior, que obligaba al afectado al agotamiento previo de la vía administrativa. Una de las mayores causas de inadmisibilidad de los recursos de amparo era justamente la falta de agotamiento previo de la vía administrativa, o bien el haberse planteado los respectivos recursos administrativos, fuera de los plazos contemplados por la ley, de manera que devenían en actos consentidos<sup>285</sup>.

---

<sup>284</sup> Sentencia número 470 de las diez horas del catorce con cinco minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa.

<sup>285</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 242.

## 6. Plazo para interponer el amparo

El recurso podrá interponerse en cualquier momento mientras subsista la amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del amparado.

## 7. La suspensión de los efectos del acto impugnado

Esta es otra de las particularidades del amparo nacional. Esto porque dicha medida cautelar opera de pleno derecho y desde el momento en que se interpone el recurso de amparo.

Sin embargo, posteriormente la Sala señaló que con respecto a la suspensión de los efectos del acto impugnado, se debe aplicar de la siguiente manera:

*“El caso que examinamos muestra que no es la mera "interposición" del amparo (entendida estrechamente como "presentación") lo que suspende los efectos de los actos o disposiciones cuestionadas, en lo fundamental porque, como es principio de derecho procesal general y literalmente prevé el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los términos para las actividades de las partes se contarán "desde la notificación de la resolución que las cauce", en esta hipótesis, desde que el auto de admisión a trámite del recurso es notificado (constancia del notificador a folio 43 vuelto) o excepcionalmente, desde que el recurrido hubiera recibido la comunicación escrita que prevé el artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Otra solución dejaría indefensa a la administración, sujeta a obedecer una resolución que desconoce y descuidaría, pese a estar "presentado", un amparo puede ser rechazado de plano, sin que entonces pueda*

*estimárselo "interpuesto", cuando sea manifiestamente improcedente".*

#### 8. Las sentencias, autos o providencias de la Sala carecen de recurso

Así lo establece expresamente el artículo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Según la misma ley<sup>286</sup>, la única posibilidad que se da es que las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

Asimismo, la jurisprudencia<sup>287</sup> de la Sala ha aceptado, que cuando haya existido un grave error en la apreciación de los hechos, que provoque indefensión o denegación de justicia en perjuicio de las partes, las sentencias podrán ser anuladas.

### **El Recurso de Amparo en la Práctica**

El recurso de amparo es el proceso que ha presentado mayores dificultades en la práctica, puesto que se ha convertido en el instrumento preferido de los litigantes para evadir la jurisdicción ordinaria, especialmente aspectos de la vía contencioso-administrativa y la jurisdicción laboral, cuando se trata de impugnar sanciones disciplinarias. Esta situación se ve fortalecida por lo antes mencionado, sobre que el ámbito de aplicación del amparo es muy amplio y muchas veces ambiguo, por lo que es normal que se recurra a la Sala para impugnar cuestiones que no son materia de derechos fundamentales.

Estas circunstancias, más otras que serán analizadas más adelante, han producido una avalancha de recursos que han producido retardo en la administración de justicia constitucional. Por consiguiente, el tiempo para resolver un amparo es

---

<sup>286</sup> Artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

<sup>287</sup> Para mayor información ver la sentencia número 331 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno y la sentencia número 292 de las diez horas del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

sumamente dilatado, por lo que se pierde una de sus características esenciales: la rapidez para reintegrar el derecho violado. De lo contrario, la vía de amparo, diseñado para obtener una tutela rápida y efectiva de los derechos fundamentales, puede terminar convirtiéndose en una jurisdicción de carácter reparador, que es apenas un elemento secundario de este instituto<sup>288</sup>. El atraso en la jurisdicción constitucional será analizado detalladamente más adelante.

Sin embargo, es importante mencionar que como contrapartida, el recurso de amparo ha contribuido a elevar el nivel de respeto por los derechos fundamentales, por parte de la Administración Pública, puesto que se han limitado sustancialmente los círculos de la arbitrariedad.

Después de conocer detalladamente la regulación del recurso de hábeas corpus y el de amparo en la actualidad, me avocaré a la tarea de referirme a los aspectos positivos y negativos que ha tenido la Sala, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales. El análisis de estos aspectos es primordial, debido a que con base en ellos es que se han propuesto reformas para mejorar la labor de la Sala, entre la que se encuentra el proyecto de reforma del artículo 48 constitucional.

### **Aspectos positivos del trabajo de la Sala Constitucional en materia de protección de derechos fundamentales**

A partir de la creación de la Sala Constitucional, podemos señalar que es una mayoría de la sociedad costarricense la que ha recibido con beneplácito la aparición de esta Institución como instancia única de la Jurisdicción Constitucional.

---

<sup>288</sup> Hernández. R. La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica. En Belaunde, D. y Segado, F. (1997). La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid: Ediciones Jurídicas, Pág. 530.

En este sentido se expresó un informe especial del Estado de la Nación<sup>289</sup> al señalar que:

*“En 1989, la Asamblea Legislativa aprobó una reforma constitucional y una ley mediante la cual se creó la Sala Constitucional, o Sala Cuarta, como órgano único y supremo de la jurisdicción constitucional en Costa Rica (...) es posible afirmar que esta ha sido la modificación más profunda que se ha hecho al Estado de derecho, y en general a la democracia costarricense, en el último tercio del siglo XX. En efecto, entre otras cosas la Sala Constitucional ha variado el equilibrio de poderes en el Estado; ha desarrollado el sistema de protección de las libertades y derechos civiles, políticos y ambientales; ha redefinido los términos del debido proceso legal y ha tenido un profundo impacto, quizá no previsto, sobre las políticas públicas (...) hoy es una de las instituciones públicas que goza de mayor prestigio entre la ciudadanía”.*

Como ya vimos con anterioridad, los mecanismos de protección de los derechos fundamentales antes de la reforma de 1989, no lograban tutelar efectivamente su ámbito de acción y creaba un estado de insatisfacción y vulnerabilidad en la ciudadanía costarricense.

Así, el impacto causado por la Sala Constitucional resultó de tal manera que aún los costarricense no se reponen realmente de la impresión de contar con los instrumentos procesales directos, rápidos y efectivos para velar por sus derechos, cuestionar los actos de los gobernantes y provocar su anulación si son contrarios a nuestros derechos fundamentales.

En todo caso, entre los principales aspectos positivos que ha tenido el actual sistema de jurisdicción constitucional, encontramos:

---

<sup>289</sup> Estado de la Nación (En Desarrollo Humano Sostenible), San José, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Geográfica S.A., 1999, informe número 9. Pág. 289.

## 1. Respeto del orden constitucional

Después de la reforma de 1989 se le ha devuelto su plena vigencia a nuestra Constitución, la cual se había convertido, antes de la reforma, en un instrumento jurídico de nula o muy poca aplicación, de tal manera que las preocupaciones y discusiones en su entorno han pasado a un primer lugar en la vida jurídica, política y social del país.

En este sentido, el Magistrado Ernesto Jinesta, señaló en el Foro sobre la Organización de la Justicia Constitucional<sup>290</sup> que:

*“Prácticamente antes de 1989, la Constitución era –podríamos decir– letra muerta, porque no había un órgano jurisdiccional encargado, digámoslo como lo hace hoy la Sala Constitucional, de darle esa eficacia directa e inmediata que deben tener los derechos fundamentales”.*

Al respecto, el exdiputado, Alex Solís<sup>291</sup>, agrega que:

*“La Sala Constitucional le dio un nuevo sentido jurídico a la Constitución Política, que implicó pasar, de un documento de valor eminentemente teórico a un efectivo instrumento normativo para la protección y defensa del Estado de Derecho, la democracia, la dignidad, los derechos y libertades fundamentales de la persona. Con este paso, entre otras cosas, se superó una añeja concepción formalista y abstracta de la Constitución Política y se alcanzó una más realista y funcional. Como resultado, hoy se afirma que la Constitución es derecho; norma jurídica efectiva, aplicable por sí misma y que, como tal, produce efectos jurídicos directos”.*

---

<sup>290</sup> Foro sobre la Organización de la Justicia Constitucional, organizado por la Comisión Especial que conoce la reforma del artículo 48 de la Constitución Política, realizado el 15 de noviembre de 2005.

<sup>291</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 24.

Además, como lo señalamos anteriormente, los recursos de amparo y de hábeas corpus eran resueltos con una mentalidad legalista y formal y no con criterios propios de materia constitucional. Así que, con la creación de la Sala, se asignó la protección de los derechos ciudadanos a un órgano especializado, cuyas decisiones son adoptadas por mayoría absoluta, favoreciendo una tutela más efectiva y confiable. Esto tuvo como consecuencia que se incrementó sustancialmente la cantidad de actos impugnables en esta vía y se diseñaron reglas de legitimación activa más amplias y democráticas, para crear una jurisdicción más accesible.

Así lo señala Marvin Carvajal<sup>292</sup>, al comentar que:

*“El resultado ha sido un notorio incremento en la litigiosidad en esta materia, reflejo de la creciente confianza del público en la efectividad de estos mecanismos; una mayor conciencia en las personas y autoridades acerca de la obligatoriedad de las normas y principios constitucionales; una potenciación sin precedentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; un mayor apego a las reglas de procedimiento legislativo que aseguran el respeto de las minorías y la participación democrática”.*

Igualmente, con el respeto al orden constitucional, se da una actualización de la Constitución. Así, por la vía de la interpretación y el uso de los principios y valores constitucionales como criterios de decisión, la Sala Constitucional ha modernizado nuestras normas constitucionales, adaptándolas en lo posible a las exigencias actuales.

## 2. Potenciación de los derechos fundamentales

Antes de la reforma de 1989, en Costa Rica existía una práctica sistemática de violación de muchos de los derechos fundamentales de sus habitantes, sin que el

---

<sup>292</sup> Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Opiniones recibidas para la Comisión Legislativa que estudia la Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. Recuperado el 10 de mayo de 2007. [http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm). Pág. 13.



ordenamiento ofreciera alternativas adecuadas para la garantía de tales derechos, porque, como ya vimos, los instrumentos eran formalistas y se aplicaban criterios legalistas y no constitucionales o de principios de derechos humanos. Así, existía muy poca información en la población sobre cómo hacer valer sus derechos, lo cual creaba una sensación de vulnerabilidad.

Es por esta razón que cuando la Sala Constitucional empezó a aplicar una jurisprudencia consistente y comprometida con los derechos fundamentales, las personas empezaron a reconocer sus propios derechos y a defenderlos en forma más activa y eficaz. Por ende, los ciudadanos han tomado conciencia de la existencia de estos derechos y de los mecanismos para protegerlos, labor que ha sido de los aspectos más positivos en los diecinueve años de existencia de la Sala Constitucional.

En conclusión, se ha posibilitado la plena defensa y vigencia de las libertades fundamentales de las personas, con procesos al alcance de la colectividad entera, de los cuales se han obtenido visibles y satisfactorios resultados.

Como ejemplo de estos resultados satisfactorios y visibles, podemos citar la sentencia número 208 de mil novecientos noventa, en la que se defiende el valor jurídico y supraconstitucional de los tratados internacionales de los derechos humanos, la sentencia 1147 de mil novecientos noventa, en la que se defiende el principio o estado de inocencia hasta que no exista sentencia condenatoria, la sentencia número 3550 de mil novecientos noventa y dos sobre la libertad de enseñanza, la sentencia número 1915 de mil novecientos noventa y dos sobre el derecho a una muerte digna, además de incontables sentencias sobre la estabilidad en el trabajo, el respeto del debido proceso, las obligaciones prestacionales del Estado y los derechos de petición y respuesta, entre otros.

Además, la potenciación de los derechos fundamentales por parte de la jurisprudencia de la Sala, ha propiciado una mayor protección y reconocimiento a los grupos que presentan algún grado de vulnerabilidad, en razón de su edad, género, condición económica, creencias religiosas, origen étnico, nacionalidad, preferencias, entre otros, o bien por ser portadores de alguna discapacidad o necesidad especial. La Sala ha sido firme en avalar las políticas públicas tendientes a propiciar la igualdad entre las personas, sea evitando las discriminaciones, sea imponiendo mecanismos de

acción afirmativa cuando ello resulte necesario o avalando los instrumentos de este tipo diseñados por el legislador o la Administración<sup>293</sup>.

En este sentido, el Estado de La Nación<sup>294</sup> señaló que:

*“La principal características de la reforma del Estado en Costa Rica, que la diferencia de la mayoría de los países, es el amplio desarrollo de la tutela y exigibilidad jurídica de los derechos humanos. Los cambios constitucionales y legales aprobados por la Asamblea Legislativa han reconocido nuevos derechos, individuales, difusos y en el mismo sentido ha obrado la jurisprudencia de la Sala Cuarta”.*

En síntesis, conforme a lo visto en el primer capítulo sobre posibles variables respecto al conjunto de derechos protegidos por el amparo en el derecho comparado, podemos establecer que Costa Rica se circunscribe en la tesis amplia (o reconocido por algunos como un sistema de legitimación ampliada de justicia constitucional<sup>295</sup>), ya que tutela no sólo los derechos fundamentales en el texto constitucional, sino también protege los establecidos en instrumentos internacional de derechos humanos y algunos derechos que no gozan de aquel rango, pero que llegan a ser tutelados debido, en ocasiones, a una interpretación extensiva de una norma constitucional<sup>296</sup>.

Sin duda alguna, la existencia de una amplia protección a los derechos fundamentales de los costarricenses, es el aspecto más positivo que ha aportado el trabajo de la Sala Constitucional, en cuanto a la mejora de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica.

---

<sup>293</sup> Marvin Carvajal. Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Opiniones recibidas para la Comisión Legislativa que estudia la Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. Recuperado el 10 de mayo de 2007. [http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm)

<sup>294</sup> Estado de la Nación (En Desarrollo Humano Sostenible), San José, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Geográfica S.A., 1999, informe número 9. Pág. 330.

<sup>295</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 571.

<sup>296</sup> Por ejemplo, el derecho a la salud no se encuentra explícitamente tutelado en la Constitución, sin embargo la Sala Constitucional ha tutelado dicho derecho derivando de una interpretación extensiva de varias normas constitucionales.

### 3. Limitación de los poderes del Estado

Las autoridades públicas han visto el fin de la impunidad y arbitrariedad, ya que antes de 1989 no existía un órgano que se le impusiere con referencia en el poder superior que es la Constitución. Los ciudadanos han podido ahora oponer al Estado remedio procesales que han rectificado sus actos y han definido negativa y obligatoriamente sus prerrogativas, a favor de sus propios derechos individuales, económicos, ecológicos y sociales.

Por lo tanto, las actuaciones arbitrarias en detrimento de los más débiles, son cada vez menos frecuentes; la función pública adquiere mayor transparencia al existir mecanismos que aseguren el acceso de las personas a amplia información acerca de los asuntos de interés público, así como una pronta solución de sus peticiones. Los actos lesivos inmotivados o basados en razones espurias, son más difíciles de perpetrar.

### 4. Fortalecimiento de la fe popular en las instituciones públicas

Sin ánimo de exagerar, en razón de la actividad de la Sala Constitucional, se ha devuelto de manera significativa la fe de la comunidad en sus instituciones y en el sistema político. En efecto, la posibilidad real de que el poder público se vea frenado en sus abusos por la dinámica acción de un ente al alcance de todos los costarricenses, ha canalizado una parte importante de la insatisfacción de las personas en relación con el funcionamiento y las situaciones de corrupción e inoperancia en que se encuentran la mayoría de las instancias del Estado. No por casualidad, las encuestas de opinión frecuentemente ubican a la Sala Constitucional como una de las instituciones, en las que los ciudadanos más depositan su confianza, por encima de los medios de comunicación, las iglesias y los partidos políticos<sup>297</sup>.

---

<sup>297</sup> K. Ramírez. Op. cit. Pág. 142.

En palabras de Oscar Bejarano<sup>298</sup>:

*“Buena parte del éxito de los fallos de la Sala Constitucional radica en la aceptación popular como la suma de la justicia y la innovación jurisprudencial que, partiendo de los grandes principios del derecho establecidos o contenidos en los tratados de derechos humanos permean a través de la Carta Magna hacia el ordenamiento jurídico de base”.*

## 5. Democratización de la justicia constitucional

Una mayor apertura a los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, ha propiciado un grado superior el respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política. La facilidad con que se puede presentar un amparo ha generado que, sin importar la escolaridad, zona geográfica y nivel de ingresos de las personas, cualquiera pueda litigar ante la Sala Constitucional, a diferencia de otros procesos donde si no se tiene la asesoría de un abogado (y muchas veces un abogado caro) no es posible acudir a la vía judicial.

Además, esta situación ha favorecido a una mayor democratización de nuestro sistema político, abriéndose una puerta más a la opinión y acción de quienes se ven ignorados o en el mejor de los casos postergados por los mecanismos de protección tradicionales.

## 6. Independencia de criterio

Condición indispensable para el correcto ejercicio de la jurisdicción constitucional, es que los Magistrados encargados de tan especial función puedan ejercer su cargo libre e imparcialmente, sin más condiciones que las originadas en los preceptos, principios y valores que conforman el Derecho de la Constitución. Este

---

<sup>298</sup> Diario La Nación, 17 de octubre de 1999, Pág. 15 A.

principio implica que la Sala Constitucional debe ser un órgano jurisdiccional independiente y neutral<sup>299</sup>.

Después de analizar los principales aspectos de Jurisdicción Constitucional en Costa Rica, referente a la protección de los derechos fundamentales, podemos concluir que la Sala Constitucional ha sido un órgano independiente y neutral, que no se ha dejado intimidar por cualquier tipo de coacción, proveniente de los poderes públicos, de los partidos políticos, de los grupos de poder o de cualquier fuerza que se organice en el seno de la sociedad.

Así, podemos afirmar que la Sala Constitucional ha afrontado positivamente el reto de la legitimidad política<sup>300</sup>, con respecto a otros países latinoamericanos.

Por ende, a pesar de que en fallos importantes se ha puesto en tela de duda la imparcialidad de la Sala, lo cierto es que ha demostrado un alto grado de independencia, ya que ha sido firme en revisar (y cuando ha procedido, condenar y anular) las actuaciones de otros órganos judiciales, incluida la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, no sólo han sido hechos positivos, paralelo a la amplia corriente de aceptación social, profesional y académica de las labores cumplidas por la Sala Constitucional; han surgido voces de inconformidad que severamente han cuestionado las actividades, decisiones y procedimiento de la misma.

Incluso desde adentro de la misma Sala han surgido críticas, sosteniendo que la Sala ha sido víctima de su propio éxito. En palabras del Magistrado Ernesto Jinesta<sup>301</sup>:

*“Después de más de tres lustros de haber sido creada la Sala Constitucional, se impone un alto en el camino para reflexionar sesuda y responsablemente sobre sus amenazas y debilidades todo con el propósito de preservar para el futuro el prestigio y legitimidad granjeados por ese órgano jurisdiccional con trabajo y sacrificio.*

---

<sup>299</sup> A. Solís. Op. cit. Pág. 223.

<sup>300</sup> Conforme a lo establecido en el primer capítulo sobre los retos de la jurisdicción constitucional en Latinoamérica.

<sup>301</sup> Jinesta. E. (2005) “Reforma Impostergable”. La Nación (San José) 06 de noviembre. Pág. 15.

*Algunos hemos sostenido que la Jurisdicción Constitucional ha sido presa de su propio éxito, puesto que fue acertadamente concebida con un espíritu flexible, amplio y democrático, tanto que cualquier persona puede interponer un recurso de amparo o de hábeas corpus en favor de otra -legitimación vicaria-, sin necesidad de patrocinio letrado, esto es, de asistencia técnica de un abogado. El carácter principal del recurso de amparo, ha permitido, dichosamente, que cualquier persona pueda acudir directamente a la Sala Constitucional, sin necesidad de agotar la vía administrativa o la jurisdiccional correspondiente, a diferencia de otros sistemas jurídicos en que ese proceso constitucional tiene un carácter residual”.*

Al respecto agrega el ex presidente de la Sala Constitucional, Luis Fernando Solano que:

*“El éxito de la Sala también ha significado un reto y una gran dificultad. Ahora es un megatribunal y cada magistrado es una “mini sala”. Nos obliga a reunirnos para votar más de lo conveniente y a veces masivamente”.*

Más allá de que existan críticas basadas en opiniones personales, sin ningún fundamento teórico, y más que todo emitidas por personas u órganos afectados en sus poderes o actos por las decisiones de la Sala Constitucional, lo cierto es que la misma ha tenido sus yerros, alguna consecuencia de su propio éxito y otros de decisiones poco acertadas. Lo crítico es que las dificultades, en vez de disminuir, aumentan y si no se enfrentan en el corto plazo, amenazarían con dejar en indefensión a los costarricenses en un tema central, como es la protección de los derechos fundamentales.

Por esta razón, es menester señalar las principales deficiencias que ponen en peligro el estado de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica.

Entre los principales retos y problemas que enfrenta la Sala Constitucional están los siguientes:

#### 1. Incumplimiento de las sentencias de la Sala

Como logramos establecer en la sección anterior, la Sala Constitucional ha cumplido exitosamente la potenciación de los derechos fundamentales, emitiendo fallos trascendentales en la vida jurídica, política y social del país, que han contribuido con el mejoramiento de la democracia costarricense.

Sin embargo, una adecuada protección no se satisface con la mera emisión de las sentencias, sino que necesariamente incluye la ejecución íntegra del fallo, de modo que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado por el daño sufrido. Y es en esta etapa que ha venido fallando la Sala, ya que existe un incumplimiento frecuente por parte de los recurridos de las órdenes dictadas en las sentencias de amparo.

Este incumplimiento está condicionado por factores jurídicos y extrajurídicos. Entre los primeros, se encuentra la inaplicación e insuficiencia de los medios de ejecución existentes. Existen grandes vacíos normativos en cuanto a la regulación de procedimiento de ejecución forzosa, la previsión de medidas alternas de ejecución de las sentencias ante la imposibilidad, y el establecimiento de sanciones disciplinarias específicas.

Otro de los problemas para acatar lo resuelto por la Sala lo constituye el déficit presupuestario con que trabaja la Administración Pública. Esta situación desemboca en una imposibilidad material de incumplimiento.

Dentro de los condicionamientos extrajurídicos se encuentra la falta de voluntad política y el rechazo por parte de los poderes públicos a la labor de la Sala, como un filtro receptor de las demandas de las personas.

Igualmente, no existe a nivel normativo ni organizativo-institucional, un medio de control posterior para darle seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en las sentencias de amparo. En este sentido, a la Sala le resulta materialmente imposible dar seguimiento a todos los casos fallados con lugar, en que se han emitido una orden concreta a la Administración o particular recurrido, restándole únicamente la

posibilidad de verificar ese cumplimiento cuando a instancia de parte, el recurrente acusa la inobservancia a esa orden, o cuando el propio recurrido informa de las actuaciones tendientes a acatar el mandato. A esto se le anuda que la sobrecarga de trabajo y la insuficiencia de recursos humanos y técnicos, dificultan la labor de la Sala en cuanto a la ejecución de las sentencias<sup>302</sup>.

Ante esta situación, la Sala ha aplicado preferentemente la medida de la desobediencia, establecida en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando se ha acusado el incumplimiento de las órdenes dictadas en sus resoluciones.

No obstante, esta medida es un medio ineficaz, ya que prácticamente el 100% de las desobediencias emitidas al Ministerio Público son desestimadas. Las causas de su improcedencia se pueden agrupar en: problemas técnicos de redacción de las sentencias (falta de precisión y órdenes concretas, ausencia de prevención de las sanciones penales), problemas de tipo administrativo (notificaciones no realizadas en forma personal) e imposibilidad de cumplimiento de la orden. A esto se le agrega que no existe una red de comunicación interinstitucional entre la Sala y el Ministerio Público, para dar seguimiento a los amparos que fueron testimoniados para la investigación del delito de desobediencia, conocer el estado actual de esos asuntos y su resultado en caso de que hayan finalizado. Tampoco existen bases de datos oficiales sobre el estado de las desobediencias de las órdenes dictadas por la Sala Constitucional<sup>303</sup>.

Sin embargo, ante el fracaso de los testimonios de piezas al Ministerio Público por el delito de desobediencia, la Sala ha venido cambiando su forma de proceder. Ahora, ante la presentación de una gestión de desobediencia por parte del recurrente, debido al incumplimiento de lo ordenado por la Sala, en los casos en donde existe un superior jerárquico, se le reitera al funcionario el deber de cumplir, inmediatamente, con lo dispuesto en el Voto en cuestión, bajo la advertencia de ordenarse la apertura de un

---

<sup>302</sup> Brenes, M. (2005). El incumplimiento de las resoluciones de amparo. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Pág. 251 y 252.

<sup>303</sup> M. Brenes. Op. cit. Pág. 253.



procedimiento administrativo en su contra si no lo hiciere, por lo que el fallo se le debe comunicar al superior jerárquico del funcionario infractor<sup>304</sup>.

Pero es importante señalar, que en caso de tratarse de una autoridad con cargo de elección popular (por ejemplo Alcalde, regidores, diputados, Presidente), en lugar de apercibir con la apertura de un procedimiento administrativo, se le sigue apercibiendo con el testimonio de piezas.

No obstante, estos cambios se introdujeron desde hace pocos meses, por lo que sus resultados todavía no son visibles, manteniéndose la situación de incumplimiento a lo ordenado por la Sala.

Así, el incumplimiento reiterado de los fallos judiciales, produce una sensación de disconformidad en la población que va más allá del simple malestar y que deviene en una situación de deslegitimación en el sistema de protección de los derechos fundamentales.

## 2. Imposibilidad de amparo contra resoluciones jurisdiccionales

Como indicamos en su oportunidad, el amparo costarricense, a diferencia de la mayoría de los otros ordenamientos, no procede contra resoluciones ni actuaciones del Poder Judicial; esto de conformidad con el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Considero que mantener la imposibilidad de interponer un amparo contra resoluciones jurisdiccionales, ha sido uno de los mayores yerros de la Sala Constitucional, porque, aunque si bien es cierto, fue una disposición explícita de los legisladores, también es cierto que la Sala se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha norma y en sendas ocasiones ha declarado que el inciso b) del artículo 30 de la Ley en cuestión es conforme a la Constitución Política.

Esta decisión ha sido bastante perjudicial para el estado de la jurisdicción constitucional de la libertad en el país ya, que ha permitido la violación de derechos fundamentales por parte de los tribunales de justicia.

---

<sup>304</sup> Ver la sentencia número 3765 de las dieciocho horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil ocho y la sentencia número la sentencia número 3764 de las dieciocho horas con veintinueve minutos del siete de marzo de dos mil ocho

Al respecto, analizaremos la sentencia número 2277 de las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, veredicto en el cual la Sala se pronunció sobre la regularidad constitucional del inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, determinándose por mayoría que no vulnera el Derecho de la Constitución.

Hay que tener claro que no existe justificación jurídica para impedir el amparo contra actos jurisdiccionales de los tribunales de justicia. Sin embargo, en el fallo mencionado, la Sala justificó la imposibilidad de interponer un amparo contra resoluciones jurisdiccionales, basándose en tres argumentos centrales. Estos argumentos son los siguientes:

- A. Existe una identidad entre la acción de inconstitucionalidad y los recursos de amparo y hábeas corpus.

En la acción de inconstitucionalidad, la mayoría de la Sala argumentó que existe una identidad entre la acción de inconstitucionalidad y los recursos de amparo y hábeas corpus, debido a que:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de nuestra Carta Política, quedan expresamente excluidos del control de constitucionalidad –que ejerce la Sala- los actos jurisdiccionales del Poder Judicial. Sin embargo esa salvedad no se hace en el texto del artículo 48 de aquella, aún cuando eventualmente en el recurso de Hábeas Corpus, y siempre en el de Amparo, lo que hace, en definitiva, la Sala, no es más que pronunciarse en cuanto a la constitucionalidad de un acto o una omisión en un caso concreto, con su eventual nulidad por que motivo. Ninguna diferencia habría, en cuanto a sus consecuencias, entre la declaratoria de inconstitucionalidad de una sentencia a cualquier otra resolución o actuación jurisdiccional –y el hecho*

*de acoger un amparo contra ella, ya que en ambos casos la que se produciría sería su nulidad*<sup>305</sup>.

Con base en este argumento se sostiene la aplicabilidad a los recursos establecidos en el artículo 48 constitucional (hábeas corpus y amparo), las restricciones contenidas en el numeral 10 constitucional, homologando la jurisdicción constitucional de la libertad con la jurisdicción constitucional propiamente dicha.

- B. El ejercicio de la judicatura debe estar en manos de personas que, por su conocimiento, rectitud y experiencia, están en la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho de la Constitución.

En dicho pronunciamiento la Sala estableció que:

*“Ese hecho –el de que se trata de inconstitucionalidad para el caso concreto- motivó que, en acatamiento de los dispuesto en el artículo 10 indicado, el legislador plasmara la prohibición –en la Ley que regula la competencia de la Sala- tanto en el inciso b) del artículo 30 como en el 75, así que en razón de lo expuesto la prohibición no devendría inconstitucional, toda vez que el constituyente derivado lo que quiso fue reservar del conocimiento de la jurisdicción constitucional las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales –incluso las de las propia Sala- de todo pronunciamiento de inconstitucionalidad –ya fuere en las acciones propiamente tales, como en los procesos de amparo- tal vez porque el ejercicio de la judicatura debe estar en manos de personas que por conocimiento, rectitud y experiencia están en la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de la*

---

<sup>305</sup> La sentencia número 2277 de las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

*Constitución, ésta y sus principios, en la forma que allí ella misma lo establece”.*

C. Existe una diferencia histórica costarricense entre el hábeas corpus y amparo

Por último, la Sala entró a examinar lo que consideró una aparente contradicción, ya que la Ley sí permite interponer un recurso de hábeas corpus contra una resolución jurisdiccional. Para resolver dicha contradicción, la Sala señala la diferencia histórica costarricense entre el hábeas corpus y el amparo, que nacieron en momentos diferentes y tuvieron por largo tiempo un régimen legal separado.

En la sentencia en cuestión se dijo:

*“No obstante que el amparo es el género y el hábeas corpus la especie, lo cierto es que Costa Rica adoptó – constitucionalmente- desde mediados del siglo pasado el hábeas corpus como un medio de garantizar el principio de libertad individual que a favor todos sus habitantes se plasma en las diferentes cartas políticas que han regido sus destinos. Por muchos años, país legalista, toda vez que su legislación se conformaba en un todo con aquellos principios constitucionales, la figura del hábeas corpus se desarrolló en legislación que le dieron contenido formal, históricamente, aun contra autoridades judiciales, no propiamente porque se dudase de los jueces, sino sobre todo para que los habitantes no sufrieran el irrespeto de sus garantías al ser detenidos, o encarcelados, en contra de los principios constitucionales que garantizaban su libertad, merced a la argucia, sobre todo, de acreedores, valiéndose de legislación vigente, y sin que el juez pudiera hacer nada para evitarlo por no corresponderle el pronunciamiento, ya que el conocimiento del recurso siempre fue de la Corte Suprema de Justicia, a la que también correspondía ejercer el régimen*

*disciplinario de los funcionarios del Poder Judicial. La experiencia fue que –por aquellas circunstancias- el sistema dio buen resultado y constituyó también –para los jueces mismos- una garantía de que aun con aplicación de la Ley, que ellos no podían modificar, sí existía el medio expediente para reparar prontamente la injusticia. El amparo, en cambio, no aparece sino hasta la primera mitad de este siglo, en la Constitución que nos rige y –desde su concepción- desde luego sin que fuera aplicable a la actividad jurisdiccional”.*

A pesar de dichos argumentos, compartimos la posición del respetado constitucionalista, Rubén Hernández Valle<sup>306</sup>, en el sentido de que este voto de mayoría constituye uno de los errores jurídicos más gruesos que ha cometido la Sala Constitucional, pues tales argumentaciones son totalmente inconsistentes.

En primer término, como vimos en el primer capítulo, tanto histórica como doctrinaria y jurídicamente, los recursos de hábeas corpus y amparo son diferentes de las cuestiones de constitucionalidad. Si el argumento de la Sala fuere cierto, entonces lo lógico es que el constituyente hubiera ubicado todos los institutos de la jurisdicción constitucional en la misma norma. Sin embargo, no lo hizo, inclusive los separó en títulos diferentes.

Tal distinción no se hace sólo en Costa Rica, sino que en todos los ordenamientos democráticos, respetando la diferencia doctrinal entre la jurisdicción constitucional de la libertad y la jurisdicción constitucional propiamente dicha.

En segundo término, es lógica y jurídicamente imposible justificar que el hábeas corpus sirva para tutelar las violaciones, que se producen en la jurisdicción penal contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto que las violaciones que cotidianamente cometen los jueces de otras jurisdicciones contra esos mismos derechos fundamentales, están exentas del contralor de constitucionalidad en la vía de amparo. La contradicción no puede ser más evidente.

---

<sup>306</sup> R. Hernández. Op. cit. Pág. 224 y 225.

Por lo tanto, es inconcebible pensar que los jueces penales sí pueden violar derechos fundamentales, pero los de otras jurisdicciones no, por medio de interpretaciones erróneas y aplicaciones indebidas.

En este sentido se expresó el voto salvado por los Magistrado Piza Escalante y Solano Carrera al señalar que:

*“Por lo demás, no encontramos ninguna lógica a la justificación que se intenta en el voto de mayoría para atribuir una mayor apertura al hábeas corpus que al amparo: si los jueces pueden violar y a menudo violan, los derechos fundamentales de las personas, ¿Cómo justificar que sea posible corregir sus errores constitucionales en materia penal, mediante el hábeas corpus, y no, por ejemplo, en la contencioso administrativa, en la civil o en la laboral, mediante el amparo?, ¿Cómo aceptar que haya derechos constitucionales de primera y segunda categorías... o, paralelamente, jueces privilegiados –exceptuados del control constitucional- y otros no –sometidos a ese control- ?. Por ello, tampoco aceptamos la suposición de que el legislador haya tratado de cumplir la Constitución estableciendo similares reglas en los artículos 30 inciso b) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque con este último efectivamente acataba lo mandado por el artículo 10, mas con el primero, por el control, se apartaba del 48, que no establece ninguna excepción a la procedencia, tanto del hábeas corpus, como del amparo, sin distinción alguna”.*

En síntesis, no existe ninguna razón que permita justificar el hecho de que se pueda interponer un recurso de hábeas corpus contra una resolución jurisdiccional, pero no un recurso de amparo, teniendo en cuenta que ambas son diversas manifestaciones de la jurisdicción constitucional de la libertad, en los términos en que está regulada en el artículo 48 de la Constitución Política.

Finalmente, la Constitución es clara al distinguir que sólo se prohíbe la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra las resoluciones jurisdiccionales de los jueces, en cambio, en cuanto al hábeas corpus y al amparo, no establece ninguna prohibición, por lo que en aplicación de los principios pro homine y pro libertad, debe admitirse que el constituyente no vedó, sino que más bien autorizó al legislador ordinario, para que estableciera la posibilidad de que tanto el hábeas corpus como el amparo, puedan ser interpuestos contra las resoluciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial. El voto de mayoría distingue donde la Constitución no lo hace, por lo que so pretexto de interpretarla, ha terminado modificándola de manera espuria e ilegítima.

Por ende, es claro que el legislador (reforzado por el fallo de la Sala), al establecer la restricción aludida, introdujo una limitación al derecho de amparo que no estaba prevista por la Constitución, con menoscabo de los principios pro homine y pro libertad<sup>307</sup>, quebranto que la Sala ha permitido.

Es innegable, desde un punto de vista sociológico jurídico, que si se reconoce el amparo contra resoluciones jurisdiccionales, ello probablemente produciría un aumento significativo del circulante de asuntos que conoce la Sala Constitucional. No obstante, ello no debe ser impedimento para excluir del control de derechos fundamentales esta actividad estatal, o para dejar sin sanción las infracciones a estas libertades que efectúe el juez.

Por ende, considero que sí es necesario instituir el amparo contra actos jurisdiccionales, porque los jueces tienen una mayor propensión de la que se cree a violar los derechos fundamentales de las personas, pues son los operadores jurídicos los encargados de interpretar y aplicar las normas, y por tanto, es inexcusable, su falta de responsabilidad. Esto lo confirma el hecho que de en aquellos países en donde existe posibilidad, la mayor cantidad de amparo se interponen contra las actuaciones de los jueces<sup>308</sup>.

---

<sup>307</sup> Orozco, V. (2005) "Competencias del Tribunal Costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales". Foro Constitucional Iberoamericano. Número 11. Pág. 68 a la 91.

<sup>308</sup> Arias, H. Y Monterroza, C. (2003). El amparo constitucional contra actos jurisdiccionales. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Pág. 301.

Por consiguiente, podemos concluir que la prohibición del amparo constitucional contra actos jurisdiccionales, resulta violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto deniega el acceso de la jurisdicción para tutelar por la vía especial, que establece el artículo 48 constitucional.

### 3. La sobrecarga de trabajo y la mora judicial.

En palabras del Dr. Marvin Carvajal:

*“El volumen de trabajo de la Sala Constitucional se ha venido incrementando en forma casi constante desde su creación (...) Este continuo aumento en la litigiosidad ha producido una fuerte sobrecarga de trabajo, que pone en peligro la celeridad de las decisiones de la Sala, el consecuente cumplimiento del precepto constitucional del artículo 41. Además, impide que a los asuntos especialmente delicados o complejos se les pueda dedicar todo el tiempo que requieren, lo cual puede conducir a decisiones equivocadas o contradictorias en materias clave. Asimismo, exige aumentar la ya pesada y compleja estructura técnica y administrativa de la Sala, en momentos de necesaria disciplina fiscal”.*

El análisis de las estadísticas oficiales del Poder Judicial sobre la actividad de la Sala Constitucional en los años que tiene de existencia, revela que el volumen de trabajo va en aumento año tras año, sin que haya sido posible frenar esta tendencia. Esta situación ha entrabado el accionar de la Sala, lo que ha tenido como efecto el atraso en la toma de decisiones por parte de la Sala, produciendo el problema de la mora judicial. Así, la sobrecarga existente ha llevado a un atraso en la solución de las causas a cargo del Tribunal Constitucional, que podría incrementarse en el futuro cercano, si no son adoptadas medidas que ataquen este problema en forma definitiva.



Como podemos observar, la jurisdicción constitucional costarricense no ha sido capaz de afrontar con éxito el reto de la legitimidad funcional, entendido ésta como la capacidad material de un tribunal o sala constitucional, para absorber los procesos que le ingresan<sup>309</sup>.

La situación se vuelve más preocupante si tomamos en cuenta que una inadecuada absorción de los casos que ingresan, repercute en una precaria tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos y una ineficiente defensa de la Constitución.

A tal grado ha llegado la problemática, que actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa el proyecto de ley número 15842 que pretende reformar el artículo 48 de la Constitución Política, para reforzar la jurisdicción con tribunales superiores especializados, que conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada para ante la Sala Constitucional, en los casos en que la ley así lo permita.

El análisis de este proyecto de ley es el principal objetivo de la presente investigación, por lo que en el capítulo quinto se examinará de forma detallada la reforma propuesta.

---

<sup>309</sup> N. Sagues, para mayor información ver el primer capítulo de la presente investigación.

## **Capítulo 4**

### **Análisis de Derecho Comparado: Los Sistema de México y Colombia**

#### **Introducción**

A fin de proseguir con el análisis de los objetivos específicos de esta investigación, resulta necesario dedicarle un capítulo para analizar la situación de la jurisdicción constitucional de la libertad en otros países, pretendiendo extraer sus aspectos más relevantes. Lo anterior con el propósito de valorar y sopesar los aspectos positivos y negativos de la legislación de otros países para introducir alguna mejoría en la realidad nacional. Todo esto con la salvedad hecha en el primer capítulo, de que la jurisdicción constitucional de cada país tiene sus características propias, derivadas de su propia historia política y social. Sobre la base de esta premisa debe quedar claro que no es posible sostener que un sistema jurídico, en materia constitucional, sea superior al otro, sino que dichos sistemas están determinados por la específica realidad nacional. Por lo tanto, no es posible simplemente trasladar un sistema e implantarlo en su totalidad en otro país, sino que lo único que se intenta con un análisis de la jurisdicción constitucional de la libertad en el derecho comparado, es extraer algunas ideas sobre cómo mejorar el sistema costarricense de protección de los derechos fundamentales y su posible comparación con la reforma constitucional en estudio. Este aspecto resultará un límite al análisis y a las eventuales conclusiones.

Una aclaración esencial es que la pretensión de este capítulo no es considerar a profundidad el sistema de jurisdicción constitucional de cada país, sino únicamente una exposición resumida de los principales institutos de los sistemas mexicano y colombiano, profundizando únicamente en la jurisdicción constitucional de la libertad de dichos sistemas.

Es importante esclarecer que se han tomado en cuenta únicamente los sistemas mexicano y colombiano, por las siguientes razones:

#### 1. El sistema mexicano.

Se analizará el juicio de amparo mexicano, porque como se había explicado al principio de la presente investigación, se ha considerado, por la mayor parte de la doctrina<sup>310</sup>, que el amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841, específicamente en los artículos 8, 9 y 62, y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reformas de 1847, en su artículo 25, y posteriormente, en las Constituciones de 1857 (artículos 100 y 101) y en la de 1917, específicamente en los artículos 103 y 107, sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España e inclusive en algunos países europeos.

De ahí la importancia innegable del amparo mexicano en el derecho comparado, por lo que resulta imprescindible que si se va a realizar un análisis de este tipo, se examine dicho instituto.

#### 2. El sistema colombiano

Asimismo, se considerará la jurisdicción colombiana porque como se evidencia en el expediente legislativo número 15842, el desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad tiene como norte, la estructura del sistema colombiano. Igualmente, el Poder Judicial ha señalado que la creación de tribunales constitucionales que vean hábeas corpus y amparos presentaría como antecedente la realidad colombiana<sup>311</sup>.

En este sentido, se pretende estudiar el sistema colombiano para establecer sus aspectos centrales y su similitud con la reforma que se pretende hacer en el país, así como el posible impacto de implementar este sistema en nuestra realidad constitucional.

---

<sup>310</sup> Llorente, R. (2002). Ensayos sobre el derecho de Amparo. Tercera Edición. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Pág. 250.

<sup>311</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 596.

Por consiguiente, a fin de realizar una mejor ubicación del lector, los dos sistemas de derecho comparado serán abordados de manera separada, para así tener una mayor comprensión de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales en estos países.

Por último, es menester recordarle al lector que el fin de este capítulo no es por sí el agotamiento temático sobre la estructura de la jurisdicción constitucional de estos países, labor ardua y compleja que rebasaría los objetivos de la presente investigación, sino que el fin general es establecer las principales características de la jurisdicción constitucional de la libertad en el sistema mexicano y colombiano, en cuanto al modo empleado y algunos rubros de procedimiento. Siempre tomando en cuenta sobre un posible aporte significativo al sistema actual costarricense y al proyecto de reforma del artículo 48 constitucional.

## **El sistema mexicano**

### **Cuestiones preliminares**

Antes de analizar la jurisdicción constitucional mexicana, es importante tener en cuenta la jerarquía del orden jurídico en este país.

Así, la jerarquía jurídica en México es compleja en atención al sistema federal en vigor, que implica coexistencia del orden federal con órdenes locales; el primero es aplicable en toda la República, mientras que los segundos lo son en cada entidad federativa y el Distrito Federal.

Según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, las normas aplicables en los estados están constituidas por:

- a. En el orden jurídico federal: La Constitución federal (la Constitución de toda la Unión mexicana), las leyes federales (las leyes orgánicas y reglamentarias) y los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República con la ratificación del Senado.

- b. En el orden jurídico local: Las Constitución local (de cada entidad federativa), las leyes ordinarias, reglamentarias y municipales y las normas jurídicas individualizadas (entendidas éstas como actos jurídicos y resoluciones administrativas y judiciales).

El principio en el que descansa el régimen constitucional mexicano es el de la supremacía de la Constitución. Sólo la Carta Magna es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas son soberanos en el derecho constitucional, sino que todos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que establece el texto positivo de la Ley Fundamental. Así, en los grados del orden jerárquico en México, la Constitución federal ocupa el primer lugar como norma fundamental.

Por ende, todas las leyes secundarias deben ajustarse y someterse a las disposiciones constitucionales, ya que no pueden ser contrariadas ni derogadas. Así, es importante señalar que puede haber leyes tanto federales como locales que sean inconstitucionales<sup>312</sup>.

## **Modelo**

El sistema de justicia constitucional mexicano es concentrado, en cuanto que sólo son competentes para ejercitar el control de regularidad constitucional los órganos del Poder Judicial de la Federación; y difuso, debido a que tal control se ejercita por los distintos órganos jurisdiccionales que componen ese Poder (en sí, los Tribunales de la Federación). Así lo establece el artículo 103 constitucional al estipular que el control de constitucionalidad recae exclusivamente sobre el Poder Judicial federal. Por ende, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

<sup>312</sup> Prieto, R. A. (2004.) Distintos procesos de amparo y amparo contra leyes. Primera Edición. México, DF. Iure editores. Pág. 27 y 48.

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales<sup>313</sup>;
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanía de los estados:
3. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de autoridad federal<sup>314</sup>

Existen tres tipos de procesos constitucionales: el juicio de amparo, como medio específico de protección de las garantías individuales; las controversias constitucionales, que pueden considerarse como vías para el control de las normas generales y de resolución de conflictos derivados de los sistemas de división de poderes, federalismo; y las acciones de inconstitucionalidad, que buscan declarar la inconstitucionalidad de normas generales a partir de las demandas planteadas fundamentalmente, por las minorías parlamentarias.

### **Regulación de los procesos constitucionales**

La Jurisdicción Constitucional mexicana se encuentra regulada en la siguiente normativa:

- a. Capítulo IV del Título Tercero de la Constitución Mexicana, artículos 94 al 107.
- b. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de mayo de 1995, en virtud de que en la misma se establece la mayor parte de los aspectos orgánicos y competenciales de los órganos de justicia constitucional.
- c. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de mayo de 1995,

---

<sup>313</sup> Una tesis jurisprudencial ha establecido que las autoridades federales son las únicas competentes para resolver los casos en que se reclama violación de garantías individuales y, por lo mismo, son dichas autoridades las únicas a quienes compete determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. Para más información ver G. Góngora, y M. Acosta (1987) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México. Pág. 721.

<sup>314</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 38.

mediante la cual se regulan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

- d. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1936, mediante la cual se regula el juicio de ese nombre (reformada por última vez el 9 de junio de 2000)

### **Suprema Corte de Justicia**

Las reformas constitucionales de 1988 y 1995 concentraron en la Suprema Corte de Justicia, la última instancia en la solución de controversias derivadas de la aplicación de las normas constitucionales, pero sin conferir a este órgano la denominación expresa de Tribunal Constitucional, aun cuando materialmente lo es, ya que los conflictos jurídicos ordinarios se han conferido en último grado a los Tribunales Colegiados de Circuito. De esta forma, la Suprema Corte funge como órgano constitucional y tribunal federal, con autonomía reglamentaria interna y autonomía presupuestaria relativa<sup>315</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 84 de la Ley de Amparo, fracción I, da competencia a la Suprema Corte de Justicia para revisar las sentencias dictadas por los jueces de distrito. Por ello, es válido afirmar que el máximo tribunal (la Suprema Corte) determina en última instancia la constitucionalidad de las leyes.

### **Composición de la Suprema Corte de Justicia**

La Suprema Corte de Justicia se compone por once Ministros, quienes ejercen el cargo durante quince años, sin posibilidad de reelección posterior. Los ministros son nombrados por el Senado de la República por la votación de al menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las personas que integren la terna presentada por el Presidente de la República. Si el Senado no hace la designación dentro del improrrogable plazo de treinta días, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente. En caso de que el Senado rechace la totalidad de

---

<sup>315</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 442.

la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva terna. Si esta segunda fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente. Por su parte, el Presidente de la Suprema Corte es nombrado por los ministros para un período de cuatro años, sin posibilidad de reelección para el inmediato posterior.

Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia deberán ser mexicanos por nacimiento, tener una edad mínima de treinta y cinco años, experiencia profesional de diez años, no haber sido condenados por la comisión de un delito que amerite pena corporal superior a un año, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber ocupado durante el año previo a la elección, los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado.

Además, son independientes, inamovibles y están sometidos a un sistema de impedimentos. Pueden ser sometidos a juicio político, siempre que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en virtud del cual, podrán ser separados de su cargo e inhabilitados para el servicio público. Gozan de inmunidad, de manera que en su contra sólo podrá procederse penalmente previa declaración de procedencia emitida por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados.

Sin duda alguna, nos encontramos que en el sistema mexicano se le otorga una amplia potestad al Presidente de la República, en cuanto a la designación de los ministros (magistrados) de la Suprema Corte de Justicia, ya que de la terna que él remite al Senado será escogido el próximo Ministro. Consideramos que dicha potestad puede atentar contra la separación de poderes y la imparcialidad del Tribunal Constitucional, característica que, como vimos en el primer capítulo, es imprescindible en el buen desarrollo de la jurisdicción constitucional de cada país.



## **Funcionamiento interno de la Suprema Corte de Justicia** <sup>316</sup>

La Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en dos salas. El Pleno se integra por los 11 ministros, pero basta la presencia de 7 de ellos para que pueda funcionar. En los casos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, de la Constitución, se requerirá la presencia de al menos 8 ministros para que el Pleno pueda sesionar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualmente compete al Pleno conocer, de manera exclusiva, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, controles de regularidad constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución. El Pleno también conoce de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, en los supuestos siguientes:

- a) cuando en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y subsista el problema de constitucionalidad en el recurso;
- b) cuando se ejercite la facultad de atracción prevista en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión que por su trascendencia lo amerite y;
- c) cuando la cuestión planteada en el recurso de revisión implique el posible ejercicio, por parte de la autoridad federal, de facultades reservadas a las autoridades estatales, o viceversa, en los términos previstos en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 de la Constitución

También conoce del recurso de revisión que excepcionalmente puede interponerse contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley

---

<sup>316</sup> Para mayor información ver A. Madrigal. Op. cit. Pág. 443 y 444.

federal o local o de un tratado internacional o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia se componen de 5 ministros cada una; pero basta la presencia de 4 de ellos para sesionar. El Presidente de la Corte no integra Sala alguna. Asimismo, compete a las Salas asuntos de la jurisdicción común. Al Pleno los de naturaleza constitucional.

El procedimiento a lo interno establece que al ingresar los asuntos a la Suprema Corte, un presidente los origina por turno entre los ministros (con excepción del propio presidente). Éstos, a su vez, toman los asuntos entre sus secretarios de estudio y cuenta (normalmente siete por cada uno de ellos), quienes llevan a cabo un proyecto de resolución que es sometido a la aprobación del ministro correspondiente. Los proyectos aprobados con listados, repartidos entre todos los ministros y discutidos en sesiones públicas.

En cuanto al personal de apoyo, el artículo 280 de la Ley Orgánica señala los funcionarios y empleados con carácter de servidores públicos de confianza dentro de la Suprema Corte de Justicia, esto es, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios y Subsecretarios de Sala, los Secretarios Auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Sin duda alguna, el sistema mexicano de dividir las funciones de la Suprema Corte de Justicia en Pleno y en Salas, es un mecanismo que se puede tomar en cuenta para organizar de una mejor forma el trabajo de la Sala Constitucional en Costa Rica. Efectivamente, al establecer supuestos en los cuales sólo puede conocer exclusivamente el Pleno y otros casos donde, no es necesario la concurrencia de todos los magistrados, sino que con la presencia de la mitad (como en la legislación mexicana) podría ayudar a

disminuir la sobrecarga de trabajo existente en la jurisdicción constitucional costarricense y, así, bajar la mora judicial.

Aunque es evidente que se debe tomar en cuenta la advertencia realizada con anterioridad, de que no es posible simplemente trasladar un sistema e implantarlo en su totalidad en otro país, es menester tomar en cuenta las experiencias vividas en otros países y, por ende, sería importante incorporar en la discusión actual la posibilidad de dividir las funciones de la Sala Constitucional en pleno, integrado por todos los magistrados, y en salas integradas únicamente por algunos magistrados.

### **Competencias de la Suprema Corte de Justicia<sup>317</sup>**

Los procesos que dirime la Suprema Corte de Justicia mexicana, son los siguientes<sup>318</sup>:

#### **1. Controversias constitucionales**

Es una expresión genérica que designa a los procesos de control concreto, mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia conoce de las disputas de carácter constitucional o legal surgidas entre los órdenes normativos u órganos a que da lugar el sistema federal, o el principio de división de poderes. Las posibilidades de controversia se limitan a tres supuestos. En primer lugar, a los conflictos entre órdenes jurídicos diversos, con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o acto, como acontece cuando discuten la Federación o un Estado y el Distrito Federal; la Federación y un municipio; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio y dos municipios de diversos Estados. En segundo lugar, los conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o legalidad de las normas generales o actos, es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo

---

<sup>317</sup> Teniendo en cuenta los objetivos de la presente investigación únicamente se analizará de forma detallada el juicio de amparo mexicano en su condición de garantía de los derechos fundamentales. Por esta razón solamente se mencionará de forma sucinta las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad y los tipos de juicio de amparo que no tutelen directamente derechos fundamentales.

<sup>318</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 444 y 445.

y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, o entre un Estado y un municipio de otro Estado. Finalmente, están los conflictos entre órganos pertenecientes al mismo orden jurídico, cuando se cuestione la constitucionalidad de normas generales o de actos entre dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus municipios, o dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

El artículo 106 constitucional confiere a la Suprema Corte de Justicia la potestad de dirimir las controversias que, por razón de competencia, tuvieren los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, o entre los de un estado y los del Distrito Federal.

En dicho precepto, la Suprema Corte de Justicia aparece como árbitro de árbitros (competencia de competencias), al colocarse por encima de los tribunales, tanto de una entidad como de la Federación y también como la responsable en la solución de las dificultades interpretativas que surjan, que causan fricción, entre los tribunales de un estado, frente a los puntos de vista de los de otro estado. En tal supuesto, la Suprema Corte deja de ser el órgano de una entidad para formar parte integrante del Estado Federal y colocarse por encima de los miembros integrantes de ella<sup>319</sup>.

Esta competencia que recae sobre la Suprema Corte de Justicia, forma parte de lo que anteriormente vimos como jurisdicción constitucional orgánica, ya que comprende los instrumentos de resolución de conflictos entre los diversos órganos del poder, en relación con las atribuciones y competencias establecidas para cada uno de ellos por los ordenamientos constitucionales. Así, la resolución de conflictos de atribuciones entre los poderes públicos u otros órganos constitucionales, la llamada competencia de competencias.

Evidentemente esta competencia es similar a la jurisdicción constitucional de conflictos, proceso que el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional le otorga su resolución a la Sala Constitucional. Claro está, con la salvedad de que el sistema mexicano presenta una serie de particularidades propias de un sistema federal.

---

<sup>319</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 40.

## 2. Las Acciones de Inconstitucionalidad

Son los procesos que pueden iniciar determinadas fracciones a efecto de cuestionar de manera abstracta, la regularidad constitucional de las normas generales emitidas por los órganos legislativos a los cuales pertenezcan. De este modo, y a diferencia de lo que acontece con las controversias, en las acciones de inconstitucionalidad no se hace necesario demostrar la existencia de un agravio o lesión jurídica o la aplicación concreta de la norma, a fin de conferirle legitimación a la parte interesada.

Hay que recordar que las leyes, tanto federales como locales, pueden ser inconstitucionales y, por ende, se puede aplicar la acción de inconstitucionalidad a ambos tipos de leyes.

Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad mexicana presenta una particularidad: según lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Suprema, la acción de inconstitucionalidad sólo puede ser promovida por órganos de gobierno, en los términos referidos por el propio precepto de la Ley Fundamental.

En este sentido, el proceso de acción de inconstitucionalidad mexicano es bastante restringido, ya que no les otorga la posibilidad a los ciudadanos de poder impugnar una normativa que consideren inconstitucional. Es por esta razón que, como veremos más adelante, al juicio de amparo mexicano se le han concedido amplias competencias, excediendo, en algunos casos, la naturaleza del amparo. Es así como en México, la forma que tienen los ciudadanos de impugnar leyes inconstitucionales es por medio del amparo contra leyes.

## 3. El Juicio de Amparo

Según Raúl Antonio Prieto<sup>320</sup>, el proceso constitucional de amparo es el más importante del régimen jurídico mexicano, pues combate actos de cualquier autoridad que violan garantías individuales.

---

<sup>320</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 1.

Antes de analizar el juicio de amparo mexicano, es importante establecer su naturaleza jurídica. En este sentido, el procesalista mexicano, Fix-Zambudio<sup>321</sup>, destaca que el amparo es un proceso, el cual califica de constitucional y representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, pues significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados, como entre los mismos órganos capitales del Estado, que permite a los particulares tanto la protección de sus intereses como el ejercicio de una de las funciones más elevadas de la vida política del Estado: la defensa de la Constitución.

Juventino Castro<sup>322</sup> también considera que el amparo es un proceso de naturaleza constitucional, concepto que es más general que el juicio o el recurso. Así, tenemos que el amparo mexicano es un proceso de naturaleza constitucional, que dependiendo del tipo de amparo las partes cambian, así como el objeto del juicio y los efectos de la sentencia.

Por lo tanto, la gran diferencia existente entre recurso y un proceso como el amparo, consiste en su finalidad, toda vez que mientras el recurso tiene por objeto la revisión de un asunto visto a la luz de la legalidad, en el amparo su fin consiste no sólo en revisar el acto reclamado, sino también en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución Mexicana. Por ende, el amparo mexicano no es un recurso, ni un procedimiento, sino un proceso jurídico y constitucional<sup>323</sup>.

Dicha naturaleza se desprende del hecho de que el amparo mexicano se visualiza, no sólo como una garantía, sino que también se consagra como un derecho. En este sentido, Brewer Carías<sup>324</sup> señala que:

*“(...) el amparo a los derechos y libertades constitucionales puede estar concebido en los sistemas constitucionales, como un derecho constitucional de los ciudadanos, derivado del derecho a la*

---

<sup>321</sup> Fix-Zambudio, H. (1964). El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México. Pág. 97.

<sup>322</sup> Castro, J. (1981). Lecciones de garantías y amparo. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México. Pág. 289.

<sup>323</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 75.

<sup>324</sup> A. Brewer. Op. cit. Pág. 101.

*supremacía de la Constitución y a obtener protección judicial respecto de dichos derechos y libertades por todos los tribunales. Estos medios de protección judicial pueden ser los medios judiciales ordinarios, o puede tratarse de medios judiciales específicos de amparo inmediato.*

*En estos casos, por tanto, el amparo se ha regulado como un derecho constitucional, dando origen por tanto, no a una sola garantía (acción o recurso) de amparo, sino a múltiples vías judiciales tanto ordinarias como específicas de protección de los derechos y libertades constitucionales, que van más allá de la protección que se pueda obtener a través de las vías ordinarias. Este es el caso de México”.*

En cuanto a las características del amparo mexicano, el constitucionalista mexicano Eduardo Pallares<sup>325</sup> señala que las notas esenciales del amparo son:

- a) Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado en la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él y hacer respetar las garantías que otorgue la Ley Fundamental.
- b) Es un proceso jurisdiccional, porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional, se le ponga fin.
- c) Está regido por el principio denominado de la individualización, consistente en que las sentencias que se pronuncian en el amparo, producen efectos jurídicos únicamente respecto al caso concreto resuelto en ella, sin hacerse en ellas ninguna declaración general que nulifique otros actos, que no sean materia del amparo.

---

<sup>325</sup> Pallares, E. (1986). Diccionario de derecho procesal. Editorial Porrúa, México. Pág. 25.

- d) Es un juicio federal, porque las leyes que lo reglamentan son federales y sobre él no pueden legislar los estados.
- e) Es un juicio escrito, porque predomina la forma escrita, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicios orales, debido a que en una sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen los alegatos de las partes y se pronuncia sentencia.
- f) Por ser un juicio constitucional, es de orden público, dado su alta finalidad. Así, las leyes que lo rigen son imperativas y no dispositivas.
- g) Nunca se inicia de oficio, pero una vez empezando continúa su tramitación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.
- h) En el amparo, siempre es parte el Ministerio Público federal, pero podrá abstenerse si considera que en el juicio sólo se ventilan intereses de particulares.
- i) Se presupone siempre como parte demandada lo que técnicamente se llama autoridad responsable, es decir, la autoridad que emitió el acto impugnado por quien promueve el juicio.
- j) Es un proceso declarativo, porque mediante él se pretende obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y ordene a la autoridad responsable la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Por lo que se refiere a la finalidad del juicio de amparo, ésta se halla determinada por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como por los artículos 1 y 80 de la Ley de Amparo. Su finalidad en sí consiste en hacer efectivos, por la vía, judicial los derechos que otorgan los primeros 28 artículos de la Constitución Federal. En segundo lugar, mantener el principio de legalidad declarado en el artículo 16 de la Constitución. En tercer lugar, encomendar al Poder Judicial de la Federación el control de la constitucionalidad, haciendo respetar y cumplir la Constitución general por todas las autoridades del país. Y por último, mantener en su ámbito de acciones a las



autoridades federales y locales, impidiendo que invadan, respectivamente, la soberanía local o federal<sup>326</sup>.

La importancia del juicio de amparo mexicano deriva del hecho de que el mismo incluye varias funciones, así, según la norma constitucional y de acuerdo con la Ley de Amparo mexicana, y tal como lo ha sistematizado, Héctor Fix Zamudio<sup>327</sup>, el juicio de amparo comprende los siguientes procesos:

#### 1. El Amparo-garantías

En primer lugar, el amparo garantías, en el cual el juicio de amparo se configura como un medio judicial de protección de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 1 al 29 del Texto Fundamental, cuando resultaren violados por un acto de autoridad. En este aspecto incluye el denominado amparo de la libertad, en el cual el juicio de amparo es equivalente al recurso de hábeas corpus, porque persigue la protección de la libertad personal.

#### 2. El Amparo-Casación

El segundo aspecto del juicio de amparo, es que también procede contra sentencias y decisiones judiciales, cuando se alegue que el juez ha aplicado incorrectamente los dispositivos legales, resultando el llamado amparo judicial o amparo casación.

Es decir, se trata de un recurso judicial muy similar a los recursos extraordinarios de casación, que regulan los Códigos de Procedimiento Civil en la mayoría de los países de derecho civil, para controlar la legalidad de las decisiones judiciales.

---

<sup>326</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 75.

<sup>327</sup> H. Fix-Zambudio, citado en A. Brewer. Op. cit. Pág. 103.

### 3. El Amparo social agrario

El tercer aspecto del juicio de amparo es el designado amparo social agrario, establecido especialmente para tutelar los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, particularmente referidos a la propiedad rural.

### 4. El Amparo contra leyes

Finalmente, el último aspecto del juicio de amparo es el amparo contra leyes, el cual puede utilizarse para impugnar directamente, por vía de acción, las leyes que violen la Constitución, directamente, sin que se requiera ningún acto administrativo o judicial de aplicación de la misma, razón por la cual procede contra las leyes autoaplicativas.

Asimismo, algunos autores<sup>328</sup> han incluido el amparo-soberanía como otra modalidad del juicio de amparo mexicano.

De lo anterior resulta que en el caso mexicano, el amparo no se reduce a una sola garantía judicial (acción o recurso) para la protección de los derechos constitucionales, sino a una variada gama de procesos judiciales que lo configuran más como un derecho constitucional que como una garantía específica.

En realidad, el juicio de amparo mexicano se ha transformado en la actualidad en la culminación de todos los conflictos jurídicos del ordenamiento mexicano, lo que ha complicado de manera extraordinaria la actividad de los tribunales federales mexicanos, y en su cúspide, la de la Suprema Corte de Justicia.

Con base en los objetivos de la presente investigación, en la siguiente sección se analizarán por separada cada tipo del juicio de amparo, dándole énfasis al amparo-garantías encargado de tutelar los derechos fundamentales, por ende, relativo a la jurisdicción constitucional de la libertad.

---

<sup>328</sup> Raúl Antonio Prieto Díaz.

## El Amparo-Casación

Mediante esta especie de amparo, ejerce el control de la legalidad la autoridad competente en lo relativo a la exacta aplicación de la ley en cada caso. Este tipo procedimental de amparo se conoce como amparo-recurso, ya que tiene como finalidad remediar o reparar un agravio causado a una de las partes de un juicio, mediante la modificación de la resolución dictada<sup>329</sup>.

Este tipo de amparo se fundamenta en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana y los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Como ya mencionamos, se trata de un recurso judicial muy similar a los recursos extraordinarios de casación, que regulan los Códigos de Procedimiento Civil, en la mayoría de los países de derecho civil, para controlar la legalidad de las decisiones judiciales.

## El Amparo social agrario

El denominado “amparo social agrario” se estableció para tutelar los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, particularmente referidos a la propiedad rural. Así, desde las Reformas de 1962 a la Constitución Federal y la Ley de Amparo, se configuró un nuevo sector en la materia, con el propósito de crear un capítulo especial en materia agraria, que protege los aspectos comunales. Por eso, este tipo de proceso señala un procedimiento especial para facilitar a los campesinos los trámites correspondientes para proteger sus derechos fundamentales. No obstante, el amparo social agrario perdió su vigencia al establecerse en 1992 los tribunales federales agrarios, encargados de conocer todos los asuntos relacionados con el derecho agrario mexicano.

---

<sup>329</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 109.

## El Amparo contra leyes

De acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen garantías individuales en perjuicio de un particular.

Existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes con el amparo: el primero, mediante la acción de inconstitucionalidad que se ejercita por medio del amparo indirecto; y el otro que se plantea en el amparo directo.

La distinción entre la acción de inconstitucionalidad, que se ejercita por medio del amparo indirecto y el amparo directo, es la siguiente: en el primero, mediante la acción de inconstitucionalidad se atacan las normas jurídicas de efectividad inmediata (leyes autoaplicativas), el término durante el cual puede promoverse el amparo es de 30 días, contados a partir de que la ley entre en vigor, según lo establecido por el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo. En el segundo caso, tratándose del amparo directo, éste procede contra una ley por medio del acto aplicación concreto (leyes heteroaplicativas) y su término, para efectos de la interposición de la demanda, es de 15 días, según lo previsto en el artículo 21 de dicha ley.

La Suprema Corte de Justicia de México ha establecido, mediante la jurisprudencia, que antes de acudir al amparo, no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley<sup>330</sup>.

Las autoridades que debe llamarse al juicio de amparo contra leyes, es decir, las autoridades que deben ser llamadas a juicio como responsables cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley son: los órganos supremos del Estado que la formaron, en otras palabras, el Congreso de la Unión o en su caso, las legislaturas de los estados que la expidieron; los órganos que la promulgaron, es decir, el Presidente de la República o los gobernadores de los estados, y aquellos órganos que refrendaron la ley y ordenaron su publicación, o sea, secretarios de Estado y jefes de departamento o secretarios de gobierno de los estados.

---

<sup>330</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 96.

## El Amparo-soberanía

El amparo-soberanía se encuentra previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, que se refieren a que los tribunales de la Federación son competentes para resolver cualquier controversia suscitada por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las entidades federativas que invadan el ámbito de competencia de la autoridad federal.

Al respecto, el constitucionalista mexicano, Tena Ramírez<sup>331</sup>, explica lo siguiente:

*“Mas para que la protección se alcance es preciso, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir que aun en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes. No importa la lesión en sí a la ley suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución”.*

En síntesis, las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, implican falta de competencia, que se traduce finalmente en la violación a la garantía individual consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, la cual expresa claramente que nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Si la autoridad, que causa una molestia a un gobernado, no es competente para causar tal

---

<sup>331</sup> Ramírez, T. (1989). Derecho constitucional mexicano. Vigésima tercera Edición. Editorial Porrúa, México Pág. 513.

acto de molestia, obviamente viola en forma flagrante la garantía constitucional citada y, por tanto, hace procedente la acción de amparo, en este caso del amparo-soberanía.

### El Amparo-garantías

El amparo-garantías es el previsto por la fracción I del artículo 103 de la Constitución Mexicana, y defiende a la persona contra actos del Poder Ejecutivo o de alguno de los otros dos poderes, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

Así, el mecanismo procesal más importante para la tutela de los derechos fundamentales en el ordenamiento mexicano, ha sido el juicio de amparo en su versión de amparo-garantías. En este sentido, algunos autores<sup>332</sup> han denominado a este tipo como el amparo puro, ya que se desenvuelve con la característica que tuvo en su origen: proteger a cualquier persona de violaciones a las garantías individuales, que la Carta Magna acoge en su beneficio contra actos de la autoridad estatal.

Al respecto, compartimos las palabras de Juventino Castro al considerar este tipo de amparo como el amparo puro, ya que cumple con el propósito esencial con que fue creado en la Constitución Federal de 1857; es decir, proteger los derechos fundamentales de los mexicanos. Asimismo, este tipo se asemeja al proceso de amparo, según las características doctrinales que hemos estudiado.

Podemos mencionar dos grandes ramas, que integran el amparo-garantías: primero el denominado amparo de la libertad, que protege la libertad personal de los individuos, puesta en peligro por las autoridades administrativas o judiciales; y el amparo en sentido estricto, el cual tutela los restantes derechos fundamentales.

#### *El amparo de la libertad*

Este tipo de amparo es equivalente al proceso de hábeas corpus, estudiado en el primer capítulo. La particularidad de que el hábeas corpus este comprendido en el juicio

---

<sup>332</sup> Castro, J. (1986). Hacia el amparo evolucionado. Tercera Edición, Porrúa, México. Pág. 80.

de amparo mexicano, se debe a una cuestión histórica, propia del desarrollo del amparo en la legislación mexicana.

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente, dicho instrumento procesal procede contra los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial (es decir, afectaciones a la libertad personal por autoridades administrativas, ministerio público o de la policía), deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal Mexicana.

Con base en el artículo 22 mencionado, podemos establecer que el objeto del amparo de la libertad, es proteger la libertad y la integridad personales de los particulares, cuando son afectadas por cualquier autoridad, esencialmente de carácter administrativo, como son el ministerio público, así como por parte de los cuerpos policiales.

En cuanto a la legitimación, podemos mencionar que la legitimación activa es muy amplia, prácticamente una acción popular, ya que la demanda puede interponerse por cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre impedido para hacerlo, aun cuando el promovente sea menor de edad. Por lo que respecta a la legitimación pasiva, puede ser demandada cualquier autoridad administrativa que restrinja la libertad o afecte la integridad personal de los particulares. No procede en principio contra resoluciones judiciales, salvo aquella que pudieran imponer indebidamente algunas de las penas prohibitivas por el artículo 22 constitucional<sup>333</sup>.

Así, podemos establecer que en cuanto a la legitimación, el amparo de la libertad mexicano es muy similar a los presupuestos para interponer un recurso de hábeas corpus en la legislación costarricense. La única diferencia estriba en que según la normativa mexicana, cualquier persona puede interponer un amparo en nombre del afectado, en cambio, en Costa Rica la Sala Constitucional<sup>334</sup> ha establecido que el tercero recurrente debe tener algún interés calificado en el asunto, para interponer dicho recurso.

En cuanto al procedimiento, lo más importante que se debe destacar es que se desarrolla un proceso de doble instancia. El primer grado corresponde a los jueces de

---

<sup>333</sup> Héctor Fix Zambudio, en Belaunde, D. y Segado, F. (1997). La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid: Ediciones Jurídicas Pág. 780.

<sup>334</sup> Sentencia 2093-05

distrito (en materia penal) y la segunda y última instancia, se promueve por medio del llamado recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito. Sin embargo, cuando en la citada demanda se reclama la violación de un precepto de la Carta Federal, la segunda instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo y el artículo 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>335</sup>. De esta manera, la Suprema Corte de Justicia mexicana conoce fundamentalmente de los juicios de amparo interpuestos, cuando se alega una violación directa de las disposiciones fundamentales de la Constitución Política, remitiéndose a los tribunales colegiados de circuito, los restantes juicios de amparo, en los cuales se discutiera la legalidad de los actos de la autoridad.

Así, el artículo 84 de la Ley de Amparo instaura el sistema de la doble instancia en los juicios de amparo, al otorgarle competencia de la Suprema Corte de Justicia de México, para revisar las sentencias dictadas por los jueces de distrito. Por ello, es válido afirmar que la última decisión en derechos fundamentales lo determina la Suprema Corte de Justicia mexicana.

En este sentido es menester señalar que las reformas constitucionales promulgadas el 29 de julio de 1987 y publicadas el 10 de agosto del mismo año, reglamentadas por las modificaciones a la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecieron el otorgamiento de facultades discrecionales a la Suprema Corte de Justicia, para que conociera sólo los asuntos, que en amparo considerara de mayor importancia constitucional, social y económica.

En la exposición de motivos de la iniciativa de las reformas constitucionales, se señala:

*“La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la*

---

<sup>335</sup> Héctor Fix Zambudio, en Belaunde, D. y Segado, F. (1997). La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid: Ediciones Jurídicas Pág. 781.



*Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país*<sup>336</sup>

Por ende, la Suprema Corte de Justicia conoce únicamente los amparos en revisión que por sus características especiales, así lo ameriten; es decir, los asuntos de mayor importancia.

Como podemos observar en cuanto al procedimiento, el juicio de amparo mexicano presenta diferencias sustanciales con la legislación costarricense. Esto, porque como señalamos anteriormente, en Costa Rica, el recurso de hábeas corpus es de conocimiento, en única instancia, de la Sala Constitucional. En cambio, en México se da la doble instancia, en donde los jueces de distrito conocen los amparos de libertad, en primera instancia y la Suprema Corte de Justicia los conoce en segunda instancia.

En este sentido, el sistema mexicano es similar al sistema que se instauraría en Costa Rica, si se llega a aprobar la reforma al artículo 48 constitucional, ya que si se aprueba dicha reforma, los tribunales ordinarios conocerían los recursos de amparo y de hábeas corpus en primera instancia, con la posibilidad de que la Sala Constitucional conozca los asuntos en alzada. Sin embargo, existe una diferencia: según la reforma, la Sala Constitucional no tendrá una potestad discrecional para aceptar o rechazar los recursos en alzada presentados. Por lo tanto, esta diferencia cambia sustancialmente el número de casos que conocería la Sala, respecto al número de casos que conoce la Suprema Corte de Justicia mexicana en su papel de segunda instancia.

Otra particularidad que presenta el amparo de libertad con respecto al hábeas corpus costarricense, es que a diferencia de la legislación costarricense, en el ordenamiento mexicano no existe una disposición que establezca la prioridad de tramitación de ese amparo, en relación con los restantes procedimientos ordinarios o de amparo, lo que ha determinado que con el gran cúmulo de asuntos, que agobian a estos organismos jurisdiccionales, los mismos no puedan respetar los brevísimos plazos, que establece la legislación de amparo y en muchas ocasiones, se alargan los mismos, de tal

---

<sup>336</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 42.

manera que cuando se decide el fondo, ya ha cambiado la situación jurídica de los promoventes<sup>337</sup>.

### *El juicio de amparo en sentido estricto*

El juicio de amparo, en sentido estricto, es el proceso que tutela los restantes derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política mexicana. Esta modalidad de amparo no está regulado, en forma específica, en el ordenamiento mexicano, no obstante, históricamente ha sido una de las finalidades del amparo mexicano.

En cuanto a la legitimación, podemos mencionar que la legitimación activa corresponde a toda persona jurídica, física o colectiva de carácter privado, que sufra una afectación directa y actual o inminente en los derechos fundamentales, que establece la Constitución Federal, según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

La legitimación pasiva corresponde a las autoridades públicas, que desconozcan o violen dichos derechos fundamentales, pero se ha mantenido por la jurisprudencia un concepto tradicional de autoridad, que la concibe como aquella que dispone directamente de la fuerza pública, por lo que quedan excluidos los organismos descentralizados de la administración, con excepción de aquéllos que la ley los regula, los considere como organismos fiscales autónomos. Menos aún se reconoce que el amparo pueda interponerse contra particulares<sup>338</sup>, como sí lo permite la legislación costarricense.

Varios autores<sup>339</sup> han criticado lo que consideran es el uso de un concepto restringido de autoridad responsable, ya que mencionan que éste es solamente aplicable a aquellos funcionarios u organismos gubernamentales revestidos de imperio y, por

---

<sup>337</sup> Héctor Fix Zambudio, en Belaunde, D. y Segado, F. (1997). La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid: Ediciones Jurídicas Pág. 780Pág. 782.

<sup>338</sup> Héctor Fix Zambudio, en Belaunde, D. y Segado, F. (1997). La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid: Ediciones Jurídicas Pág. 783.

<sup>339</sup> R. A. Prieto. Op. cit. Pág. 102.

ende, con facultades para usar la fuerza pública, situación que deja fuera de la acción de amparo a muchos actos de entidades oficiales ligadas al poder público.

Otro detalle del ordenamiento jurídico mexicano, es que no se ha incorporado en el ámbito de protección del amparo, ni por legislación ni por jurisprudencia, los derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

En conclusión y tomando en cuenta lo visto en el capítulo anterior, podemos observar que la jurisprudencia de la Sala Constitucional le ha dado un rango mayor de protección a los derechos fundamentales de los costarricenses, a diferencia de lo que sucede en México, en donde no se tutelan los derechos humanos estipulados en los tratados internacionales. Así, en relación con dicho tema, puede afirmarse que el amparo mexicano se ha quedado rezagado con respecto a otros instrumentos similares, establecidos en otros países (como el recurso de amparo costarricense), en cuanto todavía no se admite la tutela de los derechos establecidos en los tratados internacionales ratificados y aprobados por el gobierno mexicano.

En este juicio de amparo, algunos autores han incluido una modalidad llamada el amparo administrativo, que es utilizado en contra de resoluciones o actos definitivos, emanados de los órganos de la administración pública, cuando afecten derechos de los particulares. Este amparo forma parte del juicio de amparo en sentido estricto, simplemente que se circunscribe a los actos administrativos violatorios de derechos fundamentales.

En cuanto al procedimiento, los juicios de amparo, en sentido estricto, se tramitan en doble instancia; la primera ante los jueces de distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia. Los lineamientos del procedimiento de doble instancia en el juicio de amparo en sentido estricto, siguen las mismas disposiciones que el amparo de la libertad.

Otra de las mayores dificultades, que afronta el juicio de amparo mexicano, es el problema del rezago. Actualmente el problema del rezago del juicio de amparo es motivo de gran preocupación para el Poder Judicial federal. Uno de los reclamos que, con razón, ha venido planteando la sociedad mexicana, es que las resoluciones de los

tribunales no se dictan con oportunidad<sup>340</sup>. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico mexicano presenta un grave inconveniente de mora judicial, en este sentido, podemos observar que se da una situación muy similar a la costarricense donde, como se explicó en el capítulo anterior, se enfrenta un problema de sobrecarga de trabajo, que ha llevado a un atraso en la solución de las causas a cargo del Tribunal Constitucional, que podría incrementarse en el futuro cercano, si no son adoptadas medidas que ataquen este problema en forma definitiva.

Esta situación comprueba el hecho de que el reto de la legitimidad funcional es un desafío, que afrontan la mayoría de las legislaciones latinoamericanas sin poder realizar acciones efectivas que solucionen el problema.

No obstante las críticas, que ha afrontado el juicio de amparo mexicano, podemos concluir que dicho instituto ha tenido aspectos muy positivos y que le ha dado un instrumento efectivo a los mexicanos, para defender sus garantías individuales estipuladas en la Constitución Política. Al respecto, Antonio Carrillo Flores<sup>341</sup> señala lo siguiente:

*“Toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que, con quebramiento de una norma de derecho objetivo le cause un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario”.*

---

<sup>340</sup> Bustillos, J. (SF). Iniciativas radicales de reforma a la Constitución mexicana en torno al amparo judicial durante el siglo XX. Recuperado el 02 de junio de 2008. <http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr>. Pág. 2.

<sup>341</sup> Antonio Flores Carrillo, citado R. A. Prieto. Op. cit., Pág. 109.

## **El sistema colombiano**

### **Modelo**

El sistema de justicia constitucional colombiano es mixto, ya que en dicho país el sistema de protección de la Constitución se sirve de mecanismos propios de los modelos concentrado y difuso, siendo el órgano que cierra el sistema es la Corte Constitucional. Debe advertirse que pese a la existencia de marcados institutos de carácter difuso, lo cierto es que por el peso de las decisiones de este último órgano presenta un predominio del sistema concentrado<sup>342</sup>.

### **Regulación de los procesos constitucionales**

La Jurisdicción Constitucional colombiana se encuentra regulada en la siguiente normativa:

- a. Constitución Política de Colombia, Título II (De los derechos, las garantías y los deberes), Capítulo 4 (De la protección y aplicación de los derechos), artículo 86 (de la acción de tutela); Título VII (De la Rama Judicial), Capítulo 3 (de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo), artículos 236 a 238; Título VII (de la Rama Judicial), Capítulo 4 (de la jurisdicción Constitucional), artículos 239 a 245 (de la Corte Constitucional).
- b. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia
- c. Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución.

---

<sup>342</sup> Botero Marino, Pág. 4.

## **Corte Constitucional**

La Corte Constitucional fue creada en virtud de la Constitución Política de Colombia, promulgada en 1991. En 1992 se integró una Corte Provisional de un año mientras se adelantaba la elección ordinaria, según las pautas establecidas en la Constitución. El primero de marzo de 1993 entró en funcionamiento la primera Corte integrada, conforme lo dispuesto en la Carta.

La Corte Constitucional es el órgano de la jurisdicción constitucional, al que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, según lo establecido en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

La Constitución dedica a la jurisdicción constitucional el capítulo 4 del título VII. Por su parte, la ley estatutaria de la administración de justicia, regula la materia en el capítulo 7 del título III. Por ende, la Corte se ubica, desde el punto de vista institucional, dentro de la administración de justicia.

El artículo 241 de la Constitución Política, resume las competencias de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación; 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación; 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización; 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su*

*contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación; 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución; 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales; 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva; 11. Darse su propio reglamento”.*

## **Composición de la Corte Constitucional**

La Corte está integrada por el número impar de magistrados, que establezca la ley. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia fijó en 9 el número de Magistrados. Los Magistrados de la Corte Constitucional, son elegidos para periodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos, mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los 9 magistrados de la Corte Constitucional son elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de 8 años, de ternas que le presenten, 3 el Presidente de la República, 3 la Corte Suprema de Justicia y 3 el Consejo de Estado. Así se encuentra regulado en el artículo 239 de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 317 de la Ley número 5 de 1992.

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional se requiere, ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, ser abogado, haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. No es requisito pertenecer a la carrera judicial. No podrá ser elegido Magistrado quien hubiere sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o, quien, durante el año anterior a la elección, se haya desempeñado como Ministro del Despacho del Presidente de la República o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Los Magistrados tienen el mismo status de los más altos funcionarios judiciales de la república. Son independientes e inamovibles, mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso. Estos requisitos se encuentran regulados en los artículos 232, 233 y 240 de la Constitución Política.

Además, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Magna establecen que los magistrados de la Corte Constitucional, como los restantes magistrados de las altas cortes, están sujetos a fuero disciplinario y judicial especial. Las acusaciones contra los



magistrados las formulan la Cámara de Representantes y de las mismas conoce el Senado de la República, de acuerdo con las reglas estipuladas en los artículos mencionados.

### **Funcionamiento interno de la Corte Constitucional**<sup>343</sup>

En cuanto a la Organización interna, la Corte Constitucional colombiana se compone de un Presidente, un Vicepresidente, Sala Plena, Salas de Tutela (o de Revisión) y las Salas de Selección. Los miembros de la Corte eligen al Presidente de la Corporación para el periodo que los mismos magistrados establezcan. Regularmente, cada Presidente se elige para un periodo de un año. El Presidente es el encargado de coordinar las funciones internas de la Corporación y de asumir su representación externa. Preside las sesiones de la Sala Plena y define el orden del día. No tiene voto cualificado. La Sala Plena elige a un Vicepresidente para que, durante el mismo término que el Presidente, asuma, en ausencia de éste, sus funciones.

Además, a la Sala Plena le corresponde la reunión de todos los magistrados en un sólo cuerpo, con capacidad para adoptar la gran mayoría de las decisiones adjudicadas a la Corporación. El quórum deliberativo y decisorio se obtiene con la mayoría de sus miembros. En materia judicial, las sentencias se discuten y aprueban en Sala Plena. Se exceptúan las sentencias de revisión, que se adoptan en salas de tutela, salvo las que modifican la jurisprudencia o las que la Sala Plena decide directamente asumir, las cuales se profieren por esta última.

Asimismo, a las Salas de Revisión les corresponden las sentencias de revisión de las decisiones judiciales proferidas con ocasión de una acción de tutela, se adoptan en alguna de las nueve Salas de Revisión o Salas de Tutela. Cada uno de los nueve Magistrados preside una de las salas y la integra con los dos que le siguen en orden alfabético. De esta forma, cada magistrado participa en tres salas de tutela, que son la que preside y las dos restantes que contribuye a conformar. Sin embargo, las decisiones que cambian la jurisprudencia o las que, por su importancia, la Sala Plena decide asumir, se profieren por la Sala Plena de la Corte.

---

<sup>343</sup> Para mayor información ver A. Madrigal. Op. cit. Pág. 471-473.

Por último, las Salas de Selección se integran mensualmente y se componen de dos Magistrados encargados de seleccionar las decisiones judiciales de tutela, que la Corte habrá de revisar.

En cuanto al personal de apoyo, los órganos auxiliares establecidos para ayudar a los Magistrados son los siguientes:

- **Secretaría General:** es el órgano que se encarga de la organización administrativa interna de la Corte, así como de las relaciones funcionales con las personas y entidades concernidas en los procesos, que se surten ante la Corporación
- **Magistrados Auxiliares:** cada magistrado tiene dos magistrados auxiliares personales que lo asisten en el desarrollo de sus funciones, adscritos a su despacho, de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena de las Corporación
- **Abogado Asistente de Sala Plena:** asiste a los magistrados que están encargados de proyectar las llamadas sentencias de reiteración de jurisprudencia, las que serán decididas en la Sala de Tutela Presidida por el Magistrado, encargado de la reiteración
- Existen otros órganos auxiliares, como el gabinete de presidencia, las relatorías (de constitucionalidad y tutela), la oficina de sistemas, la biblioteca y la sección administrativa. Estos órganos dependen de Presidencia y en algunos aspectos, de la Secretaría General

Como podemos observar, el funcionamiento interno de la Corte Constitucional colombiana es similar al sistema mexicano, que divide las funciones del Tribunal Constitucional en Pleno y en Salas. Como mencionamos en ocasión del sistema mexicano, éste es un mecanismo que se puede tomar en cuenta para organizar, de una mejor forma, el trabajo de la Sala Constitucional en Costa Rica. Efectivamente, al establecer supuestos, en los cuales sólo puede conocer exclusivamente el Pleno y otros casos, donde no es necesaria la concurrencia de todos los magistrados, sino que con la presencia de algunos magistrados (como en la legislación colombiana) podría ayudar a disminuir la sobrecarga de trabajo existente en la jurisdicción constitucional costarricense y, así, bajar la mora judicial.

El sistema colombiano presenta la particularidad de que las Salas de Revisión conocen los procesos que tutelan los derechos fundamentales. Esta situación podría ser importante para la realidad costarricense, donde se podrían conformar grupos de Magistrados (tres magistrados por grupo), que decidieran sobre los recursos de hábeas corpus y los recursos de amparo. De esta forma se podría realizar una mejor distribución del trabajo de la Sala Constitucional y así disminuir la sobrecarga de trabajo existente.

Además, es interesante la labor de las Salas de Selección de la normativa colombiana, ya que dichas Salas deciden sobre la admisibilidad de los asuntos relativos a los derechos fundamentales. Por ende, no es necesario que todos los Magistrados decidan sobre la admisibilidad de dichos casos. Por consiguiente, es importante tomar en cuenta esta labor en la realidad costarricense. Podría ser beneficioso implementar dicho sistema en nuestro país<sup>344</sup>.

No obstante, es menester volver a realizar la advertencia mencionada con anterioridad, de que no es posible simplemente trasladar un sistema e implantarlo en su totalidad en otro país, pero sí debe ser importante tomar en cuenta las experiencias vividas en otros países y, por ende, sería provechoso incorporar en la discusión actual la posibilidad de dividir las funciones de la Sala Constitucional en pleno, integrado por todos los magistrados, y en salas integradas únicamente por algunos magistrados y que conozcan solamente de algunos procesos.

---

<sup>344</sup> Sin embargo, hay que tener claro que esta discusión merece un estudio más detallado, el cual no se realiza en la presente investigación por exceder los objetivos del mismo.

## **Competencias de la Corte Constitucional<sup>345</sup>**

Los procesos que dirime la Corte Constitucional colombiana, son los siguientes<sup>346</sup>:

### **1. La Acción de Inconstitucionalidad**

Según el artículo 40 constitucional, la acción, la cual es considerada por el ordenamiento jurídico como una defensa de la Constitución, le corresponde resolverla a la Corte Constitucional. Así, la interposición de la acción tiene una justificación intrínseca, como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto. Por el contrario, la acción de inconstitucionalidad da lugar a un proceso autónomo e independiente, en el que prevale el carácter abstracto y participativo. La naturaleza política y participativa de la referida acción, impide que las personas jurídicas puedan ser titulares de la misma. La legitimación activa está reservada a los nacionales, así como a algunos funcionarios, entre los que destaca el Defensor del Pueblo.

El principal efecto de la sentencia es la inconstitucionalidad, expulsándola del ordenamiento jurídico.

A través de este instituto pueden demandarse contra los siguientes actos:

- a. Actos de reforma de la Constitución, pero sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- b. Contra los refrendos, sea la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica, o derogue o no una norma vigente.

---

<sup>345</sup> Teniendo en cuenta los objetivos de la presente investigación únicamente se analizará de forma detallada la acción de tutela colombiana en su condición de garantía de los derechos fundamentales. Por esta razón solamente se mencionará de forma sucinta los demás procesos constitucionales que no tutelén directamente derechos fundamentales.

<sup>346</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 476 a 495.

- c. Contra las consultas populares de orden nacional, sea la convocatoria que se hace al pueblo por parte del Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según sea el caso, para que responda a una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, según lo señalado con la Ley 134994.
- d. Contra los plebiscitos de orden nacional, entendido éste como el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual se apoya o rechaza una determinación del Poder Ejecutivo.
- e. Las leyes, tanto por vicios de forma como de fondo.
- f. Los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los artículos 10, 150 y 341 de la Constitución Política.

## 2. El control de Constitucionalidad Preventivo

El control de constitucionalidad preventivo consagra tres supuestos, a saber, la revisión previa de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban, la revisión y aprobación de las leyes estatutarias y el tema de las objeciones presidenciales a los proyectos de ley sustentados en motivos de inconstitucionalidad.

## 3. El Control de Constitucionalidad Automático y Posterior

Corresponde también decidir a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de los decretos, que el gobierno dicta con fundamento en los estados de excepción y que se denominan decretos legislativos, por tener la misma fuerza que la ley. Para estos efectos, al día siguiente de su expedición, el gobierno deberá remitir a la Corte Constitucional, los decretos legislativos que genere. En caso contrario, el Tribunal realizará su actividad de oficio. En el procedimiento de control de estos decretos se contempla la posibilidad de que los ciudadanos participen como defensores o impugnadores.

#### 4. La excepción de inconstitucionalidad

La Constitución Colombiana postula su pleno valor normativo, de la siguiente forma:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

Lo anterior se complementa con el artículo seis de la Carta que establece:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

Las normas transcritas sirven de fundamento al mecanismo de control constitucional, denominado excepción de inconstitucionalidad, que en la práctica se desarrolla como un mecanismo de control difuso.

Este mecanismo se da cuando existe un proceso previo, en el cual entran en conflicto una norma constitucional y una ley, decreto o reglamento. En dicha situación, el juez de oficio deberá dar aplicación preferente a la Constitución, frente a cualquier otra norma. Además, para hacerlo no requiere acudir a ninguna otra instancia judicial. Desde luego, la decisión que sobre el particular adopte, sea en sentencia o en cualquier otra medida, se someterá a los recursos judiciales ordinarios.

Se trata, en esencia, de una excepción de fondo, que también es propia del ordenamiento colombiano, ya que introduce elementos del sistema difuso en un sistema concentrado, dándole el estatus de un modelo mixto con particularidades propias.

## **Las acciones judiciales para la Defensa de los Derechos Constitucionales**

Bajo esta modalidad, es posible ubicar la acción de tutela, el hábeas corpus y la acción popular.

### **a. La Acción de Tutela**

La acción de Tutela se encuentra regulada por el artículo 86 de la Constitución Política colombiana y es conceptualizada, como una acción preferente y sumaria, encontrándose regulada por el Decreto 2591 de 1991.

### **El objeto**

El objeto de la acción de tutela consiste en la protección inmediata de los derechos fundamentales, ante las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares –en los casos que determine la ley- que los vulnere o amenacen. Inclusive bajo los estados de excepción, resulta procedente la acción de tutela. La protección judicial consistirá en una orden, para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Se trata, en esencia, de lo que la doctrina ha acuñado como el recurso de amparo, sólo que con particularidades muy propias generadas por la legislación colombiana<sup>347</sup>.

La Corte Constitucional ha extendido la acción de tutela, a derechos que no aparecen bajo el epígrafe de la Constitución, destinado a regular los derechos fundamentales, pero que tienen este carácter por su propia naturaleza o porque, en la situación concreta, tiene una conexidad objetiva e íntima con un derecho fundamental,

---

<sup>347</sup> Cienfuentes, E. (1997). La acción de tutela en Colombia. Revista Electrónica Ius et Praxis. Volumen 3. Recuperado el 30 de julio de 2008. <http://www.scielo.cl/scielo.php>. Pág. 165.

hasta el punto de que su no protección judicial, podría acarrear la violación de estos últimos<sup>348</sup>.

Personas contra las que se dirige la acción de tutela

### 1. Autoridades Públicas

La acción de tutela puede entablarse contra cualquier servidor público, que con ocasión del ejercicio de sus funciones o apartándose de las mismas, viole o amenace derechos fundamentales. Se concibe la acción de tutela como medio judicial idóneo, para proteger a la persona del uso arbitrario del poder público, que pueda afectar sus derechos fundamentales. Sin embargo, la existencia de otros medios judiciales, impide que en ciertos casos que enumera la ley sea la acción de tutela.

En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece los casos de improcedencia:

*“La acción de tutela no procederá:*

- *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante;*
- *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus*
- *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el Art. 88 de la C. N. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprendan*

---

<sup>348</sup> Sentencia T-406/92 de la Corte Constitucional colombiana.



*intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

- *Cuando sea evidente que la violación del derecho origina un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho*
- *Cuando se trate de actos de carácter personal, general o abstracto.”*

La acción de tutela puede entablarse contra actos del Congreso, que no sean de naturaleza normativa. En lo que concierne a las sentencias judiciales, la posibilidad de que fueran susceptibles de ser atacadas a través de una acción de tutela, se contemplaba en su marco regulador. No obstante, la Corte Constitucional declaró, en sentencia dividida, la inconstitucionalidad de la anterior disposición<sup>349</sup>. Los argumentos que avalaron la decisión estaban, en parte referidos al valor de la cosa juzgada de las sentencias definitivas y a la necesidad de mantener la seguridad jurídica. En la mencionada sentencia, se dejó establecido que la acción de tutela podía intentarse sólo contra decisiones judiciales que tuvieran el carácter de vías de hecho. En posteriores sentencias de la Corte<sup>350</sup>, se precisaron los contornos de las sentencias y decisiones judiciales pasibles de la acción de tutela, siendo ellas las que de manera manifiesta ya arbitraria violasen derechos fundamentales y lo hiciesen de manera tan grosera que constituyese una verdadera vía de hecho<sup>351</sup>. Sentados estos criterios, la Corte en múltiples ocasiones ha revocado sentencias judiciales, violatorias de derechos fundamentales<sup>352</sup>.

---

<sup>349</sup> Sentencia C-543/92 de la Corte Constitucional colombiana.

<sup>350</sup> Por ejemplo T-231/94, T-538/94, T-123/95, T-324/95 y T-345/96 de la Corte Constitucional colombiana.

<sup>351</sup> “Constituye una vía de hecho la actuación u omisión de un servidor público que ostensiblemente carece de fundamento jurídico. Como lo ha indicado reiteradamente la Corte, una providencia judicial será una vía de hecho cuando el funcionario que la profiera no tenga competencia para ello –vicio orgánico- o en el evento en el cual el ejercicio de la jurisdicción se desvíe hacia un fin no previsto en el ordenamiento o carezca de fundamento jurídico objetivo –vicio o defecto sustantivo-, o cuando se profiera de manera abiertamente contraria a los supuestos de hecho en los que presuntamente se funda –defecto fáctico-, y por último, cuando el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento establecido –vicios procedimental-“. Sentencia t-086/97 de la Corte Constitucional colombiana.

<sup>352</sup> Cienfuentes, E. Op. cit. Pág. 165.

Así, podemos observar que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, es similar a la improcedencia del amparo costarricense contra sentencias judiciales. Sin embargo, es importante destacar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, le ha dado un grado de flexibilidad a dicha improcedencia, permitiendo la revocación de sentencias judiciales, que violen derechos fundamentales. En cambio, como ya vimos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense, ha sido implacable y no ha permitido la procedencia del amparo contra decisiones judiciales. Al respecto, encontramos que la posición colombiana es más adecuada, ya que permite una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.

## 2. Particulares

En lo que se refiere a tutela contra particulares, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se establece lo siguiente:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación indefensa”.*

En el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que tiene rango de ley, enuncia los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares:

*“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación*

*Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud*

*Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios*

*Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*

*Cuando quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el Art. 17 de la constitución*

*Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la constitución*

*Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información de la copia de la publicación y la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma*

*Cuando el particular actué o deba actuar en ejercicio de funciones públicas en cuyo caso se aplicara el mismo régimen que a las autoridades públicas.*

*Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

El tribunal constitucional colombiano ha precisado, que el sentido de la acción de tutela contra particulares, cuando ella es procedente, es el de controlar el ejercicio

del poder privado<sup>353</sup>. Como se puede apreciar, el instituto es muy semejante al que presenta la legislación costarricense.

### **Características de la acción de tutela**

La acción de tutela presenta las siguientes características:

#### 1. Tiene un carácter subsidiario

La acción de tutela es procedente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Desde este punto de vista, la acción tiene carácter subsidiario. No obstante, no se puede descartar la procedencia de la acción, por el sólo hecho de que en el ordenamiento se contemple una determinada acción o vía judicial, para solicitar la protección de un derecho fundamental. Se requiere, como la ha sostenido la Corte y lo prescribe el Decreto 2590 de 1991, que el medio alternativo sea idóneo y eficaz<sup>354</sup>.

Pese a que teóricamente exista un medio de defensa alternativo, la acción de tutela puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido, por perjuicio irremediable, el que es inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; el que es urgente de resolver, porque exige una respuesta proporcionada a la prontitud; es grave porque representa una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y por último, es impostergable por lo que necesita de una respuesta adecuada, oportuna y eficaz para restablecer el derecho<sup>355</sup>.

Cuando la acción de tutela se emplea como mecanismo transitorio, se impone al demandante la carga procesal de instaurar la acción judicial ordinaria respectiva, dentro de los cuatro meses siguientes al fallo que la resuelva. De ahí que si la solicitud de protección prospera, el juez de tutela expresamente señalará, que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir

---

<sup>353</sup> Sentencia T-251/1993 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>354</sup> Cienfuentes, E. Op. cit. Pág. 170.

<sup>355</sup> Sentencia T225/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Todo esto, según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

La norma citada autoriza entablar la acción de tutela, como mecanismo transitorio, conjuntamente con la acción de nulidad y las demás acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, de modo que el juez administrativo puede ordenar, que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta, cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Este carácter subsidiario de la acción de tutela se presenta como una de las mayores diferencias existentes entre dicho instrumento y el recurso de amparo costarricense. Esto porque, como ya vimos, en Costa Rica no es necesario agotar la vía administrativa. En Cambio, en Colombia muchas veces los ciudadanos tienen que interponer varios instrumentos de defensa judicial en otros procesos (por ejemplo en procesos laborales, penales y civiles), antes de poder interponer una acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales.

Al respecto, podemos mencionar que la posibilidad de prescindir el agotamiento de la vía administrativa conlleva el aspecto positivo de que propicia un mayor rango de protección a los derechos fundamentales, toda vez que obligar una persona a acudir previamente a otras instancias puede retrasar la solución del problema, provocando un gravamen irreparable y no resarcible en términos económicos. Además, dicha obligación iría en contra del principio de sumariedad, que caracteriza a los procesos de amparo. Sin embargo, la posibilidad de prescindir el agotamiento de la vía administrativa también conlleva un aspecto negativo: puede provocar el ingreso masivo y ascendente de asuntos ajenos a la competencia de la jurisdicción constitucional, ya que al no existir ningún tipo de requisito para interponer un amparo, las personas pueden acudir al tribunal constitucional en busca de soluciones a sus problemas, que muchas veces no involucran una violación a un derecho fundamental.

Por lo tanto, no es posible establecer que el carácter directo del recurso de amparo, sea mejor que el carácter subsidiario de la acción de tutela colombiana. Si no, que simplemente lo que podemos comentar es que la jurisdicción constitucional de la libertad en Colombia se ha decantado por aceptar la posición del constitucionalista español, Cascajo Castro, comentada en el primer capítulo, que establecía que parecía

indiscutible que existen razones de lógica, oportunidad y eficacia que aconsejan adoptar el criterio de la subsidiariedad en el recurso constitucional directo. Por consiguiente, consideramos que en este sentido en particular, la legislación colombiana se ha decidido por un sistema que propone una legitimación restringida, al exigirles a los colombianos agotar previamente ciertos mecanismos antes de poder tutelar sus derechos fundamentales por medio de la acción de tutela.

En conclusión, este aspecto crea una diferencia entre la jurisdicción constitucional colombiana y la costarricense, que dificulta la comparación entre ambos sistemas, por lo que consideramos que es un error por parte de los legisladores y juristas que promueven la reforma al artículo 48 constitucional en el país, utilizar al sistema colombiano como el norte de dicha reforma, ya que esta diferencia es sustancial y cambia por completo las expectativas sobre la cantidad de casos que conoce la Sala Constitucional, con respecto a la Corte Constitucional colombiana. Como mencionamos, mantener el carácter subsidiario del recurso, disminuye de forma importante los casos que conoce el Tribunal Constitucional. No obstante, obligar al agotamiento previo de la vía administrativa y judicial en el sistema costarricense, no es viable, ya que iría en contra de un sistema amplio de protección de derechos fundamentales, como el que se desarrolla en el país.

## 2. Es preferente y sumaria

El procedimiento de la acción de tutela, regulado por el Decreto 2591 de 1991, se caracteriza por imprimirle a ésta un carácter preferente y sumario, como lo ordena la propia Constitución. En el régimen legal se adoptan, a este respecto, los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. La acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada, sin necesidad de que un abogado asuma la personería del agraviado. También se permite que un agente oficioso presente la demanda, si la persona afectada no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa. La Constitución y la ley autorizan al

Defensor del Pueblo para interponer acciones de tutela en nombre de las personas que así lo soliciten o que estén en situación de desamparo o indefensión<sup>356</sup>.

### 3. Se basa en la informalidad

El artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

*“En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motive, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible o del órgano autor de la amenaza o agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y lugar de residencia del solicitante*

*No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

*En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante pero sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno”.*

---

<sup>356</sup> Cienfuentes, E. Op. cit. Pág. 171.

En otras palabras, el contenido de la solicitud de tutela es el mínimo necesario para que el juez pueda establecer con claridad la identidad de las personas y autoridades involucradas, lo mismo que los hechos relevantes relativos a la lesión o amenaza de los derechos fundamentales. En síntesis, la presentación escrita de la acción no precisa de ninguna formalidad.

#### 4. Es un trámite preferencial

La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de de hábeas corpus. Además, los plazos son perentorios e improrrogables.

Asimismo, en cuanto a las notificaciones, las providencias que se dicten se notificarán a las partes intervinientes por el medio que el juez considere más rápido y eficaz.

#### 5. Es un proceso específico

Porque consiste únicamente en la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Como podemos observar, la acción de tutela colombiana presenta la mayoría de características que la doctrina<sup>357</sup> le ha asignado al proceso de amparo.

### **Aspectos básicos del procedimiento**

El artículo 86 de la Constitución Política colombiana establece, que la acción de tutela puede interponerse ante cualquier juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde hubiere ocurrido la violación o amenaza de vulneración del derecho fundamental.

---

<sup>357</sup> Ver capítulo 1, Pág.



La Constitución prescribe, que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La apelación del fallo de tutela puede elevarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico del juez de primera instancia, quien está obligado a resolver el recurso, dentro de los veinte días siguientes al día de recibo del respectivo expediente.

Las sentencias de tutela pronunciadas en las diferentes instancias se envían a la Corte Constitucional para su revisión, la que es discrecional, por parte de este último órgano. Sobre las sentencias unilateralmente seleccionadas por la Corte, se debe producir el fallo de revisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se realizó su selección. El proyecto de ley estatutaria sobre administración de justicia, disponía que por lo menos el cinco por ciento de las decisiones de tutela, mensualmente remitidas a la Corte Constitucional, tenían que ser admitidas para revisión. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la mencionada disposición. Al respecto señala la sentencia que:

*“Se trata (...) de una atribución libre y discrecional de la Corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano”.*

En la sentencia citada, la Corte reitera la norma legal que señala, que las sentencias de tutela y las de revisión sólo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso, según lo estipulado en el artículo 36 del Decreto 2591<sup>358</sup>. Así, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en Colombia, no tienen efectos erga omnes como sí lo tienen las sentencias dictadas por la Sala Constitucional costarricense. Sin duda alguna, esta situación se presenta como una de las diferencias

---

<sup>358</sup> Cienfuentes, E. Op. cit. Pág. 173 y 174.

más claras entre la jurisdicción constitucional de la libertad colombiana y la costarricense.

Así, en la jurisdicción constitucional de libertad en Colombia se instaura, al igual que en la legislación mexicana, un sistema de varias instancias. El primer grado corresponde a cualquier juez o tribunal, con jurisdicción en el lugar donde hubiere ocurrido la violación o amenaza de vulneración del derecho fundamental y la segunda, se promueve por medio de la apelación ante el superior jerárquico del juez de primera instancia. Además, las sentencias de tutela pronunciadas en las diferentes instancias, se envían a la Corte Constitucional para su revisión, la que es discrecional por parte de este último órgano.

Como podemos observar en cuanto al procedimiento, la acción de tutela colombiana presenta diferencias sustanciales con la legislación costarricense. Esto porque como señalamos anteriormente, en Costa Rica el recurso de amparo es de conocimiento, en única instancia, de la Sala Constitucional. En cambio, en Colombia cualquier juez o tribunal, con jurisdicción en el lugar donde hubiere ocurrido la violación o amenaza de vulneración del derecho fundamental, su superior jerárquico y la Corte Constitucional, por medio de la revisión discrecional, conocen la acción de tutela.

En este sentido, el sistema colombiano, al igual que el mexicano, es similar al sistema que se instauraría en Costa Rica, si se llega a aprobar la reforma al artículo 48 constitucional, ya que si se aprueba dicha reforma, los tribunales ordinarios conocerían los recursos de amparo y de hábeas corpus, en primera instancia, con la posibilidad de que la Sala Constitucional conozca los asuntos en alzada. Sin embargo, es importante hacer la aclaración, que la Corte Constitucional colombiana tiene una potestad discrecional para aceptar que casos quiere conocer y cuáles desechar. Esta potestad no la tendría la Sala Constitucional, si se aprueba la reforma, ya que en dicha propuesta se establecen las causales para poder apelar las decisiones de los tribunales ordinarios, ante la Sala Constitucional. Esta condición definitivamente representa una diferencia entre el sistema actual colombiano y el sistema que se instauraría en Costa Rica, si se llega a aprobar la reforma constitucional.

## Hábeas Corpus

En lo que se refiere a la acción de hábeas corpus, naturalmente pretende proteger la libertad, su fundamento se ubica en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, donde se señala:

*“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.*

Los lineamientos del hábeas corpus se recogen en la legislación procesal penal colombiana. En ella la acción se circunscribe a los casos en los que una persona es capturada con violación de las garantías constitucionales y legales, o en los que la privación de la libertad se prolongue ilegalmente. El objetivo de la acción es el lograr que las garantías quebrantadas se restablezcan, para lo cual el juez debe decretar inmediatamente la inspección a las diligencias que pudieren existir, luego de lo cual adoptará la decisión, que sea procedente<sup>359</sup>.

En cuanto a la competencia, el artículo 431 del Decreto 2700/91 (Código de Procedimiento Penal) limitaba la competencia para conocer del hábeas corpus, a los jueces penales. De acuerdo con la ley, la decisión consistía establecer que el hábeas corpus carecía de recurso. Sin embargo, la Corte, con fundamento en los principios del debido proceso, plasmados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determinó que la decisión negativa, aunque no lo estableciera expresamente la legislación, era susceptible de ser apelada ante el juez o tribunal superior.

Después de una serie de reformas legales, la Corte estableció que la norma que prescribía que las peticiones de libertad de quienes se encontraban legalmente privados de ella, por orden de una autoridad judicial, debían tramitarse dentro del mismo proceso

---

<sup>359</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 491.

y, por consiguiente, por el mismo juez que había dictado la medida. Al respecto, el tribunal constitucional manifestó que esa norma no garantizaba que la decisión sobre la libertad fuera tomada por una autoridad judicial imparcial. Al mismo tiempo, en la sentencia mencionada se expresa que el conocimiento de las acciones del hábeas corpus, no se pueden restringir a los jueces penales, por cuanto en la Constitución se precisa que esta acción puede instaurarse, ante cualquier autoridad judicial.

Como vemos, la Corte Constitucional no conoce los asuntos de hábeas corpus, no obstante, es importante mencionar este instrumento, por cuanto es un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de la libertad y sus vertientes.

### **La acción popular**

La acción popular está relacionada con la defensa de ciertos derechos constitucionales y bienes merecedores de defensa constitucional estipulados en el capítulo tres, del título dos de la Constitución Política Colombiana.

Por su parte, el artículo 88 dispone que a través de las acciones populares, se protegerán los derechos e intereses colectivos vinculados al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otras de naturaleza análogas.

Sin duda alguna, la acción popular es un instrumento específico de la legislación colombiana, que pretende proteger derechos e intereses colectivos. La particularidad de este mecanismo es que su conocimiento no corresponde a la Corte Constitucional, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria. De esta forma tenemos que en el ordenamiento jurídico colombiano existe la posibilidad de tutelar ciertos derechos fundamentales únicamente por medio de tribunales ordinarios, dejando de lado al tribunal constitucional.

### **Conclusión**

Consideramos que los sistemas colombiano y mexicano representan una serie de puntos interesantes que pueden ayudar a mejorar la protección de los derechos

constitucionales en Costa Rica. Por ejemplo, seguir el ejemplo de dividir a la Sala Constitucional en cámaras, para revisar ciertos asuntos, (como los recursos de amparo y hábeas corpus) y dejarle al Pleno de la Sala únicamente aquellos aspectos que puedan constituir un grado mayor de complejidad (como los recursos con tesis encontradas, las acciones de inconstitucionalidad y las consultas de constitucionalidad).

Sin embargo, siguiendo la advertencia realizada al inicio del capítulo, de que no es posible simplemente trasladar un sistema e implantarlo en su totalidad en otro país, es viable concluir que las legislaciones colombiana y mexicana contienen una serie de diferencias sustanciales con el sistema costarricense, que hacen difícil la comparación del sistema nacional con los dos mencionados. Así, podemos citar la posibilidad discrecional, que tienen tanto la Suprema Corte de Justicia mexicana, como la Corte Constitucional colombiana, para conocer en alzada únicamente los asuntos de vital importancia para el país, desechando de forma facultativa, todos aquellos casos que los magistrados consideren que no tienen importancia social, política ni económica.

No obstante, esta posibilidad discrecional no podría darse en Costa Rica, si se llega a aprobar la reforma en estudio, ya que el rechazo ad portas es contrario al sistema amplio de protección de derechos fundamentales existente en el país. Por ende, esta potestad no es posible aplicarla en el país.

Otra diferencia sustancial es el carácter subsidiario de la acción de tutela colombiana, en contraposición con la posibilidad de no agotar la vía administrativa en el sistema costarricense. Este aspecto crea una diferencia entre la jurisdicción constitucional colombiana y la costarricense, que dificulta la comparación entre ambos sistemas. Además, no es viable obligar el agotamiento previo de la vía administrativa y judicial en el sistema costarricense, ya que iría en contra de un sistema amplio de protección de derechos fundamentales, como el que se desarrolla en el país.

Por lo tanto, los sistemas en estudio contienen una serie de aspectos interesantes, que pueden ayudar a mejorar el sistema nacional, sin embargo, las diferencias son importantes, por lo que se debe tener cuidado al comparar ambos ordenamientos jurídicos.

## Capítulo 5

### Análisis del Proyecto de Reforma al Artículo 48 de la Constitución Política

#### Introducción

Como se mencionó en el capítulo 3, el análisis de las estadísticas oficiales del Poder Judicial sobre la actividad de la Sala Constitucional, en los años que tiene de existencia, revela que el volumen de trabajo va en aumento año tras año, sin que haya sido posible frenar esta tendencia. Esta situación ha entrabado el accionar de la Sala, lo que ha tenido como efecto el atraso en la toma de decisiones por parte de la Sala, produciendo el problema de la mora judicial.

Así, la sobrecarga existente ha llevado a un atraso en la solución de las causas a cargo del Tribunal Constitucional, que podría incrementarse en el futuro cercano si no son adoptadas medidas que ataquen este problema en forma definitiva.

Como podemos observar, la jurisdicción constitucional costarricense no ha sido capaz de afrontar con éxito el reto de la legitimidad funcional, entendido ésta como la capacidad material de un tribunal o sala constitucional, para absorber los procesos que le ingresan<sup>360</sup>.

La situación se vuelve más preocupante, si tomamos en cuenta que una inadecuada absorción de los casos que ingresan, repercute en una precaria tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos y una ineficiente defensa de la Constitución. A tal grado ha llegado la problemática, que actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa el proyecto de ley número 15842, que pretende reformar el artículo 48 de la Constitución Política, para reforzar la jurisdicción con tribunales superiores especializados, que conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada para ante la Sala Constitucional, en los casos en que la ley así lo permita. Esto es lo que varios autores<sup>361</sup> han denominado como el desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad. Con la reforma no se le quitan funciones a la justicia constitucional, se mantienen las funciones atribuidas por ley, pero sí se produce

---

<sup>360</sup> N. Sagues, para mayor información ver el primer capítulo de la presente investigación.

<sup>361</sup> Por Ejemplo Jinesta, E. (2005). La Reforma impostergerable. En la Nación, 06 de noviembre de 2005. Pág. 15.

un desdoblamiento de la justicia, porque, además de la Sala Constitucional, se pretende la creación de estos tribunales constitucionales, a los que se les atribuye el conocimiento de los recursos de hábeas corpus y de amparo, con la posibilidad de presentar un recurso ante la Sala Constitucional, por la decisión que asuman estos tribunales constitucionales. Es decir, a la Sala se le quitaría la función básica de conocer los amparos y los recursos de hábeas corpus, para que queden en conocimiento de estos tribunales. Tal y como se evidencia en el expediente legislativo, la propuesta tiene como norte, la estructura que sigue el sistema colombiano.

Dicho proyecto de ley, que es una iniciativa de varios diputados, inició su trámite legislativo el 17 de marzo de 2005, y vence el 27 de marzo de 2009. Además, se publicó el 24 de noviembre de 2006, en La Gaceta 226. El proyecto recibió dos dictámenes afirmativos y uno de minoría.

Actualmente, el proyecto se encuentra en el Plenario de la Asamblea Legislativa y se ha mantenido en la lista de discusión de las diferentes sesiones. Sin embargo, hay que mencionar, que debido a la discusión de las leyes paralelas al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, en este momento el proyecto de reforma constitucional no cuenta con un apoyo que haga prever su pronta aprobación. Por lo tanto, para que se apruebe la reforma, todavía falta un mayor análisis seguido por una amplia discusión.

Como el análisis de la reforma mencionada y su impacto en el desarrollo de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica, es el principal objetivo de la investigación, en el presente capítulo nos avocaremos a estudiar a fondo dicha propuesta. Lo anterior no pretende determinar una verdad absoluta sobre dicho proyecto de ley, ni cerrar la discusión. Todo lo contrario, el presente trabajo busca ayudar a que el debate tenga un sustento académico sobre la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica. En síntesis, lo que se busca es contribuir con resolver un problema en especial: las posibles consecuencias del desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad y su impacto en la labor de la Sala Constitucional.

Para realizar la tarea mencionada, es importante tener claro cuál es el problema, sus causas y su impacto en las estadísticas de la Sala Constitucional.

## El problema de la saturación de trabajo y la mora judicial

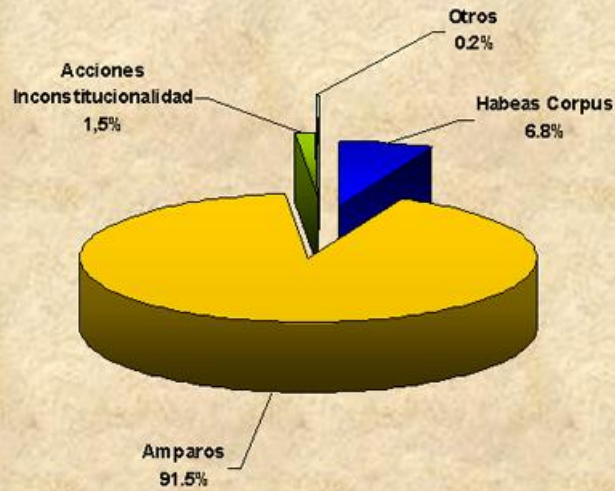
*Estadísticas de la Sala Constitucional y su impacto en la jurisdicción constitucional*<sup>362</sup>



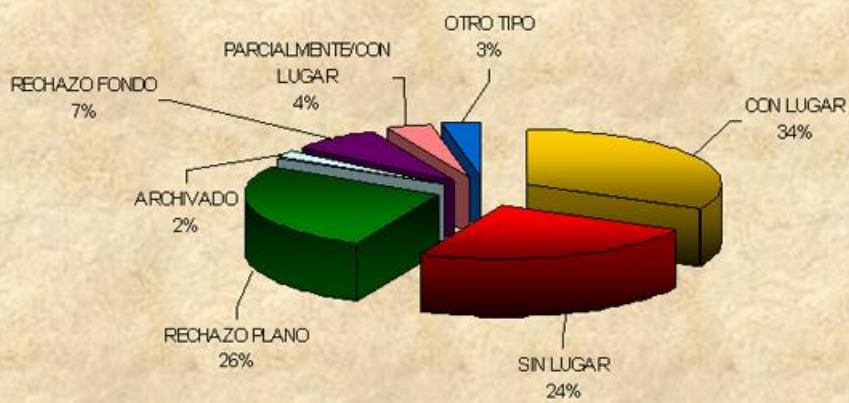
<sup>362</sup> Tomados de la página web de la Sala Constitucional.



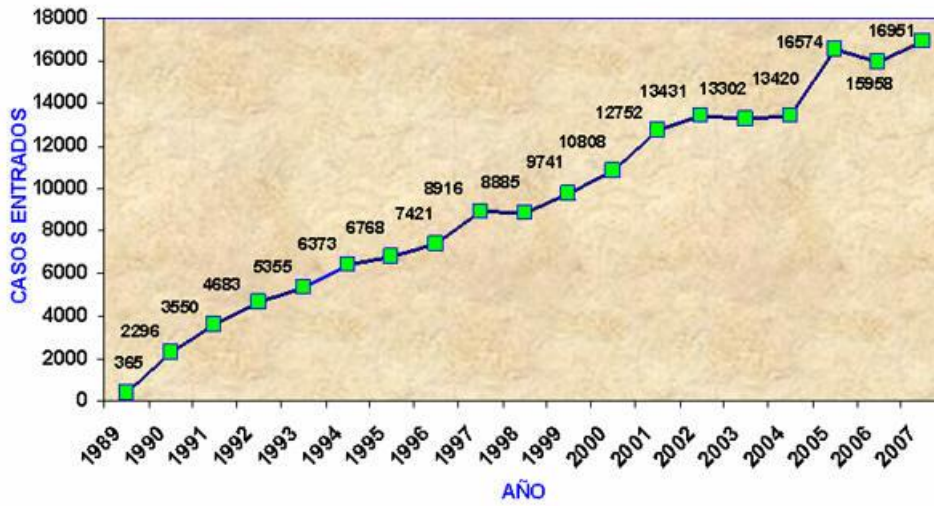
**GRÁFICO No. 3**  
**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL NÚMERO DE CASOS ENTRADOS EN LA SALA**  
**CONSTITUCIONAL SEGÚN TIPO DE ASUNTO DURANTE EL 2007**



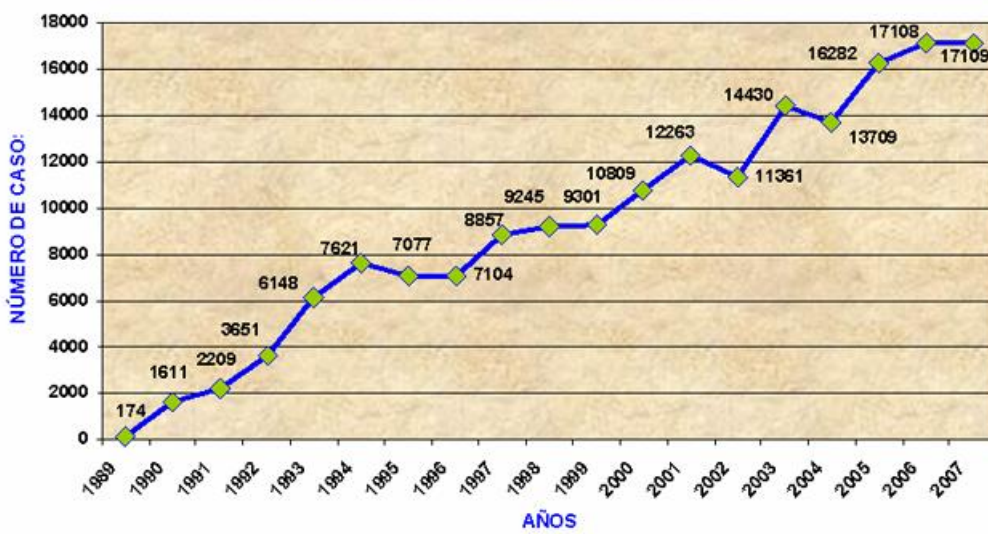
**DISTRIBUCIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS**  
**DURANTE EL AÑO 2007**



**GRÁFICO No. 1**  
**TENDENCIA HISTÓRICA ANUAL DEL NÚMERO DE CASOS ENTRADOS EN LA**  
**SALA CONSTITUCIONAL DURANTE EL PERÍODO 1989 - 2007**



**GRÁFICO No. 4**  
**TENDENCIA HISTÓRICA DEL NÚMERO DE CASOS TERMINADOS EN LA SALA**  
**CONSTITUCIONAL DURANTE EL PERÍODO 1989 -2007**



Promedio de los casos terminados en el mismo año que entraron

Año	% de casos terminados en el mismo año que entraron
1996	88.2
1997	87.0
1998	86.1
1999	89.9
2000	87.4
2001	88.7
2002	83.2
2003	73.9
2004	80.7
2005	85.1
2006	83.5

Promedio de Duración de los Votos de Fondo

Año	Hábeas Corpus	Recurso de Amparo	Acciones de Inconstitucionalidad
1997	19 días	3 meses 1 semana	26 meses 0 semanas
1998	21 días	3 meses 0 semanas	19 meses 3 semanas
1999	17 días	2 meses 0 semanas	17 meses 0 semanas
2000	17 días	2 meses 3 semanas	25 meses 1 semana
2001	17 días	2 meses 3 semanas	20 meses 1 semana
2002	17 días	2 meses 3 semanas	24 meses 3 semanas
2003	17 días	5 meses 1 semana	24 meses 0 semanas
2004	15 días	4 meses 1 semana	20 meses 2 semanas
2005	16 días	3 meses 3 semanas	22 meses 2 semanas
2006	17 días	3 meses 3 semanas	29 meses 2 semanas

### *Conclusiones derivadas de las estadísticas*

Del total de los expedientes recibidos por año por la Sala Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad no representan ni 500 expedientes por año (1.5 %), mientras los hábeas corpus superan los 1000 expedientes (6.8%). Mientras que las consultas legislativas y judiciales no representan ni el 1 % de los casos que ingresan al Tribunal Constitucional.

Por su parte, los recursos de amparo corresponden a alrededor de 16000 expedientes por año, lo que supera en más de diez veces las restantes gestiones.

Además, el incremento de expedientes de la Sala Constitucional es al orden de poco más del 5 % anual, sin perjuicio de generarse aumentos importantes en algunos años, como ocurrió en el 2005. Hay que tener en cuenta que este crecimiento anual ha sido constante, por lo que es posible afirmar que el volumen de trabajo de la Sala va en aumento año tras año, y seguirá creciendo, sin que haya sido posible frenar esta tendencia. Esto, a pesar de que las estadísticas demuestran que más de un 60 % de los casos son rechazados o declarados sin lugar.

Tal ha sido la alta cantidad de expedientes que maneja el tribunal constitucional, que algunos autores han llegado a comparar el volumen de trabajo de la jurisdicción constitucional, con el realizado por los megadespachos establecidos por el Poder Judicial, ya que en dichos despachos el cúmulo de expedientes es superior a los 15000 por año, con una tendencia al incremento en razón de poco más de cinco por ciento anual. Por ende, compartimos las palabras del jurista, Madrigal<sup>363</sup>, al afirmar que si bien desde la estructura orgánica, la Sala Constitucional no es más que un tribunal, semejante a las restantes Salas del Poder Judicial costarricense (aunque un poco más grande), en la práctica debe catalogarse como un megadespacho, en los mismos términos que acreditan otras oficinas del Poder Judicial, como podrían ser el Juzgado de Pensiones o el de Civil de Hacienda, ambos del Segundo Circuito Judicial de San José. Esta realidad se debe tomar en cuenta, cuando se analiza la labor de nuestro Tribunal Constitucional.

---

<sup>363</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 371.

A pesar de la gran cantidad de volumen que se tramita en la Sala, los casos terminados por año demuestran que este Tribunal ha procurado incrementar de forma sostenida la cantidad de expedientes resueltos por año, como una forma manifiesta de no vulnerar los derechos fundamentales, lo que ha representado un incremento sostenido en la cantidad de resoluciones emitida por año. Tal circunstancia se ha dado en parte por el incremento de funcionarios judiciales en la Sala Constitucional.

Sin embargo, son tantos los casos que entran al año y el crecimiento es tan constante, que aún inclusive con los esfuerzos realizados por los funcionarios judiciales, que la sobrecarga de trabajo y la mora judicial siguen en aumento sin recibir una respuesta efectiva.

Sobre los plazos legales para las gestiones presentadas ante la Sala, es importante señalar que en los procesos de hábeas corpus y las consultas preceptivas de constitucional, el plazo para resolverlas es poco y pertinente, por lo que en ambos procesos se cumple con el principio de justicia pronta y cumplida.

Sin embargo, en los procesos de amparo, se evidencia una dilación mayor, la cual en varias ocasiones supera los tres meses.

No obstante, donde realmente se da un atraso en la justicia pronta, es en las acciones de inconstitucionalidad y las consultas judiciales de constitucionalidad, donde el plazo para ser resueltas es de años (prácticamente 30 meses).

Como podemos observar, existe una clara sobrecarga de trabajo en el volumen de expedientes que se tramitan en la Sala Constitucional. Sin embargo, tomando en cuenta las estadísticas, esta sobrecarga de trabajo se da únicamente en los recursos de amparo. Por consiguiente, en cuanto a los instrumentos de tutela directa de los derechos fundamentales, podemos afirmar que existe una adecuada tutela, con respecto al tiempo de resolución, de los derechos y libertades tutelados por el recurso de hábeas corpus. Sin embargo, existe un atraso importante y considerable en los plazos de resolución de los amparos, situación que se puede ver reflejada en una tutela inadecuada, con respecto al tiempo de resolución, de los derechos fundamentales protegidos por este instrumento.

La situación se vuelve más preocupante si tomamos en cuenta que el cumplimiento de los plazos en materia jurisdiccional constitucional, en atención a la inconsistencia de no considerar dentro de ellos lo atinente a la redacción definitiva del

voto, firmas y notificación del acto, teniendo en cuenta lo ajustado del cumplimiento de los plazos dará consecuencia el incumplimiento manifiesto de las condiciones de la justicia pronta. Por lo tanto, si los plazos se ven variados sustancialmente en atención a los trámites posteriores a la votación, resultaría evidente el atraso de las resoluciones. Tal aspecto si bien no escondido por las estadísticas del Poder Judicial, tampoco es valorado<sup>364</sup>.

Así, la sobrecarga existente ha llevado a un atraso en la solución de las causas a cargo del Tribunal Constitucional, que podría incrementarse en el futuro cercano, si no son adoptadas medidas que ataquen este problema en forma definitiva. Además, aunado a la sobrecarga de trabajo, la jurisdicción constitucional en Costa Rica se enfrenta también ante la difícil situación de la mora judicial.

No obstante, la mayor mora judicial se ve en las acciones de inconstitucional, ya que los plazos en resolver son demasiado amplios, a pesar de que no representan ni el 2 % del trabajo de la Sala. En este sentido se expresó el ex presidente de la Sala Constitucional Luis Fernando Solano<sup>365</sup> quien señaló:

*“Las acciones, en realidad son, digamos, el talón de Aquiles de la Sala Constitucional, porque aunque el promedio está, muy bien, todavía tenemos acciones, por ejemplo, del año 99, que pareciera que no deberían de estar pendientes, pero están pendientes, es un hecho, es una realidad; son muy pocas, hay del 2000, hay del 2001, y por supuesto, en ocasiones tenemos que hacer, por ejemplo, un plan especial, sacar unos cuantos letrados de algunas oficinas, hacer un pool ad hoc, para trabajar las acciones más atrasadas, poder salir adelante con esas, pues para, no sólo para mejorar los números estadísticos de la Sala, sino para satisfacer la demanda de justicia, que eso implica. Pero, en fin, no hemos podido salir, digamos, de la*

---

<sup>364</sup> A. Madrigal. Op. cit. Pág. 646.

<sup>365</sup> Comparecencia ante la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que estudiaba el funcionamiento institucional del Poder Judicial y la prestación de sus servicios, realizada el 14 de marzo de 2005, acta número 97.

*mejor manera posible, como quisiéramos, en relación con las acciones de inconstitucionalidad”.*

En síntesis, conforme a los datos arrojados en el presente capítulo, resulta manifiesto que existe una saturación en la jurisdicción constitucional costarricense que ha venido a aumentar los plazos de resolución de los casos tramitados, comprometiendo severamente el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Esta situación viene siendo evidenciada por los órganos estadísticos del Poder Judicial de forma sistemática desde hace más de diez años.

Antes de analizar el proyecto, es menester conocer las posibles causas del problema investigado.

### **Las Causas**

En cuanto a los posibles motivos que han derivado en el problema en estudio, podemos establecer los siguientes:

1. El retraso en la tramitación de los procesos ordinarios

Lo obsoleto de los remedios procesales ordinarios, hace que los habitantes concurren ante la jurisdicción constitucional, a fin de buscar un mecanismo procesal, que les asegure un verdadero remedio ante sus situaciones urgentes.

Al respecto menciona el Informe número 10 del Estado de la Nación (En Desarrollo Humano Sostenible)<sup>366</sup> que:

*“La lentitud del proceso (ordinario) resulta ser uno de los principales problemas señalados en los estudios de opinión, y el motivo más fuerte por el que las personas acuden a las contralorías de servicio de las distintas oficinas judiciales: las*

---

<sup>366</sup> Estado de la Nación (En Desarrollo Humano Sostenible), San José, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Geográfica S.A., 1999, informe número 10. Pág. 333.

*quejas por la lentitud o retraso en el proceso abarcaron un 44% de los asuntos ingresados en el 2003”*

## 2. El sistema amplio de legitimación

Como ya vimos, en el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo, sin aceptar que existe una acción popular. Esta amplia legitimación activa, más la aplicación de los principios de informalidad y simplicidad procesal, que rigen los procesos constitucionales de protección a los derechos fundamentales, han ayudado a que sea relativamente sencillo interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional.

Además, es claro que en un sistema donde no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, no es posible esperar que la gente no recurra en forma masiva al tribunal constitucional en busca de protección de sus derechos.

## 3. Una deficiente labor de la Administración Pública

La ineficiencia e incapacidad de las administraciones públicas en atender los requerimientos de las personas, en las diversas áreas del desarrollo humano, principalmente en el campo de la prestación de servicios de salud; de mantenimiento de vías públicas, de atención a las gestiones planteadas por las personas, a fin de que se les solucione un problema que los aqueja, se les reconozca un derecho o simplemente se les brinde la ayuda que requieren<sup>367</sup>.

Así lo ha señalado en sus informes el Estado de La Nación<sup>368</sup>:

*“La insatisfacción ciudadana con el desempeño de las instituciones públicas se refleja en las tendencias del índice de apoyo a la democracia, según la metodología de Seligson. Este*

---

<sup>367</sup> F. Castro. Op. cit. Pág. 166

<sup>368</sup> Estado de la Nación (En Desarrollo Humano Sostenible), San José, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Geográfica S.A., 1999, informe número 10. Pág. 337.



*era de 87 en una escala de 100 en 1985. Descendió a 72 en 1993 y llegó a 61 en 1999. En el año 2002 subió a 68”.*

#### 4. Competencia ambigua de la Sala Constitucional en materia de amparo

Como mencionamos al analizar la competencia de la Sala Constitucional en cuanto al recurso de amparo, del ámbito de aplicación del mismo se desprende que la regulación de dicho recurso en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no es clara en cuanto a la definición del ámbito competencial de la Sala en esta materia, lo que puede generar duda respecto a que se tutela a través de este proceso.

Es menester indicar que en primera instancia, aparte de los supuestos señalados en el artículo 30 de la Ley en estudio (que con algunas variantes se asemeja al artículo 3 de la Ley de Amparo de 1950), el artículo 9 de la misma ley, se limita únicamente a establecer que se rechazará cualquier gestión manifiestamente improcedente e infundada, y que podrá rechazarse por el fondo, cuando se considere que existen elementos de juicio suficientes, o se trate de una simple reiteración de un recurso anterior, igual o similar rechazado, siempre que no se encuentren motivos para variar el criterio o razones de interés público, que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Si relacionamos estas dos normas con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tenemos como resultado, que para cualquier persona que pretenda interponer un recurso de amparo, no quede muy claro qué pretensiones son propias de ser conocidas por medio de éste y por ende, cuáles estarían excluidas de su ámbito de protección o competencia.

Por consiguiente, el ámbito de aplicación del amparo es muy amplio y muchas veces ambiguo, por lo que es normal que se recurra a la Sala para impugnar cuestiones que no son materia de derechos fundamentales.

Si a esto le aunamos los tres motivos recién mencionados, nos encontramos en que la gente recurre a forma masiva y en muchas situaciones, por cuestiones que escapan de la competencia constitucional.

Es en esta realidad que nace la propuesta de reformar el artículo 48 constituciona que pretende reforzar la jurisdicción con tribunales superiores especializados, que

conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada para ante la Sala Constitucional, en los casos en que la ley así lo permita.

En la siguiente sección nos avocaremos a estudiar con detalle el proyecto de reforma número 15842.

## **Proyecto de Ley Número 15842**

### **Antecedentes de la reforma**

A pesar de que el proyecto de ley número 15842 inició su trámite legislativo el 17 de marzo de 2005, lo cierto es que en el 2000 un proyecto similar estuvo cerca de ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

Aduciendo el mismo argumento del exceso de trabajo, los magistrados de la Sala Constitucional presentaron a la Asamblea Legislativa una reforma al artículo 48 de la Constitución Polític que pretendía crear tribunales superiores especializados en materia constitucional<sup>369</sup>. La propuesta ingresó al Parlamento el 25 de noviembre de 199 bajo el expediente legislativo número 13837. Según explicó en su momento el ex presidente de la Sala Constitucional, Rodolfo Piza Escalante<sup>370</sup>, dichas instancias conocerían exclusivamente de los recursos de hábeas corpus y de amparo con limitadas posibilidades de apelación a la Sala de Jurisdicción Constitucional. Al principio las intenciones eran que el proyecto se discutiera en enero del 2000 y recibiera una rápida aprobación de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, una moción presentada por el ex diputado liberacionista, Alex Sibaja<sup>371</sup>, rompió el consenso político existente para aprobar, en primer debate, la reforma constitucional, que crearía tribunales jurisdiccionales especializados en la atención de los recursos de amparo y de hábeas corpus.

---

<sup>369</sup> Méndez, W. (1999). Magistrados tras la reforma de la Sala IV. En la Nación. 30 de diciembre de 1999. Pág. 4 A..

<sup>370</sup> Méndez, W. (1999). Magistrados tras la reforma de la Sala IV. En la Nación. 30 de diciembre de 1999. Pág. 4 A.

<sup>371</sup> Venegas, I. (2001). Trabada reforma de la Sala IV. En la Nación. 01 de marzo de 2001. Pág. 6 A.

Sibaja pretendía la inclusión de un párrafo adicional al transitorio del citado artículo, para que el Congreso ratificara, por votación de mayoría absoluta, el nombramiento de los futuros jueces constitucionales. En síntesis, el ex diputado exigía que los miembros de esos tribunales fueran designados por la Asamblea Legislativa.

Para el liberacionista era imprescindible que la Asamblea Legislativa conservara el control político en la designación de los magistrados que tendrían a su cargo asuntos de vital importancia.

La posición del liberacionista encontró oposición desde un principio por los Magistrados de la Corte. Rodolfo Piza<sup>372</sup> señalaba que querían intervenir en el nombramiento de los jueces. Inclusive, llegó a amenazar que si esa era la posición de la Asamblea, entonces quitarían el proyecto, porque sería politizar el nombramiento de los jueces.

La propuesta de Alex Sibaja, tampoco recibió apoyo por parte de los socialcristianos, quienes les recriminaron a los diputados del Partido Liberación Nacional de romper el consenso político existente para aprobar el proyecto.

Sin embargo, las diferencias se acrecentaron y al final no se llegó a un acuerdo sobre el nombramiento de los jueces de los futuros tribunales constitucionales. El proyecto tuvo que ser retirado por los Magistrados, al no existir consenso para lograr su aprobación.

No obstante, prácticamente el mismo proyecto fue presentado el 17 de marzo de 2005, ahora bajo el número de expediente 15842.

A todas luces, la propuesta de que los nuevos jueces constitucionales fueran nombrados por la Asamblea Legislativa, representaba un claro desacierto que instituía la intromisión política en el Poder judicial. Sin embargo, dicha moción demuestra la dificultad existente para conseguir un consenso político en materias relacionadas con la Sala Constitucional y sus funciones.

---

<sup>372</sup> Solano, M. (2001). Pugna por reformas a las Sala. En la Nación, 19 de marzo de 2001. Pág. 6.

## **¿En qué consiste la reforma?**

El actual artículo 48 de la Constitución Política indica:

*“Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10”.*

En lugar de esta disposición, la reforma pretende modificar dicho artículo para que diga lo siguiente:

*“Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.*

*Ambos recursos serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley.”*

El texto actual del artículo 48, en lo que se pretende reformar, se limita a atribuir una competencia material a una Sala, órgano creado en el artículo 10: esa Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, que la Ley de la Jurisdicción Constitucional denomina Sala Constitucional. En cambio, el texto de la reforma propuesta, atribuye el conocimiento de los amparos y hábeas corpus a una jurisdicción

especializada, integrada por el órgano preexistente, y los tribunales que establezca la ley. Aquí, la Constitución hace la atribución del conocimiento a una nueva forma de la jurisdicción constitucional: Sala más tribunales; una jurisdicción constitucional articulada con tribunales y un órgano superior. Así, la reforma viene a instaurar una doble instancia en los procesos de tutela de los derechos fundamentales, similar a la que se da en los ordenamiento jurídicos de Colombia y México, en donde en primera instancia los órganos responsables de conocer dichos procesos serán unos tribunales especializados, y la segunda instancia le corresponderá a la Sala Constitucional. Esto es lo que se le ha llamado el desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad. Sin embargo, las cuestiones relativas a los recursos, quedarán a disposición del legislador, cuando se dicte la reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Actualmente los procesos constitucionales son competencia exclusiva de la Sala Constitucional. Sin embargo, esta situación la cambia el proyecto, ya que extiende esa forma de administración de justicia constitucional a unos tribunales –especializados también-, configurando una jurisdicción similar a las otras creadas por la Constitución, la contencioso administrativa y la laboral. Aquí, el modelo se mantiene como modelo concentrado de justicia constitucional, en dos vertientes: concentración en las formas de control de constitucionalidad en un solo órgano, según lo estipulado en el artículo 10 constitucional, y concentración en los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, en varios órganos.

### **Propósito de la Reforma**

De acuerdo con la exposición de motivos<sup>373</sup>, la reforma pretende reforzar la jurisdicción con tribunales superiores especializados, que conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada ante la Sala Constitucional, en los casos en que la ley así lo permita.

Esta solución le permitiría a la Sala Constitucional poder dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional, como son las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y legislativas, y los conflictos

---

<sup>373</sup> Proyecto de Ley Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. Expediente número 15842.

constitucionales de competencia, librando así el tiempo necesario, para emprender, a la vez, la tarea impostergable de sistematizar y ordenar su propia jurisprudencia.

Es claro que en la exposición de motivos hace énfasis en un problema meramente cuantitativo, el problema del alto volumen de expedientes que se tramitan en la Sala Constitucional, sin embargo, no señala este problema como una circunstancia que repercute en un déficit de la jurisdicción constitucional de la libertad. Esta situación es importante, ya que pone de manifiesto que el propósito de la reforma es bajar el circulante de casos de la Sala Constitucional y no el mejoramiento de los instrumentos de protección de los derechos fundamentales.

### **Necesidad de la reforma constitucional desde un punto de vista jurídico**

Al analizar el proyecto número 15842, surgen las siguientes preguntas: ¿Es necesaria una reforma constitucional para crear los tribunales especializados? ¿No se podría hacer simplemente una reforma legal a la Ley de la Jurisdicción Constitucional? En síntesis, ¿Es necesaria la reforma?, porque la jurisdicción constitucional especializada ya existe en la Constitución, así como están las jurisdicciones contencioso administrativa y la laboral. En principio, de conformidad con el artículo 121 inciso 20) constitucional, para crear unos tribunales que ejercen jurisdicción constitucional, no sería necesaria la reforma constitucional, como tampoco lo ha sido para establecer los tribunales contenciosos y laborales. No obstante, el problema radica en que la Constitución, actualmente, identifica la jurisdicción, con el órgano que la ejerce. El artículo 48 actualmente establece que el hábeas corpus y el amparo son competencia de la Sala del artículo 10 constitucional, y no contempla compartir esa competencia con otros tribunales. Por ende, para delegar una competencia constitucional a otros órganos, es necesaria la reforma constitucional.

## **El Anteproyecto de Reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**

La reforma en sí no señala cuestiones muy específicas, sino que básicamente es una remisión a la creación de lo que serán los tribunales ordinarios constitucionales. Por eso, la reforma al artículo 48 de la Constitución Política, es únicamente la primera parte de las modificaciones necesarias para implementar un cambio en la jurisdicción constitucional. Después de dicha reforma constitucional, es menester realizar una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en donde se establecerán las disposiciones sobre los nuevos tribunales especializados y causales posibles para interponer un recurso de alzada ante la Sala Constitucional.

Si bien es cierto, todavía no existe una propuesta definitiva sobre dicha reforma legal, en la página Web oficial de la Sala Constitucional<sup>374</sup> es posible encontrar un borrador del anteproyecto de la reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, elaborado por los Magistrados Calzada y Jinesta.

Por consiguiente, analizaremos este anteproyecto para tener una mejor perspectiva sobre los posibles cambios, que traerá la creación de los tribunales especializados, que conocerán los recursos de amparo y de hábeas corpus. Sin embargo, estamos conscientes de que dicho anteproyecto no es definitivo y aun podría ser modificado en varios puntos. Asimismo, es importante tener en cuenta que el éxito y eficacia de la reforma al artículo 48 constitucional, dependería totalmente de la ley que se emita al respecto, que puede resultar una caja de sorpresas

### **Principales innovaciones del Anteproyecto de Reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**

El Anteproyecto de Reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional realizado por los Magistrados Calzada y Jinesta, tiene como principales innovaciones la creación de los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo y los jueces de ejecución constitucional, los cuales compartirán funciones sobre los procesos constitucionales con

---

<sup>374</sup> [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional)

la Sala Constitucional. Así lo establece el artículo 1 de dicho anteproyecto, que señala lo siguiente:

*“Artículo 1°.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para que se lea así:*

*(...)*

*La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional establecida en el artículo 10 de la Constitución Política, los Tribunales de habeas corpus y de amparo y los jueces de ejecución constitucional”.*

A continuación analizaremos por separado las principales disposiciones que se establecen en el anteproyecto de estas novedades.

#### *Los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo*

El artículo 2 del anteproyecto instauro la creación de los tribunales de hábeas corpus y de amparo y establece que le competen las siguientes funciones:

- a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.
- b) Resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Ejecución Constitucional.
- c) Conocer y resolver los otros asuntos que esta ley les atribuya.

Al respecto, podemos comentar que así la jurisdicción constitucional de la libertad se constituye como la principal función de los nuevos tribunales. Además, dichos tribunales actuaría como contralores de las resoluciones dictadas por los juzgados de ejecución de sentencia.



Es importante señalar que el anteproyecto establece una jerarquía entre dichos tribunales y la Sala Constitucional, al estipular que los primeros no podrán sostener conflictos de competencia con la Sala Constitucional. Cualquier conflicto de competencia planteado entre los Tribunales de Habeas Corpus y Amparo y otras jurisdicciones, será resuelto definitivamente por la Sala Constitucional

Además, en la línea anterior, los tribunales de garantías estarán sometidos a la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Otro punto importante sobre los tribunales de hábeas Corpus y amparo, es que los mismos, para resolver los procesos que conocen, podrán efectuar una audiencia oral y pública en la que se evacuará toda la prueba, que se estime pertinente para aclarar la procedencia de la pretensión o defensa y las partes emitirán sus conclusiones.

Para el Magistrado Ernesto Jinesta<sup>375</sup>, esta posibilidad humaniza la justicia constitucional, ya que acerca a los recurrentes con los jueces. Al respecto señala que:

*“(Los tribunales de hábeas corpus y de amparo) tendrán la oportunidad de realizar audiencias orales con los recurrentes y, obviamente, con la parte recurrida. Esto obviamente crea canales de comunicación, los fortalece entre los justiciables, es decir, las partes y los propios juzgadores, elimina lo que hemos llamado las murallas de papel, entre el justiciable y los juzgadores y, en esencia, dignifica la justicia constitucional, porque reivindica ese valor que el artículo 33 de nuestra Constitución señala como valor fundante del entero reglamento jurídico que es la dignidad humana”.*

Por último, la cuestión más relevante que establece el anteproyecto en estudio, es que le otorga la potestad a la Sala Constitucional de resolver los recursos contra las resoluciones de los Tribunales de Habeas Corpus y de Amparo, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

---

<sup>375</sup> Foro sobre la Organización de la Justicia Constitucional, organizado por la Comisión Especial que conoce la reforma del artículo 48 de la Constitución Política, realizado el 15 de noviembre de 2005. Pág. 10.

El artículo 113 del anteproyecto menciona, que las sentencias vertidas por los Tribunales de Habeas Corpus y de Amparo podrán impugnarse, excepcionalmente, dentro de tercero día, ante la Sala Constitucional en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el Tribunal de Habeas Corpus y Amparo vierta una sentencia desestimatoria, que varíe la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en perjuicio del carácter progresivo y expansivo de los derechos fundamentales, así como cuando no existan precedentes o éstos resulten contradictorios.
- b) Cuando el Tribunal de Habeas Corpus y Amparo haya declarado parcialmente con lugar el recurso interpuesto, únicamente, en lo declarado sin lugar y bajo los supuestos del inciso anterior.
- c) En los rechazos por el fondo si los precedentes de la Sala Constitucional aplicados son contradictorios.
- d) En los rechazos de plano cuando existan pronunciamientos de la Sala Constitucional contradictorios.

En los casos de los incisos a) y b), para garantizar una justicia pronta y cumplida, si la Sala Constitucional estima el recurso podrá conocerlo y resolverlo. En el caso de los incisos c) y d) la Sala Constitucional reenviará el asunto al tribunal para su trámite y fenecimiento

Además, el recurso tendrá efecto suspensivo, salvo en el supuesto del inciso b) respecto de lo que el Tribunal de hábeas corpus o de amparo haya declarado con lugar. El recurso de apelación deberá ser interpuesto de forma motivada con indicación expresa y copia de los precedentes o jurisprudencia de la Sala que se estimen variados o contradictorios.

Recibidos los escritos, la Sala Constitucional podrá rechazar de plano el recurso si estima que no se ajusta a las causales indicadas; caso contrario, emplazará por tres días a la parte recurrida y lo resolverá sin más trámite, sin perjuicio de tomar las medidas cautelares necesarias, ordenar prueba para mejor proveer, e incluso, celebrar una audiencia oral y pública si lo estima necesario.

En este sentido, podemos señalar que según las causales para poder impugnar las resoluciones de los tribunales de garantías, es posible afirmar que prácticamente sería posible apelar todas las sentencias desestimatorias. Ya que, aunque el proyecto de ley señale claramente que deben ser sentencias, varíe la jurisprudencia de la Sala o que existan pronunciamientos de la Sala Constitucional contradictorios, lo cierto es que al final la Sala tendrá que conocer y finalmente, si es el caso, rechazar por el fondo o decir que no se puede proveer al derecho que pide el ciudadano, porque es un problema de legalidad, eso supone que, aunque haya causas específicas de apelación, igual van a presentar los recursos y habrá que motivar las sentencias ante los recurrentes, es decir, habrá que decirle *“usted no podía apelar por esta y esta razón”*<sup>376</sup>.

Por eso podemos apuntar que la posibilidad de recurrir ante la Sala Constitucional, por las decisiones de los tribunales constitucionales, puede ocasionar el efecto contrario de lo que se pretende y se vuelva a llenar de trabajo la Sala, porque el ciudadano, si tiene una opción más de recurrir o impugnar una decisión que entienda desfavorable, lo más probable es que vaya a ejercer el derecho de apelar. Así, existe la posibilidad que la reforma no resuelva la saturación de la Sala, porque la mayoría de las sentencias de primera instancia será apelables y, por ende, apeladas.

Ante este posible problema, la Magistrada suplente, Abdelnour Granados<sup>377</sup>, ha recomendado la opción de establecer un examen de admisibilidad con posibilidad de un rechazo ad portas, que no conozca la Sala. Esta situación sería similar a la potestad libre que tiene la Corte Constitucional colombiana de aceptar o rechazar, de forma discrecional, la posibilidad de revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales.

Sin embargo, al respecto compartimos las palabras del Doctor Marvin Carvajal<sup>378</sup>, quien señala que no se puede dar tanta discrecionalidad a la Sala para

---

<sup>376</sup> Foro sobre la Organización de la Justicia Constitucional, organizado por la Comisión Especial que conoce la reforma del artículo 48 de la Constitución Política, realizado el 15 de noviembre de 2005. Rosa María Abdelnour, Pág. 4.

<sup>377</sup> Foro sobre la Organización de la Justicia Constitucional, organizado por la Comisión Especial que conoce la reforma del artículo 48 de la Constitución Política, realizado el 15 de noviembre de 2005. Rosa María Abdelnour, Pág. 4.

<sup>378</sup> Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Opiniones recibidas para la Comisión Legislativa que estudia la Reforma del Artículo 48 de la

determinar cuáles asuntos debe conocer en apelación y cuáles no. El mecanismo del certiorary es contrario a la amplia protección de los derechos de todas las personas que establece el ordenamiento costarricense. Por ende, esta posibilidad discrecional no es una opción que pueda ser otorgada a la Sala Constitucional.

Otro problema relativo a las causales, que establece el anteproyecto es que no es posible que en primera instancia no se le solicite al recurrente asistencia letrada (conforme a los principios del proceso de amparo), pero para impugnar la sentencia ante la Sala Constitucional, se requiere conocer con propiedad la bastísima jurisprudencia constitucional e interpretarla adecuadamente. Lo cual dejaría en un estado de indefensión a las personas que no pueden pagar un abogado, lo que sería contrario al principio de informalidad del proceso de amparo.

Además, el efecto suspensivo del recurso podría incentivar a los litigantes de mala fe a apelar cualquier resolución opuesta a sus intereses.

En síntesis, es claro que la opción de impugnar las sentencias de los tribunales de hábeas corpus y de amparo ante la Sala Constitucional, conforme están establecidas en el anteproyecto de ley, podría no resolver la saturación de trabajo de la Sala y, más bien, tener el efecto contrario de lo que se pretende. Por ende, esta situación es el punto más criticable del anteproyecto en cuestión, que repercutiría negativamente en la posibilidad de éxito del proyecto de reforma del artículo 48 constitucional.

### *Los Jueces de Ejecución Constitucional*

El artículo 2 del anteproyecto instaura la creación de los juzgados de ejecución constitucional y establece, que les compete ejecutar fielmente lo resuelto en sentencia por la Sala Constitucional y los Tribunales de Habeas Corpus y Amparo.

En la fase de ejecución de sentencia, el Juez ejecutor tendrá todos los poderes y deberes necesarios para su plena efectividad. Una vez firme la sentencia, el Juez ejecutor dictará o dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las medidas adecuadas y necesarias para su pronta y debida ejecución.

---

Constitución Política. Recuperado el 10 de mayo de 2007.  
[http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm)..

Además, al juez de ejecución le corresponde la liquidación y ejecución indemnización de los daños y perjuicios causados.

En la ley se establecen nuevas multas para los infractores, por ejemplo, el juez ejecutor le impondrá una multa de diez a veinte salarios mínimos, cuando una persona (tanto física como jurídica) incumpla las órdenes impartidas por la Sala Constitucional o los nuevos tribunales de garantías. Para darle cabal cumplimiento a las órdenes mencionadas, los juzgados de ejecución constitucional podrán solicitar auxilio de la fuerza pública.

Para el cobro efectivo de las multas impuestas, se seguirá el trámite del proceso ejecutivo.

Por último, es importante señalar, que contra la sentencia emitida en ejecución de sentencia, cabrá recurso de apelación ante el Tribunal de Habeas Corpus y Amparo. Contra las demás resoluciones cabrá revocatoria, con apelación en subsidio, en efecto devolutivo.

En síntesis, el juez ejecutor constitucional deberá dar seguimiento a las obligaciones que impongan la Sala Constitucional o el Tribunal de Habeas Corpus y Amparo en sus resoluciones, sobre todo cuando se prolonguen en el tiempo, por estar sujetas a alguna condición o término, para verificar su fiel y exacto cumplimiento.

La creación de los juzgados de ejecución constitucional es de los aspectos más positivos que se encuentran señalados en el anteproyecto de reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Esto porque, como vimos en el tercer capítulo, el incumplimiento de reiterado de los fallos de la Sala Constitucional es uno de los mayores problemas, que aqueja la jurisdicción constitucional en Costa Rica, ya que produce una sensación de disconformidad en la población, que va más allá del simple malestar y que deviene en una situación de deslegitimación en el sistema de protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, con la creación de los juzgados de ejecución, se pretende establecer un trámite rápido y efectivo para poder ejecutar las sentencias de la Sala Constitucional y de los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo, similar al proceso ejecutivo.

Si efectivamente estos juzgados llegan a tener éxito, sería un gran paso en el mejoramiento de la jurisdicción constitucional costarricense.

## **Principales beneficios del proyecto de reforma al artículo 48 constitucional**

Entre los principales beneficios, que podría conllevar la aprobación del proyecto número 15842, encontramos los siguientes:

### **1. Regionaliza la justicia constitucional**

Uno de los aspectos positivos que conlleva la creación de los tribunales de hábeas corpus y de amparo, es que se regionaliza la justicia constitucional. En la actualidad hay sólo una Sala Constitucional para todo el país. La idea es que los nuevos tribunales constitucionales sean creados en aquellos sectores o cabeceras de provincias donde sean necesarios, de manera que no sólo se desdobra la justicia constitucional, sino que se regionaliza y se pone más al alcance del ciudadano.

Es viable preguntarse, ¿Por qué los ciudadanos tienen que venir a interponer un amparo o un hábeas corpus a la capital? Y algunos argumentarían que existe la facilidad de ponerlo por telegrama y por fax, pero el ciudadano no se conforma con interponer el recurso; el ciudadano requiere saber cuál es el estado del expediente, cuál es el curso del procedimiento, informarse e imponerse de lo que la administración ha considerado respecto de la gestión que ha interpuesto, de tal modo que siempre tiene una gran aprehensión de cuál es el estado y el curso del proceso. Esto únicamente se logra yendo físicamente al lugar donde se interpone el recurso, que en la actualidad es exclusivamente la Sala Constitucional. Pero si se aprobara la reforma, las personas podrían ir al centro de cada cabecera provincial a interponer el recurso.

Sin embargo, este beneficio también puede tener un punto negativo: se debe tomar en cuenta que cuando se interpone amparos, éstos son contra instituciones públicas, que no necesariamente tienen su sede en las provincias, de manera que notificar a los recurridos, atrasaría en mucho los asuntos. Lo que implicaría un gran costo económico para la administración de justicia y en tiempo para el usuario.

## 2. Humaniza la justicia constitucional

Esta es una consecuencia de la regionalización de la justicia constitucional, ya que si las personas pueden acudir a juzgados más cercanos a su comunidad, es posible tener una relación más próxima con los encargados de administrar justicia.

Además, el anteproyecto de reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece la posibilidad de realizar audiencias orales con los recurrentes y recurridos, lo que claramente acercaría al juzgador con las partes, al crear canales de comunicación. Situación que tendría un efecto en la forma de administrar justicia, ya que no es lo mismo atender personalmente a la persona que leer un expediente.

## 3. Posibilidad de dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional

Algunos autores consideran que al quitarle a la Sala Constitucional la tutela de los derechos fundamentales (por lo menos en forma directa) le permitiría a dicho Tribunal dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional. En este sentido señala la exposición de motivos del proyecto de ley número 16842<sup>379</sup> al indicar que:

*“Esta solución le permitiría a la Sala Constitucional poder dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional, como son las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y legislativas, y los conflictos constitucionales de competencia, librando así el tiempo necesario, para emprender, a la vez, la tarea impostergable de sistematizar y ordenar su propia jurisprudencia”.*

---

<sup>379</sup> Proyecto de ley número 15842, Pág. 3.

Esta tesis parte de la creencia que las acciones de inconstitucionalidad y las consultas legislativas y judiciales (la jurisdicción constitucional propiamente dicha), suelen ser de mayor trascendencia jurídica e institucional que los instrumentos de tutela de los derechos fundamentales (jurisdicción constitucional de la libertad).

Sin embargo, como explicaremos más adelante, consideramos que esta creencia es errónea y parte de una cuestión histórica.

#### 4. La creación de los juzgados de ejecución constitucional

Aunque no es un aspecto derivado propiamente del proyecto de reforma constitucional en mención, si es una disposición que se encuentra en el anteproyecto de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, reforma legal necesaria para llevar a la práctica, la creación de los tribunales de hábeas corpus y de amparo.

Como mencionamos cuando analizamos los futuros juzgados de ejecución constitucional, con la creación de dichos juzgados se pretende establecer un trámite rápido y efectivo, para poder ejecutar las sentencias de la Sala Constitucional y de los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo y así, combatir uno de los mayores problemas que aqueja a la jurisdicción constitucional: el incumplimiento de los fallos de la Sala Constitucional.

Sin duda alguna, si estos juzgados se llegaran a crear y ayudaran a bajar los niveles de incumplimiento a las órdenes de la Sala, sería uno de los mayores beneficios que vendría a fortalecer la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, hay que enfatizar que la creación de los juzgados de ejecución constitucional, u otra solución similar, que tenga como norte resolver el problema de incumplimiento, se pueden crear sin necesidad de reformar el artículo 48 constitucional.



## **Principales críticas al proyecto de reforma al artículo 48 de la Constitución Política.**

A pesar de que el proyecto en estudio tiene sus aspectos positivos, lo cierto es que las críticas a dicho proyecto han sido mayores que los mencionados aspectos positivos. Así, entre las críticas más relevantes encontramos las siguientes:

### 1. No hace un análisis del déficit de la jurisdicción constitucional

El problema de la sobrecarga de trabajo y la mora judicial es más amplio y profundo, que un simple inconveniente numérico y estadístico y no radica exclusivamente en un problema de cantidad, sin embargo, en la presentación de motivos del proyecto se hace énfasis en criterios cuantitativos y no en el fondo del problema.

Como afirmamos al principio del presente capítulo, la situación de la sobrecarga de trabajo tiene su explicación<sup>380</sup> en el retraso en la tramitación de los procesos ordinarios, en una deficiente labor de la Administración Pública, en un sistema amplio de legitimación para presentar los recursos y en una competencia ambigua de la Sala Constitucional, en materia de amparo. No obstante, la justificación para aprobar el proyecto 15842, no menciona en ningún momento estas complicaciones por lo que consideramos que no ataca el problema de fondo: el déficit de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica. Entonces, al no combatir estas causas, es difícil prever que la reforma en cuestión venga a solucionar los problemas de la sobrecarga de trabajo y la mora judicial, sino que simplemente es una solución paliativa que rápidamente agotaría sus posibilidades de mejorar la situación actual de la jurisdicción constitucional.

Al respecto menciona el letrado de la Sala Constitucional, Alvaro Cabezas<sup>381</sup>, que mientras la administración y las otras jurisdicciones no funcionen, la dinámica

---

<sup>380</sup> Hacemos la advertencia que el problema es muy complejo y que éstos puede ser que no sean las únicas causas del mismo.

<sup>381</sup> Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Opiniones recibidas para la Comisión Legislativa que estudia la Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. Recuperado el 10 de mayo de 2007. [http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm). Pág. 09.

ocurrida con la Sala será similar para los nuevos tribunales de garantías, y más bien, lo que se anuncia es una mega-jurisdicción, tan saturada como las demás jurisdicciones.

En síntesis, el proyecto no ataca las causas de saturación de la Sala Constitucional, ni señala ningún remedio ni solución, y únicamente visualiza el problema como un simple inconveniente de cantidad.

Por consiguiente, consideramos que un proyecto de reforma al sistema actual de jurisdicción constitucional, debería partir de la determinación de un déficit de la jurisdicción constitucional, que señale con precisión los aspectos que contribuyen a ese déficit y ofrezcan una respuesta normativa para superarlo; características de las cuales carece el presente proyecto de reforma.

2. El proyecto consagra una de las mayores carencias de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica: la imposibilidad de interponer recursos de amparo contra resoluciones jurisdiccionales.

Como afirmamos en el tercer capítulo de la presente investigación<sup>382</sup>, al hablar de las mayores deficiencias del sistema actual, de protección de derechos fundamentales en Costa Rica, el amparo costarricense, a diferencia de la mayoría de los otros ordenamientos, no procede contra resoluciones ni actuaciones del Poder Judicial, esto de conformidad con el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Esta situación se ha constituido como uno de los mayores yerros de la Sala Constitucional, porque ha permitido la violación de derechos fundamentales por parte de los tribunales de justicia con beneplácito de la Sala Constitucional. Esto porque, la Sala, en la sentencia número 2277 de las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, se pronunció sobre la imposibilidad del amparo contra resoluciones jurisdiccionales.

A pesar de no existir justificación jurídica para impedir el amparo contra actos jurisdiccionales de los tribunales de justicia, en el fallo mencionado la Sala justificó dicha imposibilidad al establecer que:

---

<sup>382</sup> Para mayor información ver el tercer capítulo.

- D. Existe una identidad entre la acción de inconstitucionalidad y los recursos de amparo y hábeas corpus.
- E. El ejercicio de la judicatura debe estar en manos de personas que por su conocimiento, rectitud y experiencia, están en la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho de la Constitución.
- F. Existe una diferencia histórica costarricense entre el hábeas corpus y amparo

Como mencionamos anteriormente, el voto número 2277 constituye uno de los errores jurídicos más gruesos que ha cometido la Sala Constitucional, pues tales argumentaciones son totalmente inconsistentes.

En primer término, como vimos en el primer capítulo, tanto histórica como doctrinaria y jurídicamente, los recursos de hábeas corpus y amparo son diferentes de las cuestiones de constitucionalidad. Si el argumento de la Sala fuere cierto, entonces lo lógico es que el constituyente hubiera ubicado todos los institutos de la jurisdicción constitucional en la misma norma. Sin embargo, no lo hizo, inclusive los separó en títulos diferentes.

Tal distinción no se hace sólo en Costa Rica, sino que en todos los ordenamientos democráticos, respetando la diferencia doctrinal entre la jurisdicción constitucional de la libertad y la jurisdicción constitucional propiamente dicha.

En segundo término, es lógica y jurídicamente imposible justificar que el hábeas corpus sirva para tutelar las violaciones que se producen en la jurisdicción penal contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto que las violaciones que cotidianamente cometen los jueces de otras jurisdicciones contra esos mismos derechos fundamentales, están exentas del contralor de constitucionalidad en la vía de amparo. La contradicción no puede ser más evidente.

Por lo tanto, es inconcebible pensar que los jueces penales sí pueden violar derechos fundamentales, pero los de otras jurisdicciones no, por medio de interpretaciones erróneas y aplicaciones indebidas.

En este sentido se expresó el voto salvado por los Magistrado Piza Escalante y Solano Carrera, al señalar que:

*“Por lo demás, no encontramos ninguna lógica a la justificación que se intenta en el voto de mayoría para atribuir una mayor apertura al hábeas corpus que al amparo: si los jueces pueden violar y a menudo violan, los derechos fundamentales de las personas, ¿Cómo justificar que sea posible corregir sus errores constitucionales en materia penal, mediante el hábeas corpus, y no, por ejemplo, en la contencioso administrativa, en la civil o en la laboral, mediante el amparo?, ¿Cómo aceptar que haya derechos constitucionales de primera y segunda categorías... o, paralelamente, jueces privilegiados –exceptuados del control constitucional- y otros no –sometidos a ese control- ?. Por ello, tampoco aceptamos la suposición de que el legislador haya tratado de cumplir la Constitución estableciendo similares reglas en los artículos 30 inciso b) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque con este último efectivamente acataba lo mandado por el artículo 10, mas con el primero, por el control, se apartaba del 48, que no establece ninguna excepción a la procedencia, tanto del hábeas corpus, como del amparo, sin distinción alguna”.*

En síntesis, no existe ninguna razón que permita justificar el hecho de que se pueda interponer un recurso de hábeas corpus contra una resolución jurisdiccional, pero no un recurso de amparo, teniendo en cuenta que ambas son diversas manifestaciones de la jurisdicción constitucional de la libertad, en los términos en que está regulada en el artículo 48 de la Constitución Política.

Por ende, ratificamos lo que mencionamos en el tercer capítulo: la imposibilidad de interponer recursos de amparo contra resoluciones jurisdiccionales, representa uno de los mayores problemas del sistema actual de jurisdicción constitucional en Costa Rica.

Inclusive, el Magistrado Jinesta<sup>383</sup>, co-redactor del anteproyecto de reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y uno de los principales propulsores de la reforma, ha manifestado su inquietud sobre este tema y ha señalado que debería abrirse el amparo hacia las resoluciones jurisdiccionales, porque, en esencia, los jueces son quienes están más expuestos a violar los derechos fundamentales.

Sin embargo, el proyecto de reforma no menciona en ningún momento esta problemática y más bien consagra esta carencia al mantener vigente el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que permite la violación flagrante de los derechos fundamentales, por parte de los tribunales de justicia. Por ende, nos surge la siguiente duda: ¿hasta dónde va a mejorar la tutela de los derechos fundamentales una propuesta de reforma que no elimina una de las mayores falencias del sistema actual?

En conclusión, el proyecto de reforma deja de lado uno de los mayores problemas de la jurisdicción constitucional, por lo que es posible afirmar que el presente proyecto en poco ayuda a mejorar el actual sistema de protección de derechos fundamentales, objetivo que debería estar siempre presente cuando se va a reformar esta materia.

Por lo que volvemos a reiterar, que el proyecto de reforma número 15842, únicamente se preocupa por un déficit cuantitativo y no por mejorar la situación actual de la jurisdicción constitucional de la libertad.

---

<sup>383</sup> Foro sobre la Organización de la Justicia Constitucional, organizado por la Comisión Especial que conoce la reforma del artículo 48 de la Constitución Política, realizado el 15 de noviembre de 2005. Pág. 26.

3. Se basa en el falso argumento de que la jurisdicción constitucional propiamente dicha, resuelve asuntos de mayor relevancia institucional que los resueltos por la jurisdicción constitucional de la libertad.

El proyecto de Ley número 15842, establece en la presentación de motivos lo siguiente:

*“Esta solución (la de reforzar la jurisdicción con tribunales superiores especializados, que conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada para ante la Sala Constitucional) le permitiría a la Sala Constitucional poder dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional, como son las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y legislativas, y los conflictos constitucionales de competencia, librando así el tiempo necesario, para emprender, a la vez, la tarea impostergable de sistematizar y ordenar su propia jurisprudencia”.*

Por consiguiente, la fundamentación de la reforma constitucional del artículo 48, responde a la necesidad de que la Sala pueda dedicarse al conocimiento de asuntos que algunos consideran de mayor relevancia institucional, como las acciones y las consultas de constitucionalidad –legislativas y judiciales- y los conflictos de competencia. Sin embargo, los amparos han tenido tanta o mayor relevancia política, económica e institucional que las inconstitucionalidades, incidiendo cotidianamente en el funcionamiento del Estado y sus instituciones. Dentro de un Estado Democrático de Derecho, la defensa de los derechos y libertades fundamentales constituyen el punto medular de la jurisdicción constitucional de las personas, por lo cual los mecanismos de control de constitucionalidad tienen un carácter más bien instrumental en relación con los derechos. En el amparo se decide qué son realmente los derechos fundamentales. Por eso, la idea de la irrelevancia del amparo, frente a los mecanismos de control de constitucionalidad, lastima y banaliza los derechos fundamentales.

Además, la consideración de que la jurisdicción constitucional, propiamente dicha, es más relevante que la jurisdicción de la libertad, tiene un trasfondo histórico, ya que, como expusimos en el primer capítulo, los Tribunales Constitucionales nacieron como órganos encargados de defender la Constitución, por ende, ésta ha sido mencionada como su característica principal por la doctrina predominante. No obstante<sup>384</sup>, la práctica de los Tribunales Constitucionales en Europa ha venido a mostrar que no existe, ni mucho menos, un equilibrio en lo que se refiere a la relativa importancia de las diversas funciones expresas de los Tribunales Constitucionales. Las funciones relativas a la defensa de derechos individuales, han cobrado un claro predominio numérico sobre las funciones de defensa abstracta de la Constitución. Al respecto, menciona Luis López Guerra<sup>385</sup>, que la protección de los derechos fundamentales ha ido tomando auge en cuanto a las características principales de los Tribunales Constitucionales. Esta situación se ha dado en el país, en donde las acciones de inconstitucionalidad y las consultas legislativas y judiciales no representan ni el 2% del trabajo total de la Sala, en cambio, los instrumentos para protección de los derechos fundamentales constituyen el 98% del trabajo (91% los recursos de amparo y 7% los recursos de hábeas corpus), en otras palabras, prácticamente el total de trabajo. Por ende, no es posible afirmar que la jurisdicción constitucional, propiamente dicha, sea más importante que los mecanismos de tutela de derechos fundamentales.

Esta tesis banaliza los derechos fundamentales, ya que los deja en una posición de segunda importancia, donde es más importante defender la Constitución, que proteger dichos derechos. Es poco probable pensar que los nuevos jueces constitucionales puedan mejorar la protección de estos derechos, ya que no son jueces supremos, ni su nombramiento fue precedido por un gran consenso político, por lo que su independencia se vería menoscabada ante las presiones externas.

Actualmente los magistrados se ven expuestos ante estas presiones externas, pero como son jueces supremos, cuyos nombramientos han sido precedidos de un amplio consenso político, les ha sido más fácil enfrentarse a estas presiones y mantener su independencia.

---

<sup>384</sup> Continuamos con la explicación esgrimida en el primer capítulo.

<sup>385</sup> López, L. (2003). Democracia y Tribunales Constitucionales. Pág. 5.

En síntesis, considerar que existen procesos constitucionales de mayor relevancia, lesiona la jurisdicción constitucional y, por consiguiente, no ayudaría a mejorar el sistema actual costarricense.

4. El proyecto no resuelve el problema de la sobrecarga de trabajo, ya que la mayoría de las sentencias de primera instancia serán apelables.

Como mencionamos al principio del presente capítulo, si la reforma se llega a dar como está planteada, la Sala Constitucional tendría la potestad de resolver los recursos contra las resoluciones de los Tribunales de Habeas Corpus y de Amparo. Sin embargo, las causales para poder impugnar las resoluciones de los tribunales de garantías, según lo establecido artículo 113 del anteproyecto de reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, nos permite afirmar que prácticamente sería posible apelar todas las sentencias desestimatorias. Ya que, aunque el proyecto de ley señale claramente que deben ser sentencias, que varíen la jurisprudencia de la Sala o que existan pronunciamientos de la Sala Constitucional contradictorios, lo cierto es que al final, la Sala tendrá que conocer y finalmente, si es el caso, rechazar por el fondo o decir que no se puede proveer al derecho que pide el ciudadano, porque es un problema de legalidad, eso supone que, aunque haya causas específicas de apelación, igual van a presentar los recursos y habrá que motivar las sentencias ante los recurrentes, es decir, habrá que decirle: *“Usted no podía apelar por esta y esta razón”*<sup>386</sup>.

Por eso podemos apuntar que la posibilidad de recurrir ante la Sala Constitucional, por las decisiones de los tribunales constitucionales, puede ocasionar el efecto contrario de lo que se pretende y se vuelva a llenar de trabajo la Sala, porque el ciudadano, si tiene una opción más de recurrir o impugnar una decisión que entienda desfavorable, lo más probable es que vaya a ejercer el derecho de apelar. Así, existe la posibilidad de que la reforma no resuelva la saturación de la Sala, porque la mayoría de las sentencias de primera instancia serán apelables y, por ende, apeladas.

---

<sup>386</sup> Foro sobre la Organización de la Justicia Constitucional, organizado por la Comisión Especial que conoce la reforma del artículo 48 de la Constitución Política, realizado el 15 de noviembre de 2005. Rosa María Abdelnour, Pág. 4.



En síntesis, es claro que la opción de impugnar las sentencias de los tribunales de hábeas corpus y de amparo ante la Sala Constitucional, conforme están establecidas en el anteproyecto de ley, podría no resolver la saturación de trabajo de la Sala y, más bien, tener el efecto contrario de lo que se pretende. Así, existe una clara posibilidad de que la reforma fracase en su objetivo principal, por lo que ni siquiera podría resolver el problema meramente cuantitativo que se propone.

5. La reforma representa un incremento en el aspecto económico y presupuestario para el Poder Judicial

La creación de nuevos tribunales implicará una considerable carga, si se considera que no es únicamente el nombramiento de los jueces, sino también el de los auxiliares, así como el espacio y el equipamiento de las oficinas. En tal sentido, generar muchas divisiones y oficinas en todo el país, incrementará considerablemente los costos.

Aunque no se puede desestimar una reforma por un aspecto meramente económico, es innegable que la capacidad presupuestaria actual de las instituciones públicas y del Poder Judicial es limitada, por ende, resulta conveniente que si se va a realizar un aumento en el presupuesto, sea porque es realmente necesario.

6. Existirá más jurisprudencia contradictoria

El director de la Escuela Judicial, Marvin Carvajal, señalaba que la gran cantidad de asuntos que conoce, sumada a la carencia de mecanismos efectivos de búsqueda temática de su jurisprudencia, así como los cambios en su integración, han llevado a que la Sala Constitucional tenga criterios encontrados y hasta contradictorios, en diversos temas, lo cual conduce a inseguridad jurídica, además de devaluar la jurisprudencia de la Sala y producir efectos discriminatorios entre personas en situaciones similares, que son tratadas en forma diversa. Hay que tomar en cuenta que en la actualidad sólo existe un solo Tribunal Constitucional, que se encuentra ubicado en un solo espacio físico, sin embargo, a pesar de esta condición, ha existido un

problema por la existencia de jurisprudencia contradictoria. Inclusive, en la actualidad es frecuente que una misma persona intente varios amparos o hábeas corpus por el mismo asunto; a veces el tribunal no se da cuenta y da respuestas distintas. Ahora bien, ¿qué pasará cuando existe un tribunal de garantías constitucionales en San José, otro en Limón, otro en Alajuela, por el mismo asunto o un asunto similar? Es factible esperar que crezca el número de sentencias contradictorias.

Este criterio lo comparte la directora del Centro de Jurisprudencia Constitucional, Sonia Villegas, quien afirma que el hecho de tener los tribunales concentrados, es necesario porque de lo contrario, las sentencias contradictorias serían muchas y los criterios de constitucionalidad, que se analizan en amparos y hábeas, sería muy difícil tenerlos unificados.

Además, en Costa Rica ya existe el precedente de la Ley de Amparo de 1950. Como se mencionó en el capítulo dos, antes de la reforma de 1989, el conocimiento del amparo se dividió entre la Corte Plena, quien conocía los recursos contra altos personeros del Estado, y los jueces penales, a cargo de las acciones contra funcionarios de menor rango, situación que produjo grandes disparidades en materia de jurisprudencia. Así, en algunos casos los jueces penales fallaban de cierta forma, y casos similares la Corte Plena tenía otro criterio. Por ende, es posible esperar que una experiencia similar se dé, si existen varios tribunales con competencia para conocer los recursos.

Por consiguiente, es posible afirmar que se daría un retroceso en materia normativa, ya que en aspectos como el que se comenta, se emularía características de una legislación (la Ley de Amparo de 1950), que ya había sido desechada por sus dificultades en tutelar los derechos.

Por lo tanto, el crecimiento de la jurisprudencia contradictoria, en materia de derechos fundamentales, vendría a fortalecer la inseguridad jurídica, y en poco ayudaría a mejorar la jurisdicción constitucional de la libertad en el país.

## Conclusión

En conclusión, tomando en cuenta los críticas comentadas, la aprobación del proyecto de reforma al artículo 48 de la Constitución Política, conllevaría un retroceso en la protección de los derechos fundamentales en el país, ya que no viene a resolver el problema de la sobrecarga de trabajo, ni el de la mora judicial, debido a las causas mencionadas, y más bien podría fortalecer y aumentar una serie de deficiencias que se presentan en el sistema actual.

Nos parece claro que la dificultad radica en que el proyecto en estudio, únicamente se preocupa por una cuestión meramente de cantidad y no combate las causas del problema, ni ayuda a mejorar el déficit existente de la jurisdicción constitucional. Así como está planteada la reforma, podría existir un retroceso en la legislación costarricense, que podría provocar que se limite el acceso a una adecuada protección de los derechos fundamentales de los costarricenses, en aras de disminuir el problema cuantitativo.

Por consiguiente, el proyecto de reforma termina siendo una modificación parcial e ineficiente, que en poco vendría a ayudar al estado actual de la jurisdicción constitucional de la libertad.

Asimismo, como hemos comprobado a lo largo de la investigación, en la mayoría de aspectos, la labor de la Sala Constitucional en cuanto a la protección de los derechos constitucionales, por lo que su sistema se debe reformar apenas en aquellos aspectos en que resulte estrictamente necesario, y conservar todas aquellas otras características que han dado resultado en Costa Rica, configurando una jurisdicción constitucional inclusiva y bastante efectiva.

Por ende, compartimos las palabras del Doctor Marvin Carvajal<sup>387</sup>, quien al referirse sobre el futuro de la jurisdicción constitucional, señala que:

---

<sup>387</sup> Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Opiniones recibidas para la Comisión Legislativa que estudia la Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. Recuperado el 10 de mayo de 2007. [http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm). Pág. 19.

*“(...) deben ser adoptadas las medidas tendientes a actualizar la justicia constitucional a las nuevas realidades, procurando solucionar sus problemas estructurales, y dotándola de mecanismos eficaces para actuar en coyunturas especialmente críticas. Una modificación completa a la jurisdicción constitucional a tan solo 15 años de su creación y habiendo dado tan buenos resultados, no parece prudente, pues se podría retroceder en mucho de lo que hasta ahora se ha avanzado (...) el estadio ideal de la jurisdicción constitucional en Costa Rica no debe ser aquel en que la carga de trabajo disminuye porque las personas no tienen más acceso a sus decisiones, sea por la implementación de formalismos innecesarios y abiertamente antidemocráticos, sea porque las reglas de legitimación se hagan más cerradas y exclusivas, en detrimento de la normatividad constitucional y el Estado de Derecho. Se deben procurar mecanismos de gestión más eficaces, capaces de responder ante la creciente demanda de tutela jurisdiccional efectiva en materia constitucional sin limitar los derechos de los usuarios (...) la tarea, pues, consiste en mejorar un sistema que ha funcionado en forma muy efectiva, fortaleciéndolo y dotándolo de las herramientas necesarias para servir a la ciudadanía y a la institucionalidad nacional por muchos años más”*

En consecuencia, consideramos que realizar una reforma es necesario, pero que dicha reforma debe incluir criterios claros, que vengán a abordar las causas del problema de la sobrecarga de trabajo y que valore todas las dificultades más importantes, que amenazan actualmente la labor de la Sala Constitucional, como el incumplimiento de las sentencias, la jurisprudencia contradictoria, la competencia ambigua y la imposibilidad de interponer un recurso de amparo contra resoluciones jurisdiccionales. Hasta que no se vea como un problema en conjunto y se tomen

medidas para apaciguar estos problemas, es muy difícil pensar que el estado actual de la jurisdicción constitucional de la libertad en el país, vaya a mejorar.

## Conclusiones

A partir del desarrollo del presente trabajo de investigación, y tomando en cuenta su hipótesis y objetivos propuestos, se arribó a las siguientes conclusiones:

- Después de un análisis detallado del tema, podemos concluir que la hipótesis planteada en la presente investigación en el sentido de: *“El Proyecto de Reforma del Artículo 48 Constitucional tendrá un impacto positivo en la labor de la Sala Constitucional que mejorará la situación actual de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica”*, no fue comprobada por todas las consideraciones hechas. En contraposición, concluimos que el proyecto de reforma número 15842 no vendría a mejorar la situación actual de la jurisdicción constitucional de la libertad. Inclusive, es posible afirmar que vendría a ser un retroceso en la protección de los derechos fundamentales. Por ende, recomendamos que el proyecto de reforma en estudio, sea archivado o modificado de una forma que busque mejorar el sistema actual de tutela de los derechos constitucionales.
- La cuestión de la jurisdicción constitucional ha sido un tema central, no sólo para los ordenamientos jurídicos actuales, sino también para las sociedades democráticas en general. Sin ninguna exageración puede decirse que la Justicia Constitucional es el tema central de nuestro tiempo, y nuestra gran contribución al Derecho de este nuevo milenio; o lo que es equivalente, nuestra gran contribución a la justicia y a la libertad y por ende, al orden y a la paz social<sup>388</sup>. Por lo tanto, podemos afirmar que la Justicia Constitucional es la herramienta insustituible e idónea para garantizar los más altos valores de las sociedades democráticas como son la justicia, la libertad, el orden y la paz.
- Después de un análisis histórico, es posible determinar que los principales precursores de la doctrina de la jurisdicción constitucional, son los antecedentes británicos (las ideas de Sir Edgard Coke) que dieron sustento al fallo Marbury

---

<sup>388</sup> Piza, R. (2004). *La Justicia Constitucional en Costa Rica*. Primera Edición. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A., Pág. 11.

versus Madison, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y los postulados teóricos del maestro alemán, Hans Kelsen. Sin embargo, esta disciplina surge con fuerza y se independiza decididamente del Derecho Constitucional cuando, en 1955, Mauro Cappelletti, publica en Italia su monografía titulada “*Jurisdicción Constitucional de la Libertad*”. Esta obra fue aceptada por un sector mayoritario de ambos continentes –Europa y América- y corresponde en su desarrollo al conjunto de instituciones procesales tutelares de los derechos consagrados constitucionalmente.

- Además, la jurisdicción constitucional surge con fuerza e independencia, cuando se crean en Europa los Tribunales Constitucionales, a los que se les otorga jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente para decidir conflictos, aplicando directamente la Constitución. Por consiguiente, es importante aclarar que si bien es cierto, los Tribunales Constitucionales nacieron como órganos encargados de defender la Constitución, por ende, ésta ha sido mencionada su característica principal, según la doctrina predominante; también es cierto que la práctica de los Tribunales Constitucionales en Europa, (y en América Latina) ha venido a mostrar que no existe, ni mucho menos, un equilibrio en lo que se refiere a la relativa importancia de las diversas funciones expresas de los Tribunales Constitucionales. Las funciones relativas a la defensa de derechos individuales, han cobrado un claro predominio numérico sobre las funciones de defensa abstracta de la Constitución.
- Conjuntamente a los Tribunales Constitucionales, el otro apartado de la jurisdicción constitucional es el de los procesos constitucionales, los cuales pueden ser definidos como aquéllos en que se dirimen conflictos de naturaleza constitucional. En otros términos, entendemos por proceso constitucional a aquél encargado de velar -en forma inmediata y directa- por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al Poder Judicial.

- Podemos afirmar que, al menos en los Estados democráticos de occidente, existen tres diferentes tipos de procesos constitucionales: la denominada jurisdicción constitucional de la libertad, la jurisdicción constitucional propiamente dicha y la jurisdicción constitucional de carácter internacional y comunitario.
- La jurisdicción constitucional propiamente dicha, es el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas o actos subordinados a la Constitución. Esta forma se origina para garantizar la supremacía y uniforme aplicación del Derecho de la Constitución en sí, mediante el típico proceso de inconstitucionalidad; sea mediante las consultas judiciales de constitucionalidad, al alcance de cualquier juez o Tribunal, cuando tuviera dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una ley u otra norma, que hayan de aplicar en un caso sometido; sea mediante la consulta preventiva de constitucionalidad de proyectos de ley y otros actos legislativos importantes.
- En la mayoría de países europeos y latinoamericanos, el control de constitucionalidad ha ido tomado un segundo plano, con respecto a la protección de los derechos fundamentales que, de forma abrumadora, han ido ocupando la mayoría del tiempo de los Tribunales Constitucionales. Sin embargo, ambas funciones están relacionadas intrínsecamente, ya que una amplia protección de los derechos fundamentales no podría existir, sin un adecuado control de constitucionalidad de las leyes y viceversa.
- La jurisdicción constitucional, de carácter internacional y comunitario, también conocida como jurisdicción constitucional transnacional y supranacional, comprende el análisis de la protección de ciertos instrumentos internacionales, que previamente han sido reconocidos y aceptados por los Estados, y el reconocimiento por parte de éstos de auténticas jurisdicciones para la protección de los derechos humanos, previstos en los tratados y convenciones internacionales. En esta dirección se dirigen las Cortes Europea, Interamericana y Africana de Derechos Humanos.
- La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, comprende el análisis de los instrumentos, que se han establecido para la tutela de los derechos



fundamentales, y que corresponden a los procedimientos de naturaleza procesal para prevenir y reprimir las vulneraciones estos derechos. Se refiere entonces a los procesos constitucionales, que directamente garantizan la intangibilidad de los derechos que la Constitución, en aplicación de sus principios y valores, reconoce a los ciudadanos.

- Los principales instrumentos de la jurisdicción constitucional de la libertad, son el recurso de hábeas corpus y el recurso de amparo.
- Actualmente se concibe genéricamente al Habeas Corpus, como la garantía a la libertad física, siendo el objetivo de la acción resguardar la libertad física de los ataques ilegítimos, actuales o inminentes contra ella. Además, se prevé como una garantía constitucional destinada a brindar la protección judicial para toda persona, que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas ilegalmente.
- El recurso de Amparo es un proceso constitucional, por medio del cual, se protegen la totalidad de los derechos fundamentales, contenidos en la Constitución y en otras normas como tratados internacionales. Únicamente se quedan por fuera de la tutela del amparo, aquellos derechos que cuentan con un instrumento específico para su defensa, como es el caso de los que cobija el Habeas corpus.
- Para el respetado constitucionalista argentino, Nestor Sagues, la jurisdicción constitucional en América Latina, enfrenta varios desafíos, entre ellos el más importante es el reto de la legitimación funcional. Según Sagues, el problema de la legitimidad funcional es complejo, aunque comienza por algo muy simple: la capacidad material de un tribunal o sala constitucional, para absorber los procesos que le ingresan. La saturación de casos es un problema viejo para Latinoamérica, donde es usual que el legislador, o el mismo tribunal o sala constitucional, asigne a éstos una cantidad desproporcionada de expedientes, que no guarda relación con la capacidad productiva de un órgano. El resultado de esta catarata de procesos es preocupante. En primer lugar, naturalmente, por la demora, algunas veces mayúscula e intolerable, y la consecuente insatisfacción social acerca de la justicia constitucional, que debiera dar ejemplo del principio,

generalmente constitucional y de todos modos de derechos humanos, de justicia pronta. En segundo término, por la no apropiada atención cuidadosa de los casos, dado que la cantidad desmesurada mata la calidad de los veredictos, generando fallos insuficiente o deficientemente fundados, no siempre coherentes entre sí, con postulaciones, pruebas y argumentos no atendidos o decididos con meras afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho. Tercero, según críticos comentarios, por el obligado e inexorable desplazamiento fáctico de la Corte o Sala nominal, a la llamada junior court, o conjunto de relatores, secretarios y demás auxiliares que, de hecho, pueden llegar a despachar en ciertos países el grueso de los expedientes. Frente al caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que solamente decide un centenar de casos constitucionales generalmente muy relevantes, el triste ejemplo de salas y tribunales constitucionales latinoamericanos empantanados con miles de procesos, es realmente preocupante.

- De lo comentado podemos concluir que en relación con el reto de la legitimidad funcional en la doctrina actual, existe una disyuntiva entre un sistema que propone una legitimación restringida, y así disminuir la gran cantidad de casos que ingresan anualmente a los Tribunales Constitucionales, y un sistema que propone una amplia legitimación que conllevaría a una amplia protección de los derechos fundamentales, con la preocupante consecuencia de sofocar los tribunales constitucionales con la gran cantidad de casos ingresados. En síntesis, ha llevado a establecerse una polémica sobre cuáles son los derechos constitucionales que deben tutelarse y si la protección debe ser amplia o restringida.
- La historia de la jurisdicción constitucional en Costa Rica, ha tenido un amplio desarrollo en la materia de la jurisdicción constitucional, propiamente dicha, dejando muchas veces de lado la discusión sobre la jurisdicción constitucional de la libertad. Así, encontramos similitud entre la doctrina y la evolución histórica costarricense, en el sentido de que la jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales nacieron con el propósito de velar por el control de constitucionalidad y no es sino hasta décadas recientes que los instrumentos de

protección de los derechos fundamentales ha empezado a tomar una notable importancia, que en muchas ocasiones ha superado el control de constitucionalidad.

- Por ende, como se le atribuyen antecedentes universalmente reconocidos al instituto del Hábeas Corpus, también es posible dar a conocer los antecedentes con que cuenta, a nivel nacional, esta figura. No obstante, el instituto del hábeas corpus fue objeto de poca preocupación entre los legisladores, principalmente en el siglo XIX y principios del siglo XX.
- Por consiguiente, aunque en las diferentes constituciones que tuvo Costa Rica en sus primeros años de vida independiente, se hacía gala en proteger la libertad individual, no es sino hasta la Constitución de 1859 que se introduce el hábeas corpus de forma expresa en el ordenamiento jurídico costarricense. Dicha Constitución es un hito en la historia constitucional costarricense y establecería el norte a seguir, en la normativa ulterior sobre el habeas corpus. Sin embargo, pese a su importancia, la misma no estuvo exenta de críticas, como por ejemplo, se criticó que el hábeas corpus se incorporó al orden constitucional de 1859, como un derecho y no como una garantía constitucional. Lo anterior producía el problema sobre cómo aplicarlo. Además, en el artículo 37 del texto constitucional, se establecía una reserva de legal, en el sentido de que únicamente mediante ley, se regulará el contenido y alcance de este instrumento. No obstante, pese a la reserva legal mencionada, tuvieron que pasar más de 50 años para que se legislara sobre éste mecanismo.
- Al igual que el instituto del hábeas corpus, la regulación del recurso de amparo estuvo abandonada por nuestros legisladores durante décadas. De hecho, no fue sino hasta la mitad del siglo pasado que en la Constitución Política de 1949, se reguló por primera vez en el país el amparo. Esta situación revela la vulnerabilidad que vivían los costarricenses en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales. Así, durante épocas, no existió interés por parte de los legisladores en otorgarles a los ciudadanos mecanismos precisos para tutelar los derechos fundamentales, diferentes a la libertad personal. No fue sino hasta los hechos ocurridos en 1947, que se hizo evidente la necesidad de promulgar una

ley que tutelara los derechos fundamentales. Toda esta situación llevó a que el 2 de junio de 1950 se promulgara la Ley número 1161, que se convirtió en la primera legislación en Costa Rica que regulaba el recurso de amparo.

- El sistema de tutela de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, que se instauró en la ley de 1950, tendía a ser de carácter mixto, pues si bien es cierto, dicha tutela se ejercía por los jueces ordinarios, ya sea de primera o de última instancia, también lo es, que se estaba concentrado únicamente en los Juzgados Penales o en la Corte Plena.
- Entre los principales errores que contenía la ley en mención, era que la tutela de los derechos fundamentales, por medio del recurso de amparo, no se ejerciera por órganos jurisdiccionales especializados en materia constitucional, lo que provocaba una visión formal y legalista del Derecho de la Constitución. Además, otra de las deficiencias era la obligación de agotar la vía administrativa para interponer un recurso de amparo, que implicaba un obstáculo que podía provocar un gravamen irreparable, y no resarcible en términos económicos, daño que se agravaba por la aplicación excepcional de las medidas cautelares. Igualmente, otra falta era las contradicciones jurisprudenciales, debido a que el conocimiento del amparo se dividió entre la Corte Plena, y los jueces penales.
- En síntesis, aunque el proceso para la tramitación del recurso de amparo, que regulaba la ley de 1950, estaba concebido para ser informal, sumario y preferente, estas características no se cumplían, a consecuencia de las debilidades que se han apuntado. Esta situación justificó la reforma del sistema, que se realizó con la creación de la Sala Constitucional y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en 1989. Así, aunque reiteradamente, se hablaba de la necesidad de crear un órgano encargado de la jurisdicción constitucional, no es sino, con el proyecto de ley presentado por diez diputados (en la legislatura de los años 86-90), encabezada la lista por el diputado José Miguel Corrales Bolaños, cuando se concreta ese objetivo.
- Del debate de dicho proyecto se deduce que de los argumentos favorables para crear la Sala Constitucional, era que se creía que la Sala serviría para descongestionar a la Corte Plena y a la vez, otorgar mayor celeridad a la Justicia

Constitucional y lo más importante, garantizar el principio de justicia pronta y cumplida. Sin duda, uno de los objetivos primordiales en crear un nuevo sistema constitucional, y con ello la Sala Constitucional, era para fortalecer el hábeas corpus y el recurso de amparo. En otras palabras, se aplicarían criterios constitucionales y conformes a los derechos fundamentales y no a criterios legalistas, que era la norma hasta el momento.

- La creación de la Sala Constitucional y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a partir de setiembre y octubre de 1989, supuso una verdadera revolución jurídica, no sólo en el campo del Derecho Constitucional y Público en general, sino también en el esquema de poderes públicos y de sus principales instituciones políticas, sociales y culturales.
- En los casi veinte años de funcionamiento de la Sala Constitucional, se ha hecho un lugar común que ambos, Jurisdicción y Tribunal, se han consagrado y consolidado, no sólo como el mecanismo judicial más importante de este país, sino también, como la más trascendental conquista del Derecho costarricense, quizás desde la independencia.
- Entre las principales características que presenta el sistema instaurado en 1989 encontramos: a) Se trata de un sistema concentrado, ya que en materia de derechos fundamentales el texto constitucional le otorga, de manera exclusiva, la tutela a una Sala de la Corte Suprema de Justicia; b) la jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano especializado, independiente, que es instancia única.
- Además, en cuanto a la jurisdicción constitucional de la libertad, la característica más importante, derivada de la reforma de 1989, es que se instaló un sistema bastante amplio en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Esto porque: a) se estableció una amplia legitimación para interponer los recursos; b) se estipula una accesibilidad procesal amplia para interponer los recursos, ya que el sistema se basa en los principios de la informalidad, sencillez y flexibilidad de sus procedimientos, además de un acceso dinámico y una simplicidad procedimental manifiesta, siendo que una vez promovida la jurisdicción rige el impulso procesal de oficio; c) se permite interponer recursos de amparo contra

sujetos de derecho privado; d) No es necesario agotar la vía administrativa en el recurso de amparo; y e) se ampliaron los derechos tutelados, ya que se extendió el catálogo de derechos a ser tutelados, pues tanto el artículo 48 de la Constitución Política, como el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establecen que serán tutelados no sólo los derechos fundamentales contenidos en el texto de la Constitución Política, sino que también, aquellos consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica.

- Por ende, podemos afirmar que Costa Rica ha apostado por un sistema amplio de protección de los derechos fundamentales. Así, cualquier cambio en la legislación actual debe tener como norte, mantener y fortalecer este sistema.
- De las materias que conoce la Sala Constitucional, el recurso de hábeas corpus es el que ha funcionado mejor, puesto que ha obligado a los jueces de instrucción a respetar todas las garantías constitucionales consagradas a favor de los imputados. De esta manera se ha logrado una mayor protección a los derechos y libertades tutelados por este recurso. Por otra parte, los recursos de hábeas corpus se resuelven en plazos muy razonables, por lo que se logra una tutela efectiva de la libertad personal. En este sentido, compartimos las palabras de varios autores, que han afirmado que en la práctica, la tramitación de los hábeas corpus, ha tenido un balance general que ha sido muy positivo, dado que se ha convertido en un auténtico instrumento de tutela de la libertad y la seguridad personales, así como de la libertad de tránsito.
- A diferencia del hábeas corpus, el recurso de amparo es el proceso que ha presentado mayores dificultades en la práctica, puesto que se ha convertido en el instrumento preferido de los litigantes, para evadir la jurisdicción ordinaria. Esta situación se ve fortalecida, ya que el ámbito de aplicación del amparo es muy amplio y muchas veces ambiguo, por lo que es normal que se recurra a la Sala, para impugnar cuestiones que no son materia de derechos fundamentales. Estas circunstancias, han producido una avalancha de recursos, que han derivado en un retardo en la administración de justicia constitucional. Por consiguiente, el tiempo para resolver un amparo es dilatado, perdiéndose así una de sus

características esenciales: la rapidez para reintegrar el derecho violado. Sin embargo, es importante mencionar que como contrapartida, el recurso de amparo ha contribuido a elevar el nivel de respeto por los derechos fundamentales, por parte de la Administración Pública, puesto que se han limitado sustancialmente los círculos de la arbitrariedad.

- A partir de la creación de la Sala Constitucional, podemos señalar que es una mayoría de la sociedad costarricense la que ha recibido con beneplácito la aparición de esta Institución, como instancia única de la Jurisdicción Constitucional. Entre los principales beneficios que ha traído la creación de dicha Sala, encontramos: a) el respeto del orden constitucional; b) limitación de los poderes públicos; c) fortalecimiento de la fe popular en las instituciones públicas; y d) democratización de la justicia constitucional.
- Sin embargo, el aspecto más positivo que se derivó de la creación de la Sala Constitucional, ha sido la potenciación de los derechos fundamentales. Antes de la reforma de 1989, en Costa Rica existía una práctica sistemática de violación de muchos de los derechos fundamentales de sus habitantes, sin que el ordenamiento ofreciera alternativas adecuadas para la garantía de tales derechos. Es por esta razón que cuando la Sala Constitucional empezó a aplicar una jurisprudencia consistente y comprometida con los derechos fundamentales, las personas empezaron a reconocer sus propios derechos y a defenderlos en forma más activa y eficaz. Por ende, los ciudadanos han tomado conciencia de la existencia de estos derechos y de los mecanismos para protegerlos, labor que ha sido de los aspectos más positivos en los diecinueve años de existencia de la Sala Constitucional.
- Además, la potenciación de los derechos fundamentales por parte de la jurisprudencia de la Sala, ha propiciado una mayor protección y reconocimiento a los grupos que presentan algún grado de vulnerabilidad, en razón de su edad, género, condición económica, creencias religiosas, origen étnico, nacionalidad, preferencias, entre otros, o bien, por ser portadores de alguna discapacidad o necesidad especial. La Sala ha sido firme en avalar las políticas públicas tendientes a propiciar la igualdad entre las personas, sea evitando las

discriminaciones, sea imponiendo mecanismos de acción afirmativa, cuando ello resulte necesario o avalando los instrumentos de este tipo, diseñados por el legislador o la Administración.

- Sin embargo, no sólo han sido hechos positivos; paralelo a la amplia corriente de aceptación social, profesional y académica de las labores cumplidas por la Sala Constitucional, han surgido voces de inconformidad, que severamente han cuestionado las actividades, decisiones y procedimiento de la misma.
- Uno de los principales problemas que ha enfrentado la Sala, es el incumplimiento de sus sentencias. El Tribunal Constitucional ha cumplido exitosamente la potenciación de los derechos fundamentales, emitiendo fallos trascendentales en la vida jurídica, política y social del país, que han contribuido con el mejoramiento de la democracia costarricense. Sin embargo, una adecuada protección no se satisface con la mera emisión de las sentencias, sino que necesariamente incluye la ejecución íntegra del fallo, de modo que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado por el daño sufrido. Y es en esta etapa que ha venido fallando la Sala, ya que existe un incumplimiento frecuente por parte de los recurridos, de las órdenes dictadas en las sentencias de amparo.
- Este incumplimiento está condicionado por factores jurídicos y extrajurídicos. Entre los primeros, se encuentra la inaplicación e insuficiencia de los medios de ejecución existentes. Existen grandes vacíos normativos en cuanto a la regulación de procedimiento de ejecución forzosa, la previsión de medidas alternas de ejecución de las sentencias ante la imposibilidad, y el establecimiento de sanciones disciplinarias específicas. Así, consideramos que una verdadera reforma, que busque fortalecer la protección de los derechos fundamentales, debe cambiar esta situación.
- Dentro de los condicionamientos extrajurídicos, se encuentra la falta de voluntad política y el rechazo por parte de los poderes públicos a la labor de la Sala, como un filtro receptor de las demandas de las personas.
- Igualmente, no existe a nivel normativo ni organizativo-institucional, un medio de control posterior para darle seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en las sentencias de amparo. En este sentido, a la Sala le resulta



materialmente imposible dar seguimiento a todos los casos fallados con lugar, en que se han emitido una orden concreta a la Administración o particular recurrido, restándole únicamente la posibilidad de verificar ese cumplimiento cuando a instancia de parte, el recurrente acusa la inobservancia a esa orden, o cuando el propio recurrido informa de las actuaciones tendientes a acatar el mandato.

- Así, el incumplimiento reiterado de los fallos judiciales, produce una sensación de disconformidad en la población, que va más allá del simple malestar y que deviene en una situación de deslegitimación en el sistema de protección de los derechos fundamentales.
- Otro problema de suma importancia, que ha imposibilitado una adecuada tutela de los derechos fundamentales, es la imposibilidad de interponer un amparo contra las resoluciones jurisdiccionales. El amparo costarricense, a diferencia de la mayoría de los otros ordenamientos, no procede contra resoluciones ni actuaciones del Poder Judicial, esto de conformidad con el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- Consideramos, que mantener la imposibilidad de interponer un amparo contra resoluciones jurisdiccionales, ha sido uno de los mayores yerros de la Sala Constitucional, porque, aunque si bien es cierto, fue una disposición explícita de los legisladores; también es cierto que la Sala se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha norma y en sendas ocasiones ha declarado, que el inciso b) del artículo 30 de la Ley en cuestión, es conforme a la Constitución Política. Esta decisión ha sido bastante perjudicial para el estado de la jurisdicción constitucional de la libertad en el país, ya que ha permitido la violación de derechos fundamentales por parte de los tribunales de justicia.
- Hay que tener claro que no existe justificación jurídica para impedir el amparo contra actos jurisdiccionales de los tribunales de justicia. Sin embargo, en el sentencia número 2277 de las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Sala justificó la imposibilidad de interponer un amparo contra resoluciones jurisdiccionales basándose en tres puntos centrales. Estos argumentos fueron: a) Existe una identidad entre la

acción de inconstitucionalidad y los recursos de amparo y hábeas corpus; b) El ejercicio de la judicatura debe estar en manos de personas que por su conocimiento, rectitud y experiencia, están en la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho de la Constitución; y c) Existe una diferencia histórica costarricense entre el hábeas corpus y amparo.

- No obstante, pensamos que dicha sentencia se basa en argumentos erróneos, ya que en primer término, tanto histórica como doctrinaria y jurídicamente, los recursos de hábeas corpus y amparo, son diferentes de las cuestiones de constitucionalidad. Si el argumento de la Sala fuere cierto, entonces lo lógico es que el constituyente hubiera ubicado todos los institutos de la jurisdicción constitucional en la misma norma. Sin embargo, no lo hizo, inclusive los separó en títulos diferentes. Tal distinción no se hace sólo en Costa Rica, sino que en todos los ordenamientos democráticos, respetando la diferencia doctrinal entre la jurisdicción constitucional de la libertad y la jurisdicción constitucional propiamente dicha.
- En segundo término, es lógica y jurídicamente imposible justificar que el hábeas corpus sirva para tutelar las violaciones que se producen en la jurisdicción penal, contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto que las violaciones, que cotidianamente cometen los jueces de otras jurisdicciones contra esos mismos derechos fundamentales, están exentas del contralor de constitucionalidad en la vía de amparo. La contradicción no puede ser más evidente. Por lo tanto, es inconcebible pensar que los jueces penales sí pueden violar derechos fundamentales, pero los de otras jurisdicciones no, por medio de interpretaciones erróneas y aplicaciones indebidas.
- Finalmente, la Constitución es clara al distinguir que sólo se prohíbe la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra las resoluciones jurisdiccionales de los jueces, en cambio, en cuanto al hábeas corpus y al amparo, no establece ninguna prohibición, por lo que en aplicación de los principios pro homine y pro libertad, debe admitirse que el constituyente no vedó, sino que más bien autorizó al legislador ordinario, para que estableciera la posibilidad de que tanto el hábeas corpus como el amparo, puedan ser

interpuestos contra las resoluciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial. El voto de mayoría distingue donde la Constitución no lo hace, por lo que so pretexto de interpretarla, ha terminado modificándola de manera espuria e ilegítima. Por ende, es claro que el legislador (reforzado por el fallo de la Sala), al establecer la restricción aludida, introdujo una limitación al derecho de amparo, que no estaba prevista por la Constitución, con menoscabo de los principios pro homine y pro libertad, quebranto que la Sala ha permitido.

- En este punto consideramos que sí es necesario instituir el amparo contra actos jurisdiccionales, porque los jueces tienen una mayor propensión de la que se cree a violar los derechos fundamentales de las personas, pues son los operadores jurídicos los encargados de interpretar y aplicar las normas, y por tanto, es inexcusable, su falta de responsabilidad. Esto lo confirma el hecho de que en aquellos países en donde existe posibilidad, la mayor cantidad de amparo se interpone contra las actuaciones de los jueces.
- Además, el problema más grande que ha tenido que enfrentar la Sala Constitucional, es el inconveniente de la sobrecarga de trabajo y la mora judicial.
- Del total de los expedientes recibidos por año por la Sala Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad no representan ni 500 expedientes por año (1.5 %), mientras los hábeas corpus superan los 1000 expedientes (6.8%). Mientras que las consultas legislativas y judiciales no representan ni el 1 % de los casos que ingresan al Tribunal Constitucional. Por su parte los recursos de amparo corresponden al alrededor de 16000 expediente por año, lo que supera en más de diez veces las restantes gestiones. Además, el incremento de expedientes de la Sala Constitucional es al orden de poco más del 5 % anual.
- Tal ha sido la alta cantidad de expedientes que maneja el tribunal constitucional, que su trabajo se ha llegado a comparar con el trabajo realizado por los megadespachos establecidos por el Poder Judicial, ya que en dichos despachos el cúmulo de expedientes es superior a los 15000 por año, con una tendencia al incremento, en razón de poco más de cinco por ciento anual.

- Por ende, del análisis de las estadísticas oficiales del Poder Judicial sobre la actividad de la Sala Constitucional en los años que tiene de existencia, revela que el volumen de trabajo va en aumento año tras año, sin que haya sido posible frenar esta tendencia. Esta situación ha entrabado el accionar de la Sala, lo que ha tenido como efecto, el atraso en la toma de decisiones por parte de la Sala, produciendo el problema de la mora judicial.
- Por lo tanto, existe una clara sobrecarga de trabajo en el volumen de expedientes, que se tramitan en la Sala Constitucional. Sin embargo, tomando en cuenta las estadísticas, esta sobrecarga de trabajo se da únicamente en los recursos de amparo. Por consiguiente, en cuanto a los instrumentos de tutela directa de los derechos fundamentales, podemos afirmar que existe una adecuada tutela, con respecto al tiempo de resolución, de los derechos y libertades tutelados por el recurso de hábeas corpus. Sin embargo, existe un atraso importante y considerable en los plazos de resolución de los amparos, situación que se puede ver reflejada en una tutela inadecuada, con respecto al tiempo de resolución, de los derechos fundamentales protegidos por este instrumento. La situación se vuelve más preocupante si reflexionamos que las estadísticas, que señalan el plazo que dura la Sala para resolver un asunto, no consideran dentro de ellos lo atinente a la redacción definitiva del voto, firmas y notificación del acto, actividades que definitivamente atrasan más la cuestión.
- Así, la sobrecarga existente ha llevado a un atraso en la solución de las causas a cargo del Tribunal Constitucional, que podría incrementarse en el futuro cercano, si no son adoptadas medidas que ataquen este problema en forma definitiva. Como podemos observar, la jurisdicción constitucional costarricense no ha sido capaz de afrontar con éxito el reto de la legitimidad funcional o respuesta de los amparados. La situación se vuelve más preocupante, si tomamos en cuenta que una inadecuada absorción de los casos que ingresan, repercute en una disminución de la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en una ineficiente defensa de la Constitución.
- En cuanto a los posibles motivos que han derivado en el problema de la saturación de trabajo, podemos encontrar lo siguiente: a) el retraso en la

tramitación de los procesos ordinarios, lo obsoleto de los remedios procesales ordinarios, hace que los habitantes concurren ante la jurisdicción constitucional, a fin de buscar un mecanismo procesal que les asegure un verdadero remedio ante sus situaciones urgentes; b) Una amplia legitimación activa más la aplicación de los principios de informalidad y simplicidad procesal, que rigen los procesos constitucionales de protección a los derechos fundamentales, han ayudado a que sea relativamente sencillo interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional. Además, es claro que en un sistema donde no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, no es posible esperar que la gente no recurra en forma masiva al tribunal constitucional, en busca de la protección de sus derechos; c) La ineficiencia e incapacidad de las administraciones públicas en atender los requerimientos de las personas en las diversas áreas del desarrollo humano; y d) La competencia ambigua de la Sala Constitucional en materia de amparo, que ha permitido que muchas veces las personas recurran a la Sala en cuestiones que no son materia constitucional.

- A tal grado ha llegado la problemática que actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley número 15842, que pretende reformar el artículo 48 de la Constitución Política, para reforzar la jurisdicción con tribunales superiores especializados, que conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada para ante la Sala Constitucional, en los casos en que la ley así lo permita. Esto es lo que se ha denominado como el desdoblamiento de la jurisdicción constitucional de la libertad. Tal y como se evidencia en el expediente legislativo, la propuesta tiene como norte, la estructura que sigue el sistema colombiano.
- Dicho proyecto de ley, que es una iniciativa de varios diputados, inició su trámite legislativo el 17 de marzo de 2005, y vence el 27 de marzo de 2009. Además, se publicó el 24 de noviembre de 2006, en La Gaceta 226. Tiene como antecedente el proyecto legislativo número 13837. Actualmente el proyecto se encuentra en el Plenario de la Asamblea Legislativa y se ha mantenido en la lista de discusión de las diferentes sesiones. Sin embargo, hay que mencionar que debido a la discusión de las leyes paralelas al Tratado de Libre Comercio con

Estados Unidos, en este momento el proyecto de reforma constitucional no cuenta con un apoyo que haga prever su pronta aprobación.

- El texto actual del artículo 48, en lo que se pretende reformar, se limita a atribuir una competencia material a una Sala, órgano creado en el artículo 10: esa Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, que la Ley de la Jurisdicción Constitucional denomina Sala Constitucional. En cambio, el texto de la reforma propuesta, atribuye el conocimiento de los amparos y hábeas corpus a una jurisdicción especializada, integrada por el órgano preexistente, y los tribunales que establezca la ley. Aquí, la Constitución hace la atribución del conocimiento a una nueva forma de la jurisdicción constitucional: Sala más tribunales; una jurisdicción constitucional articulada con tribunales y un órgano superior. Así, la reforma viene a instaurar una doble instancia en los procesos de tutela de los derechos fundamentales, similar a la que se da en los ordenamiento jurídicos de Colombia y México, en donde en primera instancia los órganos responsables de conocer dichos procesos serán unos tribunales especializados, y la segunda instancia le corresponderá a la Sala Constitucional. El modelo se mantiene como modelo concentrado de justicia constitucional, en dos vertientes: concentración en las formas de control de constitucionalidad en un solo órgano, según lo estipulado en el artículo 10 constitucional, y concentración en los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, en los tribunales de hábeas corpus y de amparo.
- Esta solución le permitiría a la Sala Constitucional poder dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional, como son las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y legislativas, y los conflictos constitucionales de competencia, librando así el tiempo necesario, para emprender, a la vez, la tarea impostergable de sistematizar y ordenar su propia jurisprudencia.
- Es claro que en la exposición de motivos hace énfasis en un problema meramente cuantitativo, el problema del alto volumen de expedientes que se tramitan en la Sala Constitucional, sin embargo, no señala este problema como una circunstancia que repercute en un déficit de la jurisdicción constitucional de

la libertad. Esta situación es importante, ya que pone de manifiesto que el propósito de la reforma es bajar el circulante de casos de la Sala Constitucional y no el mejoramiento de los instrumentos de protección de los derechos fundamentales.

- La reforma en sí no señala cuestiones muy específicas, sino que básicamente es una remisión a la creación de lo que serán los tribunales ordinarios constitucionales. Por eso, la reforma al artículo 48 de la Constitución Política, es únicamente la primera parte de las modificaciones necesarias para implementar un cambio en la jurisdicción constitucional. Después de dicha reforma constitucional, es menester realizar una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en donde se establecerán las disposiciones sobre los nuevos tribunales especializados y las posibles causales para interponer un recurso de alzada ante la Sala Constitucional.
- Basándonos en el borrador del anteproyecto de la reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, elaborado por los Magistrados Calzada y Jinesta, podemos establecer que la futura reforma legal tendría como principales innovaciones, la creación de los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo y los juzgados de ejecución constitucional, los cuales compartirán funciones sobre los procesos constitucionales con la Sala Constitucional.
- En cuanto a los Tribunales de Hábeas Corpus y de Amparo, podemos comentar que la jurisdicción constitucional de la libertad se constituye como su principal función. Además, dichos tribunales actuarían como contralores de las resoluciones dictadas por los juzgados de ejecución de sentencia.
- Una de las cuestiones más relevantes que establece el anteproyecto en estudio, es que le otorga la potestad a la Sala Constitucional de resolver los recursos contra las resoluciones de los Tribunales de Habeas Corpus y de Amparo. El artículo 113 del anteproyecto menciona las causales para poder impugnar las sentencias vertidas por los Tribunales de Habeas Corpus y de Amparo. Sin embargo, basándonos en dichas causales, es posible afirmar que prácticamente sería posible apelar todas las sentencias desestimatorias, ya que, aunque el proyecto de ley señale claramente que deben ser sentencias, que varíe la

jurisprudencia de la Sala o que existan pronunciamientos de la Sala Constitucional contradictorios, lo cierto es que al final la Sala tendrá que conocer y finalmente, si es el caso, rechazar por el fondo o decir que no se puede proveer al derecho que pide el ciudadano, porque es un problema de legalidad, eso supone que, aunque haya causas específicas de apelación, igual van a presentar los recursos y habrá que motivar las sentencias ante los recurrentes.

- Con respecto a los Juzgados de Ejecución Constitucional, el artículo 2 del anteproyecto establece que les compete ejecutar fielmente lo resuelto en sentencia, por la Sala Constitucional y los Tribunales de Habeas Corpus y Amparo. En la fase de ejecución de sentencia, el Juez executor tendrá todos los poderes y deberes necesarios para su plena efectividad. Esto, porque sería una respuesta al problema del incumplimiento reiterado de los fallos de la Sala Constitucional, uno de los mayores problemas que aqueja la jurisdicción constitucional en Costa Rica.
- La reforma al artículo 48 de la Constitución Política, contiene una serie de beneficios que podrían mejorar el sistema actual costarricense. Uno de estos beneficios es que se regionaliza la justicia constitucional. En la actualidad hay sólo una Sala Constitucional para todo el país. La idea es que los nuevos tribunales constitucionales sean creados en aquellos sectores o cabeceras de provincias donde sean necesarios, de manera que no sólo se desdobra la justicia constitucional, sino que se regionaliza y se pone más al alcance del ciudadano. Sin embargo, este beneficio también puede tener un punto negativo: se debe tomar en cuenta que cuando se interpone amparos, éstos son contra instituciones públicas, que no necesariamente tienen su sede en las provincias, de manera que notificar a los recurridos, atrasaría en mucho los asuntos. Lo que implicaría un gran costo económico para la administración de justicia y en tiempo para el usuario. Además surge el tema de la competencia territorial como un posible problema, ya que ¿cómo se distribuirían dichas competencias? ¿Qué sucede si una persona presenta un recurso de hábeas corpus contra la Sala Tercera y, simultáneamente, contra el Tribunal Penal de Alajuela? Por ende, cuando tengamos tribunales en cada provincia o cada circuito, será muy complicado



establecer el tema de la competencia territorial. Una posible solución sería que el conflicto se ventilaría en la provincia o circuito en donde se presentó el recurso, sin embargo esto conllevaría a la citada complicación del gran costo económico para la administración de justicia y en tiempo para el usuario

- Otro punto positivo del proyecto es la humanización de la justicia constitucional. Esta es una consecuencia de la regionalización de la justicia constitucional, ya que si las personas pueden acudir a juzgados más cercanos a su comunidad, es posible tener una relación más próxima con los encargados de administrar justicia. Además, el anteproyecto de reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece la posibilidad de realizar audiencias orales con los recurrentes y recurridos, lo que podría acercar al juzgador con las partes al crear canales de comunicación. Situación que tendría un efecto en la forma de administrar justicia, ya que no es lo mismo atender personalmente a la persona, que leer un expediente.
- Uno de los beneficios del proyecto es la creación de los juzgados de ejecución constitucional. Aunque no es un aspecto derivado propiamente del proyecto de reforma constitucional en mención, sí es una disposición que se encuentra en el anteproyecto de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, reforma legal necesaria para llevar a la práctica la creación de los tribunales de hábeas corpus y de amparo. Sin embargo, hay que enfatizar que la creación de los juzgados de ejecución constitucional, u otra solución similar que tenga como norte resolver el problema de incumplimiento, se pueden crear sin necesidad de reformar el artículo 48 constitucional.
- A pesar de que el proyecto en estudio tiene sus aspectos positivos, lo cierto es que las críticas a dicho proyecto han sido mayores que los mencionados aspectos positivos. Así, uno de los aspectos más negativos es que el proyecto no hace un análisis del déficit de la jurisdicción constitucional. El problema de la sobrecarga de trabajo y la mora judicial es más amplio y profundo que un simple inconveniente numérico y estadístico y no radica exclusivamente en un problema de cantidad, sin embargo, en la presentación de motivos del proyecto se hace énfasis en criterios cuantitativos y no en el fondo del problema. Como

afirmamos anteriormente, la situación de la sobrecarga de trabajo tiene su explicación en el retraso en la tramitación de los procesos ordinarios, en una deficiente labor de la Administración Pública, en un sistema amplio de legitimación para presentar los recursos y en una competencia ambigua de la Sala Constitucional en materia de amparo. No obstante, la justificación para aprobar el proyecto 15842, no menciona en ningún momento estas complicaciones, por lo que consideramos que no ataca el problema de fondo: el déficit de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica. Entonces, al no combatir estas causas, es difícil prever que la reforma en cuestión venga a solucionar los problemas de la sobrecarga de trabajo y la mora judicial, sino que simplemente es una solución paliativa que rápidamente agotaría sus posibilidades de mejorar la situación actual de la jurisdicción constitucional.

- En síntesis, el proyecto no ataca las causas de saturación de la Sala Constitucional, ni señala ningún remedio ni solución, y únicamente visualiza el problema como un simple inconveniente de cantidad. Por consiguiente, consideramos que un proyecto de reforma al sistema actual de jurisdicción constitucional debería partir de la determinación de un déficit de la jurisdicción constitucional, que señale con precisión los aspectos que contribuyen a ese déficit y ofrezcan una respuesta normativa para superarlo; características de las cuales carece el presente proyecto de reforma. En conclusión, el proyecto de reforma número 15842, únicamente se preocupa por un déficit cuantitativo y no por mejorar la situación actual de la jurisdicción constitucional de la libertad.
- Otra cuestión negativa en el proyecto es que el mismo consagra una de las mayores carencias de la jurisdicción constitucional de la libertad en Costa Rica: la imposibilidad de interponer recursos de amparo contra resoluciones jurisdiccionales. El proyecto de reforma no menciona en ningún momento esta problemática y más bien consagra esta carencia, al mantener vigente el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que permite la violación flagrante de los derechos fundamentales por parte de los tribunales de justicia. Por ende, nos surge la siguiente duda: ¿hasta dónde va a mejorar la

tutela de los derechos fundamentales una propuesta de reforma que no elimina una de las mayores falencias del sistema actual?

- Además, el proyecto de reforma se basa en el falso argumento de que la jurisdicción constitucional propiamente dicha, resuelve asuntos de mayor relevancia institucional, que los resueltos por la jurisdicción constitucional de la libertad. Así, la fundamentación de la reforma constitucional del artículo 48, responde a la necesidad de que la Sala pueda dedicarse al conocimiento de asuntos que algunos consideran de mayor relevancia institucional, como las acciones y las consultas de constitucionalidad –legislativas y judiciales- y los conflictos de competencia. Sin embargo, los amparos han tenido tanta o mayor relevancia política, económica e institucional que las inconstitucionalidades, incidiendo cotidianamente en el funcionamiento del Estado y sus instituciones. Dentro de un Estado Democrático de Derecho, la defensa de los derechos y libertades fundamentales constituyen el punto medular de la jurisdicción constitucional de las personas. En el amparo se decide qué son realmente los derechos fundamentales. Por eso, la idea de la irrelevancia del amparo y del hábeas corpus frente a los mecanismos de control de constitucionalidad, lastima y banaliza los derechos fundamentales.
- Esta tesis banaliza los derechos fundamentales, ya que los deja en una posición de segunda importancia. Actualmente, los magistrados se ven expuestos ante estas presiones externas, pero como son jueces supremos cuyos nombramientos han sido precedidos de un amplio consenso político, les ha sido más fácil enfrentarse a estas presiones y mantener su independencia. En cambio, es poco probable pensar que los nuevos jueces constitucionales puedan mejorar la protección de estos derechos, ya que no son jueces supremos ni su nombramiento fue precedido por un gran consenso político, por lo que su independencia se vería menoscabada ante las presiones externas.
- Además, la consideración de que la jurisdicción constitucional propiamente dicha es más relevante que la jurisdicción de la libertad, tiene un trasfondo histórico. Igualmente, considerar que existen procesos constitucionales de mayor

relevancia, lesiona la jurisdicción constitucional y, por consiguiente, no ayudaría a mejorar el sistema actual costarricense.

- Asimismo, el proyecto no resuelve el problema de la sobrecarga de trabajo, ya que la mayoría de las sentencias de primera instancia serán apelables. Por eso podemos apuntar que la posibilidad de recurrir ante la Sala Constitucional, por las decisiones de los tribunales constitucionales, puede ocasionar el efecto contrario de lo que se pretende y se vuelva a llenar de trabajo la Sala, porque el ciudadano, si tiene una opción más de recurrir o impugnar una decisión que entienda desfavorable, lo más probable es que vaya a ejercer el derecho de apelar. Así, existe la posibilidad de que la reforma no resuelva la saturación de la Sala, porque la mayoría de las sentencias de primera instancia será apelables y, por ende, apeladas. Ante este posible problema, la Magistrada suplente, Abdelnour Granados, ha recomendado la opción de establecer un examen de admisibilidad, con posibilidad de un rechazo ad portas. Esta situación sería similar a la libre potestad que tiene la Corte Constitucional colombiana de aceptar o rechazar de forma discrecional la posibilidad de revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales. Sin embargo, al respecto compartimos las palabras del Doctor Marvin Carvajal, quien señala que no se puede dar tanta discrecionalidad a la Sala para determinar cuáles asuntos debe conocer en apelación y cuáles no. El mecanismo del certiorary es contrario a la amplia protección de los derechos de todas las personas, que establece el ordenamiento costarricense. Por ende, esta posibilidad discrecional no es una opción que pueda ser otorgada a la Sala Constitucional.
- Otro problema relativo a las causales que establece el anteproyecto, es que no es posible que en primera instancia no se le solicite al recurrente asistencia letrada (conforme a los principios del proceso de amparo), pero para impugnar la sentencia ante la Sala Constitucional, se requiere conocer con propiedad la bastísima jurisprudencia constitucional e interpretarla adecuadamente, lo cual dejaría en un estado de indefensión a las personas que no pueden pagar un abogado, lo que sería contrario al principio de informalidad del proceso de

amparo. Además, el efecto suspensivo del recurso, podría incentivar a los litigantes de mala fe a apelar cualquier resolución opuesta a sus intereses.

- Un problema práctico que presenta la reforma, es que ésta representaría un incremento en el aspecto económico y presupuestario para el Poder Judicial. La creación de los nuevos tribunales implicará una considerable carga, si se considera que no es únicamente el nombramiento de los jueces, sino también el de los auxiliares, así como el espacio y el equipamiento de las oficinas. En tal sentido, generar muchas divisiones y oficinas en todo el país, incrementará considerablemente los costos. Aunque no se puede desestimar una reforma por aspectos meramente económicos, es innegable que la capacidad presupuestaria actual de las instituciones públicas y del Poder Judicial es limitada, por ende, resulta conveniente que si se va a realizar un aumento en el presupuesto, sea porque es realmente necesario.
- La gran cantidad de asuntos que conoce, sumada a la carencia de mecanismos efectivos de búsqueda temática de su jurisprudencia, así como los cambios en su integración, han llevado a que la Sala Constitucional tenga criterios encontrados y hasta contradictorios en diversos temas, lo cual conduce a inseguridad jurídica, además de devaluar la jurisprudencia de la Sala y producir efectos discriminatorios entre personas en situaciones similares, que son tratadas en forma diversa. Hay que tomar en cuenta que en la actualidad sólo existe un solo Tribunal Constitucional, que se encuentra ubicado en un solo espacio físico, sin embargo, a pesar de esta condición, ha existido un problema por la existencia de jurisprudencia contradictoria. Inclusive, en la actualidad es frecuente que una misma persona intente varios amparos o hábeas corpus por el mismo asunto; a veces el tribunal no se da cuenta y da respuestas distintas. Ahora bien, ¿qué pasará cuando existe un tribunal de garantías constitucionales en San José, otro en Limón, otro en Alajuela, por el mismo asunto o un asunto similar? Es factible esperar que crezca el número de sentencias contradictorias.
- Además, en Costa Rica ya existe el precedente de la Ley de Amparo de 1950. Antes de la reforma de 1989 el conocimiento del amparo se dividió entre la Corte Plena, quien conocía los recursos contra altos personeros del Estado, y los

jueces penales, a cargo de las acciones contra funcionarios de menor rango, situación que produjo grandes disparidades en materia de jurisprudencia. Así, en algunas situaciones, los jueces penales fallaban de cierta forma, y en otros casos similares, la Corte Plena tenía otro criterio. Por ende, es posible esperar que se dé una experiencia similar, existen varios tribunales con competencia para conocer los recursos. Por consiguiente, es posible afirmar que se daría un retroceso en materia normativa ya que en aspectos como el que se comenta, se emularía características de una legislación (la Ley de Amparo de 1950), que ya había sido desechada por sus dificultades en tutelar los derechos. El crecimiento de la jurisprudencia contradictoria, en materia de derechos fundamentales, vendría a fortalecer la inseguridad jurídica, y en poco ayudaría a mejorar la jurisdicción constitucional de la libertad en el país.

- Otra deficiencia que tiene el proyecto de reforma es que tiene como norte el sistema colombiano (y otros sistemas que desarrollan una doble instancia en la forma de conocer los recursos de hábeas corpus y de amparo como la legislación mexicana). Sin embargo, después de analizar detalladamente los sistemas de Colombia y México, debemos hacer una serie de advertencias: a) Los sistemas colombiano y mexicano representan una serie de puntos interesantes, que pueden ayudar a mejorar la protección de los derechos constitucionales en Costa Rica. Por ejemplo, seguir el modelo de dividir a la Sala Constitucional en cámaras para revisar ciertos asuntos (como los recursos de amparo y hábeas corpus) y dejarle al Pleno de la Sala, únicamente aquellos aspectos que puedan constituir un grado mayor de complejidad (como los recursos con tesis encontradas, las acciones de inconstitucionalidad y las consultas de constitucionalidad); b) Sin embargo, siguiendo la advertencia de que no es posible simplemente trasladar un sistema e implantarlo en su totalidad en otro país, es viable concluir que las legislaciones colombiana y mexicana contienen una serie de diferencias sustanciales con el sistema costarricense, que hacen difícil la comparación del modelo nacional con los dos mencionados. Al respecto podemos citar la posibilidad discrecional, que tienen tanto la Suprema Corte de Justicia mexicana, como la Corte Constitucional colombiana, para

conocer en alzada únicamente los asuntos de vital importancia para el país, desechando de forma facultativa todos aquellos casos que los magistrados consideren que no tienen importancia social, política ni económica. No obstante, esta posibilidad discrecional no podría darse en Costa Rica, si se llega a aprobar la reforma en estudio, ya que el rechazo ad portas es contrario al sistema amplio de protección de derechos fundamentales existente en el país. Por ende, esta potestad no es posible aplicarla en el país; c) Otra incompatibilidad sustancial es el carácter subsidiario de la acción de tutela colombiana, en contraposición con la posibilidad de no agotar la vía administrativa en el sistema costarricense. Este aspecto crea una diferencia entre la jurisdicción constitucional colombiana y la costarricense, que dificulta la comparación entre ambos sistemas, Además, no es viable obligar el agotamiento previo de la vía administrativa en el sistema costarricense, ya que iría en contra de un sistema amplio de protección de derechos fundamentales, como el que se desarrolla en el país.

- Tomando en cuenta los críticas comentadas, la aprobación del proyecto de reforma al artículo 48 de la Constitución Política, conllevaría un retroceso en la protección de los derechos fundamentales en el país, ya que no viene a resolver el problema de la sobrecarga de trabajo ni el de la mora judicial, debido a las causas mencionadas, y más bien podría fortalecer y aumentar una serie de deficiencias que se presentan en el sistema actual.

## **Recomendaciones**

- Consideramos que realizar una reforma es necesario, pero que dicha reforma debe incluir criterios claros, que vengán a abordar las causas del problema de la sobrecarga de trabajo y que valore todas las dificultades más importantes que amenazan actualmente la labor de la Sala Constitucional, como el incumplimiento de las sentencias, la jurisprudencia contradictoria, la competencia ambigua y la imposibilidad de interponer un recurso de amparo, contra resoluciones jurisdiccionales. Hasta que no se vea como un problema en conjunto y se tomen medidas para apaciguar estos problemas, es muy difícil pensar que el estado actual de la jurisdicción constitucional de la libertad en el país vaya a mejorar.
- Otro punto que estimamos vital para tomar en cuenta al recomendar una reforma a la jurisdicción constitucional costarricense, son los aspectos positivos que ha tenido la presencia de la Sala Constitucional y la necesidad de preservarlos. Así, reconociendo estas acotaciones, nos avocamos a la tarea de recomendar dos posibilidades que podrían ser más provechosas que la reforma estudiada. Estas dos opciones son las siguientes: a) Que el funcionamiento de la Sala Constitucional se divida en cámaras y, b) la posibilidad de crear una jurisdicción constitucional especializada únicamente en ciertos temas.
- Valorando la experiencia de los sistemas mexicano y colombiano de dividir las funciones del Tribunal Constitucional en Pleno y en Salas, pensamos que es un mecanismo que se puede tomar en cuenta para organizar de una mejor forma el trabajo de la Sala Constitucional en Costa Rica. Efectivamente, al establecer supuestos en los cuales sólo puede conocer exclusivamente el Pleno y otros casos donde, no es necesario la concurrencia de todos los magistrados, sino que con la presencia de tres magistrados podría ayudar a disminuir la sobrecarga de trabajo existente en la jurisdicción constitucional costarricense y, así, bajar la mora judicial. Entonces, concretamente la propuesta es la siguiente: primero, aumentar el número de magistrados que conforman la Sala Constitucional de siete a nueve miembros; segundo, establecer la posibilidad de que tres



magistrados (conformados en cámaras) puedan conocer los asuntos de la jurisdicción constitucional de la libertad y que los demás procesos constitucionales los conozca exclusivamente el Pleno de la Sala (todos los Magistrados reunidos). En síntesis, la Sala Constitucional estaría conformada por 9 Magistrados divididos en 3 cámaras que conocerán de los recursos de hábeas corpus y de amparo, y quedará reservado para el Pleno de la Sala el conocimiento de los asuntos de constitucionalidad (acciones, consultas y conflictos). El Presidente del Tribunal Constitucional será el encargado de la Admisibilidad de los asuntos (salvo que la respectiva Cámara acuerde otra cosa) e integrará una de las Cámaras, de la cual además será el coordinador. Esta reforma podría tener mayor éxito que la creación de tribunales de garantías debido a los siguientes puntos: a) La creación de cámaras dentro de la Sala Constitucional no representa un cambio estructural en el sistema actual sino que sencillamente se trata de una redistribución de labores dentro del mismo Tribunal. De esta forma se estaría manteniendo y protegiendo los aspectos positivos del trabajo de la Sala Constitucional; b) Teniendo en cuenta que esta propuesta no representa un cambio estructural en el sistema actual, podemos afirmar que sería una reforma barata y acorde a los problemas económicos que vive actualmente el Poder Judicial.

- Sin embargo es importante hacer la advertencia que la posibilidad de dividir el trabajo de la Sala Constitucional en cámaras es una solución temporal, ya que el trabajo de la Sala crece progresivamente y tarde o temprano nos volveremos a encontrar con una cantidad de casos que vuelvan a ser inmanejables para nueve magistrados. No obstante, es una reforma viable mientras encontramos soluciones a las causas actuales al problema.
- Otra alternativa a la creación de los tribunales de hábeas corpus y de amparo es la posibilidad de crear una jurisdicción constitucional especializada pero únicamente en ciertos temas. Por ejemplo, se podrían crear tipos de amparo (similar a lo acontecido en México y Colombia) como un amparo ambiental que tutele únicamente los derechos fundamentales relativos al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. O un amparo del debido proceso que proteja

contra aquellas situaciones que vulneran los derechos relacionados con el debido proceso. Esta reforma tendría el aspecto positivo que permitiría crear juzgados especialistas en un tema en específico, lo cual, debido a la especialidad, podría mejorar la protección de los derechos fundamentales. En cuanto al aspecto económico, aunque si bien es cierto supondría una inversión importante no sería comparable a la inversión total requerida si se crean tribunales que conozcan todos los recursos de amparo y hábeas corpus.

- Sin duda uno de los problemas que salta a la vista es que se podría dar una confusión de competencia si se da la situación de que existan varios derechos fundamentales violados (y no únicamente ambientales o laborales). Sin embargo, esta dificultad se podría afrontar con establecer un tipo de fuero de atracción a favor de algún tribunal en específico. Es importante recalcar que estos juzgados jamás podrían entrar en conflicto con la Sala Constitucional y que queda sin resolver la posibilidad de poder acudir a la Sala Constitucional por medio de un recurso en alzada.
- Además, al respecto se podría aprovechar el nuevo Tribunal Contencioso-Administrativo, en el sentido de que se le otorgue competencia para tutelar ciertos temas relacionados con la Administración Pública, por ejemplo, los actos u omisiones de las Municipalidades que lesionan derechos fundamentales.
- Como podemos observar esta propuesta se basa en varios aspectos que consideramos positivos del proyecto de reforma número 15842, sin embargo, esta modificación es más limitada y moderada que nos permitiría mantener los logros actuales de la jurisdicción constitucional costarricense.
- Igualmente, es importante tomar en cuenta los beneficios que podría traer la implementación de la firma digital o la posibilidad de digitalizar los expedientes judiciales en cuanto a los plazos de notificación. O inclusive se podría pensar en establecer talleres o una campaña que promueva la concientización de la sociedad sobre la competencia de la Sala Constitucional (con las carencias mencionadas) y sus verdaderas implicaciones.
- Por último, hacemos énfasis en la necesidad de reformar el el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y abrir la posibilidad de

interponer recursos de amparo contra resoluciones jurisdiccionales y así, frenar uno de los mayores yerros que presenta la jurisdicción constitucional en el país, propiciando una mayor tutela de los derechos fundamentales. Cualquier reforma a fondo que no tome en cuenta esta carencia será una reforma a medias.

- No obstante, es menester apuntar que estas propuestas necesitan de un análisis más profundo y detallado que nos permita valorar sus verdaderas consecuencias. Sin embargo, las proponemos con el ánimo de estimular la discusión sobre las mejoras a la Sala Constitucional y señalar que existen alternativas a la reforma estudiada.

## **Bibliografía**

Archivo Nacional. S.H. Documentos Congreso 4307, Folios 6 y 6v. Dictamen publicado en La Gaceta número 15 del 17 de julio 1903

Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 10315. Años 1907-1909, folio 1 v.

Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 12424. Año 1921, folio 3 v.

Archivos Nacionales, Serie Congreso, Número 12645. Año 1921, folio 8.

Abad, S. (2004). El Amparo como proceso constitucional. Recuperado el 10 de agosto de 2007. <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/seminarioPerezTrempeAbad2005.htm>

Anteproyecto de Reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Recuperado el 10 de mayo de 2007. [http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm)

Arias, H. Y Monterroza, C. (2003). El amparo constitucional contra actos jurisdiccionales. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2005). Foro sobre la organización de la Justicia Constitucional. Departamento de Servicios Parlamentarios. Área de Actas, Sonido y Grabación.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de Ley No. 15.842. Departamento de Servicios Parlamentarios.

- Arias, H. Y Monterroza, C. (2003). El amparo constitucional contra actos jurisdiccionales. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.
- Belaunde, D. y Segado, F. (1997). La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Bertolini, A. y Fernández, H. (1996). La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Primera Edición. San José: EUNED.
- Brenes, M. (2005). El incumplimiento de las resoluciones de amparo. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.
- Brenes, A. y Hess, C. (2006). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Anotada, concordada y con jurisprudencia procesal. Tercera Edición. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Brewer-Carías, A. (2004) Mecanismos nacionales de protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José.
- Bustillos, J. (SF). Iniciativas radicales de reforma a la Constitución mexicana en torno al amparo judicial durante el siglo XX. Recuperado el 02 de junio de 2008.  
<http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr>.
- Campbell, J. (SF). Funciones del Derecho Procesal Constitucional. Revista Electrónica Ius et Praxis. Volumen 8. Recuperado el 27 de julio de 2007.  
<http://www.scielo.cl/scielo.php>
- Campos, J. (1983). La Corte Constitucional en Costa Rica: Su necesidad. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica.

Cappelletti, M. (1961). La Jurisdicción Constitucional de la Libertad. México: Imprenta Universitaria.

Cascajo, J. y Gimeno, V. (1988). El Recurso de Amparo. Segunda Edición. Madrid: Tecnos S.A.

Castro, A. (SF) Los derechos fundamentales en Internet. Revista Electrónica de Derecho Informático Número 50.

Castro, F. et al (2007). El recurso de amparo en Costa Rica. Primera Edición. San José: Juricentro. Pág. 137 a 144.

Castro, J. (1981). Lecciones de garantías y amparo. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México.

Castro, J. (1986). Hacia el amparo evolucionado. Tercera Edición, Porrúa, México.

Cienfuentes, E. (1997). La acción de tutela en Colombia. Revista Electrónica Ius et Praxis. Volumen 3. Recuperado el 30 de julio de 2008. <http://www.scielo.cl/scielo.php>.

Comisión Especial Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Actas 2,3,4,5. Recuperado el 10 de mayo de 2007. [http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm)

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Cordero, A. (1994) El Derecho de Amparo. Revista El Foro del Colegio de Abogados, N° 2.

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Opiniones recibidas para la Comisión Legislativa que estudia la Reforma

del Artículo 48 de la Constitución Política. Recuperado el 10 de mayo de 2007.

[http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma\\_articulo48.htm](http://www.racsa.co.cr/asamblea/actas/comision/reforma_articulo48.htm).

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. (1985). Constitución Política de la República de Costa Rica. Anotada y Concordada. San José: Juricentro

Estado de la Nación (En Desarrollo Humano Sostenible), San José, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Geográfica S.A., 1999, informe número 9.

Favoreu, L. (1994). Los Tribunales Constitucionales. Primera Edición. Barcelona: Ariel.

Ferrer, E. (2004). Del Amparo Nacional al Amparo Internacional. Revista Electrónica Realidad Jurídica.

Ferrer, E. (2002). Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Fundap. México.

Fix-Zamudio, H. (1980). Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Fix-Zamudio, H. (1990). Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Fix-Zambudio, H. (1964). El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México.

G. Góngora, y M. Acosta (1987) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México.

González, J. (1980). Tribunales Constitucionales: Organización y Funcionamiento. Madrid, España. Editorial Civitas S.A.

Gozaíni, O. (1995). El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Gutiérrez, C. Evolución de la Justicia Constitucional en Costa Rica. En Seminario sobre Justicia Constitucional. (1993). La Jurisdicción Constitucional. Primera Edición. San José: Juricentro.

Haba, E. (2004). Elementos básicos de Axiología General. Primera Edición. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica,

Haberle, P. (2000). El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional. Madrid. Dykinson.

Hernández, R. (2001). Derecho Procesal Constitucional. Segunda Edición. San José: Juricentro,

Hernández, R. (1993). El Derecho de la Constitución. Primera Edición. San José: Juricentro.

Hernández, R. (1993). Instituciones de Derecho Público Costarricense. Primera Edición. San José: EUNED.

Hernández, R. (1990). La Tutela de los Derechos Fundamentales. Primera Edición. San José: Juricentro.

Hernández, R. (1998). La Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y Anotada. Primera Edición. San José: Juricentro

Hines, C. (2005). Limitaciones a los derechos fundamentales. Revista de Ciencias Jurídica de la Universidad de Costa Rica, N° 106.



Huerta, L. (2005). Lineamientos para el estudio, análisis y enseñanza del derecho procesal constitucional. Recuperado el 15 de julio de 2007. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1992). Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Ibero América. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1993). Justicia Constitucional Comparada. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Jiménez, M. (1997). La justicia constitucional y administrativa. San José: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A.

Kelsen, H. (2001) ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Kelsen, H. (2001) La garantía jurisdiccional de la Constitución. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Kishimoto, C. (SF) Habeas Corpus.

Limbach, J. (1999). Función y significado del recurso constitucional en Alemania. Revista Electrónica Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Volumen 3.

Lira, G. (1972). El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo. México. FCE.

Llorente, R. (2002). Ensayos sobre el derecho de Amparo. Tercera Edición. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Martínez, V. (2001). El Recurso de Amparo Constitucional. Consideraciones Generales. Revista Electrónica. Revista Ínter nauta de Práctica Jurídica de la Universidad de Valencia. Volumen 8.

Mora, L. (2001). Historia del Poder Judicial en la Segunda Mitad del Siglo XX y sus retos futuros. San José: EUNED.

Monroy Galvez, J. y Monroy Palacios, J. (2001). Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales. Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 4.

Monterrosa, H. (2001). La Sala Constitucional: Poder estructural, políticas públicas y decisión política. Tesis de Graduación para optar por el grado de Doctor en Gobierno y Políticas Públicas. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Olano C. (1987). Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Temis,

Orozco, V. (2005) “Competencias del Tribunal Costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales”. Foro Constitucional Iberoamericano. Número 11.

Pallares, E. (1986). Diccionario de derecho procesal. Editorial Porrúa, México.

Pérez, A. (1993). Los Derechos Fundamentales. Editorial Tecnos, Madrid, 5ta Edición.

Piza, R. (1992). La Jurisdicción Constitucional. Recuperado el 16 de junio de 2007. <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/39.htm>

Piza, R. (2004). La Justicia Constitucional en Costa Rica. Primera Edición. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A.

Prieto, R. A. (2004.) Distintos procesos de amparo y amparo contra leyes. Primera Edición. México, DF. Iure editores.

Quirós, J. (2004) La protección de datos personales y el hábeas data. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, N° 103.

Ramírez, A. et al. (1993). El Entrabamiento en la Sala Constitucional. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica.

Ramírez, K. (2001). La ejecución de las resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Ramírez, T. (1989). Derecho constitucional mexicano. Vigésima tercera Edición. Editorial Porrúa, México.

Sagues, N. (2004). Desafíos de la Jurisdicción Constitucional en América Latina. Recuperado el 10 de agosto de 2007. <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/seminarioPerezTrempsAbad2005.htm>

Sagues, N. (1991). Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo, Tomo 3, Tercera edición., Buenos Aires. Astrea.

Seminario sobre Justicia Constitucional. (1993). La Jurisdicción Constitucional. Primera Edición. San José: Juricentro.

Solís, A. (2000). La Dimensión Política de la Justicia Constitucional. San José: Gráfica del Este.

Villalobos, Y. (1992). El Hábeas Corpus en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica.

Volio, M. (1980). Costa Rica en las Cortes de Cádiz. Primera Edición, San José. Editorial Juricentro.

Zúñiga, F. (1998). Jurisdicción Constitucional en la perspectiva actual. Revista Electrónica Ius et Praxis. Volumen 2 del año 4.

## **Resoluciones**

Sentencia número 76 de las dieciséis horas y treinta minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sentencia número 8341 de las trece horas y quince minutos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Sentencia número 363 de las dieciséis horas y un minuto del trece de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Sentencia número 3431 de las cuatro horas y treinta y siete minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.

Sentencia número 2277 de las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos

Sentencia número 3988 de las quince horas con treinta y nueve minutos del quince de diciembre mil novecientos noventa y dos.

Sentencia número 93 de las diez horas del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa.

Sentencia número 470 de las catorce horas y quince minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.

Sentencia número 470 de las diez horas del catorce con cinco minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa.

Sentencia número 331 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno

Sentencia número 292 de las diez horas del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos

Sentencia número 3765 de las dieciocho horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil ocho y

Sentencia número 3764 de las dieciocho horas con veintinueve minutos del siete de marzo de dos mil ocho

Resolución de las quince horas del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro de la Sala Primera de la Corte.

Resolución 14 de las quince horas del veintiséis de julio de 1984 del Juzgado cuarto Penal

Resolución del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución de las nueve horas del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres del Juzgado Penal de Pérez Zeledón

Sentencia T-406/92 de la Corte Constitucional colombiana.

Sentencia C-543/92 de la Corte Constitucional colombiana.

### **Artículos de Periódicos**

Jinesta, E. (2005) “Reforma Impostergable”. La Nación (San José) 06 de noviembre.

Méndez, W. (1999). Magistrados tras la reforma de la Sala IV. En la Nación. 30 de diciembre de 1999.

Solano, M. (2001). Pugna por reformas a las Sala. En la Nación, 19 de marzo de 2001.

Venegas, I. (2001). Trabada reforma de la Sala IV. En la Nación. 01 de marzo de 2001.